

DIGITALIZADO



SANIE-Admisión

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2018-00261-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

APODERADO: WALTER CELIN HERNANDEZ GACHA

DETALLE: SANCION — 1) Caducidad de facultad sancio-
natoria
— 2) Silencio activo positivo por
falta de notificación x aviso

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

FECHA DE REPARTO: SEPTIEMBRE 12 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00261-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 295

LIBRO CONTABLE N° FOLIO

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
 Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866.

II. RESUMEN DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20168200404275 del 2016-12-23 y 20178000067465 del 2017-04-26 toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa ELECTRICARIBE sin tener en cuenta lo siguiente:

1. Los actos administrativos demandados son nulos debido a que, en el caso objeto de esta demanda hubo pérdida de competencia de la facultad sancionatoria. Lo anterior obedece a que, frente al recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE contra la Resolución 20168200404275 del 2016-12-23:
 - i. La Superintendencia no respondió dentro del año siguiente a la interposición del recurso;
 - ii. Además, la respuesta no tiene efectos frente a ELECTRICARIBE debido a que la empresa no fue notificada dentro del año siguiente a la interposición del recurso.
2. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días. Por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 debido a que la empresa contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la demanda.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.
4. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.
5. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.
6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el proceso de notificación de la Resolución 20178000067465 del 2017-04-26 vulnera lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución referenciada no se decidió en el término fijado en esta disposición, por lo tanto la sanción administrativa, es una medida desproporcionada, violatoria de un orden justo, del debido proceso y de los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

- 1) El día 15 de octubre de 2014 el usuario LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS, identificado con el NIC 5668208, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado FR11302014071595.
- 2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 5 de noviembre de 2014 de consecutivo 2536894
- 3) No obstante, y sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, mediante resolución 20168200404275 del 2016-12-23, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS pesos (\$13789080.00 m/l), por considerar que: "Verificando los descargos de la empresa, se encontró que el 05/11/2014, se elaboró la citación para surtir el proceso de notificación, pero dentro del plenario no se allegó prueba de la puesta en correo, ni se mencionó número de colillas que sirvieran para rastrear el envío, utilizando la página web de la empresa de correo certificado, procedimiento no ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se realizó la citación y no se puso en correo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la respuesta".
- 4) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20168200404275 del 2016-12-23, el día 17 de marzo de 2017.
- 5) La resolución 20178000067465 del 2017-04-26 confirma sancionar a ELECTRICARIBE, por considerar que: "En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa no probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario".

- 6) Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

NIC	FECHA DEL RECURSO	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
5668208	17 de marzo de 2017	09 de abril de 2018

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

- 7) La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 09 de abril de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.
- 8) Por lo tanto, ya que transcurrió más de un año desde la interposición del recurso y la notificación de la decisión, en el caso en estudio se configuró una pérdida de la facultad sancionatoria y un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE, según lo señala el artículo 52 mencionado anteriormente.
- 9) La resolución fue indebidamente notificada, ya que la Superintendencia, no envió citación para notificación personal a ELECTRICARIBE dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo y finalmente notificó la Resolución por aviso más de 1 año después de haberse expedido.
- 10) El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 consagra un silencio positivo a favor de ELECTRICARIBE cuando señala:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Mal podría la Superintendencia, pretender notificar por aviso un acto administrativo sobre el cual ya existe silencio a favor de ELECTRICARIBE.

- 11) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.

12) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

13) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, por lo cual, Electricaribe cumplió con su obligación de contestar dentro del término de los 15 días.

14) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

“es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

15) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”¹.

16) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

¹ Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

17) En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Derecho de petición(...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

18) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

19) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

20) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

21) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

22) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria".

23) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto

acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"^[1]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

24) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en presente caso la sanción es de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS pesos (\$13789080.00) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en caso objeto de estudio sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.

25) ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD-20168200404275 del 2016-12-23.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD-20178000067465 del 2017-04-26 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución 20168200404275 del 2016-12-23.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

1. **EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.**

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un

[1] PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

(1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue resuelto y notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

NIC	FECHA DEL RECURSO	FECHA DE RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
5668208	2017-03-17	2017-04-26	2018-04-09

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 20 de marzo de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.

2. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTÍCULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

Para determinar si hubo infracción del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es importante tener su contenido literal:

“La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él”

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.

En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero en éste caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días, toda vez que:

- (i) La respuesta a la petición fue proferida antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo. Esto está debidamente acreditado en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

No puede derivarse un silencio administrativo positivo derivado de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.

3. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

“Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

4. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución sancionatoria se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)” y en la resolución confirmatoria se indicó “contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo”

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 “cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación”

2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005.
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”.

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina “de los procedimientos administrativos para actos unilaterales” y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”²

² Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

5. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación que para el presente caso era procedente, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Derecho de petición de radicado FR11302014071595 del 15 de octubre de 2014.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 5668208
3. Resolución sancionatoria SSPD 20168200404275 del 2016-12-23
4. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
5. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20178000067465 del 2017-04-26
6. Acta de notificación por aviso de la resolución 20178000067465 del 2017-04-26

Pruebas que se harían valer en el proceso.

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link <http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam> ingresando los radicados 20148200633542 y 20178200243112.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

La pretensión objeto de la demanda se estima en TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS pesos (\$13789080.00).

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

El Suscrito podrá ser notificado en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

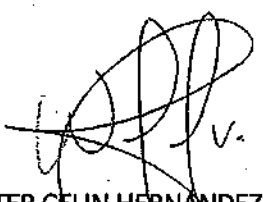
El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

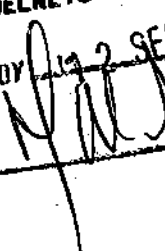
Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,


WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
T.P. No. 301.673

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA
DECRETO 2287 DE 1988
RECIBIDO HOY 12 SEP 2018 3:24
FIRMA 



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20168200404275 confirmada mediante la Resolución SSPD No 20178000067465.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673

Rosa Isabel Vargas
ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Herminio Hernandez De la Hoz Toriente

Identificado con: 77176370 de Valledupar

Quien declaro que su contenido es cierto que la firma y huella puesta en él, es suya.

25 AGO 2018^{MA}

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

Gino Córdoba Rincón





CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de Abril de 2018 RE:11:00:52 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XX1228B9FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023480
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V."

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.274 del 05 de Julio de 1998, otorgada en la Notaría 45 a. de Bogotá, inscrita(s) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76.168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4.651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita(s) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77.717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
de razón social, por la denominación ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3.049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

***** CONTINUA *****

Firma válida

[Firma]



Pag. 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137.304 del libro respectivo,-----
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6.404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 330.450 del libro respectivo,-----
consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.-----
SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2.468	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafo de Bo	76,682	1998/08/19
4.651	1998/10/07	Notaria 1a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2.957	1999/09/16	Notaria 1a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6.401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2.360	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4.065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,376	2005/10/10
2.726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2.060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11
2.493	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1.093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27
4.426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,221	2007/12/10
3.049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2.124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 25 a. de Bogota	159,182	2010/05/24
2.192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1.203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

***** CONTINUA *****



Pag. 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Matricula No. 260.034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 5,730,742,283,000=.
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NITF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: 3611100.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notif. Judicial:
serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: 3611100.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios y/o productos de inspección acreditado

***** CONTINUA *****



Pag. 4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos sobre valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****2,104,349,335,830	*****50,103,555,615	*****42
Suscrito		
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42
Pagado		
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42

C E R T I F I C A

***** CONTINUA *****



Pag. 5
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ADMINISTRACION: La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales:
a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar la enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del día de la celebración del acto. Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa. Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla los fines que no estén atribuidos a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejadas por la Asamblea General de

***** CONTINUA *****



Pag. 6
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante Legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal serán desempeñadas por el Representante Legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar, a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; Alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos; descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta Directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o

***** CONTINUA *****



Pag. 7
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de la compañía para asuntos judiciales y ante los ramos judicial y Ejecutivo del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo reanudarlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transitoria y concursales contemplados en la Ley 1115 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-201600062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la supresión definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros del Caribe S.A. ESP.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171800605985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

***** CONTINUA *****



Pag. 8
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el No. 257.677 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es controlada por:
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.

CERTIFICA

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el No. 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razón social por GAS NATURAL FEMOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.

CERTIFICA

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente de inscripción en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163.635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Mayday de Jesus	CC.*****77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Blizena De la Hoz Paulina	CC.*****45494918
Rep. Legal Sup Judicial	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.*****79158504

CERTIFICA

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente de inscripción en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268.928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

***** CONTINUA *****



Pag. 9
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab	
García Amador Andrés Eduardo	CC.*****92532668

CERTIFICA

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299.155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal	
Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE.*****559475
2º Suplente Representante Legal Ppal	
Payares Ortiz Benjamín Gustavo	CC.*****73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales	
Castro Norman Margarita Lucía	CC.*****51667662

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. 20.161.000.062.795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos Domiciliarios Bogotá, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316.165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial	
Lastra Fuscaldó Javier Alonso	CC.*****05450535

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 6.677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318.350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales	
Sanchez Curiel Juan José	CC.*****72246076

CERTIFICA

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

***** CONTINUA *****



Pag. 10
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

03 de Junio de 2009 bajo el No. 149.551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:	Identificación
Cargo/Nombre	
Revisor Fiscal Principal	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860.002.062

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 251.381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC.*****32.753.013

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309.737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente	
Garavito Santana Bryan De Jesús	CC.***1.143.125.368

CERTIFICA

Que por Resolución No. 20.171.300.016.275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325.140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860.002.062

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRÉS EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

***** CONTINUA *****



Pag. 11
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de NEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAVES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.359.594 de Uaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

***** CONTINUA *****



Pag. 12
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 2 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit.

802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal e) del artículo 3ª de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIRYA DEL PILAR ARAUJO PALONINO C.C. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3100 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- NIELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.000.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katiusha TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILO SEVERICH C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRUYTHI ESPITIA- GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEÓN FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.

***** CONTINUA *****



Pag. 13
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIANO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TABCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCIA OUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1595 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

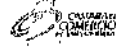
CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003-----

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General y en tal virtud Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial que a continuación se señala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico, dentro del ámbito territorial antes señalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

***** CONTINUA *****



Pag. 14
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o político, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitrajes, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso, o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que, en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, como apoderados generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475 como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N°

***** CONTINUA *****



Pag. 15
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C-621 del 29 de Julio de 2.003-----

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0790 del 10 de abril del 2.003, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 9 de mayo del 2.003 bajo el No. 2.372 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14.982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escritura pública No. 935 del 2.002 de la Notaría 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condición de Jefe de Zona Atlántico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlántico. Que el señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder cede a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico, señaladas en la escritura pública No. 935 del 2.002 y las siguientes especialmente señaladas: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, político, especial, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2) Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podrá al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos, o trmites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3) Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas y directrices generales de

***** CONTINUA *****



Pag. 16
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

esta. 5) Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestación de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a límites establecido en los manuales internos de contratación y de aprobación de gastos e inversiones (SIE-SGA). 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política o administrativa, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7) Suscribir los actos sancionatorios de imposición de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energía eléctrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha función en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del área comercial o de pérdidas de la zona. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al señor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3.364 del libro respectivo.-----
consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico y Bolívar; Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y trámites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes -----
facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, ----

***** CONTINUA *****



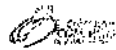
Pag. 17
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos, 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier trámite adelantado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los trámites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos trámites y actuaciones que adelanta la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que respondan directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direcciones Territoriales Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, al cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No.88-162698, en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se señalan a continuación, quienes en tal virtud representarán a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA

***** CONTINUA *****



Pag. 18
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. Se otorga poder general de Representación a CANDILARIA EUGENIA VARGAS CC.No.13:157.309, dentro del Departamento de Bolívar a las siguientes personas, el cual comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala: En todo el Departamento de Bolívar, dentro del ámbito territorial antes señalado, los apoderados generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 2.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarlas, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDILARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolívar quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EKT. No. 349.624, quien obra en su condición de Representante Legal de la

***** CONTINUA *****



Pag. 19
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. que por medio del presente instrumento le otorga Poder de Representación ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin ánimo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designación, este Apoderado General podrá actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiación o asociación o de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin ánimo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representación, dirección y administración. Así mismo, podrá adelantar válidamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunión o convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los límites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la, agremiación o asociación. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los límites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobación de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados. Esta representación se podrá ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demás personas que ostentan la condición de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

***** CONTINUA *****



Pag. 20
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREDER POSSO BORTICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la República de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos Laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, asistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en los cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRIFICARIBE en toda la República de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,175 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREDER POSSO BORTICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

***** CONTINUA *****



Pag. 23

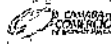
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para -----
Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la -----
República de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUERA OROZCO, CC -----
No. 77.013.368, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. -----
Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de -----
ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad -----
ELECTRICARIBE, ante cualquier autoridad, entidad o corporación -----
pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o -----
político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o -----
Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en -----
donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del -----
marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal -----
de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial -----
o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. -----
Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando -----
fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en -----
las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a -----
ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en -----
aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir -----
apoderados especiales para la representación judicial o -----
extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o -----
actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en -----
asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades -----
competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir -----
notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -----
conceder, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, -----
dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda -----
expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden -----
otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a -----
ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En -----
consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUERA -----
OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad -----
ELECTRICARIBE en toda la República de Colombia, quienes podrán -----
ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del -----
ambito territorial para el que fue conferido.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.962 del 24 de Sep/bre de 2010, -----
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se -----
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo -----
el No. 4.361 del libro respectivo, -----
consta, que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado -----
con la cédula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien -----
obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de -----
la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRI- -----
CARIBE" S.A. E.S.P., quien manifestó: AISE otorga Poder General de -----
Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia

***** CONTINUA *****



Pag. 22

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, -----
identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.796.652, en su -----
calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", -----
dentro del ambito territorial del Departamento del Atlántico. -----
Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes -----
señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquier -----
autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de -----
carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere -----
en el Departamento del Atlántico y en los que se ventilen procesos, -----
trámites, actuaciones, o procedimientos que involucren los -----
intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo -----
estricto a los manuales internos, esta apoderada general para -----
Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral -----
exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: -----
1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la -----
sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; -----
2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA -----
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de -----
conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, -----
podrá contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y -----
confesar en toda clase de procesos o trámites que se adelanten, -----
constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad -----
dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; -----
3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las -----
áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRIFICADORA -----
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad -----
judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer -----
recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para -----
recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, -----
recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a -----
los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas -----
de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" -----
en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO -----
ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.796.652, en -----
su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", -----
como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. -----
E.S.P." en todo el Departamento del Atlántico, el cual se ejercerá -----
de manera separada e individual dentro del ambito territorial para -----
el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los términos -----
antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.962 del 24 de Sep/bre de 2010, -----
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se -----
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

***** CONTINUA *****



Pag. 23

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, -----
identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.374.102 de -----
Barranquilla, y VIVIAN RADILLO SEVERICHE, identificada con la -----
cédula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, como Apoderados -----
Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia -----
laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE -----
S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P. en los Municipios del -----
Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de -----
manera separada e individual dentro del ambito territorial para el -----
que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos -----
antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.397 del 09 de Junio de 2011, -----
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se -----
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo -----
el No. 4.544 del libro respectivo, -----
consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c. -----
73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal -----
Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----
ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante -----
Legal de la empresa ELECTRIFICARIBE S.A. ESP, por medio del presente -----
instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNY TASCON RODRIGUEZ, -----
identificado con c.c. 16.906.479 de Candelaria (Valle del Cauca), -----
para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para -----
los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. -----
E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo -----
siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y -----
presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como -----
declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -----
industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros -----
impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, -----
Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las -----
mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y -----
especiales formulados a la Sociedad por la respectiva -----
Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales -----
o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos -----
interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la -----
representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos -----
Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de -----
carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como -----
designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las -----
actuaciones que requieran de abogado.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3.180 del 22 de Dic/bre de 2011, -----
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se -----
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

***** CONTINUA *****



Pag. 24

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, -----
identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.374.102 de -----
Barranquilla, y VIVIAN RADILLO SEVERICHE, identificada con la -----
cédula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, como Apoderados -----
Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia -----
laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE -----
S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P. en los Municipios del -----
Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de -----
manera separada e individual dentro del ambito territorial para el -----
que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos -----
antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.397 del 09 de Junio de 2011, -----
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se -----
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo -----
el No. 4.544 del libro respectivo, -----
consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c. -----
73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal -----
Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----
ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante -----
Legal de la empresa ELECTRIFICARIBE S.A. ESP, por medio del presente -----
instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNY TASCON RODRIGUEZ, -----
identificado con c.c. 16.906.479 de Candelaria (Valle del Cauca), -----
para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para -----
los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. -----
E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo -----
siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y -----
presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como -----
declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -----
industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros -----
impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, -----
Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las -----
mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y -----
especiales formulados a la Sociedad por la respectiva -----
Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales -----
o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos -----
interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la -----
representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos -----
Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de -----
carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como -----
designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las -----
actuaciones que requieran de abogado.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3.180 del 22 de Dic/bre de 2011, -----
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se -----
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

***** CONTINUA *****



Pág. 25
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bro de 2011 bajo el No. 4.692 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el territorio geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: HIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos; 4) Recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistír, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a HIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

***** CONTINUA *****



Pág. 26
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.739 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

***** CONTINUA *****



Pág. 27
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de la empresa y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio asignado; 6) Suscribir los compromisos empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empicados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.743 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así:

***** CONTINUA *****



Pág. 28
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luragocó, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojé, Polo Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabana Grande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomás, Suana, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio asignado; 6) Suscribir los compromisos empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito

***** CONTINUA *****



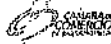
Pag. 29
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes; De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-----
"ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4.876 del libro respectivo, consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al Señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.329 de Cartagena, para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que los modifiquen, adiciones o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o

***** CONTINUA *****



Pag. 30
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4.875 del libro respectivo, consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al Señor GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la

***** CONTINUA *****



Pag. 31
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la que tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificar y personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

***** CONTINUA *****



Pag. 32
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5.020 del libro respectivo, consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y renunciar este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

***** CONTINUA *****



Pag. 33
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5.171 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla:

1) Se otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten a las empresas de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que respondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los manuales autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

***** CONTINUA *****



Pag. 34
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales, en donde se declare el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se haga efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por la normas convencionales vigentes de igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5.358 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la empresa (i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, quien en virtud de este mandato Representará legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren

***** CONTINUA *****



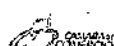
Pag. 35
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir, toda clase de procesos y arbitrajes, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRIFICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que, según sea conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrajes; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativa, de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5.369 del libro respectivo, y los Nros. 5.370 y 5.371 del libro respectivo, consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE", que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprenden el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ

***** CONTINUA *****



Pag. 36
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.568.702, expedida en Sincalajo (Sucre), para que represente a ELECTRIGARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijío del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBA MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquilla (Atlántico), para que represente a ELECTRIGARIBE en los siguientes Municipios de Cartagena, Arjona, Turbo, Turbaco, Ciénega, Santa Catalina, Santa Rosa de Lima (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristóbal, Sopó, Villavicencio, EL Carmen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tetón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja; 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRIGARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Nagangué, Cúcuta, Talagá Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Altos del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal del Sur, Moros, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijío del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIGARIBE S.A. E.S.P., dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea llamada por cualquier Autoridad, Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS:
ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. ---
NIT: 802.007.670-6.

expresamente asignado al Apoderado, 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten olientes de la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los manuales y autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices, generalidades especiales y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir, apoderad, judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policia, cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones penerarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, asistir, transigir, conciliar, comprometer, constituir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales otorgados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres en el ámbito territorial que le ha eléctrica a favor de la Empresa en el poder dentro del marco sido asignado. Los Apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICIDAD, en consecuencia, téngase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,400 del 16 de Junio de 2014,
otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP:---
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 1914 bajo el No. 9,399 del libro respectivo, como representante legal de la compañía que el señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73,104,525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declara por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General para la Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72,251,406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del carácter administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 4) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, racionales, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos, peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obra con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. y asuma la representación cuando le estime conveniente y necesario. De tal modo que en ningún caso queda la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, transaccionar, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72,251,406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.---
NIT: 802.007.670-6.

e individual dentro del ámbito territorial para el que fue
conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes
señalados.

C E R T I F I C A T E

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaría 3.a de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,988 del libro respectivo, -----

consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.104.525 del Cartegans, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa -----

ELECTRICARIBE S.A. S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, -----

para todo el territorio nacional, a HELESEN JIMENEZ AYALA, -----

identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.000.552 de -----

Gabalarga, quien en virtud de este mandato representará a la -----

empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública, privada, del orden político, administrativo, judicial o policial, ya sea de carácter Nacional, Departamental, distrital o municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren -----

intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. -----

2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos -----

laborales sea adelante y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) -----

Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) -----

Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en los que ELECTRICARIBE sea parte. 6) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime -----

conveniente, presentar cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderadosos especiales para la representación judicial o -----

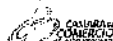
extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades -----

competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir -----

notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -----

consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, -----

***** CONTINUE *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. ---
NIT. 802.007.670-6.

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir, apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general, para que los obreros puedan ejercer el poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICARIBE, S. de C. L. C. y de la C.A. "ELECTRICARIBE" y averse la persona del CAJERO DEL CAMBIO, S. de C. L. C. 11) Cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaría 3 s. de Sarzanquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo, -----

Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ----- ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en la condición de Agente Especial de la empresa -----

E.S.P. "ELECTRICARIBE" con tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos ----- Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMÍN HERNÁNDEZ DE LA HOZ TORRENTÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier ----- autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del órden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ----- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ----- partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ----- Representante Legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios penales o ----- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ----- ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, racionales, ampliar denuncias o ----- querrelas y constituir en parte civil; 4) Intervenir en toda ----- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tomar testimonio peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de procesos o actuación ante autoridad judicial, ----- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la

***** CONTINUA *****



Pag. 41

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asume la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMÍN HERNANDO DE LA NOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMÍN HERNANDO DE LA NOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6.134 del libro respectivo,-----
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER AMICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representara legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad, corporación, se esta publica o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

***** CONTINUA *****



Pag. 42

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

municipal, para Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 1) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y conferar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obra con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asume la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER AMICHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.311 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6.319 del libro respectivo,-----
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA PUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

***** CONTINUA *****



Pag. 43

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: SARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PISO, POLONUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUMI, TUBARÁ y USIACURI. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite a administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de las empresas relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

***** CONTINUA *****



Pag. 44

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como representante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados. Los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.313 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6.320 del libro respectivo,-----
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA PUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a él mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

***** CONTINUA *****

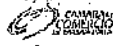


Pag. 45

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan al apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentran debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

***** CONTINUA *****



Pag. 46

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal a) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUANAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6.323 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Apoderado General de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.374, expedida en Singalejo (Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

***** CONTINUA *****

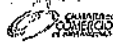


Pag. 47

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"

***** CONTINUA *****



Pag. 48

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal a) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Singalejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados, en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6.322 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas;

***** CONTINUA *****



Pag. 49
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, ante cualquier autoridad judicial y administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas, mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente y constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CERTIFICA

Que el(la) Jurgado 2o. Promiscuo Del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:
Denominado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Caracter de ESTABLECIMIENTO:
Direccion: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Telefono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: \$5,730,742,283,000-.
Actividad Principal: 3513

***** CONTINUA *****



Pag. 50
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria: 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matricula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matricula: 28 de Marzo de 2018.

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

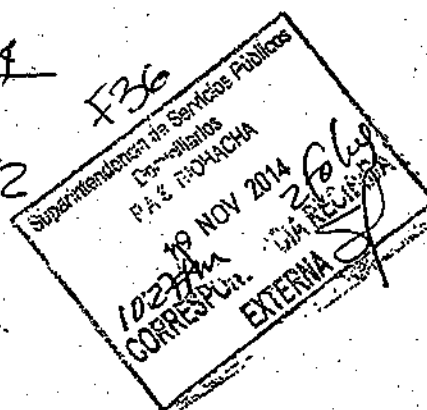
CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan, en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Ciudad Rehacha y Fecha 19/11/14

Doctor
ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No. 75 - 134
Barranquilla - Atlántico

20148200633542



Referencia: Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo.

Respetado Doctor.

Con fundamento en los artículo 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, respetuosamente solicito a Ud. imponer la sanción pertinente y ordenar el reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo de conformidad con lo estipulado en la Ley, debido a que la empresa Electricaribe no respondió mi petición radicada bajo el No. 15 de fecha 15/10/14 dentro de los términos establecidos en la Ley.

PRUEBAS

1. Copia de derecho de petición radicada en Sede de la empresa

2.

Recibo correspondencia en: (Indicar la dirección donde reciba notificación y su teléfono) Calle 19 No 5B-46

Cordialmente,

Firma: Leonar Fonseca
Nombre: (Indicar completo) Leonar Fonseca
Documento de Identidad: 72.257.995

Folios: (Indicar el No. de páginas anexas)

Superservicios
Subintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2014-820-093354-2
Asunto: PAS REHACHA, SAP. 2 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicada: 19/11/2014 10:28:47 Usuario Radicador: SPBONILLA
Remitente: (CIU) LEONAR FONSECA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página: www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cto 18 No 84-35, Tel. 6913006

Riohacha, Octubre 15 de 2014

Señores
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
La Ciudad.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAP RIOHACHA	
LA GUAJIRA	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
Fecha de recibo:	15 - 10 - 2014.
Nº de facturación:	0372A (3 Folios).
Nº de folios:	0372A (3 Folios).
Dir. de Edif.	Calle 19 # 5B - 46 El Barrio.
Funcionario Recorrido:	Diego Centeno H.
Tel: 300 - 8397336.	

ASUNTO: Derecho de Petición

Yo, LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en la dirección Calle 19 5b-46 en el Barrio Ranchería en calidad de arrendatario con número de NIC 5668208 en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Art. 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

El día de ayer 14 de Octubre de 2014 me llega la factura de ustedes a la casa, como de costumbre comienzo a leerlo para saber con detalles que es lo que me están cobrando; para encontrarme una sorpresa por parte de ustedes donde resulta que yo tengo 4 financiaciones con ustedes por un valor de \$ 1.668.233 Pesos. Dicho valor desconocido para mí.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION:

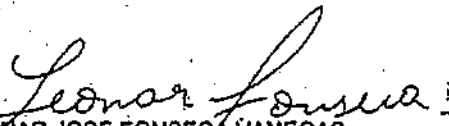
No entiendo porque se toman el atrevimiento de estarme cobrando ese valor extremadamente excesivo si yo a ustedes no les debo un peso y menos se ha hecho ningún tipo de convenio, financiación de pago o acuerdo para que me salgan con el cuento que yo les debo a ustedes \$ 1.668.233 Pesos, me parece una falta de respeto conmigo mismo como usuario; ustedes no pueden estar colocando valores en la factura inventados y multas inexistentes lo cual según la ley ustedes no pueden cobrar para después estarlas recaudando en la factura.

PETICION

Les solicito que me hagan el favor y me quiten ese valor que me están cobrando de más en la factura de pago porque yo a ustedes no les he dejado de pagar y tampoco me he acercado a firmarles a ustedes ningún tipo de financiación para que me salgan que tengo que pagarles según ustedes \$ 1.668.233 Pesos, también les pido que me demuestren por escrito y con hechos reales, veraces y justificables porque se toman el atrevimiento de hacerlo ya que no es permitido inventarse financiaciones y valores para después cobrárselas al usuario eso es llamado estafa.

Notificación de respuesta a la dirección de residencia antes mencionada.

Atentamente,


LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
C.C N° 72.257.995 Expedida en Barranquilla
Arrendatario del inmueble

ANEXO: 1 Copia del recibo de pago del mes anterior.
1 Copia del último recibo de pago.



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200404275 DEL 2016-12-23
Expediente No. 2014820420101994E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El Suscriptor y/o Usuario (a) LEONAR FONSECA, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20148200633542 del 2014-11-19 y expediente No. 2014820420101994E, presentó solicitud para que se investigara a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
LEONAR FONSECA FONSECA,	5658208	FR11302014071595 15/10/2014	CL 19 NO 55 - 46, RICHACHA / LA GUAJIRA

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.

¹ Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Ambito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora o se requiera la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las veintio y dos (22) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el



III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario tal como consta en el expediente.

Mediante descargos, la empresa en síntesis, manifiesta lo siguiente:

"En el caso del señor LEONAR FONSECA presento petición el día 15/10/2014 con número de suscriptor No 5668208 recibido No FR11302014071595.

Con decisión No 2536894 del 05/11/2014 se expidió respuesta, enviándose a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones mediante correo certificado de la empresa BSI a la (CL 19 NO 5B - 46, RIOHACHA / LA GUAJIRA)

El usuario se notificó personalmente en sede de la empresa el 20 de noviembre del 2014"

I. PRUEBAS

4.1. Aportadas por el solicitante.

En su solicitud de Silencio Administrativo Positivo el usuario anexó las siguientes:

- Derecho de petición recibido en la empresa con el No. FR11302014071595 de 15/10/2014

4.2. Aportadas por la empresa.

Por su parte la empresa prestadora mediante el escrito con radicación 20158200328192 del 22/05/2015 allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 2536894 del 05/11/2014 y los documentos con los que pretende probar su notificación. En ese escrito manifestó:

II. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes.

III. ALEGATOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

6.1 De la empresa:

Mediante escrito radicado No 20158200633082 del 03/09/2015 recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó alegaciones finales donde reitera los argumentos de defensa presentados al contestar el requerimiento No. 20158200903431 del 14/08/2015

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

peticiónario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la responsabilidad del acto prescrito."

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

www.superservicios.gov.co - app@superservicios.gov.co

En este contexto se encuentra que el artículo 156 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicia la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, en desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos o de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

La consagración de esta obligación legal de respuesta, es consecuencia directa del espíritu mismo que irriga las normas de protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, las cuales no tienen otro fin que la consecución real y efectiva de las garantías consagradas a favor de dichos usuarios, tema éste verdaderamente sensible al legislador, toda vez que al hacer parte del gran género "servicios públicos", los servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias, resultan ser inherentes a la finalidad social del Estado, siendo así deber de éste, el "garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"²

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 43 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicarse al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 156 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, es factible que el término de 15 días legalmente establecido a favor de la entidad o persona prestadora del respectivo servicio público domiciliario o de la actividad complementaria que se trate, para efectos de responder las peticiones, quejas o recursos de sus usuarios o suscriptores, pueda verse interrumpido por diversas circunstancias, entre éstas, la de la práctica de pruebas, situación ésta que en sí misma, de conformidad con el inciso final de artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, tiene como efecto, la no configuración de los efectos del silencio administrativo positivo, a favor de las pretensiones elevadas por el usuario o suscriptor.

² Artículo 365 de la Constitución Política.

Esta particular circunstancia reconocida por el legislador, en torno a la necesidad de practicar pruebas por parte de la entidad o persona prestadora del servicio público que se trate. Si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de manera injustificada y sólo por dilatar el pluricitado término de 15 días entra a requerir pruebas que no tengan sustento ni justificación alguna, no cumpliéndose así, con los fines y características esenciales y propias de las pruebas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, cuales son la necesidad y la pertinencia, la consecuencia natural es la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al habernos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto: la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Es preciso aclarar que durante la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011. Fue así como se adelantó una indagación preliminar y habiendo encontrado mérito se inició la investigación con el pliego de cargos No 20158200018516 del 11/05/2015, debidamente notificado a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., indicándole el término para la presentación de los descargos y pruebas que considerara pertinentes para su defensa. La investigada hizo uso de este derecho mediante los descargos radicados en esta Dirección Territorial con el No. 20158200328192 del 22/05/2015.

Finalmente se dio traslado de pruebas para que la empresa presentara sus alegaciones, lo cual hizo con el escrito radicado No. 20158200633082 del 03/09/2015. Por lo anterior es evidente que durante la actuación se respetó el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa. La presente actuación se inició, como antes se dijo, a instancia de la solicitud presentada por el señor LEONAR FONSECA FONSECA ante esta Dirección Territorial Norte, donde solicita que se sancione a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración del silencio administrativo y se reconozcan en su favor los efectos consecuentes por no contestar su petición, razón por la que se surtió la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento o no de los artículos 158 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, formulándose a la empresa los siguientes cargos: *"Falta de respuesta al derecho de petición por irregularidad en la notificación. Debido a que no aporte constancia de la puesta en correo de la citación para notificación personal. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conlleva a la no respuesta lo cual tiene fundamento en los expuesto por el Consejo de Estado en sentencia al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia lo es inoponible es decir, el acto no surte efectos."*

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar un análisis de la actuación desplegada por la empresa en relación al cargo formulado, análisis que se adelantará en los siguientes términos:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado FR11302014071595 de 15/10/2014, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 05/11/2014, encontrando que la empresa dio respuesta mediante el acto empresarial 2536894 del 05/11/2014, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

Proceso de notificación: En lo que respecta al término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 889 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplie por cuanto el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone: "Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

Es así, que verificando los descargos de la empresa, se encontró que el 05/11/2014, se elaboró la citación para surtir el proceso de notificación, pero dentro del plenario no se allegó prueba de la puesta en correo, ni se mencionó número de colillas que sirvieran para rastrear el envío, utilizando la página web de la empresa de correo certificado, procedimiento no ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se realizó la citación y no se puso en correo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la respuesta.

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"

En virtud de la norma citada, dado que el usuario no se presentó a recibir la notificación personal la empresa no procedió a notificarlo mediante aviso. Cabe señalar que en los documentos allegados por la empresa en el 20158200328192 del 22/05/2015, no se acompañó prueba del envío del aviso de notificación, lo que significa que este nunca se envió y en consecuencia la notificación supletoria nunca se efectuó.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo encontrando probados los cargos formulados en el pliego No. 20158200018516 del 11/05/2015.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito FR11302014071595 de 15/10/2014.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una retación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de VEINTE (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ 13.789.080.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2.432.491 usuarios además registra 16 sanciones en firme y cero amonestaciones, por hechos similares.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13.789.080.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DÍAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. FR11302014071595 de 15/10/2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en representación de **APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la **CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **LEONAR FONSECA** en la **CL 19 NO 5B - 46, LA GUAJIRA-RIOHACHA**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: JUAN CORREDOR
Revisó: ESMERALDA ANDRADE
Expediente: 2014620420101984E
HDAZ*

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015.
Nic 5668208

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 15 de Octubre de 2014, por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con NIC 5668208.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200633542, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 15 de Octubre de 2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS** por escrito, el día 15 de Octubre de 2014 para el NIC 5668208, recibido con FR11302014071595.

De conformidad con el Art. 154 de la Ley 142/94, el recurso es un acto del suscriptor y/o usuario para obligar a la empresa para revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato y al tenor del inciso 3º ibidem, los recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de la decisión en dicha respuesta se manifestó que Electricaribe S.A E.S.P.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2883499
Barranquilla, 21 de Mayo de 2015

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015.
Níc 5668208**

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 15 de Octubre de 2014, por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con NIC 5668208.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200633542, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 15 de Octubre de 2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS** por escrito, el día 15 de Octubre de 2014 para el NIC 5668208, recibido con FR11302014071595.

De conformidad con el Art. 154 de la Ley 142/94, el recurso es un acto del suscriptor y/o usuario para obligar a la empresa para revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato y al tenor del inciso 3º ibidem, los recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de la decisión en dicha respuesta se manifestó que Electricaribe S.A E.S.P.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Con decisión bajo consecutivo No 2536894 del 5 de Noviembre de 2014 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Noviembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (**CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA**), mediante guía de correo certificado.

Una vez el cliente recibió la citación, fue notificado de manera personal en sede de la empresa el día 20 de noviembre de 2014, por lo que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 15 de Octubre de 2014, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Const. Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no delo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Respuesta emitida mediante Consecutivo No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109, Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

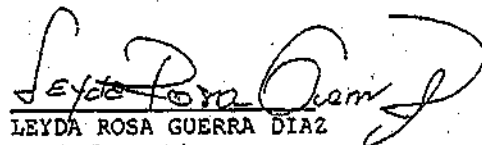
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.,

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Riohacha, a los veinte (20) día(s) del mes de Noviembre del 2014, se procede a notificar personalmente del contenido de la carta de respuesta radicada con el No.2536894 al señor(a) LEONARDO JOSE FCA.VANEGAS, identificado(a) con CC 72257995 expedida en 8/QUILLA, quien actúa en calidad de Usuario, para lo cual, se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la comunicación mencionada, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

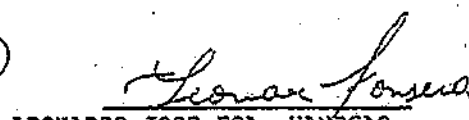
Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento:

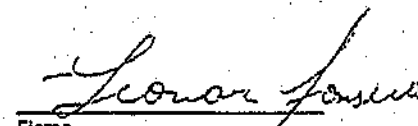
EL NOTIFICADOR


LEYDA ROSA GUERRA DIAZ
Agente Comercial


Firma
C.C. 401975933

EL NOTIFICADO


LEONARDO JOSE FCA. VANEGAS


Firma
C.C. 72.257.995.

Consecutivo No.2536894
Riohacha, 5 de Noviembre de 2014

Señor
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 58 - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

ASUNTO: Petición No. FR11302014071595

Estimado Señor Leonar:

En atención a su escrito recibido en nuestra oficina comercial el 15 de Octubre de 2014, en el cual manifiesta su inconformidad sobre el monto que registra por valor de \$1.443.354,14 por energía consumida dejada de cobrar, al respecto le indicamos lo siguiente:

Al verificar en el sistema el observamos que teniendo en cuenta el reporte de visita técnica el 30 de Agosto de 2013, en las instalaciones eléctricas del inmueble, acta No. 1741948, encontrando, EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V.

1. Electricaribe S.A E.S.P. procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 58-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

2. Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Las pruebas que se anexaron al Pliego de Cargos fueron las siguientes:

- a) Copia Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 1741948 (1 Folio).
- b) Copia Acta de Censo Número 2433453 (1 Folio).
- c) 10 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- d) Informe de Calibración Número 1-1689-10-2013 (3 Folios).

3. El día 20 de Enero de 2014, el (la) señor (a) LEONAR FONSECA presentó escrito contentivo de descargos contra el Pliego de Cargos No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Con los descargos NO se aportaron pruebas documentales:

4. El día 9 de Abril de 2014 Electricaribe S.A. E.S.P. notificó por estado en la oficina comercial de esta empresa ubicada en RIOHACHA CALLE 7 NO. 6-57 OF. 213 de la ciudad de RIOHACHA Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666; Igualmente, el mismo fue comunicado mediante correo en la dirección registrada por el usuario.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

5. El cliente no presentó escrito de objeciones contra el Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Culminada la etapa anterior, se procedió a emitir la Decisión Empresarial No. 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, concediéndole los Recursos de Reposición ante la misma Empresa y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el Art. 154 de la Ley 142 de 1994.

La decisión del 31 de Julio de 2014, se encuentra a la fecha en FIRME, al no hacer de manera voluntaria uso del los recursos concedidos en la misma.

Referente al cobro de cuota de acuerdo de pago, encontramos que a la fecha el predio presenta vigente dos (2) financiaciones, las cuales detallamos a continuación:

Financiación No. 9 realizado el 30 de Septiembre de 2014 en la que se efectuó cobro de Energía consumida dejada de facturar, con decisión empresarial 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, por valor de \$1.443.354,14. De la cual le aclaramos en líneas anteriores, cuyo saldo fue diferido a 59 cuotas de \$24.464, del cual resta por cancelar un importe de \$1.394.422.

Esta financiación fue realizada por la Empresa, de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 de 1994, establece que son partes del contrato la empresa de servicios público, suscriptor y los usuarios. Al ser la empresa parte integral del contrato, al igual que el usuario, la compañía tendrá la facultad para disponer acorde a las normas para aceptar o no la financiación de una deuda, así mismo dispondrá del plazo, cuotas iniciales para realizar la financiación, como para grabar un acuerdo ya sea por parte de los interesados o de la misma empresa.

Así las cosas, si dentro del Contrato de Condiciones Uniformes la empresa prevé la posibilidad de acudir a este mecanismo, el cumplimiento de los acuerdos logrados a través del convenio puede ser obtenido judicialmente bien sea por el usuario frente a la empresa o por la empresa con respecto al usuario.

Ahora bien, si usted no está de acuerdo con esta financiación puede solicitar la anulación de dicho acuerdo. No obstante le aclaramos que, al proceder con la anulación, las facturas incluidas en el mismo quedan liberadas, siguiendo el curso normal de su proceso de cobro y generarán la suspensión del servicio, así como lo establece el Artículo 140 inciso primero de la Ley 142 de 1994 nos: "Que en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

En este orden de ideas, le manifestamos que el convenio es realizado por la Compañía con el único objetivo de beneficiar al usuario, facilitando el pago de la deuda, normalizando su situación de cartera.

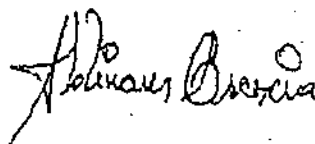
En cuanto a su petición:

Se confirma las cuotas de acuerdo de pago facturada, por las razones anteriormente expuestas.

Esperamos haber dado las claridades del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
JFY



COLVANE S.A.S. NIT. 800.185.308-4

Principal Code 1) No. 14-41 Bogotol B.C.

función de estado: $F(x(t))$ con $x(0) = x_0$

www.pearsoned.com.cn



Ue. lit. Transistor 609 di parte 1/4/2001

1.6 非空的数据表

021 221 1000 的 4 倍和 5 倍

DOI 10.1002/for

444 1999 01 14 14:14:14

9215656

GUÍA CRÉDITO



044005275656

BARRANQUILLA

FECHA ADMISIÓN:		HORA:		ORIGEN CIUDAD - DPTO.:		DESTINO, CIUDAD - DPTO., PPTO.:		OTRA PARA ENTREGAR:		Cabe cargo / Descarga:	
(ELECTRÓNICA)		DE SA ESP		SERVICIO AL		B. 11.11.11		D		M A H	
NOMBRE: N.Y.C.		CÓDIGO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		1		2	
CRA 518 80 68 P 10				1		Desconocido No. 31		1		2	
CÓDIGO:		PEO (Español):		1		Refusado No. 44		1		2	
3166226399		04-001-2597		1		No resido No. 35		1		2	
PAÍS:		PEO VOC. (Esp):		1		No reclama No. 40		1		2	
CÓDIGO PAÍS:		PEO A CONTAR (Esp):		1		Dirección Errada No. 34		1		2	
NOMBRE:		VALOR DECLARADO:		300		Otros (Previsión Operativa / Otros)		1		2	
Super Servicios											
CORRECCIÓN:		FECHA:		C. MAJES:		Observaciones en la entrega:		D		M	
Calle 59 No. 75-134								D		M	
Código Postal Postal:		NO RECIBE LOS SELLOS:		OTROS:				D		M	
								D		M	
Vilcyos - Aleotas				TOTAL FLETE:				D		M	
C. C. Rentería				CARTAPORT:				D		M	
				SI NO				D		M	

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

FECHA DE ENTREGA:

FECHA: D M A : H

HORA: D M A : H

INFORMACIÓN DE SERVICIOS:

PÚBLICO DOMICILIARIOS:

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

22 MAYO 2015

U M A : H

CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

El usuario debe firmar conforme al tipo correspondiente del cargo con la información publicada en la página de www.policiaecuatoriana.gov.ec de Colombia S.A.S. y en las afueras ubicadas en las Papeles de Venta, que según el servicio acordado en los papeles, cuya información debe ser presentada al momento de la entrega. Para la información de P.O.A. nacional a través de la web o al P.O.A. 4235555.

- DESTINATARIO -

Consecutivo No.3131427
Barranquilla, 1 de Septiembre de 2015

Señores:

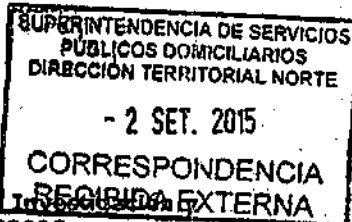
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad



ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación de Pliego de Cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015. Nic 5668208

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE, S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20158200018516 del 11/05/2015**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 15 de Octubre de 2014, por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con NIC **5668208**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200633542, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 15 de Octubre de 2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS** por escrito, el día 15 de Octubre de 2014 para el NIC **5668208**, recibido con FR11302014071595.

De conformidad con el Art. 154 de la Ley 142/94, el recurso es un acto del suscriptor y/o usuario para obligar a la empresa para revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato y al tenor del inciso 3° ibidem, los recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de la decisión en dicha respuesta se manifestó que Electricaribe S.A E.S.P.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Con decisión bajo consecutivo N° 2536894 del 5 de Noviembre de 2014 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Noviembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (**CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA**), mediante guía de correo certificado.

Una vez el cliente recibió la citación, fue notificado de manera personal en sede de la empresa el día 20 de noviembre de 2014, por lo que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 15 de Octubre de 2014, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio

administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al Interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pilego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no defo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o

ELECTRICARIBE

Creceremos con la gente

en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las que obran en los descargos a pliego de cargos enviados con guía Envía No. 044005275656

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.

Barranquilla, 08 de marzo de 2017

Señores:

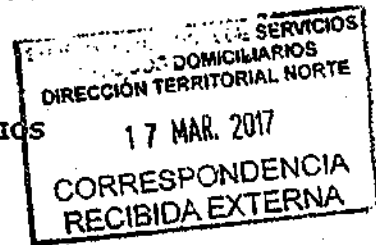
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atte.: ELVERTH SANTOS ROMERO

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad



ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No.20168200404275 de fecha 23/12/2016. NIC 5668208

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J., actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos Indica al Interior de la resolución No. **20168200404275 de fecha 23/12/2016**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC **5668208**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha **15 de octubre de 2014**, presentado ante la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE**, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

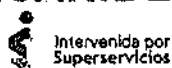
El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegando omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en consecuencia expide resolución Sanción No. **20168200404275 de fecha 23/12/2016**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13.789.080,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos

ELECTRICARIBE



cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20168200404275 de fecha 23/12/2016, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) **JESUS MARULANDA** con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No 20148200633542 de fecha 19/11/2014, por la no respuesta al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación de fecha 15 de octubre de 2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro Sistema de Gestión Comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **JESUS MARULANDA**, el día 15 de octubre de 2014 para el NIC 5668208, recibido con FR11302014071595, con el cual manifiesta inconformidad el monto que registra por valor de \$1.443.354,14 por energía consumida dejada de cobrar.

En la respuesta emitida se le indica que:

Al verificar en el sistema el observamos que teniendo en cuenta el reporte de visita técnica el 30 de Agosto de 2013, en las instalaciones eléctricas del inmueble, acta No. 1741948, encontrando, EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V.

1. Electricaribe S.A E.S.P. procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

2. Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Las pruebas que se anexaron al Pliego de Cargos fueron las siguientes:

- a) Copia Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 1741948 (1 Folio).
- b) Copia Acta de Censo Número 2433453 (1 Folio).
- c) 10 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- d) Informe de Calibración Número 1-1689-10-2013 (3 Folios).

Página 2 de 7



ELECTRICARIBE



3. El día 20 de Enero de 2014, el (la) señor (a) LEONAR FONSECA presentó escrito contentivo de descargos contra el Pliego de Cargos No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Con los descargos NO se aportaron pruebas documentales;

4. El día 9 de Abril de 2014 Electricaribe S.A. E.S.P. notificó por estado en la oficina comercial de esta empresa ubicada en RIOHACHA CALLE 7 NO. 6-57 OF. 213 de la ciudad de RIOHACHA Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666; Igualmente, el mismo fue comunicado mediante correo en la dirección registrada por el usuario.

5. El cliente no presentó escrito de objeciones contra el Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Culminada la etapa anterior, se procedió a emitir la Decisión Empresarial No. 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, concediéndole los Recursos de Reposición ante la misma Empresa y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el Art. 154 de la Ley 142 de 1994.

La decisión del 31 de Julio de 2014, se encuentra a la fecha en FIRME, al no hacer de manera voluntaria uso del los recursos concedidos en la misma.

Referente al cobro de cuota de acuerdo de pago, encontramos que a la fecha el predio presenta vigente dos (3) financiaciones, las cuales detallamos a continuación:

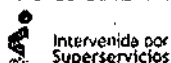
Financiación No. 9 realizado el 30 de Septiembre de 2014 en la que se efectuó cobro de Energía consumida dejada de facturar, con decisión empresarial 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, por valor de \$1.443.354,14. De la cual le aclaramos en líneas anteriores, cuyo saldo fue diferido a 59 cuotas de \$24.464, del cual resta por cancelar un importe de \$1.394.422.

Esta financiación fue realizada por la Empresa, de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 de 1.994, establece que son partes del contrato la empresa de servicios público, suscriptor y los usuarios. Al ser la empresa parte integral del contrato, al igual que el usuario, la compañía tendrá la facultad para disponer acorde a las normas para aceptar o no la financiación de una deuda, así mismo dispondrá del plazo, cuotas iniciales para realizar la financiación, como para grabar un acuerdo ya sea por parte de los interesados o de la misma empresa.

Así las cosas, si dentro del Contrato de Condiciones Uniformes la empresa prevé la posibilidad de acudir a este mecanismo, el cumplimiento de los acuerdos logrados a través del convenio puede ser obtenido judicialmente bien sea por el usuario frente a la empresa o por la empresa con respecto al usuario.

Ahora bien, si usted no está de acuerdo con esta financiación puede solicitar la anulación de dicho acuerdo. No obstante le aclaramos que, al proceder con la anulación, las facturas incluidas en el mismo quedan liberadas, siguiendo el curso normal de su proceso de cobro y generarán la suspensión del servicio, así como lo establece el Artículo 140 inciso primero de la Ley 142 de 1994 nos: "Que en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

ELECTRICARIBE



En este orden de ideas, le manifestamos que el convenio es realizado por la Compañía con el único objetivo de beneficiar al usuario, facilitando el pago de la deuda, normalizando su situación de cartera.

En cuanto a su petición:

Se confirma las cuotas de acuerdo de pago facturada, por las razones anteriormente expuestas.

Con decisión bajo consecutivo No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Noviembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones CALLE 19 No. 58 - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería.

Debido a lo anterior el usuario procedió a notificarse personalmente el día 20 de noviembre de 2014, tal como consta en la constancia de notificación personal.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por \$6.443.500 se pasó a sanciones de \$13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definitivamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:



ELECTRICARIBE



(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- **Cláusula de Estado de Derecho.** Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1º de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar los actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.

- **Debido proceso.** Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.

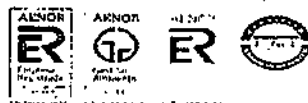
- **Principio Democrático.** En virtud de los artículos 1º, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

- **Principio de Publicidad.** El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un



mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanín) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H. Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "¹" (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "²" (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) "³"

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014
2. Citación para notificación personal.
3. Notificación por aviso y guía

ELECTRICARIBE

4. Escrito del usuario.
5. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 2654767 del 9 de enero de 2015.
6. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 2645825 del 6 de Enero de 2015.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.,

Consecutivo No.2536894
Riohacha, 5 de Noviembre de 2014

Señor
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

ASUNTO: Petición No. FR11302014071595

Estimado Señor Leonar:

En atención a su escrito recibido en nuestra oficina comercial el 15 de Octubre de 2014, en el cual manifiesta su inconformidad sobre el monto que registra por valor de \$1.443.354,14 por energía consumida dejada de cobrar, al respecto le indicamos lo siguiente:

Al verificar en el sistema el observamos que teniendo en cuenta el reporte de visita técnica el 30 de Agosto de 2013, en las instalaciones eléctricas del inmueble, acta No. 1741948, encontrando, EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V.

1. Electricaribe S.A. E.S.P. procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

2. Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Las pruebas que se anexaron al Pliego de Cargos fueron las siguientes:

- a) Copia Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 1741948 (1 Folio).
- b) Copia Acta de Censo Número 2433453 (1 Folio).
- c) 10 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- d) Informe de Calibración Número 1-1689-10-2013 (3 Folios).

3. El día 20 de Enero de 2014, el (la) señor (a) LEONAR FONSECA presentó escrito contentivo de descargos contra el Pliego de Cargos No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Con los descargos NO se aportaron pruebas documentales;

4. El día 9 de Abril de 2014 Electricaribe S.A. E.S.P. notificó por estado en la oficina comercial de esta empresa ubicada en RIOHACHA CALLE 7 NO. 6-57 OF. 213 de la ciudad de RIOHACHA Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666; Igualmente, el mismo fue comunicado mediante correo en la dirección registrada por el usuario.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

5. El cliente no presentó escrito de objeciones contra el Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Culminada la etapa anterior, se procedió a emitir la Decisión Empresarial No. 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, concediéndole los Recursos de Reposición ante la misma Empresa y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el Art. 154 de la Ley 142 de 1994.

La decisión del 31 de Julio de 2014, se encuentra a la fecha en FIRME, al no hacer de manera voluntaria uso del los recursos concedidos en la misma.

Referente al cobro de cuota de acuerdo de pago, encontramos que a la fecha el predio presenta vigente dos (2) financiaciones, las cuales detallamos a continuación:

Financiación No. 9 realizado el 30 de Septiembre de 2014 en la que se efectuó cobro de Energía consumida dejada de facturar, con decisión empresarial 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, por valor de \$1.443.354,14. De la cual le aclaramos en líneas anteriores, cuyo saldo fue diferido a 59 cuotas de \$24.464, del cual resta por cancelar un importe de \$1.394.422.

Esta financiación fue realizada por la Empresa, de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 de 1994, establece que son partes del contrato la empresa de servicios público, suscriptor y los usuarios. Al ser la empresa parte integral del contrato, al igual que el usuario, la compañía tendrá la facultad para disponer acorde a las normas para aceptar o no la financiación de una deuda, así mismo dispondrá del plazo, cuotas iniciales para realizar la financiación, como para grabar un acuerdo ya sea por parte de los interesados o de la misma empresa.

Así las cosas, si dentro del Contrato de Condiciones Uniformes la empresa prevé la posibilidad de acudir a este mecanismo, el cumplimiento de los acuerdos logrados a través del convenio puede ser obtenido judicialmente bien sea por el usuario frente a la empresa o por la empresa con respecto al usuario.

Ahora bien, si usted no está de acuerdo con esta financiación puede solicitar la anulación de dicho acuerdo. No obstante le aclaramos que, al proceder con la anulación, las facturas incluidas en el mismo quedan liberadas, siguiendo el curso normal de su proceso de cobro y generarán la suspensión del servicio, así como lo establece el Artículo 140 inciso primero de la Ley 142 de 1994 nos: "Que en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario, da lugar a la suspensión del servicio".

En este orden de ideas, le manifestamos que el convenio es realizado por la Compañía con el único objetivo de beneficiar al usuario, facilitando el pago de la deuda, normalizando su situación de cartera.

En cuanto a su petición:

Se confirma las cuotas de acuerdo de pago facturada, por las razones anteriormente expuestas.

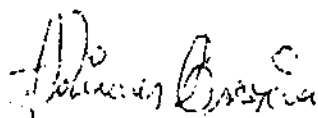
Esperamos haber dado las claridades del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
JFY

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No. 2536893
Riohacha, 5 de Noviembre de 2014

Señor
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 58 - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

ASUNTO: Citación para notificación personal

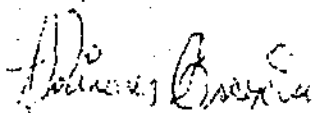
Estimado Señor Leonar:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial ubicado en la Calle 7 N° 6 - 57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. FR11302014071595, del día 15 de Octubre de 2014.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
JFY

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.A2536894
Riohacha, 18 de Noviembre del 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

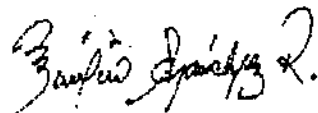
Estimado Señor Leonar :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
IBM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.A2536894
 Riohacha, 18 de Noviembre del 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
 CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
 NIC: 5668208

Estimado Señor Leonar :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera

Emilio Sánchez Rivera

IBM

ANEXO: Copia del acto adm
 Noviembre de 2014, emitido po

ELECTA

CURRULUM VITAE

FECHA: 20-11-14

81490

107

120G15.150

5668208

81300007331

PAULINA JALON

ha 5 de

ELECTRICARIBE

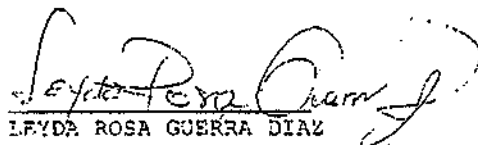
Crecemos con la gente

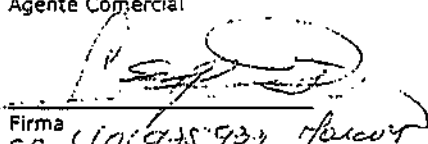
CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Riohacha, a los veinte (20) día(s) del mes de Noviembre del 2014, se procede a notificar personalmente del contenido de la carta de respuesta radicada con el No.2536894 al señor(a) LEONARDO JOSE FCA.VANEGAS, identificado(a) con CC 72257995 expedida en B/QUILLA, quien actúa en calidad de Usuario, para lo cual, se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la comunicación mencionada, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

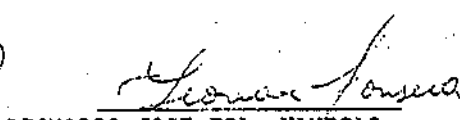
Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento:

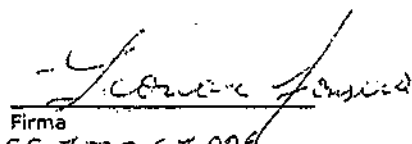
EL NOTIFICADOR


LEYDA ROSA GUERRA DIAZ
Agente Comercial


Firma
C.C 40.975.933

EL NOTIFICADO


LEONARDO JOSE FCA. VANEGAS


Firma
C.C 72.267.995

Riohacha, Octubre 15 de 2014

Señores
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
La Ciudad.

RECIBO DE ENTREGA
15. 10. 2014
PUNTO DE ENTREGA 1575-5009208-1417666
0312A recibo (3 folios)
Calle 17 # 58-46 E/pha
Daniel Contreras el.
Tel. 300-9377336

ASUNTO: Derecho de Petición

Yo, LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en la dirección Calle 19 5b-48 en el Barrio Ranchería en calidad de arrendatario con número de NIC 5668208 en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Art. 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

El día de ayer 14 de Octubre de 2014 me llega la factura de ustedes a la casa, como de costumbre comienzo a leerlo para saber con detalles que es lo que me están cobrando; para encontrarme una sorpresa por parte de ustedes donde resulta que yo tengo 4 financiaciones con ustedes por un valor de \$ 1.668.233 Pesos. Dicho valor desconocido para mí.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

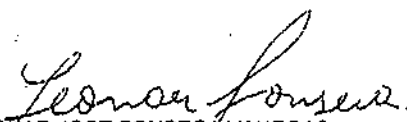
No entiendo porque se toman el atrevimiento de estarme cobrando ese valor extremadamente excesivo si yo a ustedes no les debo un peso y menos se ha hecho ningún tipo de convenio, financiación de pago o acuerdo para que me salgan con el cuento que yo les debo a ustedes \$ 1.668.233 Pesos, me parece una falta de respeto conmigo mismo como usuario; ustedes no pueden estar colocando valores en la factura inventadas y multas inexistentes lo cual según la ley ustedes no pueden cobrar para después estiarlas recaudando en la factura.

PETICION

Les solicito que me hagan el favor y me quiten ese valor que me están cobrando de más en la factura de pago porque yo a ustedes no les he dejado de pagar y tampoco me he acercado a firmarles a ustedes ningún tipo de financiación para que me salgan que tengo que pagarles según ustedes \$ 1.668.233 Pesos, también les pido que me demuestren por escrito y con hechos reales, veraces y justificables porque se toman el atrevimiento de hacerlo ya que no es permitido inventarse financiaciones y valores para después cobrárselas al usuario eso es llamado estafa.

Notificación de respuesta a la dirección de residencia antes mencionada.

Atentamente,


LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
C.C N° 72.257.995 Expedida en Barranquilla
Arrendatario del inmueble

ANEXO: 1 Copia del recibo de pago del mes anterior.
1 Copia del último recibo de pago.

[illegible]

ELECTRICARIBE S.A., S.C.P.
 1000 U.S. & Mexico, Tel. 715
 111 Propiedad Especial
ZONA NORTE

ESTROSO E CARIBE
LI 1.00 kva
CASA 1.00 kva
SB-64
VERCA
CHA
CRA

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 5668208

ID DE CUBROS 5668208168 - 07

DATOS DE FACTURA No. 33101409011532		
FECHA DE EMISION	SUSPENSION DEVEN	EXPIRACION DE VENCIMIENTO
10/09/2014	18/08/2014	17/03/2014

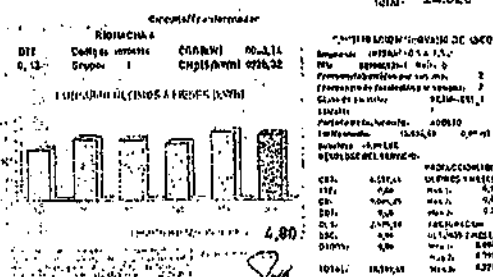
TASAPUUT NORA:	2,08	ELECTRIFICANTES:	4800
ALICATOS PAVO:	43,720	PENDIENTES DE:	20/08/2016

	UPACU	VALOR
Consumos		\$5,384.51
Subtotal		\$50,534.15
Aproximación a decenas		-8.1
Costo Acuerdo Energía		2,267.60
Aproximación a decenas		3.00
Costo Acuerdo Energía		2,113.60
Aproximación a decenas		7.00
Costo Acuerdo Energía		1,55.87
Aproximación a decenas		5.00
		31,710
Redondeo Participaciones Auto		1.41
Aproximación a decenas		-2.25
R.C. Asso Nueva Concesión		-103.00
Costo Fijo Asso		1,514.28
Costo Variable Asso		2,116.42
Impuesto Almacenado Publico		
Redondeo Participaciones y Auto		2.69
Aproximación a decenas		-2.69

• CU: 139,77

24 828

8,990
64,720

[illegible]



CT-F-021 v.01



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000067465 DEL 2017-04-26
Expediente No. 2014820420101994E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, impuso sanción en la modalidad de Multa contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 15 de Octubre de 2014; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencio Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 5668208.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178200243112 de fecha 2017-03-23, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a LEONAR JOSE FONSECA mediante radicado No. 20178000291711 de 20 de Abril de 2017, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

De acuerdo a la revisión de la empresa ha determinado que la actuación administrativa se ha desarrollado garantizando los derechos fundamentales al



C0145827



C0145827

Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax: (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3005 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 600.250.994.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050001
www.superservicios.gov.co

debido proceso, contradicción y derecho a la defensa, y le han brindado todas las oportunidades procesales para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses, por lo cual la empresa nunca se sustrajo del deber legal de darle respuesta al escrito presentado por el cliente.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. Respuesta a reclamación de fecha 05 de Noviembre de 2014,
2. Citación para notificación persona de fecha 05 de Noviembre de 2014,
3. Notificación por aviso de fecha 18 de Noviembre de 2014,
4. Guía de envío de fecha 18 de Noviembre de 2014,
5. Constancia de notificación personal de fecha 20 de Noviembre de 2014
6. Derecho de petición de fecha 15 de Octubre de 2014,
7. Copia de facturas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20148200633542 de 19 de Noviembre de 2014 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20158200018516 de 11 de Mayo de 2015, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 15 de Octubre de 2014, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 05 de Noviembre de 2014 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 05 de Noviembre de 2014 es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, fue no haber enviado la citación para notificación personal, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa no probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario(a).

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 15 de Octubre de 2014 por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **Multa** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **Multa** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **LEONAR JOSE FONSECA** el 15 de Octubre de 2014, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **LEONAR JOSE FONSECA** quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 5B - 46 BARRIO RANCHERIA, de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente el contenido de esta resolución al señor(a) **LEONAR JOSE FONSECA**, quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 5B - 46 BARRIO RANCHERIA, de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en

20178000067485

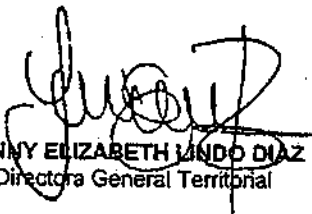
Página 4 de 4

el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: MARIA ISABEL ESCOBAR CARDENAL Abogado(a) Contratista
Revisó: ANA MARIA MASSO LOPEZ - Abogado(a) Contratista
Radicó: MIESCOBAR



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE



* 0 1 0 0 4 7 8 4 2 2 *

NT-F-006 V.2

Radicación de Entrada - Correspondencia

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000399831

Fecha: 2018-04-02

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2018 ABR 09

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO

NO IMPLICA ACEPTACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. 20178000067465 de fecha 26/04/2017, con el N.º de expediente 2014820420101994E, por medio de la cual se Resuelve un RECURSO DE REPOSICIÓN y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones: 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: Joseph Castañeda - Contratista

Revisó: Esteban Alencio - Contratista



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 580003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 58 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 8-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación No. 452 – 3 de agosto de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 42 Judicial II Administrativo expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de agosto del 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“1. Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200404275 del 2016-12-23.

2. Conciliar la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000067465 del 2017-04-26 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200404275 del 2016-12-23.

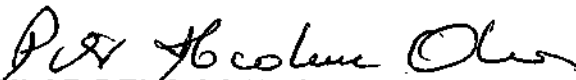
¹ Antes numeral 6° artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados.”
3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, 5 de septiembre del 2018, no se hizo presente el apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que la parte ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de la fecha entendió que no existía ánimo conciliatorio de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y dio por agotada la etapa conciliatoria.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, el 11 de septiembre del 2018.


PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS

Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación No. 452 – 3 de agosto de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Riohacha – La Guajira, 11 de septiembre 2018.

La Procuraduría 42 Judicial II Administrativa de Riohacha, teniendo en cuenta:

1. Que dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia se fijó el 5 de septiembre de 2018 a las 2:15 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.
2. Que a la audiencia de conciliación se hizo presente la apoderada de la parte convocante.
3. El apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no se hizo presente, razón por la cual el Despacho le otorgó el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.
4. Que el apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no presentó excusa por su inasistencia a la mencionada diligencia.

PM



5. Que el Artículo 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto 1069 de 2015¹ dispone que:
"Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que ésta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación."
6. Que la decisión de agotamiento de la etapa conciliatoria, opera sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del referido Decreto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Entender falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, dar por agotada la etapa conciliatoria y expedir la respectiva constancia.

SEGUNDO: Devolver a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la apoderada de la parte convocante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS

Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

¹ Anterior artículo 11 del Decreto 1716 de 2009



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 12/09/2018 3:32:29 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180026100
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 895687 FECHA REPARTO: 12/09/2018 3:32:29 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 12/09/2018 3:24:39 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CEDULA DE CIUDADANIA	104569407	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NT	600250940	SUPER SERVICIOS		DEMANDADO INDIVIDUAL CAUSANTE
NT	600007690	ELECTRICARIBE E.S.P. - S.A.		DEMANDANTE ASOCIANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	6660208	LEONAR JOSE	PONSECA VANEGAS	DEMANDADO INDIVIDUAL CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_12-09-2018 3:31:10 p. m. pdf	8E6A57FEEC29F789F61341E302A6F8F105278A
2 DEMANDA_12-09-2018 3:31:32 p. m. pdf	8753F81E73F8382E3644C416312D13B86D13A9FF
3 DEMANDA_12-09-2018 3:31:52 p. m. pdf	1E780F8F00F14397825AD818302E80E35F860C8F

6052315e-0927-4432-8e53-e1f72c649247

MARELIS DAZA OBREDOR
SERVIDOR JUDICIAL

1.6
f. 255.

Carly Pitre
13 sep 2018
8:10 AM

2



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Noviembre dos (02) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno con 48 folios y 03 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

Página 1 de 3

Riohacha - la Guajira, Diciembre Catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-40-002- 2018 -00261- 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
"SUPERSERVICIOS"

ASUNTO: Admisión de demanda

Auto Interlocutorio No. 711

Asunto a decidir

Vencido el término para requerir procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de la cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200404275 del 2016-12-23
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD 20178000067465 del 2017-04-26 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200404275 del 2016-12-23.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto la cuantía fue estimada en la suma (\$13.789.080) lo cual corresponde a 17,40 salarios mínimo legales mensuales vigentes¹, es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.

¹ Salario Mínimo año 2018: \$ 781.242

Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el presente caso lugar que dio origen a la Sanación fue en el Municipio de Riohacha – La Guajira.

La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Riohacha.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, frente a la pretensión que se declare la nulidad del Acto Administrativo que le impuso una sanción al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 43603000175-6, del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$130.200). Para el efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Rad. 2018-00261 00

Página 3 de 3

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

NOVENO: RECONOCER personería a los doctores WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

Juez

	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>69</u> DE 2018	
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE ME LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE	
FECHA	<u>14/12/18</u>
Riohacha – La Gualjira	<u>18/12/18</u>
HORA: <u>9:00 am-6:00 pm</u>	
 KARINA ESTHELA MENDOZA MOLINA Secretaria	
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011	

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:45 p. m.
Para: 'davidbustoscantillo@hotmail.com'; 'salomalex@hotmail.com';
 'gerencia@juridicosdelnorte.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)';
 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduria 202 Adtva'; 'auracordoba@hotmail.com';
 'qfmedical@gmail.com'; 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'juridicahsjm@gmail.com';
 'mepinto1@hotmail.com'; 'alexpilo.ye@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co'; 'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co';
 'notificaciones@esehospitalsantateresadibulla.gov.co';
 'coordjuridico@nuevaclinicariohacha.co'; 'karenredondomedina@hotmail.com';
 'Jessica.villalobos@compata.com.co'; 'jennifer.tapias@compata.com.co';
 'rymabogadas@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co';
 'asesorjuridico.costa@compata.com.co'; 'arangojuancamilo@une.net.co';
 'ibrugesarias@yahoo.es'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'mifonga@hotmail.com';
 'e.linan_pana@hotmail.com'; 'gpuello@gmail.com'; 'fernandomarimon2005@yahoo.es';
 'ramosabogado25@hotmail.com'; 'cvalencia@procuraduria.gov.co';
 'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'; 'juridica2@electricaribe.co';
 'conciliaciones@yahoo.com'; 'chvdavid@hotmail.com';
 'sandraperdomoibarra@hotmail.com'; 'euomugno@hotmail.com';
 'saultrujillo@hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co';
 'cesar_vasquez3001@hotmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com';
 'judicialatguajira@gmail.com'; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co';
 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co';
 'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'; 'hernan.pinto77@hotmail.com';
 'jfreyle@gasguajira.com'; 'notificacionesjudiciales@gasguajira.com';
 'notificacionesjudiciales@distraccion-laguajira.gov.co'; 'jorgedavidojeda25@hotmail.com';
 'diliap2010@hotmail.com'; 'fedearmas@registraduria.gov.co';
 'notificacionjudicialgjr@registraduria.gov.co';
 'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'; 'leandro.lopez@mininterior.gov.co';
 'lealloro@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@litigando.com';
 'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'valenciagomezabogados@gmail.com';
 'fatima90763@yahoo.es'; 'alvarorodriguezb@hotmail.com'; 'procuraduria91_riohacha@hotmail.com';
 'Direccion Seccional Notificaciones- Seccional Riohacha; Maria Teresa Torregroza Rosales - Riohacha; 'ojecur@hotmail.com';
 'jlhmabogado@hotmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';
 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'aldibalo@hotmail.com'; 'perezbj@hotmail.com';
 'elkinpt2008@hotmail.com'; 'pedrocardozogarcia@hotmail.com'; 'fabiancotes45@hotmail.com';
 'cuellofrancisco@gmail.com'; 'luisemiroidarraga1980@hotmail.com';
 'degua.notificacion@policia.gov.co'; 'bemol63@hotmail.com';
 'osfechagin@hotmail.com'; 'notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co';
 'asesoriasarmenta@hotmail.com'; 'lletynna26@hotmail.com'; 'wijoarcas@hotmail.com';
 'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';
 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'riohachadpu@gmail.com';
 'laurentinoabogados@gmail.com'; 'gutierrezfr1as@hotmail.com';
 'fabioenriquemc@hotmail.com'; 'moremd1@hotmail.com'; 'juandi1977@hotmail.com';
 'alvaroruada@arcabogados.com.co'; 'diomedescuellodaza@hotmail.com';
 'salaliber@hotmail.com'; 'contactenos@infotep.edu.co'; 'y_brito9@hotmail.com';
 'mariaustate@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co';
 'srugeles@silviarugelesabogados.com'; 'arzuagaasociados@hotmail.com'; 'ivetica1@hotmail.com';
 'alanpa0104@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'ernestoro9@hotmail.com';
 'saracamila57@hotmail.com'; 'ofobg4@yahoo.com.mx';
 'xvasquezsierra@gmail.com'; 'rosemberr@yahoo.es'; 'jbaenav@gmail.com';
 'procjudadm154@procuraduria.gov.co'; 'holmesjose@hotmail.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	'davidbustoscantillo@hotmail.com'	
	'salomalex@hotmail.com'	
	'gerencia@juridicosdelnorte.com'	
	'info@organizacionsanabria.com.co'	
	'CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'	

'vsierra@procuraduria.gov.co'
'Procuraduría 202 Adtva'
'auracordoba@hotmail.com'
'qfmedical@gmail.com'
'gerenciahsjm@gmail.com'
'juridicahsjm@gmail.com'
'mepinto1@hotmail.com'
'alexpiyo.ye@hotmail.com'
'notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co'
'esehospitalsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'
'notificaciones@esehospitalsantateresadibulla.gov.co'
'coordjuridico@nuevaclinicariohacha.co'
'karenredondomedina@hotmail.com'
'Jessica.villalobos@comparta.com.co'
'jennifer.tapias@comparta.com.co'
'rymabogadas@gmail.com'
'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co'
'asesorjuridico.costa@comparta.com.co'
'arangojuancamilo@une.net.co'
'ibrugesarias@yahoo.es'
'ligiogg@hotmail.com'
'mifonga@hotmail.com'
'e.linan_pana@hotmail.com'
'gpuello@gmail.com'
'fernandomarimon2005@yahoo.es'
'ramosabogado25@hotmail.com'
'cvalencia@procuraduria.gov.co'
'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'
'juridica2@electricaribe.co'
'conciliaciones@yahoo.com'
'chvdavid@hotmail.com'
'sandraperdomoibarra@hotmail.com'
'euromugno@hotmail.com'
'saultrujillo@hotmail.com'
'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'
'cesar_vasquez3001@hotmail.com'
'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'
'judicialatguajira@gmail.com'
'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'
'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'
'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'
'herman.pinto77@hotmail.com'
'jfreyle@gasguajira.com'
'notificacionesjudiciales@gasguajira.com'
'notificacionesjudiciales@distraccion-laguajira.gov.co'
'jorgedavidojeda25@hotmail.com'
'diliap2010@hotmail.com'
'fedearmas@registraduria.gov.co'
'notificacionjudicialgjr@registraduria.gov.co'
'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'

Destinatario

Entrega

'leandro.lopez@mininterior.gov.co'

'lealloro@gmail.com'

'notificacionesjudiciales@litigando.com'

'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'

'valenciagomezabogados@gmail.com'

'fatima90763@yahoo.es'

'alvarorodriguezb@hotmail.com'

'procuraduria91_riohacha@hotmail.com'

Direccion Seccional Notificaciones- Seccional
Riohacha

Entregado: 18/12/2018 4:46 p. m.

Maria Teresa Torregroza Rosales - Riohacha

Entregado: 18/12/2018 4:46 p. m.

'ojecur@hotmail.com'

'jlhmabogado@hotmail.com'

'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'

'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'

'aldibalo@hotmail.com'

'perezbj@hotmail.com'

'elkinpt2008@hotmail.com'

'pedrocardozogarcia@hotmail.com'

'fabiancotes45@hotmail.com'

'cuellofrancisco@gmail.com'

'luisemiroidarraga1980@hotmail.com'

'degua.notificacion@policia.gov.co'

'bemol63@hotmail.com'

'osfechagin@hotmail.com'

'notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co'

'asesoriasarmenta@hotmail.com'

'lletynna26@hotmail.com'

'wijoaracas@hotmail.com'

'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'

'oficinajuridicadpto@outlook.com'

'notificaciones@laguajira.gov.co'

'riohachadpu@gmail.com'

'laurentinoabogados@gmail.com'

'gutierrezfr1as@hotmail.com'

'fabioenriquemc@hotmail.com'

'moremd1@hotmail.com'

'juandi1977@hotmail.com'

'alvarorueta@arcabogados.com.co'

'diomedescuellodaza@hotmail.com'

'salaliber@hotmail.com'

'contactenos@infotep.edu.co'

'y_brito9@hotmail.com'

'mariaustate@gmail.com'

'notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co'

'srugeles@silviarugelesabogados.com'

'arzuagaasociados@hotmail.com'

'ivetica1@hotmail.com'

'alanpa0104@hotmail.com'

'luisfuentes976@hotmail.com'

'ernestoro9@hotmail.com'

'saracamila57@hotmail.com'

'ofobg4@yahoo.com.mx'

'xvasquezsierra@gmail.com'

'rosemberr@yahoo.es'

'jbaenav@gmail.com'

'projudadm154@procuraduria.gov.co'

'holmesjose@hotmail.com'

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el estado electrónico No. 069 de 2018

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/21686101/ESTADO+069+DEL+18+DE+DICIEMBRE+DE+2018-01.pdf/4889c785-2290-438c-8a9b-2258efc7abe0>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; Procuraduría 202 Adtva; cvalencia@procuraduria.gov.co; procjudadm154@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 069

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co)

[Procuraduría 202 Adtva \(procjudadm202@procuraduria.gov.co\)](mailto:Procuraduría 202 Adtva (procjudadm202@procuraduria.gov.co))

cvalencia@procuraduria.gov.co (cvalencia@procuraduria.gov.co)

procjudadm154@procuraduria.gov.co (procjudadm154@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 069

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 069

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación
Estado Electróni...

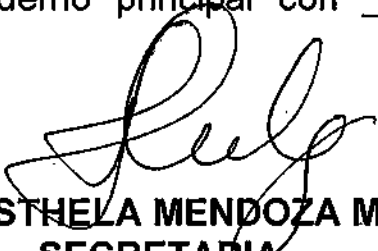


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Abril ocho (08) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad Y Restablecimiento De Derecho al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, informando que fueron fijados los gastos procesales, se le concedió el término a las partes y a la fecha no se han aportado. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 56 folios y 4 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00261-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 299

Visto el informe Secretarial que antecede y analizado el expediente en su integridad se percata esta Agencia Judicial que en este asunto, se admitió la demanda, ordenándosele al demandante, hacer el pago de los gastos ordinarios a fin de surtir la notificación personal al demandado, hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la orden judicial, o en su defecto en el plenario no obra prueba de ello; por lo que el despacho lo requerirá, con tal fin.

Así las cosas y atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho ordenará al demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en auto admisorio, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Debe aclararse que el expediente no ha seguido su curso porque en este despacho no hay constancia del pago de los supramencionados gastos, por lo que es deber del accionante probar que lo hizo o proveer a su cancelación so pena de declarar el desistimiento tácito en el medio de control incoado pues la inactividad procesal que se evidencia no es imputable al despacho.

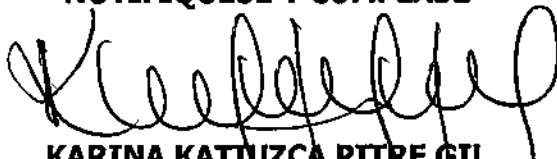
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en este auto, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario

SEGUNDO: Cumplido lo anterior procédase con la notificación de la demandada. En caso contrario ingrédese el proceso para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA

25/04/19

Riohacha - La Guajira HOY

26/04/19HORA: 8:00 am-6:00 pm
JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Para: 'Procuraduría 202 Adtva'; vsierra@procuraduria.gov.co; deimer2007@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; jpaguilar@invias.gov.co; orlandocastrogonzalez@hotmail.com; notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co; henri-gomez@hotmail.com; e.linan_pana@hotmail.com; degua.notificacion@policia.gov.co; reclama.estatales@une.net.co; xvasquezsierra@gmail.com; luisfer2318@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica.riohacha@fiscalia.gov.co; alvaroruera@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; adelaida5abrilguajira@hotmail.com; maye_robles@hotmail.com; notificacionesjudiciales@comfaguajira.com; apoyojuridico@comfaguajira.com; bexyamaya@hotmail.com; clinicamaicao@hotmail.com; hmontalvo1007@hotmail.com; marialuisamorelli@hotmail.com; cardiocesar@hotmail.com; ladmedmo@hotmail.com; ehm@hurtadomontilla.com; orsabrill@gmail.com; aj.gomez@scare.org.co; asjugu01@gmail.com; notificacionesjudiciales@minproteccion.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co; dcalderon@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; edyjo@hotmail.com; juridica@maicao-laguajira.gov.co; notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co; jaimeserranod@hotmail.com; notificacionesjudiciales@gasguajira.com; juridica@riohacha-laguajira.gov.co; despachocalcalde@riohacha-laguajira.gov.co; conciliaciones@yahoo.com; juridica2@electricaribe.co; luisfuentes976@hotmail.com; edinson.mmejia@hotmail.com; ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ; anrobel_2006@hotmail.com; wijoarcas@hotmail.com; juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co; clgomezl@hotmail.com; y_brito9@hotmail.com; jfreyle@gasguajira.com; ernestoro9@hotmail.com; lorozcot@hotmail.com; guajira@defensoria.gov.co; aldibalo@hotmail.com

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 020 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/25031801/ESTADO+020+DEL+26+DE+ABRIL+DE+2019.pdf/8750a0de-18a5-482a-a276-c8f415120586>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

RADICACIÓN: 2018-261

REF.: CONSIGNACIÓN GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, quien actúa como apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio del presente me permito aportar soporte original de la consignación por valor de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$130.200), realizada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso de la referencia.

De esta manera se da cumplimiento a lo requerido por el despacho. Y solicito muy respetuosamente se sirva continuar con el trámite correspondiente.

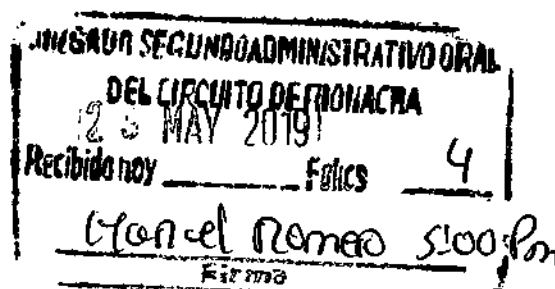
Cordialmente,



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM

C.C. No. 1.045.694.047

TP No. 301.673 del C. S. de la J.





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

87

24/05/2019 09:05:59 Cajero: apachelo

Oficina: 1610 - PRADO (BARRANQUILLA)

Terminal: B1610CJ040V0 Operación: 1319407

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$130,200.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP JUO JUZDO SEGUND

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180026100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al
018000915000

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

24/05/2019 09:05:59 Cajero: apachefo

Oficina: 1610 - PRADO (BARRANQUILLA)

Terminal: B1610CJ040V0 Operación: 1319407

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**Valor: \$130,200.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180026100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

24/05/2019 09:05:59 Cajero: apachefo

Oficina: 1610 - PRADO (BARRANQUILLA)

Terminal: B1610CJ040V0 Operación: 1319407

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**Valor: \$130,200.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180026100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo Informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 10:27
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'procjudadm202@procuraduria.gov.co';
 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'
Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No.
 44-001-33-40-002-2018-00261-00
Datos adjuntos: 2018-00261-00.pdf; ACTA DE NOTIFICACIÓN.pdf; JEG 293 DEMANDA
 CADUCIDAD II RIOHACHA DV4.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00261-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'
Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 10:27
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00261-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co' (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00261-00



Notificación
Admisión Nulid...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 10:27
Asunto: Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del
Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00261-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00261-00



Notificación
Admisión Nulid...

HISTORIA CLINICA

Página 1 de 2

FECHA: 17/06/2019 12:00:00 AM **NUMERO HISTORIA:** 84092350
IDENTIFICACIÓN: CEDULA DE CIUDADANIA 84092350
NOMBRE: WILSON BLADIMIR LEON LOPEZ
FECHA NACIMIENTO: 28/05/1983 **EDAD:** 36 AÑO(S)
GÉNERO: MASCULINO **CIUDAD:** RIOHACHA
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE **TELÉFONO:** 1
NIVEL EDUCATIVO: **GRUPO SANGUINEO:** **FACTOR RH**
DIRECCIÓN: 1 **LUGAR NACIMIENTO:**
OCUPACIÓN: SOLDADOR OXICORTADOR
INFORMACIÓN ADICIONAL:
ASEGURADORA ARL POSITIVA

Acompañante: 1 **Responsable:** 1

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: trauma en tobillo derecho

Enfermedad Actual: Paciente con cuadro de 6 meses de evolucion de trauma en tobillo derecho refiere fue manejado como esguince , refiere continuo con dolor y cojera, refiere terapia fisica 55 sesiones sin mejoría, refiere dolor no sensacion de inestabilidad.

EXAMEN X ORGANOS Y SISTEMAS

miembros inferiores: pies plantigrados, se evidencia dolor en insercion endial polo medial del escafoides insercion del tendon tibial posterior, se evidencia no dolor en nivel del ligamento deltoideo no dolor en insercion del ligamento en hamaca, se evidencia dolor en insercion lpa, se evidencia cajon anterior + derecho.
 mm se evidencia lesion de LPAA y se evidencia la edema endular en insercion medial del escafoides tarsiano, sin signos de ruptura del tendon tibia posterior, si tenosinovitis.

DIAGNÓSTICOS

PRINCIPAL

CONFIRMADO NUEVO

S93.2 - RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE

Comentarios:

Causa Externa ACCIDENTE DE TRABAJO

Comentarios

Finalidad NO APLICA

PLAN DE MANEJO

see xplic al paciente su codicion clinica se propone.

1. reconstruccion ligamentaria del tobillo tecnica de brostromgould modificada con autorinjerto. 2. trasferecia del tendon tibial posterior, reseccion del polo medial y reinsercion del mismo, en escafoides tarsiano.

Paciente no emjira con tratamiento endico conadero el manejo quirurgico.

Despues de entender y aceptar, se da prorroga de Incapacidad medica por 30 dias

RECOMENDACIONES

Incapacidad 30

104

CUENTA DE COBRO

No.

DEBE A:

REGIMEN SIMPLIFICADO

CLIENTE:

Electric can be.

RECCION:

2d9-00261--00

TELEFONO:

C.C./NIT:

CIUDAD:

CUENTA DE COBRO

PÉDIDO

REMISION

COTIZACION

[illegible]

Industrias Litográficas Boston S.A.S. PBX 3640073 Bkulla.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO.RIOHACHA

Fecha Admisión: 28/09/2019 08:23:01

Fecha Aprox. Entrega: 04/10/2019



68

NY003861106C0

1111
464

Remite
Nombre/Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
NIT/C.C.T.:
Referencia:
Ciudad: RIOHACHA
Teléfono:
Depto: LA GUAJIRA
Código Postal:
Código Operativo: 8204000

Causas Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Aparado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Destinatario
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Dirección: CARRERA 18 84-35
Tel:
Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Código Postal: 110221164
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111464

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa

2do dd/mm/aaaa

Valores
Peso Físico(grams):300
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):300
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$11.300
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$11.526

Dise Contener:

Observaciones del cliente :RAD 2016-00261-00

8204
000
PO.RIOHACHA
NORTE

82040001111464NY003861106C0

Principales Reglas BCL Colombia Desaparece 25 G # 55 A 35 Reglas / www.4-72.com.co/Usos/Reglas BCL 0001 020 / Tel. central 678 4322005. Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 28 de mayo de 2014/Min. IC, Res. Mercapost Express 00057 de 9 septiembre del 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1426 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
"SUPERSERVICIOS"
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00261-00

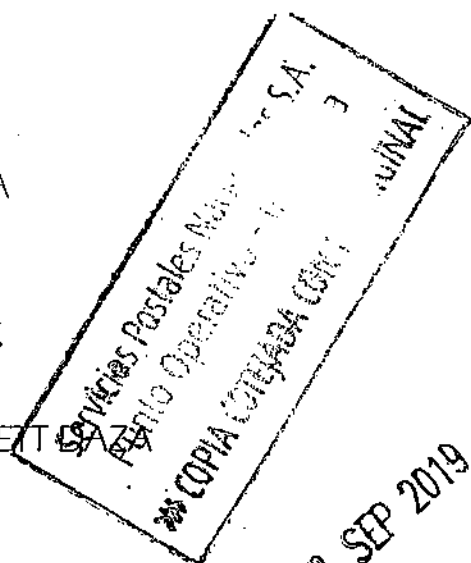
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Carera 18 No. 84 - 35
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVERT
Citadora Grado III



28 SEP 2019



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20191321076661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20191321076661**

Fecha: 05/12/2019

GJ-F-042 V. 7

Página 1 de 28

Señora:

KARINA KATIUZCA PITRE GIL.

Juez Segunda Administrativa Mixto del Circuito de Riohacha.

E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda

Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELECTRICARIBE S.A ESP

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**

Rad.:440013340000220180026100

HAROLD DAVID GULLO PINTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y portador de la T.P. No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO. En el expediente administrativo se logra constatar que la petición fue presentada en esa fecha.

2. ES CIERTO. En el expediente administrativo se logra constatar que la petición fue contestada en esa fecha.

3. ES PARCIALMENTE CIERTO. La SSPD si realizó una investigación exhaustiva del expediente objeto de la controversia, por lo tanto, ordena a pagar el monto establecido en la resolución.

4. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien la empresa radica ante la SSPD recurso de reposición, se presenta un error por parte de la entidad prestadora en cuanto a la fecha

de interposición del recurso. La empresa manifiesta haberlo interpuesto el 17 de marzo de 2017 cuando en el expediente administrativo se logra constatar que fue el 23 de marzo del mismo año.

5. ES CIERTO.

6,7,8,9,10. NO SON CIERTOS. La superintendencia de servicios públicos domiciliarios notifico las resoluciones dentro del término establecido en la norma.

11,12,13. NO ES CIERTO. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera insular, sino en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA, en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notifica de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que, si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada.

14,15,16. NO SON HECHOS. Son interpretaciones de la parte demandante de las cuales la posición de la SSPD retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por el H. Consejo de Estado según los cuales tanto vale no dictar un acto como dictarlo y no adelantar las gestiones necesarias para notificarlo al usuario.

17. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que la SSPD manifiesta que contra la resolución confirma no procede recursos por haberse agotado el procedimiento administrativo, no es cierto lo manifestado por la empresa que la SSPD indico que contra la resolución sancionatoria procede derecho de petición, cuando lo que procede es recurso de reposición al que la empresa interpuso ante la misma.

18,19,20,21,22,23. NO ES CIERTO. Se les dará contestación a estos hechos de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 ha señalado:

"...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dispuso lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. - Comisionar al Director Territorial Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGINERÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien haga

sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10-26 de Cali (Valle) haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la Sala)

Y, el artículo 113 de la ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2) prevé que:

"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar." (Subraya la sala)

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Adicionalmente la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base a las cuales se deberá ejercer, entre otras, funciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 9 precisó lo siguiente:

"Art. 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

A su vez sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

"Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

Significa lo anterior que, contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. No prospera el cargo...

CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2002, C.P. DRA. OLGA INÉS NAVARRETE AL TRATAR EL ASUNTO DE MANERA ESPECÍFICA MANIFESTÓ:

"En desarrollo del mencionado artículo" (se refiere al 211 de la C.P. "que difiere a la ley la determinación de las condiciones bajo las cuales las autoridades administrativas distintas al Presidente de la República pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades, la ley 489 de 1998 dispuso sobre la delegación, entre otras cosas que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o en otras autoridades con funciones afines o complementarias; que las funciones delegadas se ejerzan bajo la exclusiva responsabilidad de los delegatarios; que los actos del delegatario estarán sometidos a los requisitos de expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos que procedan contra los actos de ella, y que el delegante puede en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, principios que ya habían sido precisados por normas anteriores.

De lo expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

De conformidad con la normatividad anterior, y volviendo a la inconformidad del recurrente, resulta necesario precisar que la función ejercida por el Superintendente delegado para la inspección y control fue delegada, como se vio, por el Superintendente de Sociedades, y que éste asumió la competencia en virtud de la ley, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria que se impugna; por tanto como según mandato expreso del artículo 50 del Código Contencioso administrativo no habrá apelación contra los actos de los superintendentes, máxime si se tiene en cuenta que los actos de los delegatarios se encuentran sometidos a los requisitos de expedición precisados por el delegante y a los recursos que procedan contra los actos del mismo; no se violó, como lo predica el recurrente, dicho artículo, pues no existe superior que pueda decidir el recurso de apelación interpuesto contra los actos expedidos por el Superintendente; por lo que el mencionado mandato constituye una salvedad al principio de la doble instancia consagrada en la ley, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política.

En todo caso, los Superintendentes delegados actúan en calidad de jefes de la respectiva entidad, en los casos en los que, por delegación, realizan las funciones atribuidas a la entidad de vigilancia y control. Por ello, como se informó en la notificación el acto sancionatorio era susceptible del recurso de reposición." (Subrayado fuera de texto).

24. NO ES CIERTO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta se tiene que:

El art. 50 del CPACA citado por el convocante expresamente señala que estos criterios de razonabilidad y proporcionalidad son aplicables salvo lo dispuesto en las leyes especiales, el caso particular los criterios aplicables se encuentran en el artículo 81 de la ley 142 de 1994 por ser norma especial en la materia.

La multa no se impuso arbitrariamente, sino con aplicación de los criterios previstos en el art. 81 de la Ley 142 de 1994, como son la naturaleza y la gravedad de la falta, en este caso la sanción impuesta tuvo como causa la falta de notificación adecuada de la respuesta a la petición instaurada. Por lo tanto, esta situación va en contra vía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra la diligencia debida rompiendo su deber de mantener un equilibrio de cargas a las partes; así valorados los hechos y pruebas de la investigación, se encuentra que la sanción a imponer era la MULTA y de manera discrecional pero debidamente sustentada, se impuso su monto teniendo en cuenta la infracción de la empresa prestadora, el impacto negativo en la sociedad y el factor de reincidencia.

25. NO ES UN HECHO. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió la petición del usuario vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia. Contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo a lo que consagra el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20168200404275	23/12/2016	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20178000067465	26/04/2017	Resolución	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:**- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:**

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de la usuaria LEONAR FONSECA dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)

(II) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la

7

inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

etc.

(...)

En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.

Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...).¹

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente²:

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)"

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas; y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

1

2

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1. PRIMER CARGO. EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTOS DOS CARGOS:

En cuanto al argumento de la caducidad de la acción sancionatoria, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Primera, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 Expediente 2004-00344 C.P.: María Elizabeth García:

"En lo concerniente al fenómeno relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 09 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termoflores S.A. E.S.P., Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), señaló:

"Las diversas tesis aplicadas en su momento por el Consejo de Estado, fueron recogidas por la sentencia de 29 de septiembre de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuyas apartes más importantes para el sub JUDGE, se transcriben a continuación:

"Tradicionalmente la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un entendimiento equivocado de ésta. Al respecto, ha dicho lo siguiente:

"La interpretación errónea de la norma sustancial como lo ha expresándola Corte Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez entiende equivocadamente y así la aplica, es decir, se da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. A diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados".

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el caso que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste sea revisado a instancias del administrado. Así la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no lo recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

En cuanto a que la SSPD no observó el procedimiento de notificación de la resolución que confirma la sanción impuesta a electricaribe, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta a la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de vía gubernativa e incluso notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente dejar en manos del investigado a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es el administrado de quien depende las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que lo introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicada al caso concreto.

(...) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con atribución de la responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 modificado por el artículo 13 de la ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se impongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Tal como se desprende de la lectura del art. 52 del CPACA, se plantean dos situaciones diferentes:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Una relacionada con la caducidad de la facultad sancionatoria y la otra con la configuración de un silencio administrativo positivo a favor del recurrente, la parte

demandante confunde las dos figuras jurídicas, porque plantea que se configura la caducidad, pero con sustento a los supuestos de hecho del silencio positivo que surge de la no decisión del recurso dentro del año siguiente a su interposición.

Por ello de la no decisión del recurso dentro del término señalado no surge de la no caducidad sino de la pérdida de la competencia de la SSPD para decidir ya que ipso iure surge o emana un acto ficto.

Respecto a la aplicación de la anterior norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 875 de 2011 al estudiar la constitucionalidad de dicho artículo señaló:

“Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso e los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales.

El silencio administrativo positivo, salvo en circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la investigación de la carga que antes pesaba para el ciudadano demandar el acto ficto mediante el cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Finalmente, debe señalar la Sala que la figura del silencio administrativo positivo resulta idónea para que la administración cumpla y decida en término los recursos y ponga fin a las actuaciones administrativas. En el evento en que ello no ocurra, será la administración y no el ciudadano el que tenga que acudir a la jurisdicción para demandar su propio acto, obviamente, con las responsabilidades que dicha omisión genera para el funcionario renuente.

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos

fundamentales de los administrados. Por lo tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que consagra el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones."

No hay caducidad de la facultad sancionatoria porque en el presente caso se inició investigación y el pliego de cargos de fecha 24/11/2015, por lo que la sanción se impuso dentro del término de los 3 años.

3.2. SEGUNDO CARGO. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTICULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Considera la parte demandante que la Superintendencia no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el art. 158 de la ley 142 de 1994 cuando está probado que si cumplió con única obligación contenida en este artículo que es precisamente dar repuesta dentro del plazo legal. No puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio, los yerros en el proceso bien podrían considerarse infracciones normativas, pero de ninguna manera acarrear un silencio administrativo positivo para los efectos de dicha norma.

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicio públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- Por falta de respuesta o por respuesta tardía:

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

- Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo

previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

- Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 68 y 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguiente, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la ley 142 de 1994, en su artículo 158, entendido como el transcurso de tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalado entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
- Si no se cumple con estos requisitos i no se cumple con estos requisitos s incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no lo exonera del deber de responder,
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En este sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 Ac- 5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. Son inocuas y, por tanto, no surten efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

... El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieren específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiere la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la ley 142 de 1994.

En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de la entrega en su lugar de destino, por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Ahora bien, en lo que atañe al caso particular aquí tratado vemos la Superintendencia de servicios públicos determina que ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. presuntamente incurrió en silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada determinar tal hecho.

3.3 TERCER CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS NO GENERAN NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuales son los elementos que lo configuran:

"(...) El núcleo esencial del derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición

*ii) la pronta resolución iii) respuesta de fondo y iv) **la notificación al peticionario de la decisión (...).***

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, la Corte ha explicado que la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no sólo cuando no se da respuesta, sino cuando esta no se notifica en debida forma al peticionario toda vez que se vulnera uno de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2000, Consejero ponente Ricardo Hoyos Radicación ACU- 1723, actor Guillermo Rugeles Osorio demandado, Electrificadora de Santander:

"(...) Ahora bien: **tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia se le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y, en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo** o acudir ante un juez en el caso del silencio negativo.

A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A. que dice: "Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa". Lo cual aplica también el silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.
(...)

De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obra en el expediente, se concluye que en el caso en concreto como la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notificó al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyos efectos

estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección sí existe, tal como éste lo acreditó con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)"

En tal consideración se entiende que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de publicidad que las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

3.4. CUARTO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

No se comparte el argumento del convocante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite la apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indico el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994, contra los actos del superintendente de servicios públicos solo cabe le recurso de reposición.

Al respecto ha señalado el honorable consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 lo siguiente:

"...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por el superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, dispuso lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. – Comisionar al Director Territorial del Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que

notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14. 989. 549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A E.S.P., o a quien a la fecha haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10 -26 de Cali (Valle), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la sal)

Y, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2º), prevé que:

"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar." (Subraya la Sala).

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos del delegatario".

Adicionalmente, la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 9 precisó lo siguiente:

"ARTICULO 9o. - DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a

los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARÁGRAFO. *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

“ARTÍCULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. *En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.*

De lo anterior expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

Por lo anterior, los actos administrativos que imponen sanción se expiden en el ejercicio de la delegación de funciones, y debe realizarse la interpretación normativa antes señaladas por el honorable consejo de estado, al respecto la oficina jurídica de la entidad en concepto Unificado No. 32 de 2016, a dispuesto:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como recursos procedentes contra los actos definitivos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El de queja para que se rechace el de apelación. Podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Adicionalmente el artículo en referencia señala que No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores de organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En conclusión, ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición.

3.5. QUINTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Considera el demandante que las resoluciones son nulas en razón de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto violó lo estipulado en el artículo 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Téngase como fundamento de esta expresión los argumentos planteados en el acápite anterior.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

IV- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994,

estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

- 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.*
- 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.*
- 3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.*
- 4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

ARTÍCULO 81. SANCIONES. *La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:*

81.1. Amonestación.

81.2. *Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.*

81.3. *Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.*

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...) ...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y

control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.

- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.
- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia

de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

1.- Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20168200404275 del 23/12/2016 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000067465 del 26/04/2017.

VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".

Se anexa en medio magnético (CD), el expediente administrativo No. **2014820420101994E**, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

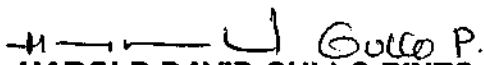
XI. NOTIFICACIONES

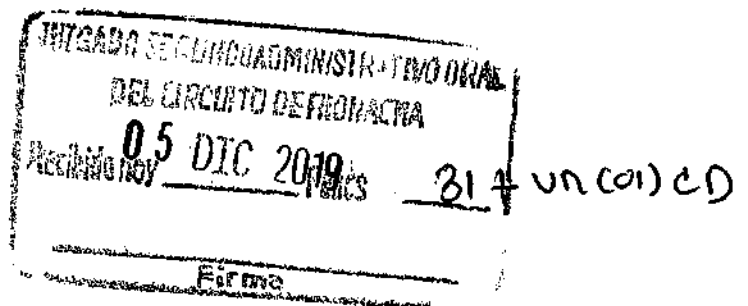
Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 11 No. 14ª – 25 Int. 2, barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 -301 250 8188.

20191321076661

Página 28 de 28

Atentamente,


HAROLD DAVID GULLO PINTO
C.C. No.: 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No: 257.083 C.S. de la J.





Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos



GJ-F-041 V. 7

Poder SSPD No 2019-3328

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA
E.S.D.**

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado: 2018-00261
Ref SSPD: 20168200404275 - 20178000067465

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez Fernández
ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

Harold David Gullo Pinto
HAROLD DAVID GULLO PINTO
CC. 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No. 257.083 del C.S.J

Radicado: 20195291030762
Expediente: 2019132610301468E

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - www.superservicios.gov.co

Notaria 8
Del Circuito de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:

MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA

Identificado con C.C. **1143325642**
y Tarjeta Profesional No. **218311**

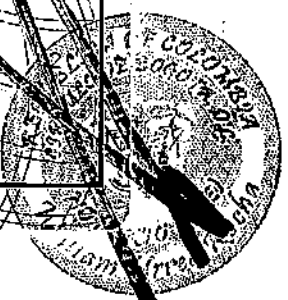
y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. **20/09/2019**

65yhnmymnmnmnm



WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



Ano Karine Mendez F



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

Ciudad y fecha: Bogotá, 28 de septiembre de 2019

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que acompaña la copia
copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO

ALEJANDRA MONTES ARDILA
NOTIFICADOR DESIGNADO



DNP

137



GD-F-008 V11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642/en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Natasha Avendano Garcia
NATASHA AVENDANO GARCIA
Superintendente

Proyecto: Sistema Único de Registro H. Caraballo OTI
Revisó: María Paula Ceballos - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niza Torres - Directora Administrativa
Aprobó: Mariana Montes Arce - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspr@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 800 91 63 04
NT 800 250 084 6

Superservicios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SIGME
Dependencia		
SECRETARÍA GENERAL		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Bogotá, D.C., 04 de junio de 2019		
El presente documento hace constar que esta es una copia del documento original que ha leído a la vista y que reposa en los archivos de esta		
GRUPO DE TALENTO HUMANO		
ALEJANDRA MONTES ARDILA NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

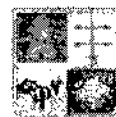
Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Alejandra Montes Ardila
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Alejandra Montes Ardila
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto
del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44001-33-40-002-2018-00144-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Incorpora prueba documental – Ordena correr traslado

Estando el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, se advierte que no hay lugar a la práctica de pruebas por cuanto la entidad demandada no lo solicitó, así como tampoco estima el despacho necesario decretarlas de oficio.

Aunado a lo anterior, respecto a las pruebas solicitadas por la parte accionante, se advierte que únicamente se requirió el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, el cual fue debidamente aportado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de contestar la demanda, por lo cual se ordenará su incorporación al proceso y se correrá traslado del mismo, a fin de surtir su contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso¹.

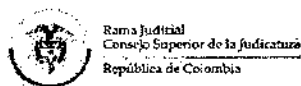
En ese sentido, procede el Despacho a incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes al proceso, teniéndose entonces como prueba las documentales allegadas por la parte actora con el escrito de demanda, visible a folios 20 a 52 del expediente, y el expediente administrativo No. 2016820420102943E, aportado por la parte accionada en medio magnético (CD), contentivo de los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se pretende, al cual se le correrá traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso².

Finalmente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020³ y, en consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del traslado de la prueba dispuesto en precedencia.

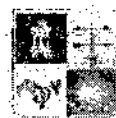
¹ **Artículo 173. Oportunidades Probatorias:** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **Artículo 110. Traslados:** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto
del Circuito de Riohacha



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Incorporar mediante la presente providencia las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, visible a folios 20 a 52 del plenario, así como el expediente administrativo No. 2016820420102943E, aportado por la parte accionada en medio magnético (CD), las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo. Córrase traslado a las partes del expediente administrativo No. 2016820420102943E, aportado por la parte accionada en medio magnético (CD), contentivo de los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se pretende, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Tercero. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de 10 días, los cuales empezaran a correr al vencimiento del término previsto en el numeral anterior.

Cuarto. Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada al abogado Harold David Gullo Pinto identificado con la C.C. 1.065.613.812 y TP 257.083 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se encuentra visible a folio 99 del expediente.

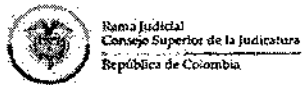
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
Juez

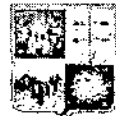
Firmado Por:

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO

103141



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto
del Circuito de Riohacha



SIGCMA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 390c8c637c6f5f7e863f126f1c02fadc9c0042b9070fe407de6d9f3f38b63264

Documento generado en 06/11/2020 02:38:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Lun 9/11/2020 11:09 AM

Para: procjudadm202@procuraduria.gov.co <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; alexgobla@hotmail.com <alexgobla@hotmail.com>; jesusarnulfocobogarcia@gmail.com <jesusarnulfocobogarcia@gmail.com>; antoniorumbo@yahoo.com.mx <antoniorumbo@yahoo.com.mx>; mariaalejandra1500@hotmail.com <mariaalejandra1500@hotmail.com>; javier.aragon@cerrejon.com <javier.aragon@cerrejon.com>; notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co <notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co>; jubafi_7@yahoo.es <jubafi_7@yahoo.es>; hsolisarrieta@hotmail.com <hsolisarrieta@hotmail.com>; mekiskammerer@hotmail.com <mekiskammerer@hotmail.com>; maibeth8516@outlook.com <maibeth8516@outlook.com>; drraulbalagueracolina@hotmail.es <drraulbalagueracolina@hotmail.es>; juridica2@electricaribe.co <juridica2@electricaribe.co>; walterfrancisco98@gmail.com <walterfrancisco98@gmail.com>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>; rosiva_0607@hotmail.com <rosiva_0607@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; hgullo@superservicios.gov.co <hgullo@superservicios.gov.co>; cgutierrez@superservicios.gov.co <cgutierrez@superservicios.gov.co>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

39 archivos adjuntos (18 MB)

AVISO SECRETARIAL - 8.pdf; 1.2019-309 Inadmite.pdf; 2. 2019-212 Admisión.pdf; 3. Acepta retiro 2019-68.pdf; 4. resuelve excepcion - declara probada caducidad 2019-00375.pdf; 5. Rechazo por caducidad 2019-00324.pdf; 6. ordena adecuar 2019-00347.pdf; 7. admision 2019-00338.pdf; 8. Admisión 2019-213.pdf; 9. Admisión 2019-264.pdf; 10. 2019-165 Admisión.pdf; 11. 2017-00256 Traslado para alegar.pdf; 12. 2017-00367 Traslado para alegar.pdf; 13. 2018-00098 Traslado para alegar.pdf; 14. 2018-00137 Traslado para alegar.pdf; 15. 2018-00141 Traslado para alegar.pdf; 16. 2018-00143 Traslado para alegar.pdf; 17. 2018-00144 Traslado para alegar.pdf; 18. 2018-00147 Traslado para alegar.pdf; 19. 2018-00162 Traslado para alegar.pdf; 20. 2018-00167 Traslado para alegar.pdf; 21. 2018-00205 Traslado para alegar.pdf; 22. 2018-00211 Traslado para alegar.pdf; 23. 2018-00229 Traslado para alegar.pdf; 24. 2018-00272 Traslado para alegar.pdf; 25. 2018-00274 Traslado para alegar.pdf; 26. 2018-00304 Traslado para alegar.pdf; 27. 2019-206 Inadmite.pdf; 28. Traslado Medida Cautelar 2019-212.pdf; 29. 2019-334 Admisión.pdf; 31. 2018-00138 Traslado para alegar.pdf; 32. 2018-00232 Traslado para alegar.pdf; 33. 2018-00237 Traslado para alegar.pdf; 34. 2018-00238 Traslado para alegar.pdf; 35. 2018-00244 Traslado para alegar.pdf; 36. 2018-00257 Traslado para alegar.pdf; 37. 2018-00261 Traslado para alegar.pdf; 38. 2018-00302 Traslado para alegar.pdf; 39. 2018-00307 Traslado para alegar.pdf;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 059 de 2020 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/53149225/estado+59+del+9+de+nov+2020.pdf/0d7dc85d-f6e0-4a96-aac3-264e57bc29bd>

Además, nos permitimos informarle que las providencias pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, en atención a lo dispuesto en el comunicado No. 1 del 1 de Julio de 2020, del cual se adjunta copia en el presente, al igual que las providencias notificadas en el mismo

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 9/11/2020 11:17 AM

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vsierra@procuraduria.gov.co

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 9/11/2020 11:17 AM

Para: procjudadm202@procuraduria.gov.co <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procjudadm202@procuraduria.gov.co

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 9/11/2020 11:17 AM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>;
hgullo@superservicios.gov.co <hgullo@superservicios.gov.co>; cgutierrez@superservicios.gov.co
<cgutierrez@superservicios.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

hgullo@superservicios.gov.co (hgullo@superservicios.gov.co)

cgutierrez@superservicios.gov.co (cgutierrez@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 9/11/2020 11:16 AM

Para: conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

107

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

postmaster@energiacsc.co <postmaster@energiacsc.co>

Lun 9/11/2020 11:17 AM

Para: juridica2@electricaribe.co <juridica2@electricaribe.co>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 9/11/2020 11:18 AM

Para: rosiva_0607@hotmail.com <rosiva_0607@hotmail.com>

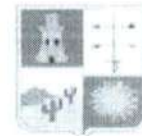
 1 archivos adjuntos (66 KB)

Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rosiva_0607@hotmail.com

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 059 de 2020



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Riohacha, noviembre trece (13) del dos mil veinte (2020). En la fecha se CORRE TRASLADO a las partes de los expedientes administrativos aportados por la parte accionada en medios magnético (CD) contentivo de los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se pretende en los procesos que se relacionan a continuación:

TRASLADO DE DOCUMENTOS					
ARTICULO 110 DEL C. G DEL P					
No	MEDIO DE CONTROL	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DOCUMENTOS
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00304-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420103929E
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00144-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2016820420102943E
3	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00137-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2016820420106529E
4	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00261-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2016820420102943E
5	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00256-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2015820420104218E
6	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00272-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420103510E

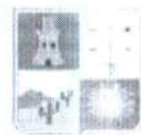
Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



Jurisdicción Contencioso Administrativa

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

7	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00205-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420103090E
8	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00143-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420100666E
9	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00302-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2016820420106379E
10	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00307-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420103663E
11	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00162-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420100761E
12	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00237-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420103670E
13	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00229-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420103759E
14	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00141-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2016820420108819E
15	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00098-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420100470E

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Celular: 3137081288

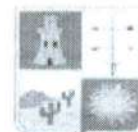
Riohacha – La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

16	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00211-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420103957E
17	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00244-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420103218E
18	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00232-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420103697E
19	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00147-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2016820420103915E
20	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00167-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420102265E
21	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00274-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2014820390102655E
22	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00257-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2016820420101312E
23	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2017- 00367-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2014820420101940E
24	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001- 33-40- 002-2018- 00238-00	ELECTRICAR IBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	expediente administrativo No. 2017820420102385E

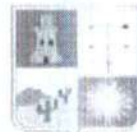
Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

				SUPERINTENDE	
		44-001-		NCIA	DE
	NULIDAD	Y 33-40-	ELECTRICAR	SERVICIOS	
	RESTABLECIMIENTO	DEL 002-2018-	IBE S.A.	PÚBLICOS	expediente administrativo
25	DERECHO	00138-00	E.S.P.	DOMICILIARIOS	No. 2016820420101312E

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Alegatos de conclusión proceso j2 2018-00261

conciliaciones ECA <conciliaciones@yahoo.com>

Mié 18/11/2020 11:46

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

Alegato 18-261 j2 Riohacha Cad. II.pdf;

Buenos días,

mediante la presente me permito radicar alegatos de conclusión ante el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Riohacha en el proceso con radicación 2018-00261 con parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Cordialmente,

Walter Celin Hernández Gacham



Doctor (a):

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.S.D.

Ref.: Alegatos de conclusión dentro del proceso con radicación 002-2018-00261

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante el presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión conforme a los siguientes:

I.ARGUMENTOS

1. EL ARTÍCULO 52 DEL CPACA CONTEMPLA DOS FORMAS DE CADUCIDAD Y ELECTRICARIBE HA PROBADO LA OCURRENCIA DE UNA DE ESAS FORMAS DE CADUCIDAD.

El artículo 52 del CPACA establece:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”

En el caso que nos ocupa operó la caducidad de un año en los términos del artículo 52 del CPACA ya que:

- ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo que impuso sanción el día 17 de marzo de 2017.
- La resolución que resuelve el recurso de reposición fue expedida, en principio dentro del término legal consagrado por el artículo 52 del CPACA.

Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 of 622
Torre Zinnia
PBX (1) 4434310
infobogota@castronieto.co

CastroNietoAbogados

Barranquilla D.E.I.P
Cra. 53 No. 80-198 OF 406
Torre Atlántica Centro Empresarial
PBX (5795) 3111172 - 300 551 2081
info@castronieto.co

@CNAlegal

- No obstante, la resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso solo hasta el 09 de abril de 2018, entendiéndose surtida el mismo día, según los preceptos del artículo 69 del CPACA.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tenía el plazo de un (1) año para resolver y notificar el recurso de reposición, esto es, hasta el 09 de abril de 2018.
- No obstante, transcurrieron más de un (1) año desde la oportuna interposición del recurso hasta la notificación del mismo.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sostiene que no hay caducidad en los términos del artículo 52 del CPACA cuando se resuelven los recursos por fuera del plazo de un año, ya que alega que el artículo 52 del CPACA contempla dos términos, uno de caducidad (el de 3 años) y otro de pérdida de competencia (el de 1 año).

Sin embargo, el Consejo de Estado ha sostenido que el artículo 52 del CPACA contiene dos formas de caducidad: (i) La caducidad de 3 años para imponer la sanción y (ii) La caducidad de un (1) año para resolver el recurso, al respecto ha indicado:

“Esta posición fue acogida recientemente por el legislador, que en el inciso primero del artículo 52 del CPACA distingue con claridad que la caducidad de la facultad sancionatoria opera en tiempos distintos cuando se trata de resolver la actuación principal y cuando se predica de los recursos en vía administrativa”¹

Por lo tanto, el propio Consejo de Estado, ha sostenido que el artículo 52 del CPACA consagra una forma de caducidad referida a la oportunidad para resolver los recursos en vía administrativa.

Se colige que la interpretación proferida por la demandada, incurre en un yerro cuando alega que la resolución de recursos no es un fenómeno de caducidad sino exclusivamente de falta de competencia. El error está en que el artículo 52 del CPACA se refiere a dos formas de caducidad.

La resolución de recursos por fuera del plazo de un año es una forma de caducidad, al respecto la más reciente Doctrina ha reiterado:

“El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, pues los recursos tienen un trámite diferente al de la actuación específicamente sancionatoria. Precisamente bajo esa consideración el acto que resuelve los recursos tiene un término diferente de caducidad

¹ Consejo de Estado Sentencia de 28 de Agosto de 2014, proceso Rad. 25000-23—24-000-2008-00369-01 citada en la Sentencia Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 29 de septiembre de 2009. Rad. No. 11001-03-15-000-2003-0042-01 C.P. Susana Buitrago Valencia

para su expedición. Los recursos contra los actos sancionatorios deben ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esa disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genera para el funcionario encargado de resolver. Se trata de una caducidad especial, acompañada de la configuración de un acto ficto o presunto de efectos positivos a favor de los sancionados, esto es, un acto ficto o presunto revocatorio que sanciona a la administración morosa creando situaciones jurídicas favorables a quienes fueron objeto de sanción disciplinaria”²

Como se observa, la pretensión de nulidad de ELECTRICARIBE, está fundada en una de las formas de caducidad contempladas en el artículo 52 del CPACA.

2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN REVOCARSE DEBIDO A QUE SON MANIFIESTAMENTE CONTRARIOS A LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE HA TRAZADO EL CONSEJO DE ESTADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL: LOS RECURSOS DEBEN RESOLVERSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO.

De acuerdo a lo sostenido por el Consejo de Estado, quien, en reiteración jurisprudencial, del año 2018, ha señalado:

“Notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Reiteración jurisprudencial¹² (...)

Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección¹⁴, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma”³

² SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Universidad Externado de Colombia. 2017. Páginas 487-488

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805] Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. 25 de abril 2018. Demandante: Bavaria S.A. Demandado: Departamento del Tolima.



Como se observa, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que el término DE UN AÑO para la resolución de recursos COBIJA TAMBIÉN EL TÉRMINO PARA SU NOTIFICACIÓN.

El Consejo de Estado, ha explicado que, en casos como este, cuando se trata de recursos que deben ser resueltos en términos de 1 año o de 6 meses, es exigible que la notificación se surta dentro de dicho plazo, al respecto ha señalado:

“No obstante lo anterior, destaca la Sala que en efecto en tratándose del silencio administrativo positivo, existen pronunciamientos según los cuales el término para resolver las peticiones comprende tanto dictar la decisión como dar a conocer la misma, (...) Empero, también se advierte que tal tesis se ha expuesto con claridad, principalmente cuando el plazo legalmente establecido para resolver la petición es amplio, verbigracia 6 meses o un año, y por consiguiente, bajo situaciones en las cuales razonablemente es exigible que la administración en dicho plazo profiera la respuesta y dé a conocer la misma, so pena que se configure el silencio administrativo positivo”

Teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado, es jurídicamente improcedente considerar que la Superintendencia de Servicios Públicos puede iniciar el proceso de notificación más de un año después de haber resuelto el recurso.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece el término para resolver sus recursos y al respecto ha dicho la Doctrina:

“Se trata de una caducidad especial, acompañada de la configuración de un acto ficto o presunto de efectos positivos a favor de los sancionados, esto es, un acto ficto o presunto revocatorio que sanciona a la administración morosa creando situaciones jurídicas favorables a quienes fueron objeto de sanción disciplinaria”⁴

Por lo tanto, los actos administrativos son nulos ya que la notificación se surtió por fuera del plazo previsto en la norma.

La posición del Consejo de Estado, ha sido reiterada en más de 3 pronunciamientos y es manifiestamente contraria a la actuación de la SSPD.

Al respecto tenemos otro pronunciamiento en el mismo sentido:

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Universidad Externado de Colombia. 2017. Páginas 487-488

“De conformidad con los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, la DIAN dispone de un año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma, pues en caso de que transcurra dicho término sin que el recurso se resuelva, se configura el silencio administrativo a favor del contribuyente. La Sala ha precisado que para que el recurso se entienda resuelto oportunamente es necesario que dentro del término del año se notifique el acto que decide el recurso, pues, de otra manera, no puede considerarse resuelta la impugnación”⁵

Como se observa, los actos administrativos demandados deben revocarse debido a que son manifiestamente contrarios, a la línea jurisprudencial que ha trazado el Consejo de Estado.

La actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos de iniciar el proceso de notificación más de un año después de haber resuelto el recurso, deviene en la nulidad de los Actos Administrativos.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN ERA PROCEDENTE YA QUE LA LEY 489 DE 1998 NO DEROGÓ EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994. LA LEY 489 DE 1998 NO CUMPLE CON AMBOS REQUISITOS DE SER (I) ESPECIAL Y (II) POSTERIOR A LA LEY 142 DE 1994, DE TAL FORMA QUE ESTA ÚLTIMA SE ENTIENDA DEROGADA.

En el presente caso, el recurso de apelación en contra de la resolución que impuso la sanción era procedente y no fue concedido. Con lo anterior se le cercenó toda posibilidad de defensa a ELECTRICARIBE ante el Superintendente Nacional.

La sentencia de primera instancia alega que el recurso de apelación contemplado en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 no era procedente ya que dicho recurso, fue derogado por la Ley 489 de 1998. Bajo esta interpretación en servicios públicos domiciliarios no es procedente el recurso de apelación.

Entender que la Ley 489 de 1998 derogó a la Ley 142 de 1994, es errado, debido a que la norma de hermenéutica únicamente contempla derogatoria por temporalidad cuando se cumplan ambos requisitos de (i) Especialidad y (ii) Temporalidad.

Lo anterior está consagrado expresamente en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 que señala:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero Ponente: Milton Chaves García. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00451-01(21188) Actor: Ventanal Arketipo S.A. Ventanar S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

“ARTÍCULO 3. Estímase insubsistente una disposición (...) por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores (...)”

Ley 489 de 1998 no es especial con respecto a la Ley 142 de 1994 en lo referente a los recursos contra actos unilaterales, la prueba de ello, es la existencia del capítulo II de la Ley 142 de 1994 se denomina “de los procedimientos administrativos contra actos unilaterales”.

El capítulo II de la Ley 142 de 1994 denominado “de los procedimientos administrativos contra actos unilaterales” inicia con el artículo 106 que dice lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”

Lo anterior, permite concluir que la Ley 142 de 1994, tiene su propio procedimiento administrativo especial para la expedición de actos unilaterales, al cual no le aplica la Ley 489 de 1998.

El recurso de apelación, que le fue negado a ELECTRICARIBE está previsto en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, y este artículo se encuentra contemplado dentro del capítulo II especial, denominado “de los procedimientos administrativos contra actos unilaterales”.

Debió concederse la apelación en virtud del artículo 113 de la ley 142 de 1994, ya que:

- La Ley 142 de 1994 es especial debido a que regula de manera íntegra la materia de servicios públicos domiciliarios, incluida la expedición de actos unilaterales y sus recursos en casos de delegación (capítulo II artículo 113).
- El artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es especialísimo en relación a la Ley 489 de 1998, ya que se refiere literalmente **“a los actos de los delegados, en materia de actuaciones unilaterales referidas al cumplimiento de la Ley 142 de 1994”**.

El artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.



II.SOLICITUD

Por los anteriores argumentos se solicitará respetuosamente al Despacho se accedan a las pretensiones de la demanda y en tal sentido, se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante los actos administrativos acusados.

Respetuosamente,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM

C.C. No. 1.045.694.047

T.P. No. 301.673

Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 of 622
Torre Zimma
PBX (1) 4434310
infobogota@castronieto.co

 CastroNietoAbogados

Barranquilla D.E.I.P
Cra. 53 No. 80-198 OF 406
Torre Atlántica Centro Empresarial
PBX (57X5) 3111172 - 300 551 2081
info@castronieto.co

 @CNAlegal



Alegatos de conclusión en 44001334000220180026100 expediente virtual 2019132610301468E. Demandante: Electricaribe S.A. Demandado: SSPD. JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Claudia Patricia Antonia Salas Varela <csalas@superservicios.gov.co>

Mié 25/11/2020 14:13

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 02 Administrativo Oral de Riohacha

Cordial saludo.

Adjunto alegatos de conclusión en el proceso 44001334000220180026100 expediente virtual 2019132610301468E además de reenviar el poder y soportes del mismo correspondientes que se adelanta en su despacho, Juzgado 02 Adtivo de Riohacha. Demandante: Electricaribe S.A. Demandado: SSPD.

Cordialmente,

Claudia Salas.

----- Forwarded message -----

De: **Claudia Patricia Antonia Salas Varela** <csalas@superservicios.gov.co>

Date: mié, 9 sept 2020 a las 7:00

Subject: Amable solicitud de información. Poder SSPD No 2020-720 44001334000220180026100 JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

To: <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Espero que se encuentren muy bien.

Respetuosamente se solicita al despacho remitir información del estado del proceso de conformidad con el poder remitido a ustedes el 07 de septiembre de 2020 que puede leerse a continuación.

Mil gracias!

Claudia Salas
Apoderada SSPD

----- Forwarded message -----

De: **Jefe Juridica** <jefejuridica@superservicios.gov.co>

Date: lun., 7 sept. 2020 a las 12:58

Subject: Poder SSPD No 2020-720 44001334000220180026100 JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

To: <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Claudia Patricia Antonia Salas Varela <csalas@superservicios.gov.co>

Señores

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Radicación: **44001334000220180026100**

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de

Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA ANTONIA ELSA LEONOR SALAS VARELA**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en BOGOTÁ D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A. 165

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

CLAUDIA PATRICIA ANTONIA ELSA LEONOR SALAS VARELA

C.C. 53.123.554 de Bogotá

T.P. No. 186.235 del C.S.J

Email RNA: csalas@superservicios.gov.co

Email institucional: csalas@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20195291030762

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2019132610301468E

Proyectó: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial

Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución,

modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la
Superservicio, que su contenido pueda ser de carácter confidencial y/o contenga
material privilegiado. Si usted recibió esta información por email, por favor contacte
en forma inmediata a quien le envió y borre este material de su computador. La
Superservicio es responsable por la información contenida en esta comunicación, el
directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

20201321167221

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20201321167221**

Fecha: 25/11/2020

GJ-F-044 V.8

Página 1 de 3

Señores

Juzgado 02 Administrativo de Riohacha

Ciudad

Referencia: **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Demandante: **Electricaribe**

Demandado: **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Radicado: **44001334000220180013700**

Alegatos de Conclusión

Claudia Salas Varela¹, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.554 y portadora de la T.P. No. 186.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder que reposa en el expediente, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

I.- Razones de la defensa

1. Con relación a la necesidad de trámite debido de notificación a los usuarios y la violación del procedimiento por parte de la demandante

La notificación de los actos administrativos, como factor esencial del debido proceso, busca proteger el derecho de defensa, garantizando que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados, para que enterados de lo que se ha resuelto en un asunto de su interés, puedan controvertir la actuación a través de los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción, según el caso.

El conocimiento de los actos administrativos a través de la notificación es una actividad absolutamente reglada, por lo que no admite discrecionalidad por parte de la administración.

Los artículos 66 a 73 de la Ley 1437 de 2011, regulan el procedimiento para la notificación de actos administrativos de carácter particular y concreto, disponiendo el primero de ellos que "los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes."

Principalmente la notificación persigue dar cabal cumplimiento al principio de publicidad. La filosofía de esta es que el usuario conozca la decisión para que pueda disponer de la facultad de defensa.

No solo no hacer la notificación es causal de sanción, también es causal de sanción hacerla indebidamente, porque se considera como si nunca se hubiese realizado.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no realizó el proceso de notificación en debida forma, y por ello se configuró el silencio administrativo positivo que posteriormente es el fundamento utilizado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para sancionar a la prestadora.

El Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de 9 de agosto de 2019, al respecto señaló los criterios jurisprudenciales del litigio, manifestando:

"(...) i) la notificación de los actos administrativos constituye una garantía al debido proceso y al derecho de defensa, además que con ello se materializa el principio constitucional de publicidad de las actuaciones de la administración; ii) el procedimiento de notificación es un acto reglado, lo que significa que éste no se encuentre al arbitrio de la administración, sino que deben cumplirse todos y cada uno de los parámetros

¹Expediente virtual No. 2019132610301486E.

consagrados en la norma; iii) los errores o yerros en la notificación trae como consecuencia, que los actos administrativos sean ineficaces y por consiguiente, sean inoponibles y, iv) al no producir efectos jurídicos el acto administrativo que ha sido indebidamente notificado, en tratándose del recurso gubernativo, se entiende como no resuelto y por ende, da lugar a que opere el silencio administrativo positivo (para los casos previstos en la Ley) (...)"

En el caso objeto de litigio, se tiene que en los comprobantes de entrega de notificación del correo especializado contratado para la respectiva labor, no se reúnen los requisitos a los que hace referencia la jurisprudencia, como lo son identificación de quien recibe y la fecha de recibido, hecho este que hace ineficaz la notificación y por lo tanto se configura el silencio administrativo positivo, puesto que no se prueba que se haya dado estricto cumplimiento a los procedimientos aplicables al respecto dentro del régimen de servicios públicos domiciliarios.

En tal consideración, se tiene que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de la publicidad de las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso, se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

2. En relación a la notificación por aviso

El artículo 69 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 69. Notificación por aviso:

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Sobre el alcance de esta disposición ha señalado la doctrina lo siguiente:

"El artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene una nueva disposición en miras de reemplazar el mecanismo de notificación por edicto del anterior Código (art. 45). El nuevo Código opta por recurrir al mecanismo de notificación por aviso, mecanismo común en el derecho procesal civil para surtir la notificación cuando no es posible realizar la notificación personal (...).

La notificación por aviso procede cuando no haya podido realizarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación. En esa medida, es esencial, para la debida notificación por aviso, que se haya agotado lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código. Esto significa que el legislador ha otorgado un tratamiento de favor a la notificación personal, en la medida que considera que garantiza de mejor manera que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, ya que establece el mecanismo de notificación por aviso como subsidiario con el fin de no entorpecer el ejercicio de actividades, funciones y procedimientos de la Administración. Solo en caso de que la notificación personal resulte fallida se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso (C.C., sent. C-738/2004)".

La norma señala expresamente "al cabo de" expresión que de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española significa: "Después de". Entonces debe entenderse que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para que el interesado concurra para llevar a cabo la notificación personal sin que se haya presentado, esto es llegado el día sexto contado a partir del primer día del envío de la citación

La sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Consejero ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en consulta de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), efectuada dentro de la radicación número 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), al estudiar el procedimiento para la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto y en especial el concerniente para la notificación por aviso, expresó:

"(...) Con fundamento en las anteriores consideraciones,

La Sala RESPONDE:

a) En relación con la notificación por aviso:

1. ¿Cuál es el término para enviar el aviso, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011?

Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio".

De acuerdo a lo que ha establecido el Consejo de estado en el concepto en mención no puede hablarse de un término prudencial para enviar el aviso luego de vencido los cinco días del envío de la citación para notificación personal, porque la norma en comento, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aunque tácitamente no enuncie que debe ser el día sexto el envío del aviso, de ella sí puede deducirse que una vez vencido los cinco días, al cabo de estos deberá enviarse el aviso.

II.- Petición

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

III. Notificaciones

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y a la suscrita en el correo electrónico csalas@superservicios.gov.co

Atentamente,



Claudia Salas Varela
C.C. 53.123.554

T.P. 186.235 expedida por el C.S. de la J.



****RAD_S****

Poder SSPD No 2020-720

GJ-F-041 V.9

Página 1

Señores

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 44001334000220180026100

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C., actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA ANTONIA ELSA LEONOR SALAS VARELA**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en BOGOTÁ D.C., identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

clh.

CLAUDIA PATRICIA ANTONIA ELSA LEONOR SALAS VARELA

C.C. 53.123.554 de Bogotá

T.P. No. 186.235 del C.S.J

Email RNA: csalas@superservicios.gov.co

Email institucional: csalas@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20195291030762

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2019132610301468E

Proyectó: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co - notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Superservicios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
SECRETARÍA GENERAL	SIGME
 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
LUZ KARINE JAIMES BÓVILLA NOTIFICADOR DESIGNADO	



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Katisha Alvarado Casar
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

 Superservicios SECRETARÍA GENERAL Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios El servicio funcionario del grado para autentificar documentos hace constar que éste es fiel copia copia del documento original que se tomó a la vista y que reside en los archivos de esta CIUDAD DE TALENTO HUMANO	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS Superservicios SECRETARÍA GENERAL Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	SGME
	LUZ KARME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO	
	CIUDAD DE TALENTO HUMANO	
	CIUDAD DE TALENTO HUMANO	



DNP

174



GD-F-002 V11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002.

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 143.325.642/en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCIA
Superintendente

Revisado: Salma Lucia Vergara M. - Coordinadora GTM
Revisado: Wilma Nivia Tolosa - Superintendente Grupo Talento Humano
Revisado: Diana Marcela Nino - Jefe - Oficina Asesora de Administración
Revisado: Margarita Morales - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 2059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 4006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 81 03 35
N.T. 800 250 784 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

INFORME SECRETARIAL

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 02 de febrero de 2022.

En la fecha reingreso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2018-00261-00** Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**; Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** entidad demandada: **SUPERSERVICIOS**, informando que se di cumplimiento al auto, se dio traslado de los documentos y se presentaron alegatos por las partes procesales.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*, este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente digitalizado con 175 folios.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00261-00
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Deja sin efectos auto - incorpora prueba documental- ordena correr traslado

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se advierte la existencia de una irregularidad procesal que debe ser saneada en aras de evitar la configuración de posibles nulidades con posterioridad.

En tal sentido, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020 (Fls. 140-141 PDF expediente digital) se ordenó incorporar documentales aportadas por la accionada con su escrito de contestación, así como el expediente administrativo allegado por esta en medio magnético (CD); ordenándose igualmente correr traslado de dichas probanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Así mismo, dando aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisado el plenario advierte esta agencia judicial que el auto en cuestión no obedece al proceso de la referencia, pues si bien se trata de un proceso seguido por la empresa Electricaribe S.A E.S.P en contra de la Superintendencia accionada, no se trata del proceso que nos ocupa, pues de la lectura de la providencia mencionada se observa que esta obedece al proceso de radicado corto **2018-00144** y no al de radicado **2018-00261** que nos ocupa, destacándose que de la revisión del contenido del auto en concordancia con los supuestos facticos narrados en la demanda, las pretensiones de la misma, y la contestación rendida por la accionada, se logró determinar que las pruebas incorporadas no eran las pertenecientes al proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a las partes que integran la presente litis y en observancia de la facultad que le asiste al juez de adoptar medidas de saneamiento dentro de las distintas etapas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA¹, se dispondrá dejar sin efectos lo actuado dentro del presente asunto desde el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 y en consecuencia se dispondrá lo necesario para efectos de incorporar debidamente las pruebas que fueron allegadas al plenario y continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas, como quiera que no hay lugar a la práctica de pruebas por cuanto la partes no lo solicitaron ni el Despacho estima necesario hacerlo de oficio, se procederá a incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes al proceso, teniéndose entonces como prueba las documentales allegadas por la parte actora con el escrito de demanda, visible a folios 28-74 PDF expediente digital, y el expediente administrativo **No. 2014820420101994E**, aportado por la parte accionada en medio magnético (CD), contentivo de los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se pretende, al cual se le correrá traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020³ y, en consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del traslado de la prueba dispuesto en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTOS lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Segundo. Incorporar mediante la presente providencia las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, visible a folios 28-74 del plenario, así como el expediente administrativo No. 2014820420101994E, aportado por la parte accionada en medio magnético (CD), las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, conforme a las reglas de la sana crítica.

Tercero. Córrase traslado a las partes del expediente administrativo No. 2014820420101994E, aportado por la parte accionada en medio magnético (CD), contentivo de los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se pretende, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de 10 días, los cuales empezaran a correr al vencimiento del término previsto en el numeral anterior.

Quinto. Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada al abogado Harold David Gullo Pinto identificado con la C.C. 1.065.613.812 y TP 257.083 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se encuentra visible a folio 136 del expediente.

Sexto. Vencidos los términos dispuestos en los numerales anteriores, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kelly Johanna Nieves Chamorro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ad5f45b69616fa67905f850e80c8b0dfe3872bbdb9693a96d0f7e73775099

Documento generado en 28/02/2022 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Mar 1/03/2022 10:32 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; ssdpd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Harold David Gullo Pinto <hgullo@superservicios.gov.co>; Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>; camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>; Inavarrete@superservicios.gov.co <Inavarrete@superservicios.gov.co>; lenaga52 <lenaga52@hotmail.com>; Jaime Alfonso Gallardo Silvera <jgallardo@superservicios.gov.co>; jaimegallardossilvera@yahoo.com <jaimiegallardossilvera@yahoo.com>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 010 de 2022 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/102165001/Estado+010_01-03-2022.pdf/626f75bf-e149-40e2-aacc-9cd7d7994e86

Se le informa a la parte demandante y al apoderado judicial de la misma de los procesos en los cuales se profirió admisión en el Estado que se está notificando en el presente correo, que la notificación personal de los procesos ordinarios a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho se realizará de acuerdo con los turnos que para tal fin se manejan en esta agencia judicial, cuando se realice la correspondiente notificación se incluye en el listado de correos el de la parte demandante y/o de su apoderado para que puedan tener la certeza de la fecha en que se hace efectiva la notificación al demandando.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:
Demandante:
Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Los procesos pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, en el siguiente enlace

[Dar clic, para ir a la consulta de procesos - Web](#)

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No. 15-58 Oficina 406

Palacio de Justicia Luis A Robles

Teléfono: **(5) 7272443**

Celular: **3137081288**

Riohacha DTC - La Guajira



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/03/2022 10:32 AM

Para: Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Castro Nieto \(conciliaciones@yahoo.com\)](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/03/2022 10:32 AM

Para: jaimegallardosilvera@yahoo.com <jaimegallardosilvera@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaimegallardosilvera@yahoo.com (jaimegallardosilvera@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Mar 1/03/2022 10:32 AM

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; hgullo@superservicios.gov.co <hgullo@superservicios.gov.co>; cgutierrez@superservicios.gov.co <cgutierrez@superservicios.gov.co>; lnavarrete@superservicios.gov.co <lnavarrete@superservicios.gov.co>; jgallardo@superservicios.gov.co <jgallardo@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

hgullo@superservicios.gov.co

cgutierrez@superservicios.gov.co

lnavarrete@superservicios.gov.co

jgallardo@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 1/03/2022 10:32 AM

Para: lenaga52 <lenaga52@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lenaga52](#)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 1/03/2022 10:32 AM

Para: camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camilojgt@hotmail.com

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 1/03/2022 10:32 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Victor Miguel Sierra Deluque](#)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 1/03/2022 10:32 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procuraduría 202 Adtva](#)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Re: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

Mar 1/03/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

"La Superservicios informa que el correo de la referencia ha sido recibido para su radicación en el gestor documental de la Entidad. Esta es una respuesta automática. Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata al emisor y borre este material de su computador.

*Recuerde que si su trámite se encuentra asociado a **demandas o actuaciones exclusivamente judiciales**, deben ser enviadas solamente al presente correo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; si sus trámites obedecen a acciones de tutelas, por favor remitirlas únicamente al correo notificacionestutelas@superservicios.gov.co; finalmente, si su trámite no pertenece a ninguno de los dos anteriores trámites, por favor enviar sus solicitudes al correo sspd@superservicios.gov.co"*



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Mar 1/03/2022 10:34 AM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

RE: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Mar 1/03/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes

Remito consecutivo de radicado de su solicitud Radicado No: 20225100030822

Atentamente,

Gestión Documental | Electricaribe S.A E.S.P en liquidaciónE-mail: correspondencia_electricaribe@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 9 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:

El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

De: Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>**Enviado:** martes, 1 de marzo de 2022 10:34**Para:** Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>**Asunto:** RV: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>**Enviados:** martes, 1 de marzo de 2022 10:32:12 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; ssdpd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Harold David Gullo Pinto <hgullo@superservicios.gov.co>; Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>; Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>; camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>; Inavarrete@superservicios.gov.co <Inavarrete@superservicios.gov.co>; lenaga52 <lenaga52@hotmail.com>; Jaime Alfonso Gallardo Silvera <jgallardo@superservicios.gov.co>; jaimegallardosilvera@yahoo.com <jaimegallardosilvera@yahoo.com>

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 010 de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 010 de 2022 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/102165001/Estado+010_01-03-2022.pdf/626f75bf-e149-40e2-aacc-9cd7d7994e86

Se le informa a la parte demandante y al apoderado judicial de la misma de los procesos en los cuales se profirió admisión en el Estado que se está notificando en el presente correo, que la notificación personal de los procesos ordinarios a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho se realizará de acuerdo con los turnos que para tal fin se manejan en esta agencia judicial, cuando se realice la correspondiente notificación se incluye en el listado de correos el de la parte demandante y/o de su apoderado para que puedan tener la certeza de la fecha en que se hace efectiva la notificación al demandando.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Los procesos pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, en el siguiente enlace

[Dar clic, para ir a la consulta de procesos - Web](#)

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No. 15-58 Oficina 406

Palacio de Justicia Luis A Robles

Teléfono: **(5) 7272443**

Celular: **3137081288**

Riohacha DTC - La Guajira



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

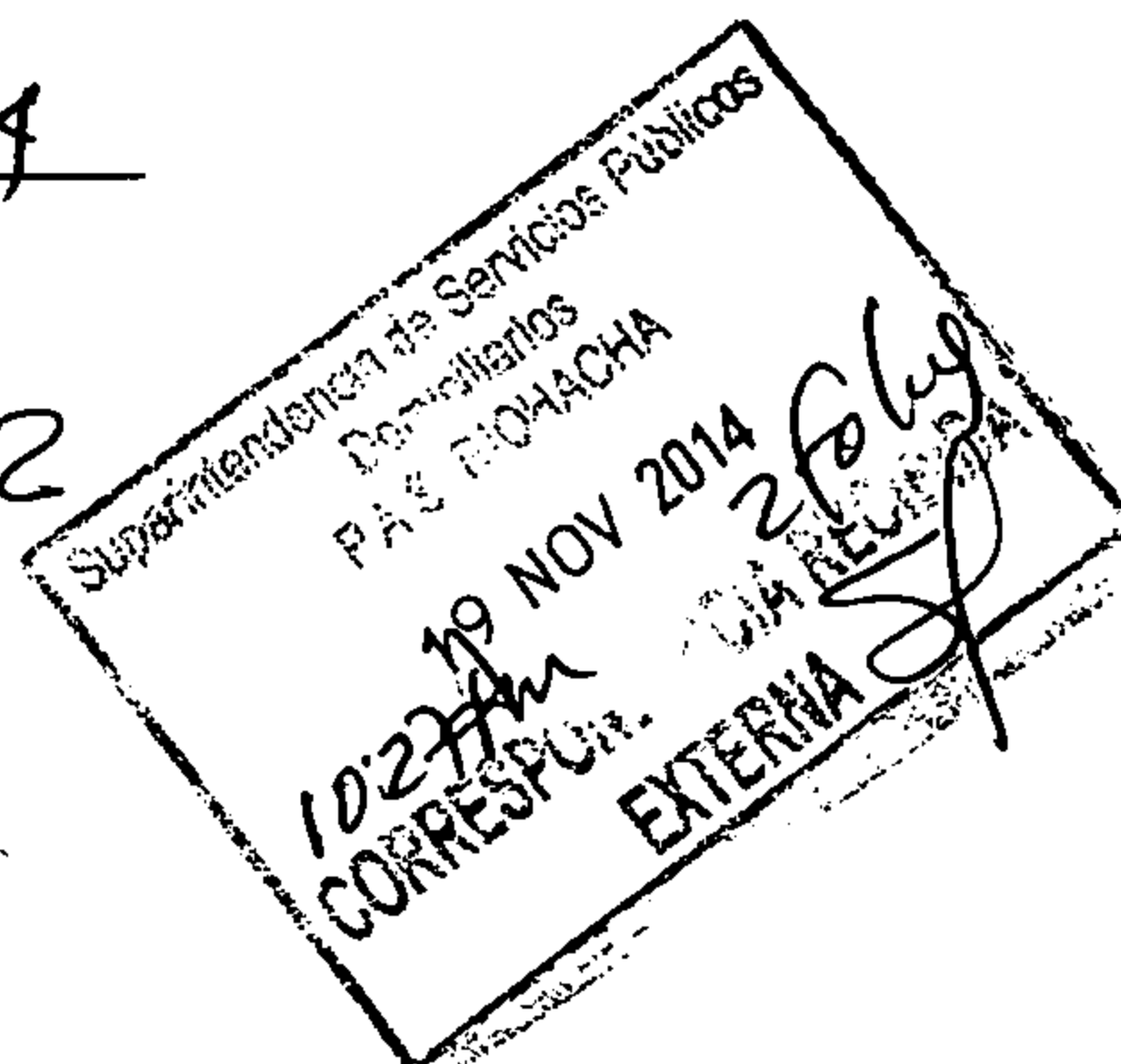
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Ciudad Riohacha y Fecha 19/11/14

Doctor
ELVERTH SANTOS ROMERO
 Director Territorial Norte
 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 Carrera 59 No. 75 - 134
 Barranquilla - Atlántico

20148200633542



Referencia: Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo.

Respetado Doctor.

Con fundamento en los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, respetuosamente solicito a Ud. imponer la sanción pertinente y ordenar el reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo de conformidad con lo estipulado en la Ley, debido a que la empresa Electricaribe no respondió mi petición radicada bajo el No. 15 de fecha 15/10/14 dentro de los términos establecidos en la Ley.

PRUEBAS

1. Copia de derecho de petición radicada en Sede de la empresa

2. _____

Recibo correspondencia en: (Indicar la dirección donde reciba notificación y su teléfono) Calle 19 No 58-46

Cordialmente,

Firma: Leonar Fonseca

Nombre: (Indicar completo) Leonar Fonseca

Documento de Identidad: 72.257.995

Folios: (Indicar el No. de páginas anexas)

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
	No 2014-820-063354-2
	Asunto: PAS RIOHACHA, SAP, 2 Destino: DIRECCION TERRITORIA
	Fecha Radicado: 19/11/2014 10:28:47 Usuario Radicador: SPBONILLA
	Remitente: (CIU) LEONAR FONSECA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 5913006	

10

Riohacha, Octubre 15 de 2014

Señores
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
La Ciudad.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAP RIOHACHA	
LA GUAJIRA	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
Fecha de recibo:	15 - 10 - 2014.
Nº de radicación:	
Nº de folios:	01 + 2 Anexos (3 Folia).
Dir. Notific.	Calle 19 # 5B - 46 Riohacha.
Funcionario Receptor:	Daniel Centeno R.
Tel: 300 - 8397336.	

ASUNTO: Derecho de Petición

Yo, LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en la dirección Calle 19 5b-46 en el Barrio Ranchería en calidad de arrendatario con número de NIC 5668208 en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Art. 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

El día de ayer 14 de Octubre de 2014 me llega la factura de ustedes a la casa, como de costumbre comienzo a leerlo para saber con detalles que es lo que me están cobrando; para encontrarme una sorpresa por parte de ustedes donde resulta que yo tengo 4 financiaciones con ustedes por un valor de \$ 1.668.233 Pesos. Dicho valor desconocido para mí.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION:

No entiendo porque se toman el atrevimiento de estarme cobrando ese valor extremadamente excesivo si yo a ustedes no les debo un peso y menos se ha hecho ningún tipo de convenio, financiación de pago o acuerdo para que me salgan con el cuento que yo les debo a ustedes \$ 1.668.233 Pesos, me parece una falta de respeto conmigo mismo como usuario; ustedes no pueden estar colocando valores en la factura inventadas y multas inexistentes lo cual según la ley ustedes no pueden cobrar para después estarlas recaudando en la factura.

*PETICION

Les solicito que me hagan el favor y me quiten ese valor que me están cobrando de más en la factura de pago porque yo a ustedes no les he dejado de pagar y tampoco me he acercado a firmarles a ustedes ningún tipo de financiación para que me salgan que tengo que pagarles según ustedes \$ 1.668.233 Pesos, también les pido que me demuestren por escrito y con hechos reales, veraces y justificables porque se toman el atrevimiento de hacerlo ya que no es permitido inventarse financiaciones y valores para después cobrárselas al usuario eso es llamado estafa.

Notificación de respuesta a la dirección de residencia antes mencionada.

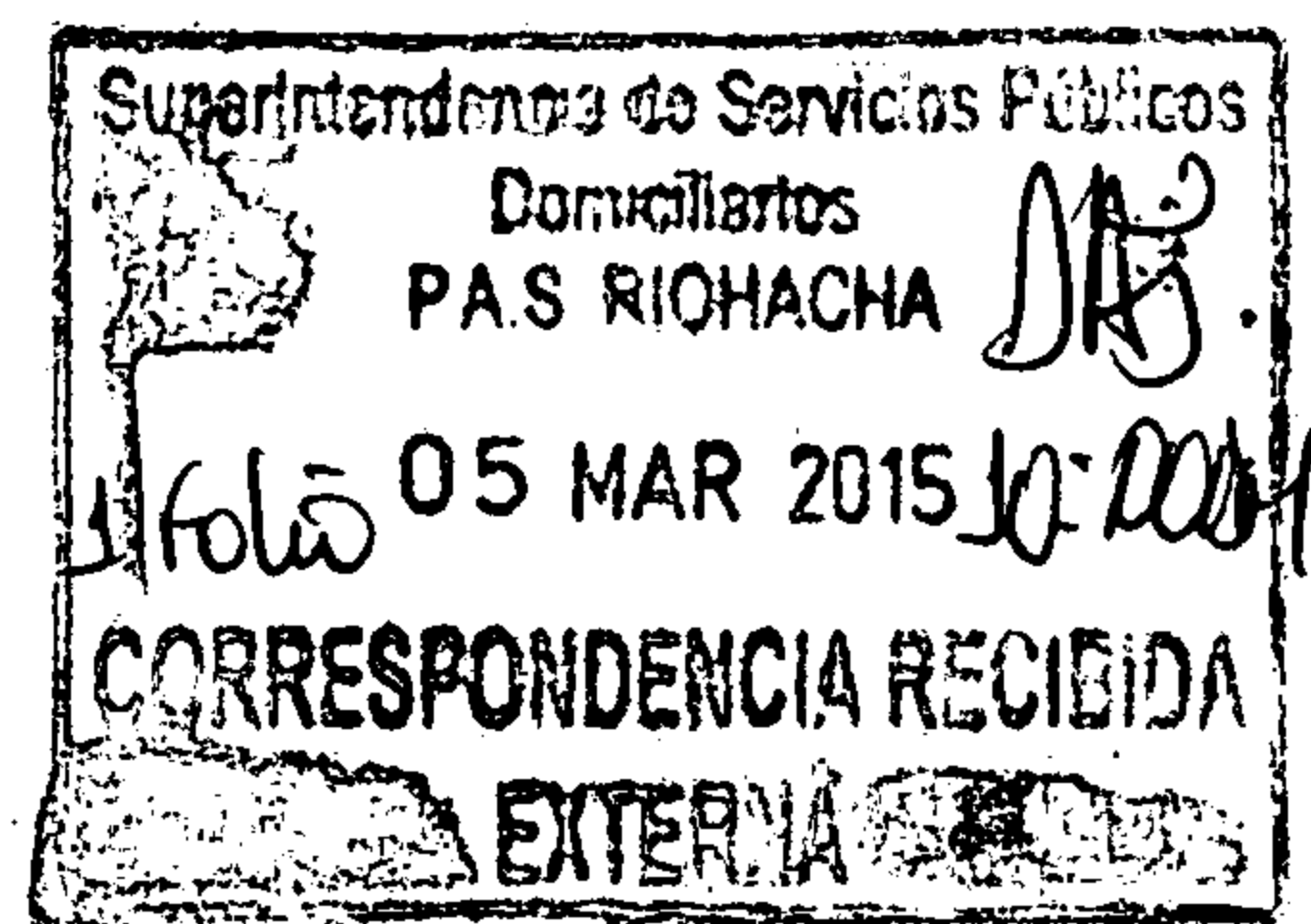
Atentamente,


LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
C.C N° 72.257.995 Expedida en Barranquilla
Arrendatario del inmueble

ANEXO: 1 Copia del recibo de pago del mes anterior.
1 Copia del último recibo de pago.

20158200356752.

Riohacha, Marzo 5 del 2015



Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 Superservicios
 Barranquilla - Atlántico

Referencia: Envío de notificaciones al correo Electrónico Personal.

Cordial saludo:

La presente es para que me hagan el favor de enviarme todas las notificaciones sobre mis tramites a mi correo electrónico **lejofon@hotmail.com**, ya que en el transcurso del día mi esposa y yo laboramos y puede que no encuentren a nadie al momento llevar algún tipo de notificación a la dirección de domicilio, esto se hace con fin de facilitar más la entrega de la información y no se devuelva, ya que anteriormente ustedes mismos han tenido problemas al momento de enviarme algún tipo de notificación y se tiene que devolver la correspondencia.

Atento a su respuesta.

Gracias.

Atentamente,

Leonar Fonseca
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
 C.C. 72.257.995 de Barranquilla, Atlántico

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
	No 2015-820-013673-2
	Asunto: PAS RIOHACHA, OFICIO Destino: DIRECCION TERRITORIA
	Fecha Radicado: 05/03/2015 10:11:33 Usuario Radicador: DHENRIQUEZ
	Remilente: (CIU) LEONAR FONSECA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co Bogotá D.C. Cra 18 No 84-36.Tel. 6913006	

#1



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20148201422991

Fecha: 2014-12-01

GD-F-011 V.9

Página 21 de 46

Barranquilla

Señores

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA - ATLANTICO

COLOMBIA

Referencia: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

RADICADO SSPD 20148200633542

Respetado señor.

Este despacho recibió denuncia denuncia presentada por el Señor (a) **LEONAR FONSECA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo con respecto a la petición y/o recurso presentada en sede de la empresa el 15/10/2014. Para atender la denuncia instaurada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se requiere adelantar averiguaciones preliminares sobre el hecho denunciado para determinar si existe mérito para abrir investigación. Por lo que se requiere que allegue a este despacho los siguientes documentos:

- **Copia del acto empresarial por el cual se atendió el derecho de petición recibido en la empresa el 15/10/2014, NIC 5668208**
- **Copia de la citación con su correspondiente guía de correo.**
- **Copia de la notificación surtida ya sea personal o por aviso. Si es por aviso deberá allegarse copia de la guía con la constancia de recibido.**

De no aportarse la documentación requerida se procederá abrir investigación formal profiriendo pliego de cargo.

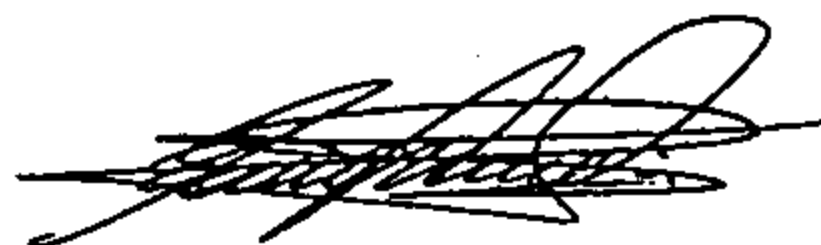
Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente **2014820420101994E**

20148201422991

Página 22 de 46

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación de su solicitud indicado en la referencia o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Alexis Henrique – Enrutador SAP



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200459841

Fecha: 26/04/2016

GD-F-007 V.10

Página 1 de 1

Barranquilla, Atlántico

Señores
LEONAR FONSECA
CL 19 NO 5B - 46
RIOHACHA / LA GUAJIRA

Referencia: Radicado SSPD No 20168200224282 del 28 de Marzo de 2016, Expediente No. 2014820420101994E.

Respetado Señor(a)

en atención al radicado de la referencia donde usted nos envía un anexo a Silencio Administrativo con radicado No. 20148200633542, como prueba para que sea revisado dentro del trámite, le informamos:

En atención a sus anexos, revisando nuestro sistema de gestión documental, encontramos que el periodo de prueba se ya se encuentra culminado y en este momento el trámite se encuentra en proceso de emitir resolución ante la investigación, por lo tanto debe estar pendiente a las notificaciones y respuesta que este despacho emitirá ante su trámite.

Si requiere mayor información o asesoría, puede dirigirse a esta dependencia ubicada en la **Carrera 59 No.75 -134 Barranquilla** o comunicarse a los teléfonos **3602272-3602273**, para atender cualquier requerimiento.

Cordialmente,

MARIA ESTHER SIERRA MARIN
Director Territorial Norte.

Proyecto: Victor Diaz Perez – Abogado PQR
 Reviso: Roxana Ariza Fortich– Revisora
 Aprobó: Elverth Santos Romero – DTN



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial Norte
 Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
 PBX (5) 3602272-3602273-3602274. Fax (5) 533155. correo: dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

Barranquilla, 24 de Diciembre de 2014

Doctor
ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No.75-134
Barranquilla

Ref: **Requerimiento No. 20148201422991 del 01/12/2014. NIC 5668208.**
Radicado SSPD 20148200633542.

Respetado Doctor Santos:

A fin de dar respuesta al requerimiento donde nos solicita copia de la respuesta suministrada al usuario respecto al derecho de petición instaurado el día 15/10/2014, y que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **20148200633542**, le indicamos lo siguiente:

Es importante realizar algunas aclaraciones:

A la solicitud presentada por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS** mediante radicado FR11302014071595 del 15/10/2014, la Empresa emitió respuesta según consecutivo 2536894 del 5 de Noviembre de 2014, a fin de notificar personalmente al solicitante se envió citación el 5 de Noviembre de 2014 y el 20 de noviembre de 2014 **LEONARDO JOSE FONSECA VANEGAS** fue notificado de manera personal.

Para soportar lo anterior, se adjunta copia del acto empresarial por el cual se atendió petición recibido en la empresa el día 15/10/2014, copia de la citación Y copia de la notificación personal, Es importante mencionar, que nos encontramos ante un hecho inexistente, ya que se respondió de manera oportuna la solicitud con radicado No. FR11302014071595 del 15/10/2014 y se realizó el proceso de notificación en debida forma al solicitante.

Por consiguiente, solicitamos el archivo de la denuncia por Silencio Administrativo Positivo que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **20148200633542**, y cesar toda investigación referente al presente caso, toda vez que es claro que el usuario pretende inducir en error a la SSPD.

Quedamos atentos a cualquier información adicional, que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección 55 # 72-109 piso 4, Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

Silvia Macías Fontalvo

SILVIA MACIAS FONTALVO
Proyectó ADR



No 2014-820-071727-2
Asunto: RTA REQUERIMIENTO SA Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 26/12/2014 15:46:23 Usuario Radicador: LAGUEVARA
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35. Tel. 6913008

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No. 2536893

Riohacha, 5 de Noviembre de 2014

Señor

LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS

CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA

NIC: 5668208

ASUNTO: Citación para notificación personal

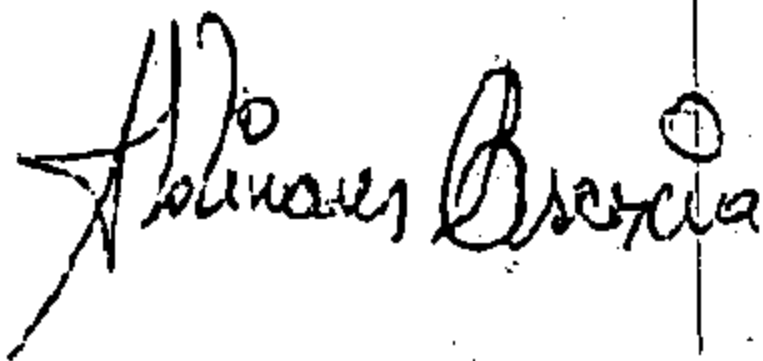
Estimado Señor Leonar:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial ubicado en la Calle 7 N° 6 - 57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. FR11302014071595, del día 15 de Octubre de 2014.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. **8 115**.

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA

JFY

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No. 2536894
Riohacha, 5 de Noviembre de 2014

Señor
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

ASUNTO: Petición No. FR11302014071595

Estimado Señor Leonar:

En atención a su escrito recibido en nuestra oficina comercial el 15 de Octubre de 2014, en el cual manifiesta su inconformidad sobre el monto que registra por valor de \$1.443.354,14.00 por energía consumida dejada de cobrar, al respecto le indicamos lo siguiente:

Al verificar en el sistema el observamos que teniendo en cuenta el reporte de visita técnica el 30 de Agosto de 2013, en las instalaciones eléctricas del inmueble, acta No. 1741948, encontrando, EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V.

1. Electricaribe S.A E.S.P. procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

2. Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Las pruebas que se anexaron al Pliego de Cargos fueron las siguientes:

- a) Copia Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 1741948 (1 Folio).
- b) Copia Acta de Censo Número 2433453 (1 Folio).
- c) 10 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- d) Informe de Calibración Número 1-1689-10-2013 (3 Folios).

3. El día 20 de Enero de 2014, el (la) señor (a) LEONAR FONSECA presentó escrito contentivo de descargos contra el Pliego de Cargos No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Con los descargos NO se aportaron pruebas documentales;

4. El día 09 de Abril de 2014 Electricaribe S.A. E.S.P. notificó por estado en la oficina comercial de esta empresa ubicada en RIOHACHA CALLE 7 NO. 6-57 OF. 213 de la ciudad de RIOHACHA Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666; Igualmente, el mismo fue comunicado mediante correo en la dirección registrada por el usuario.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

5. El cliente no presentó escrito de objeciones contra el Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Culminada la etapa anterior, se procedió a emitir la Decisión Empresarial No. 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, concediéndole los Recursos de Reposición ante la misma Empresa y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el Art. 154 de la Ley 142 de 1994.

La decisión del 31 de Julio de 2014, se encuentra a la fecha en FIRME, es decir, que frente a esta la vía gubernativa se encuentra agotada, al no hacer de manera voluntaria uso del los recursos concedidos en la misma.

Referente al cobro de cuota de acuerdo de pago, encontramos que a la fecha el predio presenta vigente dos (3) financiaciones, las cuales detallamos a continuación:

Financiación No. 9 realizado el 30 de Septiembre de 2014 en la que se efectuó cobro de Energía consumida dejada de facturar, con decisión empresarial 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, por valor de \$1.443.354,14. De la cual le aclaramos en líneas anteriores, cuyo saldo fue diferido a 60 cuotas de \$24.464, del cual resta por cancelar un importe de \$1.443.350 correspondiente a 60 cuotas.

Financiación No. 8 realizado el 12 de Febrero de 2014 en la que se efectuó cobro de energía regulada del mes de febrero de 2014, cuyo saldo fue diferido a 45 cuotas de \$1.555, del cual resta por cancelar un importe de \$48.189, correspondiente a 52 cuotas.

Financiación No. 7 realizado el 3 de Septiembre de 2013 en la que se efectuó cobro de energía regulada del mes de Septiembre de 2013, cuyo saldo fue diferido a 60 cuotas de \$2.367, del cual resta por cancelar un importe de \$123.072, correspondiente a 31 cuotas.

Financiación No. 6 realizado el 15 de Abril de 2013 en la que se efectuó cobro de energía regulada del mes de Abril de 2013, cuyo saldo fue diferido a 36 cuotas de \$2.978, del cual resta por cancelar un importe de \$53.622, correspondiente a 18 cuotas.

Estas financiaciones, fueron realizadas por la empresa de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 de 1994, establece que son partes del contrato la empresa de servicios público, suscriptor y los usuarios. Al ser la empresa parte integral del contrato, al igual que el usuario, la compañía tendrá la facultad para disponer acorde a las normas para aceptar o no la financiación de una deuda, así mismo dispondrá del plazo, cuotas iniciales para realizar la financiación, como para grabar un acuerdo ya sea por parte de los interesados o de la misma empresa.

Así las cosas, si dentro del Contrato de Condiciones Uniformes la empresa prevé la posibilidad de acudir a este mecanismo, el cumplimiento de los acuerdos logrados a través del convenio puede ser obtenido judicialmente bien sea por el usuario frente a la empresa o por la empresa con respecto al usuario.

Ahora bien, si usted no esta de acuerdo con esta financiación puede solicitar su anulación. No obstante le aclaramos que al proceder con la anulación de este, las facturas incluidas en el mismo quedan liberadas siguiendo el curso normal de su proceso de cobro, las cuales sino son canceladas generaran la Suspensión del Servicio, Así como lo establece el Artículo 140 inciso primero de la Ley 142 de 1994 nos establece: "Que en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

En este orden de ideas, le manifestamos que el convenio es realizado por la Compañía con el único objetivo de beneficiar al usuario, facilitando el pago de la deuda, Normalizando su situación de cartera.

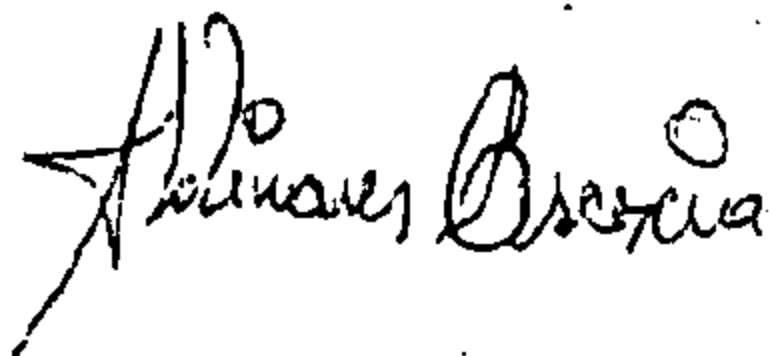
En cuanto a su petición:

Se confirma las cuotas de acuerdo de pago facturada, por las razones anteriormente expuestas.

Esperamos haber dado las claridades del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. **8 115**.

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
JFY

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Riohacha, a los veinte (20) día(s) del mes de Noviembre del 2014, se procede a notificar personalmente del contenido de la carta de respuesta radicada con el No.2536894 al señor(a) LEONARDO JOSE FCA.VANEGAS, identificado(a) con CC 72257995 expedida en B/QUILLA, quien actúa en calidad de Usuario, para lo cual, se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la comunicación mencionada, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento:

EL NOTIFICADOR

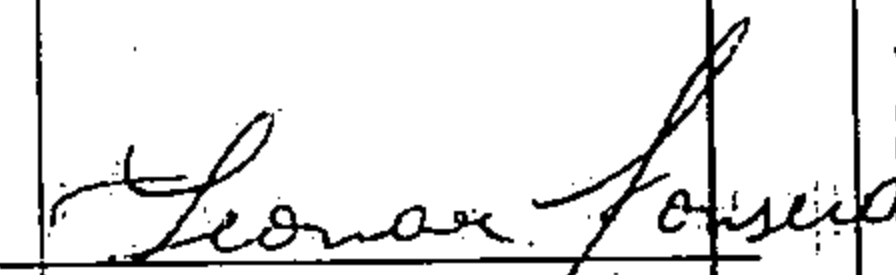

LEYDA ROSA GUERRA DÍAZ
Agente Comercial

Firma

C.C

401975933 forcar

EL NOTIFICADO


LEONARDO JOSE FCA. VANEGAS

Firma

C.C

72.257.995.



NT-F-011 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000556031

Fecha: 2017-05-23

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 CARRERA 55 No 72 - 109 PISO 7
 serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
 BARRANQUILLA- ATLANTICO

**NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
 LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de manera personal o de manera subsidiaria a través de aviso; por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito enviar copia de la resolución **20178000067465** de fecha **26/04/2017**, por medio de la cual se resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial.

Por su parte el artículo 67 del CPACA, establece que la notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el(a) interesado(a) acepte ser notificado(a) de esta forma.

Se advierte que contra este acto administrativo **procede el recurso de reposición** de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
 Directora General Territorial

Anexo: (1) resolución
 Preparó: Dayana Castilla - Contratista DGT
 Revisó: Dayana Castilla - Contratista DGT

Expediente: 2014820420101994E

Radicado: 20178200243112



Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6
 Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
 Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
 Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
 Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
 Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20158200185351

Fecha: 16/03/2015

GD-F-007 V.9

Página 1 de 1

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
LEONAR FONSECA
LEJOFON@HOTMAIL.COM
RIOHACHA/GUAJIRA

REFERENCIA: RADICADO SSPD N° 20158200136732 de 05/03/2015

Expediente No. 2014820420101994E

Asunto: ACUSE DE RECIBO

Estimados Señores,

En atención al radicado de la referencia en el cual nos allega solicitud de que su correspondencia le llegue al correo lejofon@hotmail.com, acusamos recibo del mismo y hemos tomado nota de esta información. Su solicitud fue incluida en el expediente arriba mencionado y asociado a su trámite de SAP N° 20148200633542.

Atentamente,

ELVERTH SANTOS ROMERO

Director Territorial Norte

Proyecto: María Isabel Pérez González- Abogada PQR

Revisó: Alexandra Isabel Utría Carrillo- Revisor

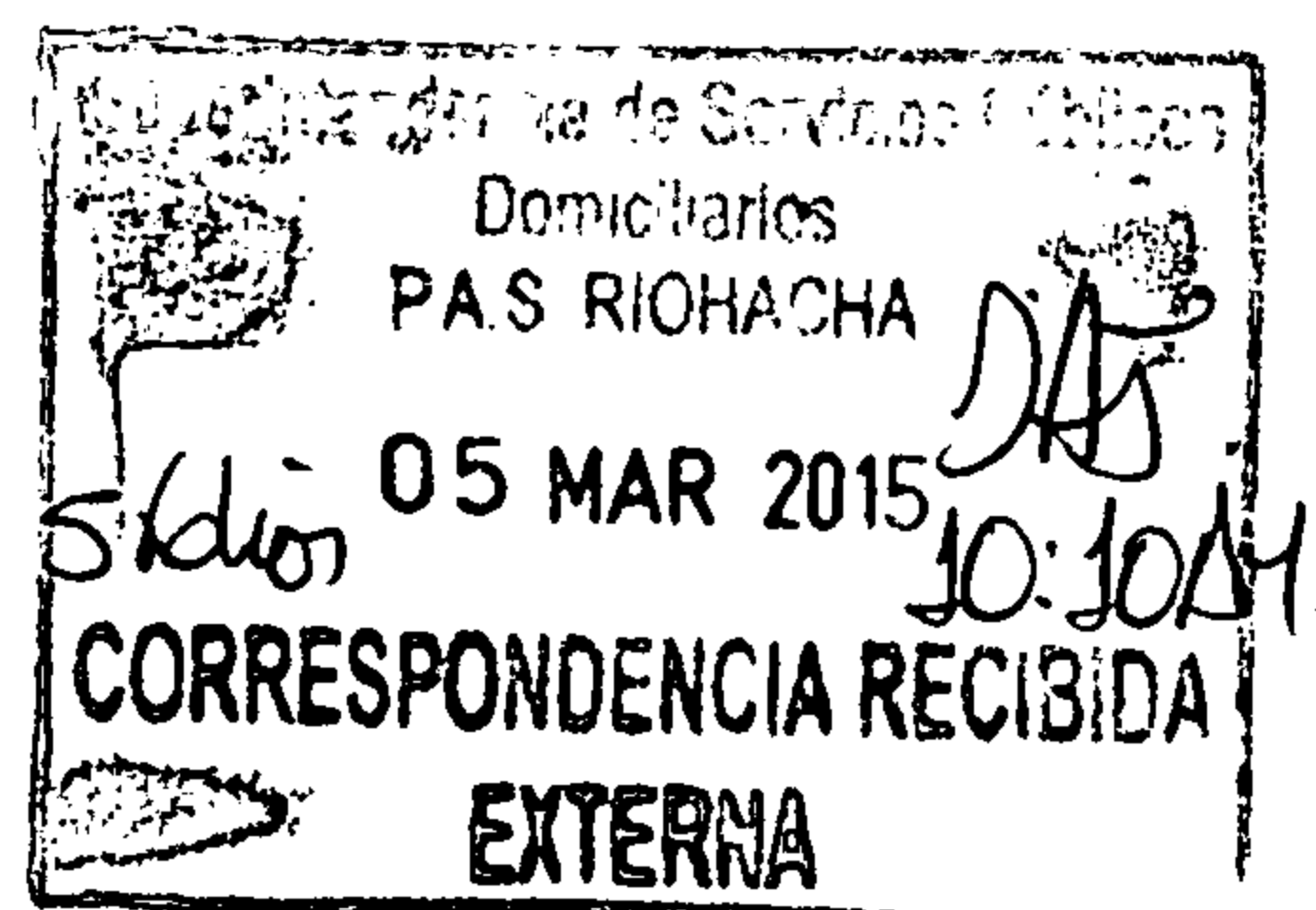
Aprobó: Elverth Santos Romero - Director Territorial Norte



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272-73-74. Fax (5) 3533155. dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



No 2015-820-013731-2
 Asunto: PAS RIOHACHA ANEXO A Destino: DIRECCION TERRITORIA
 Fecha Radicado: 05/03/2015 15:10:17 Usuario Radicador: DHENRIQUEZ
 Remitente: (CIU) LEONAR FONSECA
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
 Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005



Riohacha, Marzo 5 de 2015

Doctor

ELVERTH SANTOS ROMERO

Director territorial Norte

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 59 N° 75-134

Barranquilla – Atlántico

REF: Objeción al Requerimiento N° 20148201422991 del 01/12/2014 dado por Electricaribe.

NIC: 5668208. Radicado SSPD 20148200633542.

Respetado Doctor Santos:

Me dirijo hacia usted con el fin de manifestarle que revisando los radicados de los silencios administrativos en el sistema veo un requerimiento dado por parte de la Empresa Electricaribe, presentándolo a la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios; (Lo cual estoy rotundamente en desacuerdo con dicho requerimiento) por un derecho de petición que presente el Día 15/10/2014 y que se encuentra en trámite con numero de Radicado N° **20148200633542** le indico lo siguiente:

Es importante aclararle lo siguiente:

La Empresa Electricaribe manifiesta que a solicitud mía mediante radicado FR11302014071595 del Día 15/10/2014 me emite una respuesta según consecutivo 2536894 del Día 5 de Noviembre del 2014 a fin de notificarme personalmente enviándome citación según ellos el mismo día 5 de Noviembre del 2014; lo cual no es cierto ya que dicha citación de Notificación personal con fecha del Día 5 de Noviembre del 2014; se recibió el Día 20 de Noviembre del 2014 en las horas de la mañana ya pasado el tiempo de respuesta a mi solicitud y donde tuve que dirigirme en horas del mediodía a las oficinas de ellos para que me dieran respuesta de dicha notificación personal.

Cabe resaltar que la Empresa Electricaribe miente en sus argumentos, ya que se puede constatar que el día 19 de Noviembre presente una solicitud de Investigación de Silencio Administrativo ante la superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios con el Radicado **20148200633542** ya que se había vencido el tiempo para que ellos me dieran respuesta a mi solicitud de derecho de petición y como no lo hicieron en su momento por eso lo presente; hasta el día 20 de Noviembre del 2014 en horas de la mañana es que llega dicha notificación personal por lo cual ese

mismo día me notifique personalmente y si sacan cuenta ese día estaba más que pasado el tiempo de respuesta por parte de ellos.

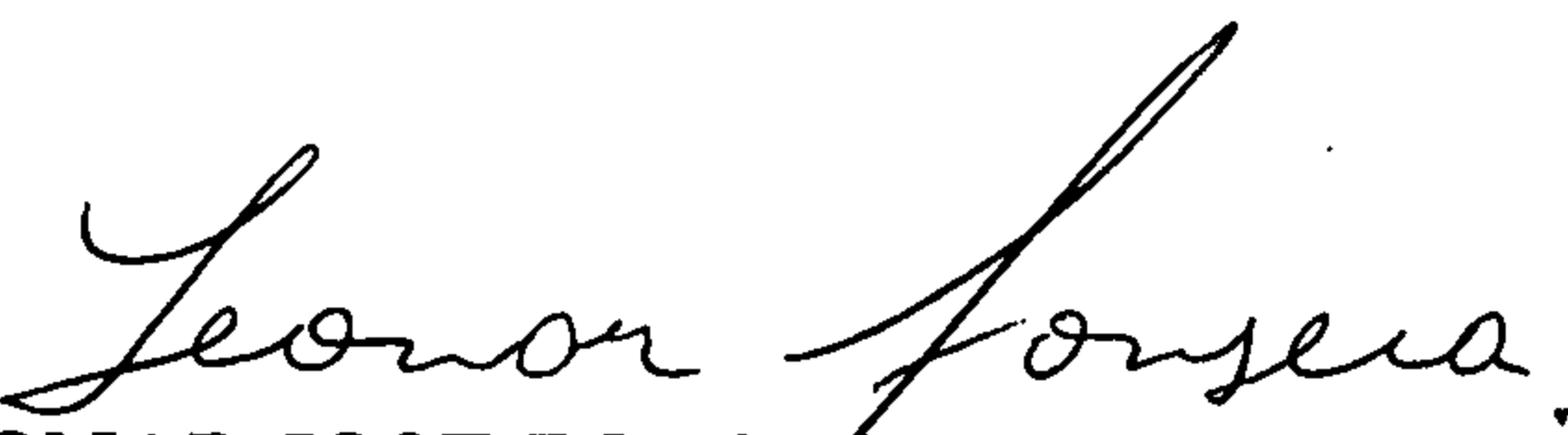
Otra cosa que hay que tener en cuenta ante las mentiras de Electricaribe es que si el mismo día 5 de Noviembre del 2014; se hubiera recibido dicha notificación de citación personal ese mismo día me hubiera acercado a las oficinas de ellos a notificarme personalmente; ya que se la importancia que tiene un documento de esos al momento de recibirlo, y tampoco hubiera presentado dicho silencio administrativo sabiendo que ya había recibido la respuesta esperada pero como no fue así; ya que ellos argumentan lo que no es para siempre llenarse de trampas y mentiras para tapar sus abusos donde ya para nadie es desconocido todas las fechorías que ellos hacen, hasta para dar información falsa para dejar mal parado a los usuarios aprovechándose de su monopolio empresarial.

Es importante mencionar, que nos encontramos ante un hecho irregular por parte de la Empresa de Electricaribe ya que no se me respondió de manera oportuna mi solicitud con radicado N° FR11302014071595 del 15/10/2014 y no se me realizó tampoco el proceso de notificación en la forma que es debida.

Por consiguiente, le solicito muy amablemente que este al pendiente de mi caso para que pueda reconocerme los efectos del Silencio Administrativo positivo por las razones expuestas y que siga hasta el final la investigación presente. Aclaro también que en ningún momento mis intenciones son de inducir en error a la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios como lo afirma y da por hecho la empresa Electricaribe.

Se reciben notificaciones al correo electrónico **lejofon@hotmail.com** o a la dirección de domicilio Calle 19 # 5B-46 Barrio Ranchería (Riohacha, La guajira) Celular: 3008397336.

Cordialmente,


LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
Usuario del Servicio de Energia

Anexo:

Copia del Silencio Administraivo radicado el dia 19/11/ 2014

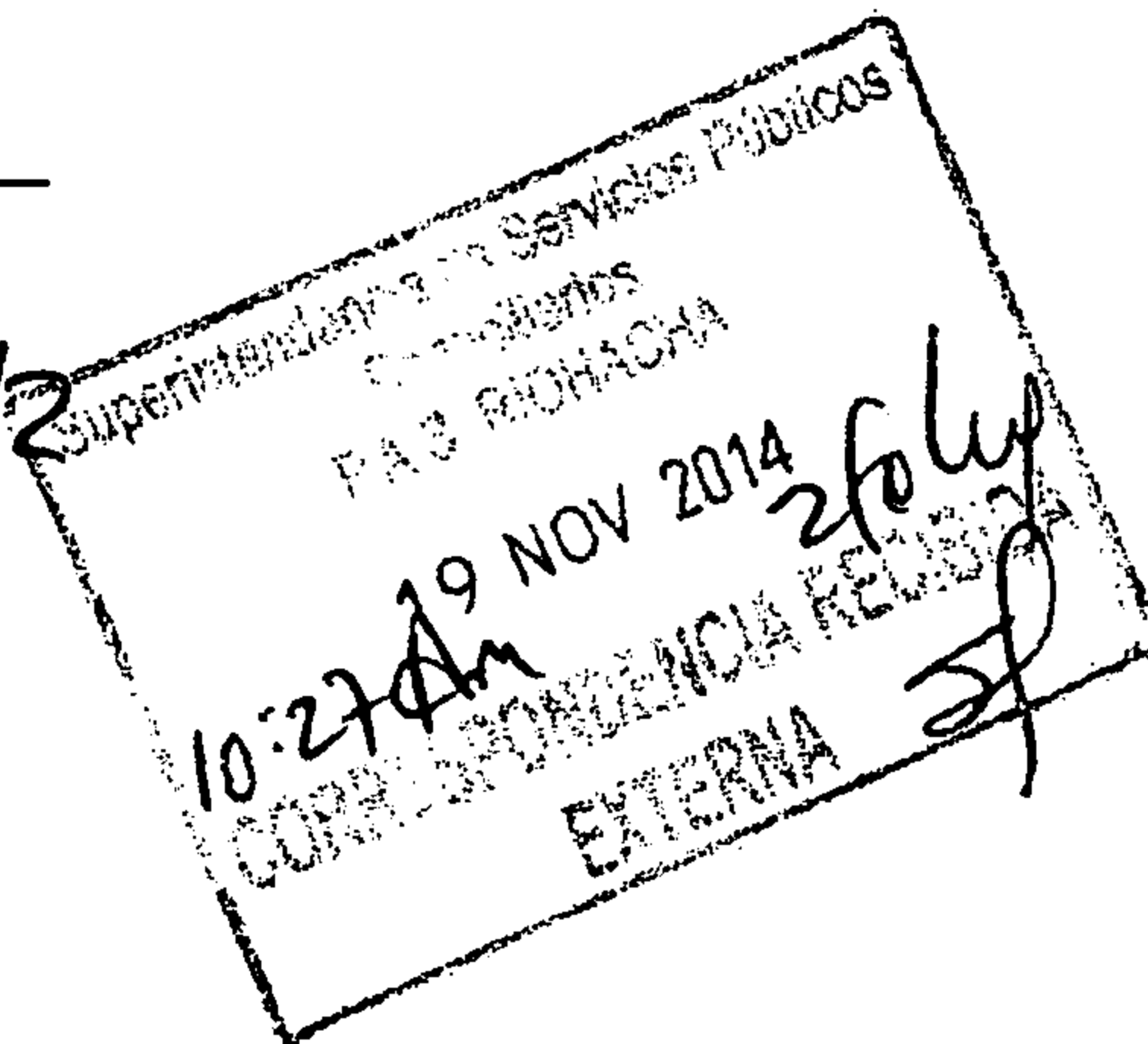
Copia de la Citacion para Notificacion Personal recibido por mi esposa el dia 20/11/2014

Copia de la constancia de Notificacion Personal del dia 20/11/2014

Ciudad Riohacha y Fecha 19/11/14

Doctor
ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No. 75 - 134
Barranquilla - Atlántico

2048200633542



Referencia: Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo.

Respetado Doctor.

Con fundamento en los artículo 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, respetuosamente solicito a Ud. imponer la sanción pertinente y ordenar el reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo de conformidad con lo estipulado en la Ley, debido a que la empresa Electricaribe no respondió mi petición radicada bajo el No. 15 de fecha 15/10/14 dentro de los términos establecidos en la Ley.

PRUEBAS

1. Copia de derecho de petición radicada en Sede de la empresa

2. _____

Recibo correspondencia en: (Indicar la dirección donde reciba notificación y su teléfono) Calle 19 No 5B-46

Cordialmente,

Firma: Leonar Fonseca
Nombre: (Indicar completo) Leonar Fonseca
Documento de Identidad: 72.257.995.

Folios: (Indicar el No. de páginas anexas) _____

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2536893
Riohacha, 5 de Noviembre de 2014

Señor
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

ASUNTO: Citación para notificación personal

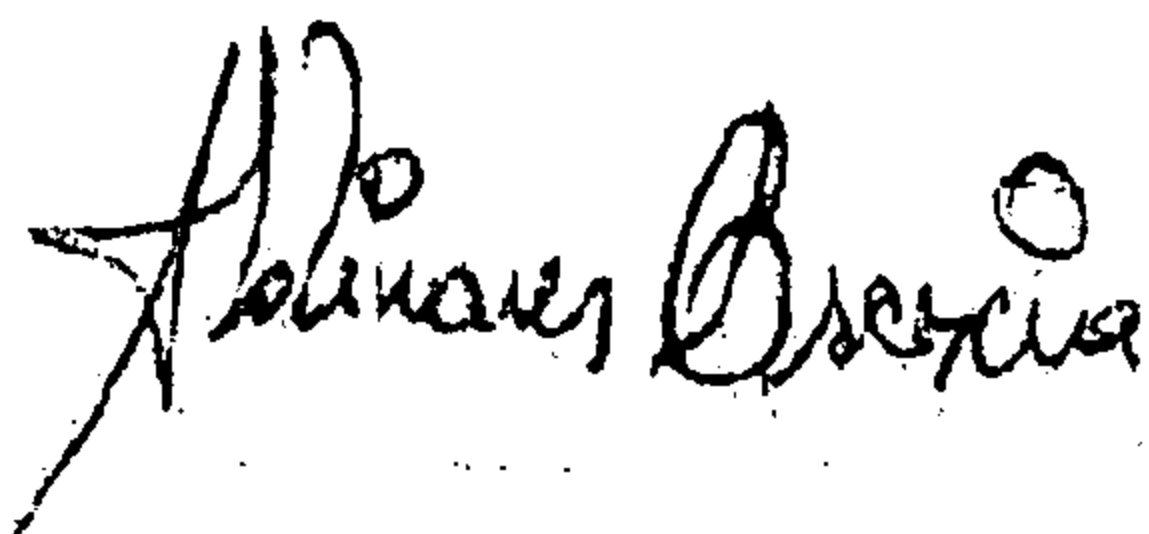
Estimado Señor Leonar:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial ubicado en la Calle 7 N° 6 - 57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. FR11302014071595, del día 15 de Octubre de 2014.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
JFY

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

Recibido:
20/11/14
Hora de Mañana.

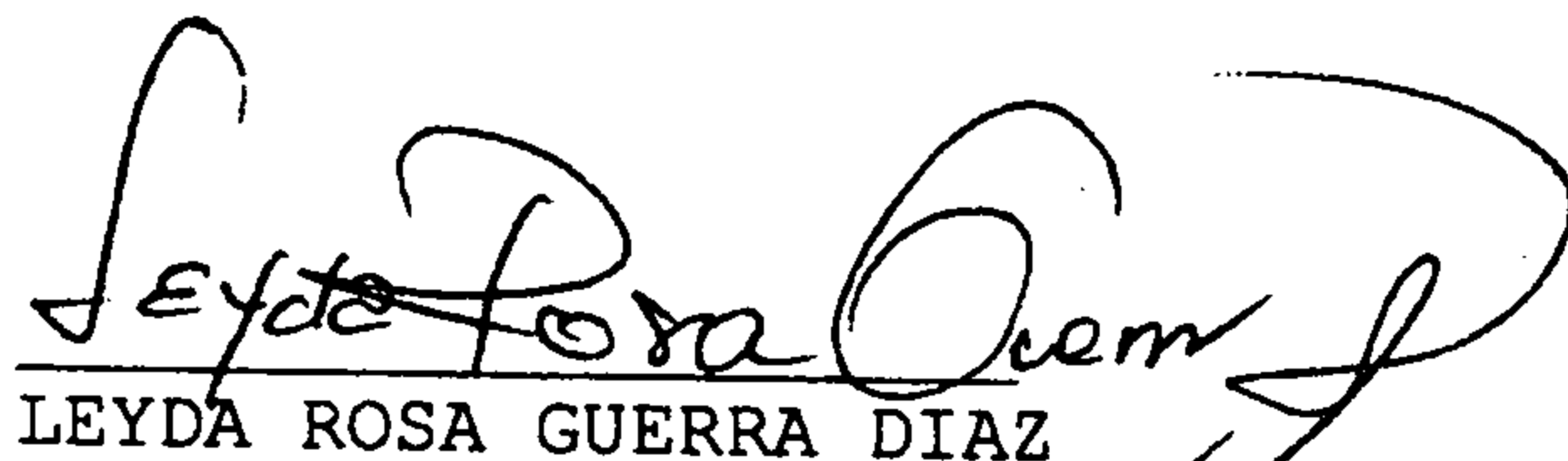
Por Wilka Gomez

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Riohacha, a los veinte (20) día(s) del mes de Noviembre del 2014, se procede a notificar personalmente del contenido de la carta de respuesta radicada con el No.2536894 al señor(a) LEONARDO JOSE FCA.VANEGAS, identificado(a) con CC 72257995 expedida en B/QUILLA, quien actúa en calidad de Usuario, para lo cual, se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la comunicación mencionada, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento:

EL NOTIFICADOR

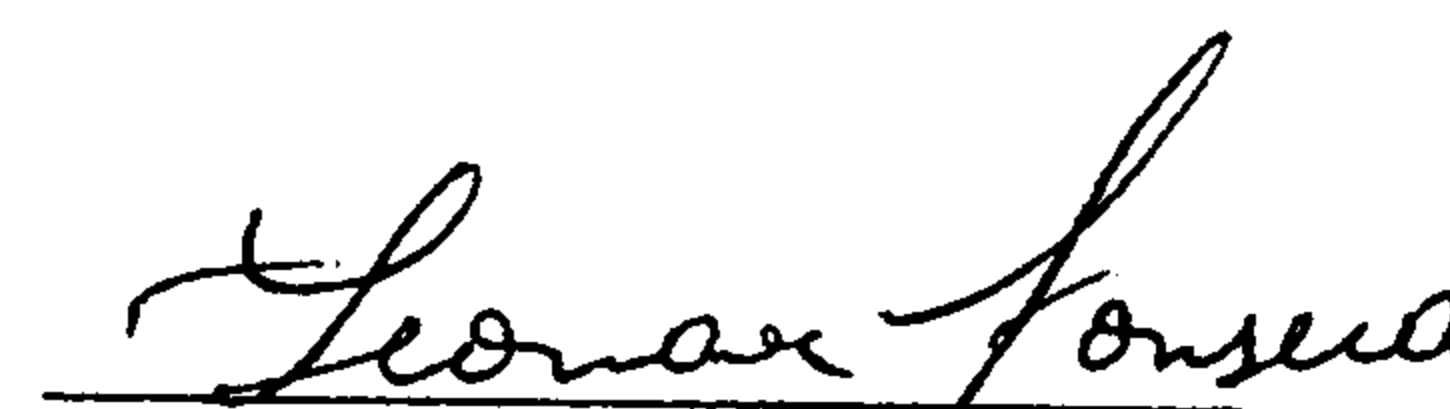

LEYDA ROSA GUERRA DIAZ
Agente Comercial

Firma

C.C

4019782933 fcacon

EL NOTIFICADO


LEONARDO JOSE FCA. VANEGAS

Firma

C.C

72.257.995.



Dirección Territorial Norte <dtnorte@superservicios.gov.co>

Re: Enviar notificaciones al correo electrónico

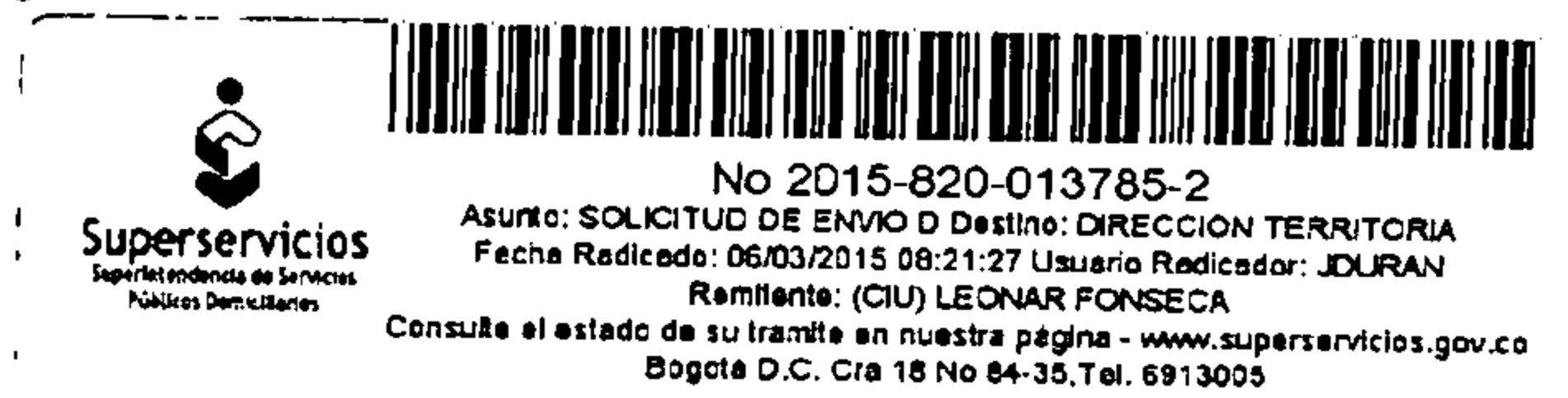
1 mensaje

Superintendencia de Servicios Públicos <sspd@superservicios.gov.co>

5 de marzo de 2015, 9:03

Para: Dirección Territorial Norte <dtnorte@superservicios.gov.co>

Cc: lejofon@hotmail.com

*Buenos días,**Por ser un tema de su competencia, enviamos la comunicación adjunta a este correo para su radicación y trámite.**Recuerde que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, una vez sea radicada la comunicación, se deberá informar al ciudadano, vía correo electrónico, la recepción de su comunicación en la Entidad, la fecha de recibido y el número de radicación asignado.**Cordial saludo,***Grupo de Gestión Documental y Correspondencia****Nivel Central****POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO.**

El 4 de marzo de 2015, 19:35, leonard jose fonseca vanegas <lejofon@hotmail.com> escribió:

Riohacha, Marzo 4 del 2015

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Superservicios

Cordial saludo:

La presente es para que me hagan el favor de enviarme todas las notificaciones sobre mis trámites a mi correo electrónico lejofon@hotmail.com ya que en el transcurso del día mi esposa y yo laboramos y puede que no encuentren a nadie al momento llevar algún tipo de notificación a la dirección de domicilio, esto se hace con fin de facilitar mas la entrega de la información y no se devuelva, ya que anteriormente ustedes mismos han tenido problemas al momento de enviarme algún tipo de notificación y se tiene que devolver la correspondencia.

Atento a su respuesta.

Gracias.

Atentamente,

LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS

C.C. 72.257.995 de Barranquilla, Atlántico

f=92

--
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Grupo Gestión Documental y Correspondencia



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20158200201191

Fecha: 18/03/2015

GD-F-007 V.9

Página 1 de 1

Barranquilla, Atlántico

Señor:

LEONAR FONSECA

LEJOFON@HOTMAIL.COM

RIOHACHA/LA GUAJIRA

Asunto: RADICADO INTERNO SSPD No. 20158200137852 DEL 6 DE MARZO DE 2015

Exp. 2014820420101994E

Cordial Saludo:

Atendiendo el radicado del asunto, a través de cual solicita ser notificado de sus trámites a la siguiente dirección electrónica LEJOFON@HOTMAIL.COM, toda vez que en su dirección de residencia no permanece nadie en horarios laborales, al respecto me permito informarle que la documentación aportada ha sido incluida en el expediente 2014820420101994E.

Si requiere mayor información o asesoría, puede dirigirse a esta dependencia ubicada en la Carrera 59 No.75 -134 Barranquilla o comunicarse a los teléfonos 3602272-3602273, para atender cualquier requerimiento.

Atentamente,

ELVERTH SANTOS ROMERO

Dirección Territorial Norte

Proyectó: Sandra Basilio Contratasta PDR
Revisó: Gonzalo Conde López-Revisor PDR
Aprobó: ELVERTH SANTOS ROMERO - DTN



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial ...
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272-73-74. Fax (5) 3533155. dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



CT-F-001 V.1

Página 17 de 60

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20158200018516 DEL 2015-05-11
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE No. 2014820420101994E

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, 105 al 111 y 158 de la Ley 142 de 1994,¹ concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 021 de 2005, y,

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El usuario que se relaciona en el capítulo de los HECHOS, presentó queja ante esta Superintendencia contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** la cual fue radicada con el No. **20148200633542** del **19/11/2014 10:28:47** y se identifica internamente con el **EXPEDIENTE No. 2014820420101994E**, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, al (al no contestar la petición/recurso radicado en la empresa el **15-10-2014**; por lo que solicita se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Este Despacho encuentra mérito para abrir investigación formal contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit No. **8020076706**, con base en los siguientes

HECHOS:

El usuario(a) que se relaciona a continuación presentó ante la empresa derecho de petición, queja o recurso en la fecha que se indica:

Nombre Usuario	No. suscriptor	Radicado ESP	Fecha
LEONAR JOSE FONSECA VAMEGAS	5668208	FR11302014071595	15-10-2014

PRUEBAS:

1. Queja o denuncia presentada ante esta entidad por el usuario.
2. Copia de la petición, queja o recurso objeto de investigación debidamente radicada ante la empresa por el citado usuario.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este Despacho determina que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.



Carrera 59 No. 75-134 Barranquilla- Atlántico
PBX: 3602272-73-74
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
PBX (1) 691 3005 – Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - ssdp@superservicios.gov.co

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior, es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando ésta no atiende dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos legales, las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de la misma, como aparentemente ocurrió en este caso.

Además, la decisión que se produzca frente a la petición debe ser notificada estrictamente de acuerdo a los lineamientos consagrados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437/2011.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo, por incurrir en la siguiente conducta:

1. **Falta de respuesta al derecho de petición por irregularidad en la notificación.** Debido a que no aporta constancia de la puesta en correo del envío de la citación para notificación personal. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conlleva a la no respuesta lo cual tiene fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia. Al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad. Pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible. Es decir el acto no surte efectos

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente. Para estos efectos, el citado expediente se encuentra a disposición en la Dirección Territorial Norte ubicada en la (Carrera 59 No. 75-134), o puede ser consultado directamente en la página web www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el número de radicado otorgado por la Superintendencia.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente pliego, del cual se le hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y las que la complementen, modifiquen o adicionen.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Notificar el presente Pliego de Cargos al Representante Legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, en la **CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo.

Comunicar el presente Pliego de Cargos al usuario antes citado en la dirección registrada ante esta entidad.

Dado en Barranquilla, a los 11-05-2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVERTH SANTOS ROMERO
 Director Territorial Norte

Proyectó: David Chico P. – Enrutador SAP



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP

PROSPERIDAD
PARA TODOS

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las _____ a los 14 días del mes de Mayo del año 2014, se notifica personalmente al Dr. GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.533.921 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Pliego de Cargos y sus respectivas fechas, así:

1	20158200018436	11-05-2015	SAP	2014820420100613E	20148200301922
2	20158200018446	11-05-2015	SAP	2014820420101924E	20148200615142
3	20158200018456	11-05-2015	SAP	2014820420102196E	20148200536232
4	20158200018466	11-05-2015	SAP	2014820420102199E	20148200536202
5	20158200018476	11-05-2015	SAP	2014820420102200E	20148200536192
6	20158200018486	11-05-2015	SAP	2014820420101530E	20148200505332
7	20158200018496	11-05-2015	SAP	2014820420101628E	20148200604012
8	20158200018506	11-05-2015	SAP	2014820420102126E	20148200618902
✓ 9	20158200018516	11-05-2015	SAP	2014820420101994E	20148200633542
10	20158200018526	11-05-2015	SAP	2014820420101656E	20148200573382
11	20158200018536	11-05-2015	SAP	2014820420100771E	20148200387802
12	20158200018546	11-05-2015	SAP	2014820390106556E	20148200164612
13	20158200018556	11-05-2015	SAP	2014820420101544E	20148200570372
14	20158200018566	11-05-2015	SAP	2014820420101551E	20148200569332
15	20158200018576	11-05-2015	SAP	2014820420101462E	20148200581342
16	20158200018586	11-05-2015	SAP	2014820420101711E	20148200605752
17	20158200018596	11-05-2015	SAP	2014820420101739E	20148200582092
18	20158200018606	11-05-2015	SAP	2014820390114047E	20148200546642
19	20158200018616	11-05-2015	SAP	2014820390108442E	20148200183592
20	20158200018626	11-05-2015	SAP	2014820390104365E	20148200136972
21	20158200018646	11-05-2015	SAP	2014820420101160E	20148200498832
22	20158200018656	11-05-2015	SAP	2014820420102046E	20148200647632
23	20158200018666	11-05-2015	SAP	2014820420101263E	20148200521752
24	20158200018676	11-05-2015	SAP	2014820420100883E	20148200450922
25	20158200018686	11-05-2015	SAP	2014820420102159E	20158200048012
26	20158200018696	11-05-2015	SAP	2014820420101960E	20148200643562
27	20158200018706	11-05-2015	SAP	2014820390110635E	20148200267422
28	20158200018716	11-05-2015	SAP	2014820390106594E	20148200222382
29	20158200018726	11-05-2015	SAP	2014820390102434E	20148200222532

Se le entrega una copia gratuita del acto administrativo notificado y se le advierte que contra éste no procede recurso alguno en la actuación administrativa, sin embargo la empresa podrá, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la formulación de cargos, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3008. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Notificado

Notificador designado

GÓNZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.512

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica.

Preparo: David Chico – Enrutador SAP



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20158200408861

Fecha: 2015-05-11

GD-F-007 V. 9

Señor (a,es)

LEONAR JOSE FONSECA VAMEGAS

CL 19 NO 5B - 46

RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: **Notificacion de Apertura de Investigacion Pliego de Cargos**
20148200633542
2014820420101994E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. **20158200018516 de 11-05-2015** inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20158200018516 de 11-05-2015** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.



Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: DAVID CHICO – Enrutador SAP



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20158200409221

Fecha: 2015-05-11

NT-F-001 V.2

Página 9 de 30

Barranquilla, Atlántico

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación personal del pliego de cargos 20158200018516 de 11-05-2015, Solicitud de silencio administrativo No. 20148200633542 expediente No. 2014820420101994E

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437/2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ubicada en la Cra 59 No. 75 - 134, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente el pliego de cargos No. 20158200018516 de 11-05-2015.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

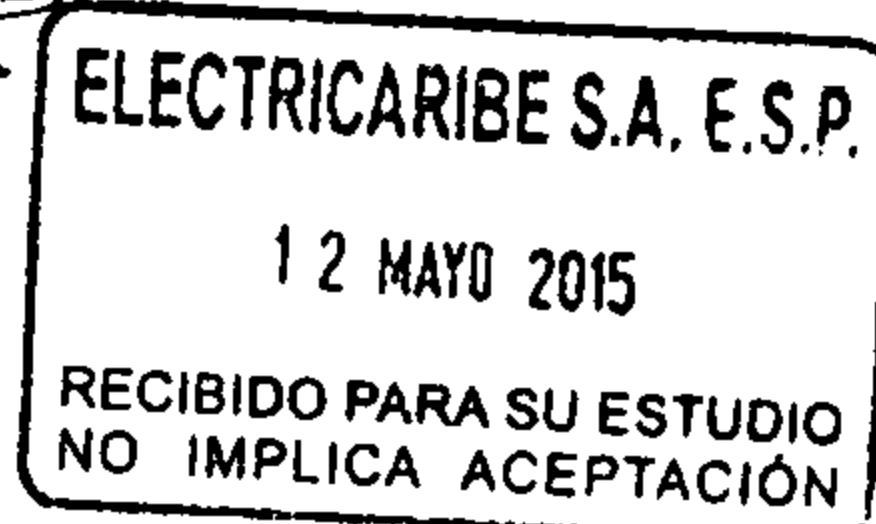
Proyectó: David Chico – Enrutador SAP



CO14/5927



CO14/5927



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172 . dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente



No 2015-820-032819-2
Asunto: DESCARGOS - 20158200 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 22/05/2015 18:09:23 Usuario Radicador: JDURAN
Remite: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulta el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913036

Consecutivo No.2883499
Barranquilla, 21 de Mayo de 2015

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015.
Nic 5668208

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20158200018516 del 11/05/2015**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 15 de Octubre de 2014, por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con **NIC 5668208**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200633542, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 15 de Octubre de 2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS** por escrito, el día 15 de Octubre de 2014 para el **NIC 5668208**, recibido con FR11302014071595.

De conformidad con el Art. 154 de la Ley 142/94, el recurso es un acto del suscriptor y/o usuario para obligar a la empresa para revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato y al tenor del inciso 3º ibidem, los recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de la decisión en dicha respuesta se manifestó que Electricaribe S.A E.S.P.

F-10

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2883499
Barranquilla, 21 de Mayo de 2015

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015.
Nic 5668208**

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20158200018516 del 11/05/2015**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 15 de Octubre de 2014, por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con **NIC 5668208**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200633542, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 15 de Octubre de 2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS** por escrito, el día 15 de Octubre de 2014 para el **NIC 5668208**, recibido con FR11302014071595.

De conformidad con el Art. 154 de la Ley 142/94, el recurso es un acto del suscriptor y/o usuario para obligar a la empresa para revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato y al tenor del inciso 3º ibidem, los recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de la decisión en dicha respuesta se manifestó que Electricaribe S.A E.S.P.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Con decisión bajo consecutivo Nº 2536894 del 5 de Noviembre de 2014 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Noviembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (**CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA**), mediante guía de correo certificado.

Una vez el cliente recibió la citación, fue notificado de manera personal en sede de la empresa el día 20 de noviembre de 2014, por lo que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 15 de Octubre de 2014, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Respuesta emitida mediante Consecutivo No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Riohacha, a los veinte (20) día(s) del mes de Noviembre del 2014, se procede a notificar personalmente del contenido de la carta de respuesta radicada con el No.2536894 al señor(a) LEONARDO JOSE FCA.VANEGAS, identificado(a) con CC 72257995 expedida en B/QUILLA, quien actúa en calidad de Usuario, para lo cual, se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la comunicación mencionada, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento:

EL NOTIFICADOR

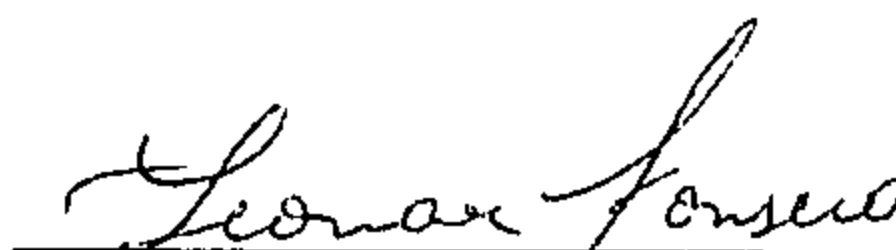

LEYDA ROSA GUERRA DIAZ
Agente Comercial

Firma

C.C

401975933 forcar

EL NOTIFICADO


LEONARDO JOSE FCA. VANEGAS

Firma

C.C

72.257.995.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2536894
Riohacha, 5 de Noviembre de 2014

Señor
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

ASUNTO: Petición No. FR11302014071595

Estimado Señor Leonar:

En atención a su escrito recibido en nuestra oficina comercial el 15 de Octubre de 2014, en el cual manifiesta su inconformidad sobre el monto que registra por valor de \$1.443.354,14 por energía consumida dejada de cobrar, al respecto le indicamos lo siguiente:

Al verificar en el sistema el observamos que teniendo en cuenta el reporte de visita técnica el 30 de Agosto de 2013, en las instalaciones eléctricas del inmueble, acta No. 1741948, encontrando, EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V.

1. Electricaribe S.A E.S.P. procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

2. Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Las pruebas que se anexaron al Pliego de Cargos fueron las siguientes:

- a) Copia Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 1741948 (1 Folio).
- b) Copia Acta de Censo Número 2433453 (1 Folio).
- c) 10 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- d) Informe de Calibración Número 1-1689-10-2013 (3 Folios).

3. El día 20 de Enero de 2014, el (la) señor (a) LEONAR FONSECA presentó escrito contentivo de descargos contra el Pliego de Cargos No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Con los descargos NO se aportaron pruebas documentales;

4. El día 9 de Abril de 2014 Electricaribe S.A. E.S.P. notificó por estado en la oficina comercial de esta empresa ubicada en RIOHACHA CALLE 7 NO. 6-57 OF. 213 de la ciudad de RIOHACHA Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666; Igualmente, el mismo fue comunicado mediante correo en la dirección registrada por el usuario.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

5. El cliente no presentó escrito de objeciones contra el Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Culminada la etapa anterior, se procedió a emitir la Decisión Empresarial No. 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, concediéndole los Recursos de Reposición ante la misma Empresa y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el Art. 154 de la Ley 142 de 1994.

La decisión del 31 de Julio de 2014, se encuentra a la fecha en FIRME, al no hacer de manera voluntaria uso del los recursos concedidos en la misma.

Referente al cobro de cuota de acuerdo de pago, encontramos que a la fecha el predio presenta vigente dos (3) financiaciones, las cuales detallamos a continuación:

Financiación No. 9 realizado el 30 de Septiembre de 2014 en la que se efectuó cobro de Energía consumida dejada de facturar, con decisión empresarial 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, por valor de \$1.443.354,14. De la cual le aclaramos en líneas anteriores, cuyo saldo fue diferido a 59 cuotas de \$24.464, del cual resta por cancelar un importe de \$1.394.422.

Esta financiación fue realizada por la Empresa, de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 de 1.994, establece que son partes del contrato la empresa de servicios público, suscriptor y los usuarios. Al ser la empresa parte integral del contrato, al igual que el usuario, la compañía tendrá la facultad para disponer acorde a las normas para aceptar o no la financiación de una deuda, así mismo dispondrá del plazo, cuotas iniciales para realizar la financiación, como para grabar un acuerdo ya sea por parte de los interesados o de la misma empresa.

Así las cosas, si dentro del Contrato de Condiciones Uniformes la empresa prevé la posibilidad de acudir a este mecanismo, el cumplimiento de los acuerdos logrados a través del convenio puede ser obtenido judicialmente bien sea por el usuario frente a la empresa o por la empresa con respecto al usuario.

Ahora bien, si usted no está de acuerdo con esta financiación puede solicitar la anulación de dicho acuerdo. No obstante le aclaramos que, al proceder con la anulación, las facturas incluidas en el mismo quedan liberadas, siguiendo el curso normal de su proceso de cobro y generarán la suspensión del servicio, así como lo establece el Artículo 140 inciso primero de la Ley 142 de 1994 nos: "Que en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

En este orden de ideas, le manifestamos que el convenio es realizado por la Compañía con el único objetivo de beneficiar al usuario, facilitando el pago de la deuda, normalizando su situación de cartera.

En cuanto a su petición:

Se confirma las cuotas de acuerdo de pago facturada, por las razones anteriormente expuestas.

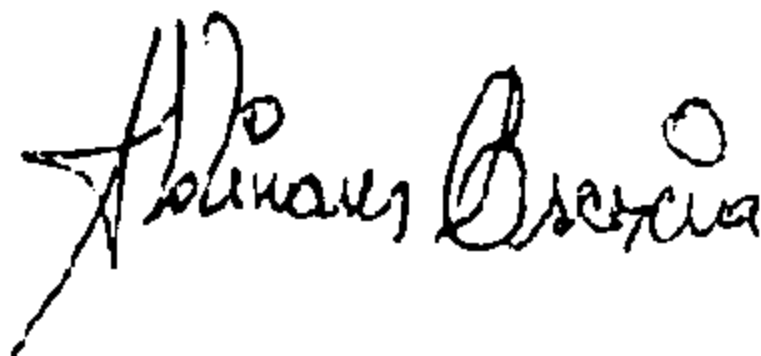
Esperamos haber dado las claridades del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
JFY

20 años
1995 - 2015



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE



* 0 1 0 0 2 0 4 8 2 0 *

Radicación de Entrada - Correspondencia

CT-F-008 V.7

Barranquilla,

Señores

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Representante Legal

JOSE GARCIA SANLEANDRO

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA-ATLANTICO

COLOMBIA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20158200903431

Fecha: 2015-08-14

Página 16 de 38

RADICADO	: 20148200633542
EXPEDIENTE	: 2014820420101994E
TRAMITE	: ALEGATOS
USUARIO	: LEONAR FONSECA NIC-5668208

ASUNTO: Auto por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa en la que se presentaron descargos allegando los documentos que se pretenden hacer valer y objeciones sobre los mismos; y teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas, y que este Despacho no considero necesario practicar ninguna prueba adicional a las que ya obran en el expediente. Previo a resolver la presente investigación a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la investigada, este Despacho corre traslado a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la investigada por el término de diez (10) días, para que, si así lo desea, presente los alegatos respectivos.

El presente auto será notificado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012- para lo cual se fijará estado el día 18-08-2015 por un (1) día en la Secretaría de este Despacho.

Contra el presente acto no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite. De otro lado se le informa que tiene a disposición el expediente físico en las dependencias de esta Dirección Territorial, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte



Proyectó: David chico - Enrutador- SAP

Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla - Colombia
PBX: 3602272 - 3602273 - 3602274
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente



No 2015-820-063308-2
Asunto: ALEGATOS - 201582000 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 03/09/2015 08:55:20 Usuario Radicador: DEVEGA
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

Consecutivo No.3131427
Barranquilla, 1 de Septiembre de 2015

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCION TERRITORIAL NORTE**
- 2 SET. 2015
**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA**

ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015. Nic 5668208

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20158200018516 del 11/05/2015**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 15 de Octubre de 2014, por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con **NIC 5668208**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200633542, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 15 de Octubre de 2014; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS** por escrito, el día 15 de Octubre de 2014 para el **NIC 5668208**, recibido con FR11302014071595.

De conformidad con el Art. 154 de la Ley 142/94, el recurso es un acto del suscriptor y/o usuario para obligar a la empresa para revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato y al tenor del inciso 3º ibidem, los recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de la decisión en dicha respuesta se manifestó que Electricaribe S.A E.S.P.

F-5

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Con decisión bajo consecutivo N° 2536894 del 5 de Noviembre de 2014 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Noviembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (**CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA**), mediante guía de correo certificado.

Una vez el cliente recibió la citación, fue notificado de manera personal en sede de la empresa el día 20 de noviembre de 2014, por lo que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 15 de Octubre de 2014, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición.** Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”.

“(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”.

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las que obran en los descargos a pliego de cargos enviados con guía Envía No. 044005275656

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20168200138612

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

23/02/2016 16:37:10

Fecha
Recepción: Tue Feb 23 00:00:00 COT 2016
Remitente: lejofon@hotmail.com
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Sin trámite a mis requerimientos.
Riohacha, Febrero 23 de 2016

Doctor

ELVERTH SANTOS ROMERO

Director territorial Norte

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 59 N° 75-134

Barranquilla – Atlántico

Referencia: Sin darle trámite a mis requerimientos.

Respetado Doctor Santos:

En atención a la referencia le pido el favor muy amablemente; se me explique claramente la razón o el motivo, el porque no me le han dado trámite a mis siguientes requerimientos:

Radicado 20148200633542 del día 19/11/2014. (Silencio Administrativo Positivo)

Radicado 20148200642522 del día 24/11/2014. (Denuncia)

Radicado 20158200035832 del día 23/01/2015. (Silencio Administrativo Positivo)

Ya que estos, llevan un tiempo prudencial hace rato y es la hora, no ha habido ningún tipo de tramite para solución por parte de la Superservicios.

Gracias por la atención prestada, estaré atento a su respuesta.

Atentamente,

LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS

C.C. 72257995 de Barranquilla, Atlántico.

Usuario del Servicio de Energía

20168200224282.

Riohacha, 28 de Marzo de 2016.

Doctor

ELVERTH SANTOS ROMERO

Director territorial Norte

RAFAEL ALBARRACIN BARRERA

Delegado de Energía y Gas

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 59 N° 75-134

Barranquilla – Atlántico

28 MAR 2016

10 Folios
Gir. G.A.
B:45 am

Ref: *Derecho de Petición, artículo 23 Constitución Política de 1991, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015. Adicionar y anexar Pruebas a la denuncia con Radicado 20148200642522 del 24 de Noviembre de 2014.*

NIC: 5668208.

LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.257.995 expedida en Barranquilla, Atlántico; usuario de la empresa prestadora de servicios públicos Electricaribe S.A E.S.P, del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 5b -46 del Municipio de Riohacha, actuando en mi propio nombre y representación, me permito interponer el siguiente derecho de petición para que se resuelva en los términos de la Constitución y la Ley, basado en los siguientes:

HECHOS:

La Empresa Electricaribe argumenta y da por hecho que tanto el **Auto de Prueba** como la **Decisión Empresarial** fueron enviados al inmueble y recibidos correctamente, lo cual es totalmente falso.

En la constancia de la colilla de mensajería aparece que el **Auto de Prueba** con fecha de 08/04/2014, fue supuestamente recibido por mí el día 11 de abril del 2014 hora: 8 y 36 sin número de cedula; lo cual eso no es cierto, ya que esa no es mi firma ni mi letra, lo cual pueden constatar al pie de la firma al final de este documento. Por lo tanto la Empresa Electricaribe me falsifico la firma siendo esto un delito.

f-10

 **Superservicios**
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



No 2016-820-022428-2
Asunto: DERECHO DE PETICION Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 28/03/2016 08:53:24 Usuario Radicador: G.TORO
Remitente: (CIU) LEONAR FONSECA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

En la constancia de la colilla de mensajería aparece que la citación para notificación personal con fecha 31/07/2014, fue recibido por una persona llamada **Gladys Oñate** con numero de cedula **28.933.058** el día 10 de Agosto de 2014 hora: 11 y 50, como se dice que también recibió la notificación por aviso de la misma Decisión Empresarial el día 13 de agosto del 2014 hora: 10 y 40, donde les recalco lo siguiente a esa persona no la conozco ni se quién es, como tampoco recibí estos documentos.

Con estas pruebas, por casualidad me puse a indagar el número de cedula de la persona llamada **Gladys Oñate** en la página de la Policía Nacional, en los antecedentes y para sorpresa mía resulta que ese número de cedula no corresponde a esa persona sino a otra llamada **Leocadia Lozano**, al mismo tiempo la consulte en la página de la registraduría para verificar el lugar de votación y resulta también que esa persona aparece en el sistema como fallecida, extremo de ver hasta dónde llega la Empresa Electricaribe para perjudicarme como usuario, valiéndose de información falsa. Así queda demostrado que en ningún momento recibí ni el **Auto de Prueba** y tampoco la **Decisión Empresarial**.

Para concluir, está más que claro, que desde el inicio hasta el final del procedimiento, realizado por la Empresa Electricabe siempre predomino su posición dominante, actuando como juez y víctima, dejándome a mí en estado de indefensión, violando el debido proceso y mis derechos fundamentales como persona; colocando en su sistema de gestión comercial unos valores de manera inconsulta y unilateral; para favorecerse a sí misma, por lo tanto no tiene validez lo que argumenta dicha Empresa, ya que se ha demostrado que con mentiras y pruebas falsas quieren ejercer un derecho de índole o naturaleza económica.

PRETENSIONES:

Solicito atentamente a su despacho que se sirva resolver de manera favorable las siguientes peticiones;

1. **Amparar** el Derecho Fundamental al Debido Proceso solicitado por mí, teniendo en cuenta la denuncia interpuesta y las pruebas anexadas a mi favor.
2. **Ordenar** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P. que deje sin efectos y elimine completamente de su sistema de Gestión Comercial los valores correspondientes a Energía Dejada de Facturar (\$1.443.354), y eliminar todo Acto administrativo y facturas relacionado a la decisión Empresarial 5668208-1417666, como también las facturas del nuevo contador y mano de obra (Energía Regulada) por haber violado el debido proceso.

3. **Abstener** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P. que cuando deje sin efectos y elimine completamente de su sistema de Gestión Comercial los valores correspondientes a Energía Dejada de Facturar (\$1.443.354), y elimine todo Acto administrativo y factura relacionado a la decisión Empresarial 5668208-1417666 como tambien las facturas del nuevo contador y mano de obra (Energía Regulada), reproduzca en idéntico contenido o en otro acto administrativo (por ser vulnerador de derecho Fundamental al debido proceso) para burlar la decisión de la Superservicios.
4. **Ordenar** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P. expedir paz y salvo del nic 5668208, ubicado en la Calle 19 # 5b-46 Riohacha, La Guajira.
5. **Ordenar** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P a no suspenderme el servicio de energía, ya que quieren suspenderme el servicio por esa supuesta energía dejada de facturar y estoy al día con ellos, donde siempre me caracterizo por pagar puntual.
6. **Ordenar** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P que demuestre que todas las personas que argumenta viven en este inmueble.
7. Que la Superservicios me pueda hacer una Visita Domiciliaria, si está a su alcance para que se den cuenta y preguntarle también a los vecinos que todas las personas que argumenta Electricaribe no viven acá.
8. Como la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P está Cobrando una supuesta Energía dejada de Facturar a una persona que tiene más de 15 años de no vivir en este inmueble, lo cual es ilógico que argumenten que esa misma Firmo el Acta de Revisión y reconoció la supuesta irregularidad, entonces que vayan a cobrárselo directamente donde vive.
9. Se me concedan todos los recursos de ley.

ANEXOS

1. Copia mensajería especializada de la colilla o guía de recibido del Inicio del Proceso Administrativo.
2. Copia mensajería especializada de la colilla o guía de recibido del Auto de Prueba donde me falsifican mi firma.
3. Copia mensajería especializada de la colilla o guía de recibido citación para notificación personal de la Decisión empresarial firmada por una persona que no conozco.
4. Copia mensajería especializada de la colilla de recibido notificación por aviso firmada también por la persona que no conozco.

5. Constancia de que el número de cedula que aparece en la colilla y guía no corresponde a la persona que firma, verificado en la página de la policía.
6. Constancia de que el número de cedula que aparece en la colilla y guía pertenece a una persona que esta fallecida, verificado en la página de la registraduría.

Nota: Estas pruebas anexadas son fiel copia de unas aportadas por la Empresa electricaribe a una Tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento y soporto mi Derecho de Petición invocando el artículo 20 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991; en los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y Ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las pueden realizar a mi dirección, la calle 19 No. 5b- 46 Barrio Ranchería del Municipio de Riohacha; La Guajira, Celular 3008397336 y Correo Electrónico lejofon@hotmail.com

Sin otro particular,


LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
C.C.: No 72.257.995 expedida en Barranquilla, Atlántico.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

RIOHACHA, Viernes, 27 de Diciembre de 2013

SO ADMINISTRATIVO
DA DEJADA DE FACTURA (ECDF)

ELECTA
RADIOHACHA - GUAPIRA
1170098753809

FECHA 07/01/2014 **O. SERVICIO** 70114

ELECTRICARIBE / PLEGOOS
IDENTIFICACION 1170098753809
PROPIETARIO SUSCRIPCIÓN USUARIO
72 yrs. CL 19 5B-46
8000 NIC N° 5668208 / MR N° 415362 / CONC N° 537
18.02 RIOHACHA - GUAPIRA

LA LEY DE LA COMUNICACIÓN
LA LEY DE LA COMUNICACIÓN
LA LEY DE LA COMUNICACIÓN

1417666

Respetado Señor (a):

Por medio de la presente nos dirigimos a usted para comunicarle el inicio formal de un proceso administrativo, el cual tiene como objeto determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectada(s) en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208, el cual se encuentra ubicado en la dirección CL 19 5B-46 del Municipio de RIOHACHA.

Se informa del inicio de dicho procedimiento, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, tenga la oportunidad de presentar los descargos y pruebas que usted considere pertinentes.

Para tales efectos, a continuación le detallamos: 1) La visita técnica realizada, 2) La irregularidad encontrada, 3) Pruebas recaudadas 4) Análisis de la empresa sobre los hechos detectados 5) El método de cálculo para establecer la Energía Consumida Dejada de Facturar 6) Las etapas en que se desarrollará el procedimiento empresarial indicado, atendiendo de esta forma lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa.

I. VISITA TÉCNICA:

En virtud de las facultades otorgadas en la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe S.A.E.S.P. vigente entre las partes, esta empresa, el día 30 de Agosto de 2013 adelantó una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado comercialmente con el NIC 5668208 ubicado en la CL 19 5B-46 del Municipio de RIOHACHA.

Previo a la realización de la revisión técnica se solicitó la asistencia del cliente/usuario, haciéndose presente el señor JOSE MARULANDA, en calidad de usuario del servicio de energía eléctrica, es de anotar que se le indicó el objeto de la visita y se le informó el derecho que tiene para solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o persona que sirva de testigo en el proceso de revisión, para lo cual se le concedió 15 minutos según consta en el acta de revisión.

RIOHACHA, Martes, 08 de Abril de 2014

**AUTO DE PRUEBAS PARA EL
COBRO DE ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE**

Señor:
LEONAR FONSECA VANEGAS
Propietario y/o Suscriptor y/o Usuario
CL 19 5B-46- Barrio RANCHERIA
RIOHACHA-LA GUAJIRA
NIC 5668208

EL

ELECTRICARIBE

08/04/2014 90415

ELECTRICARIBE / IRREGULARIDADES // Autos de Pruebas

1170087436731

72 gms. LEONAR FONSECA VANEGAS - (MR 415362)

3800 CL 19 5B-46

18:36 NIC 5668208-1417666-AJB47 / COC N 24147

RIOHACHA - GUAJIRA

Leonar Fonseca

Ref.: Auto de Apertura de Pruebas No. 5668208 - 1417666

De conformidad a lo establecido en el numeral 3° de la Cláusula Tercera del Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. una vez vencido el término para la presentación de descargos por parte del Usuario/Suscriptor y/o Propietario, inicia el auto de pruebas, en donde se valorará y decretará las pruebas contundentes que hayan sido presentas y solicitadas por el Usuario/Suscriptor y/o Propietario, para controvertirlas y las demás de oficio que considere del caso particular; en virtud a ello se procede conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

1. Mediante comunicado No. 5668208 - 1417666 se dio inicio formal a un proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectada(s) en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208.

1.2. Que adjunto al Pliego de Cargos emitido por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. se anexaron para su conocimiento las pruebas que a continuación se mencionan, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de contradicción y defensa:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 1741948.
- b) Acta de Censo número M-13 2433453
- c) 10 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- d) Informe de Calibración Número 1-1689-10-2013

2. Que el día 20 DE ENERO DE 2013, el (a) señor (a) LEONAR FONSECA VANEGAS en calidad de ARRENDATARIO presentó escrito contentivo de descargos contra el Pliego de Cargos No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

2.1. Con estos descargos no se presentaron pruebas documentales

2.2. Que adicional a lo anterior, en el mismo escrito contentivo de descargos el señor(a) LEONAR FONSECA VANEGAS no solicitó práctica de pruebas.

Frente a los argumentos presentados, Electricaribe S.A. E.S.P. se referirá a los mismos al momento de expedir una Decisión Empresarial con la que se culmine esta actuación administrativa.

En virtud de todo lo expuesto Electricaribe S.A. E.S.P.

7

95-246
A ESTA PERSONA NO LA CONOZCO.

RIOHACHA, Jueves, 31 de julio de 2014

Señor (a):
JESUS MARULANDA
Propietario y/o Suscriptor y/o Usuario
CL 19 5B-46- Barrio RANCHERIA
RIOHACHA-LA GUAJIRA
NIC 5668208

LECTA	
04/08/2014 40815	
ELECTRICARIBE // IRREGULARIDADES // Proceso Administrativo	
1170037479272	
JESUS MARULANDA - (MR 415362)	
CL 19 5B-46	
NIC/R 5668208-1417666-041CTATL / COC N 18022	
RIOHACHA - GUAJIRA	
CPUSAL DEL DEPTO. DE GUAYAS	glaudy's ena de 1150
De Recopila	De Recopila
De Firmas	De Firmas
De Muebles	De Muebles
28933 058 16847	

Ref.: Citación para notificación personal. Decisión Empresarial No. 5668208 - 1417666 de fecha 31 de Julio de 2014

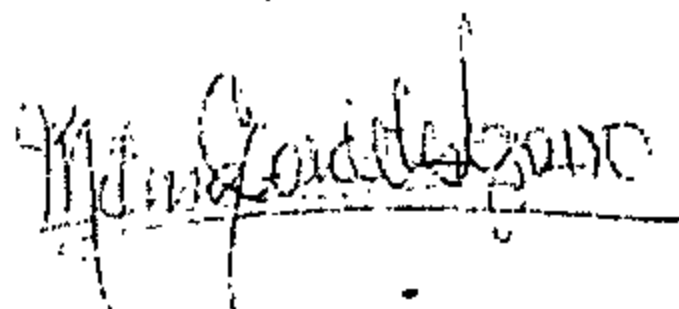
Estimado Señor (a):

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro centro de atención presencial O.C. Riohacha, ubicada en RIOHACHA CALLE 7 NO. 6-57 OF. 213, en el horario de 8:00 AM - 4:00 PM. JORNADA CONTINUA jornada continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la decisión administrativa No. 5668208 - 1417666 expedida el día 31 de Julio de 2014, por concepto de Energía Consumida Dejada de Facturar.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del CCA, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación y copia adjunta de la Decisión Empresarial, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 115.

Cordialmente,



Milena Yaneth Cardiles Lozano
Coordinador de Irregularidades
GUAJIRA

72183041

PARA TENER EN CUENTA AL ASISTIR A LA OFICINA COMERCIAL:

i) Documento de identidad (ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del suscriptor y/o propietario como del autorizado. (iii) En caso de actuar en nombre de una persona jurídica el Certificado de existencia y representación legal (iv) Este documento.

85

ES LA MISMA PERSONA QUE NO CONOZCO

5668208-1417666
RIOHACHA, 11 de agosto de 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA

Señor(a):
JESUS MARULANDA
Propietario - Suscriptor y/o Usuario
CL 19 5B-46 RANCHERIA
RIOHACHA - LA GUAJIRA
NIC 5668208-1417666

LECTA
CORREOS LTDA.
11/08/2014 11:06:15
AGENCIA ELECTRICARIBE / IRREGULARIDADES // Aviso de Decisión
DESTINATARIO 4170047481982
2 pr. JESUS MARULANDA - (MR)
8 800 CL 19 5B-46
21:29 NICR 5668208-1417666-AV160 / CUC 1161217
RIOHACHA - GUAJIRA
CARTAS DE DEVOLUCIÓN
Dr. M. Cardiles Lozano []
Dir. Ejec. []
Señor []
Gladys Onate 10-12
28-933058 15/08/14

Estimado señor(a):

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo de la decisión administrativa N°. 5668208-1417666 de fecha 31 DE JULIO DE 2014 emitido por ELECTRICARIBE, S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

Se adjunta copia íntegra al presente aviso de la Decisión Empresarial 5668208-1417666 de fecha 31 DE JULIO DE 2014

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Milena Cardiles Lozano
MILENA CARDILES LOZANO
Coordinador de Irregularidades
Guajira

TR182948

ANEXO: Copia de La Decisión Empresarial 5668208-1417666 de fecha 31 DE JULIO DE 2014 emitido por ELECTRICARIBE S.A.E.S.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Inicio

Institución

Contáctenos

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 28/03/2016 a las 07:49:04 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 28933058 y
Nombres: LOZANO LEOCADIA

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

Volver al Inicio

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8:am a 12pm y 2pm a 5pm
Requerimientos ciudadanos 24 horas
Línea de Atención al Ciudadano Bogotá: (571) 3159111/9112 - Resto del país: 018000 910 600
FAX (571) 3159581 - E-mail: lineadirecta@policia.gov.co



Presidencia
de la República



Ministerio
de Defensa



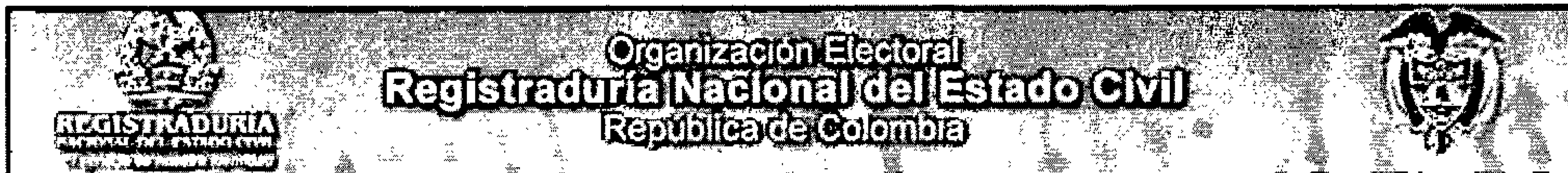
Gobierno
en Línea



Portal Único
de Contratación



Todos los derechos reservados 2011.



No se encuentra en el censo para las próximas elecciones.

Digite su No de documento:

Novedades Encontradas:

28933058

CONSULTAR

1. Cancelada por Muerte, según resolución No. 1337 del año 1989 .

El ciudadano afectado por Cancelación de cédula de ciudadanía por Muerte, sin estarlo, deberá acercarse a cualquier Registraduría a fin de tramitar la reseña decadactilar, material que deberá ser remitido por el Registrador a la Oficina de Novedades de la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Censo Nacional Electoral



Mayor información:

www.registraduria.gov.co

Línea Nacional: 01 8000 52 1112 o en Bogotá (1) 3578240

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN (Bogotá - Colombia) Conmutador (571) 220 2880

Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#) | [Preguntas frecuentes](#) | [Glosario](#) | [Contáctenos](#)



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200186871

Fecha: 02/03/2016

GD-F-007 V.10

Página 1 de 1

Barranquilla,

Señor (a):
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
LEJOFON@HOTMAIL.COM
RIOHACHA / LA GUAJIRA

ASUNTO: Radicado 20168200138612 de 23 de febrero de 2016
Pertenece al Expediente No. 2014820420101994E

Estimado señor.

En atención al del radicado de la referencia, a través del cual solicita información del estado de los radicados 20148200633542, 20148200642522, 20158200035832, por medio de la presente le informamos que una vez revisado nuestro Sistema de Gestión Documental ORFEO se observa que:

1. Radicado 20148200633542 de fecha 2014/11/19, correspondiente a la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, mediante resolución 20158200313345, fue resuelta su solicitud, por lo que deberá estar atento a la citación para ser notificado de la misma.
2. Radicado 20148200642522, mediante procedimiento interno de dio traslado de su denuncia a la delegada de energía y gas de esta Superintendencia de servicios públicos por ser un tema de su competencia y esta mediante radicado 20152000021671, se requirió a la empresa toda la actuación surtida en su proceso.
3. Radicado 20158200035832 de fecha 23/01/2015, correspondiente a una solicitud de Silencio Administrativo Positivo, mediante resolución 20168200006805, fue resuelta su solicitud, por lo que deberá estar atento a la citación para ser notificado de la misma.

Si requiere mayor información, puede dirigirse a esta dependencia ubicada en la **Carrera 59 No.75 -134 Barranquilla** o comunicarse a los teléfonos **3602272-3602273**, para atender cualquier requerimiento.

Elverth Santos Romero
Director Territorial Norte

Proyecto: Ricardo José Padilla Lora – Contratista PQR
Reviso: Roxana María Ariza Fortich – Revisor PQ
Aprobó: Elverth Santos Romero – DTN



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272-3602273-3602274. Fax (5) 533155 dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20168200343012

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

06/05/2016 08:51:54

Fecha
Recepción: Fri May 06 00:00:00 COT 2016
Remitente: sspd@superservicios.gov.co
Destinatario: dt norte@superservicios.gov.co
CC: lejofon@hotmail.com
Asunto: Fwd: Celeridad Denuncia con Radicado 20148200642522 del 24/11/2014

Buen día

Por ser un tema de su competencia, enviamos la comunicación adjunta a este correo para su radicación y trámite.

Recuerde que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, una vez sea radicada la comunicación, se deberá informar al ciudadano, vía correo electrónico, la recepción de su comunicación en la Entidad, la fecha de recibido y el número de radicación asignado.

Cordial saludo,

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Grupo de Gestión Documental y Correspondencia

De: **leonard jose fonseca vanegas** <lejofon@hotmail.com>

Fecha: 4 de mayo de 2016, 21:36

Asunto: Celeridad Denuncia con Radicado 20148200642522 del 24/11/2014

Para: super servicios <sspd@superservicios.gov.co>

Riohacha, 04 de Mayo de 2016.

Doctor

RAFAEL ALBARRACIN BARRERA

Delegado de Energía y Gas

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Bogotá

Ref: *Derecho de Petición, artículo 23 Constitución Política de 1991, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015.*

Darle Celeridad a la denuncia con Radicado 20148200642522 del 24/11/2014, y reconocerme el derecho al debido proceso teniendo en cuenta las pruebas enviadas en el radicado 20168200224282 del 28/03/2016.

NIC: 5668208.

LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.257.995 expedida en Barranquilla, Atlántico; usuario de la empresa prestadora de servicios públicos Electricaribe S.A E.S.P, del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 5b -46 del Municipio de Riohacha, actuando en mi propio nombre y representación, me permito interponer el siguiente derecho de petición para que se resuelva en los términos de la Constitución y la Ley, basado en los siguientes:

HECHOS:

En base a que la Empresa Electricaribe hizo caso omiso y utilizo el silencio para no darle respuesta al Radicado 20152000021671 del día 30 de Enero de 2015, expongo mis razones para que se me dé celeridad a la Denuncia del día 24/11/2014 que entable en contra de La Empresa Electricaribe ante la Dirección Territorial Norte y ante el Delegado de Energía y Gas por un mal procedimiento, violación al Debido Proceso y al Derecho Fundamental por parte de dicha Empresa de Servicios Públicos por lo siguiente:

1. La Empresa Electricaribe me hace cambio de medidor sin haber nadie en el inmueble, sin la autorización ni consentimiento de ninguna persona que estuviera presente en ese momento. Me dirijo a sus oficinas de reclamos y servicio para consultar porque me hacen el cambio de esa manera arbitraria del medidor y me dicen que fue porque están actualizando los medidores, por desconocer que ese procedimiento era ilegal deje las cosas así y no presente objeciones, como tampoco se me dijo o se me notifico que me lo iban a cobrar.

2. El día 15/01/2014 La Empresa Electricaribe me hace envío a mi inmueble el Inicio de un proceso Administrativo por Cobro de Energía Dejada de Facturar con fecha de 27/12/2013 a nombre del señor Jesús Marulanda argumentando en sus hechos que esa persona y otra llamada José Marulanda presenciaron la supuesta visita técnica y firmaron dicha acta, lo cual es ilógico ya que esas personas que nombran no viven en este inmueble como tampoco los conozco ni se quiénes son, solo sé que el señor Jesús Marulanda es la persona que suscribió el Servicio Público de energía hace años.

3. El día 20/01/2014 presento mis descargos en la Empresa de Servicio Público con radicado FR33102013123482, alegando que lo que dice Electricaribe no es cierto. Después de ahí no volví a saber más sobre ese Proceso Administrativo ya que no recibí ningún tipo de respuesta ni información por parte de la empresa.

4. En la Factura del mes de Octubre del 2014, me doy cuenta que me están cobrando una financiación de millón y pico sin saber yo de dónde provenía ese valor, llamo al 115 y me dicen que es una energía dejada de facturar, presente un derecho de petición y no recibí respuesta por parte de la Empresa y decido entablar ante la Superservicios y el Delegado de Energía y Gas la denuncia ya que por parte de la Empresa no recibí ningún tipo de información o respuesta sobre ese proceso violando el debido proceso dejándome en estado de indefensión,

La Empresa Electricaribe se ha hecho de la vista gorda y no cumple la ley, haciéndole caso omiso a la denuncia por Violación al Debido Proceso estando vigente, ya que está cobrando unos valores ilegalmente en las facturas sin haber un pronunciamiento por parte del Delegado de Energía y Gas y eso me ha perjudicado a mi como usuario ya que a cada rato van al inmueble a querer suspenderme el servicios, llamando esto como cortes ilegales.

Presentando en el mes de Marzo de este año una Tutela, estando vigente para segunda instancia, le solicito en el juzgado la respuesta que dio la Empresa Electricaribe a dicha Tutela, en primera instancia y me causa sorpresa ya que en la copia de envió en la constancia de la colilla de mensajería aparece que el **Auto de Prueba** con fecha de 08/04/2014, fue supuestamente recibido por mí el día 11 de abril del 2014 hora: 8 y 36 sin número de cedula; lo cual eso no es cierto, ya que esa no es mi firma ni mi letra, lo cual pueden constatar al pie de la firma al final de este documento. Por lo tanto la Empresa Electricaribe me falsifico la firma siendo esto un delito.

En la constancia de la colilla de mensajería aparece que la citación para notificación personal con fecha 31/07/2014, fue recibido por una persona llamada **Gladys Oñate** con número de cedula **28.933.058** el día 10 de Agosto de 2014 hora: 11 y 50, como se dice que también recibió la notificación por aviso de la misma Decisión Empresarial el día 13 de agosto del 2014 hora: 10 y 40, donde les recalco lo siguiente a esa persona no la conozco ni se quién es, como tampoco recibí estos documentos.

Con estas pruebas, por casualidad me puse a indagar el número de cedula de la persona llamada **Gladys Oñate** en la página de la Policía Nacional, en los antecedentes y para sorpresa mía resulta que ese número de cedula no corresponde a esa persona sino a otra llamada **Leocadia Lozano**, al mismo tiempo la consulte en la página de la registraduría para verificar el lugar de votación y resulta también que esa persona aparece en el sistema como fallecida, extremo de ver hasta dónde llega la Empresa Electricaribe para perjudicarme como usuario, valiéndose de información falsa. Así queda demostrado que en ningún momento recibí ni el **Auto de Prueba** y tampoco la **Decisión Empresarial**.

Estas pruebas fueron enviadas en el Radicado 20168200224282 del 28/03/2016.

PRETENSIONES:

Solicito atentamente a su despacho que se sirva resolver de manera favorable las siguientes peticiones;

1. **Amparar** el Derecho Fundamental al Debido Proceso solicitado por mí, teniendo en cuenta la denuncia interpuesta y las pruebas anexadas a mi favor.

2. **Ordenar** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P. que deje sin efectos y elimine completamente de su sistema de Gestión Comercial, todo Acto administrativo y facturas , como la factura N° **33101402000746** del nuevo contador tipo 1 \$ 117,800 pesos y la factura N° **33101309000271** por Instalación Cambio Medidor por un valor de \$60,200 pesos (Energía Regulada) por ser cobros inoportunos y por haber violado el debido proceso ya que el procedimiento del cambio fue ilegal, sin ser solicitado o permitido por el usuario. NOTA: El valor correspondiente a Energía Dejada de Facturar (\$1.443.354) relacionado a la decisión Empresarial 5668208-1417666 ya fue eliminada por la Empresa porque debían cumplir al fallo de una tutela.

3. **Abstener** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P. que deje sin efectos y elimine completamente de su sistema de Gestión Comercial, todo Acto administrativo y facturas , como la factura N° **33101402000746** del nuevo contador tipo 1 \$ 117,800 pesos y la factura N° **33101309000271** por Instalación Cambio Medidor por un valor de \$60,200 pesos (Energía Regulada) por ser cobros inoportunos y por haber violado el debido proceso ya que el procedimiento del cambio fue ilegal, sin ser solicitado o permitido por el usuario., a que reproduzca en idéntico contenido o en otro acto administrativo (por ser vulnerador de derecho Fundamental al debido proceso) para burlar la decisión de la Superservicios.

4. **Ordenar** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P. expedir paz y salvo del nic 5668208, ubicado en la Calle 19 # 5b-46 Riohacha, La Guajira y que demuestre con pruebas donde está la solicitud con la firma del usuario para el cambio de medidor, lo cual no existe y por lo tanto no lo pueden cobrar.

5. **Ordenar** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P a no suspenderme el servicio de energía, ya que quiero en suspenderme el servicio por esa supuesta energía dejada de facturar y estoy al día con ellos, donde siempre me caracterizo por pagar puntual.

6. **Ordenar** a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P que demuestre que todas las personas que argumenta viven en este inmueble.

7. Que la Superservicios me pueda hacer una Visita Domiciliaria, si está a su alcance para que se den cuenta y preguntarle también a los vecinos que todas las personas que argumenta Electricaribe no viven acá.

8. Como la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P está Cobrando una supuesta Energía dejada de Facturar a una persona que tiene más de 15 años de no vivir en este inmueble, lo cual es ilógico que argumenten que esa misma Firmo el Acta de Revisión y reconoció la supuesta irregularidad, entonces que vayan a cobrárselo directamente donde vive.

9. Se me concedan todos los recursos de ley.

PRUEBAS

Tener en cuenta que la Empresa Electricaribe no respondió el radicado 20152000021671 del día 30 de Enero de 2015.

Tener en cuenta la denuncia enviada con el Radicado 20148200642522 del 24/11/2014.

Tener en cuenta las pruebas enviadas con el radicado 20168200224282 del 28/03/2016

Fundamento y soporto mi Derecho de Petición invocando el artículo 20 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991; en los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y Ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las pueden realizar a mi dirección, la calle 19 No. 5b- 46 Barrio Ranchería del Municipio de Riohacha; La Guajira, Celular 3008397336 y Correo Electrónico lejofon@hotmail.com

Sin otro particular,

LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS

C.C.: No 72.257.995 expedida en Barranquilla, Atlántico.

--

*Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Grupo Gestión Documental y Correspondencia*



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

ELECTRICARIBEIntervenida por
Superservicios

No 2017 820-024311-2

Asunto: REP VS RES - 20 682 Destino: DIRECCION TERRITORIA

Fecha Radicado: 23/03/2017 16:27:37 Usuario Radicador: ADJLGE

Remitente (ESP) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT

Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cía 18 No 84-35, Tel. 6913003**Barranquilla, 08 de marzo de 2017**

Señores:

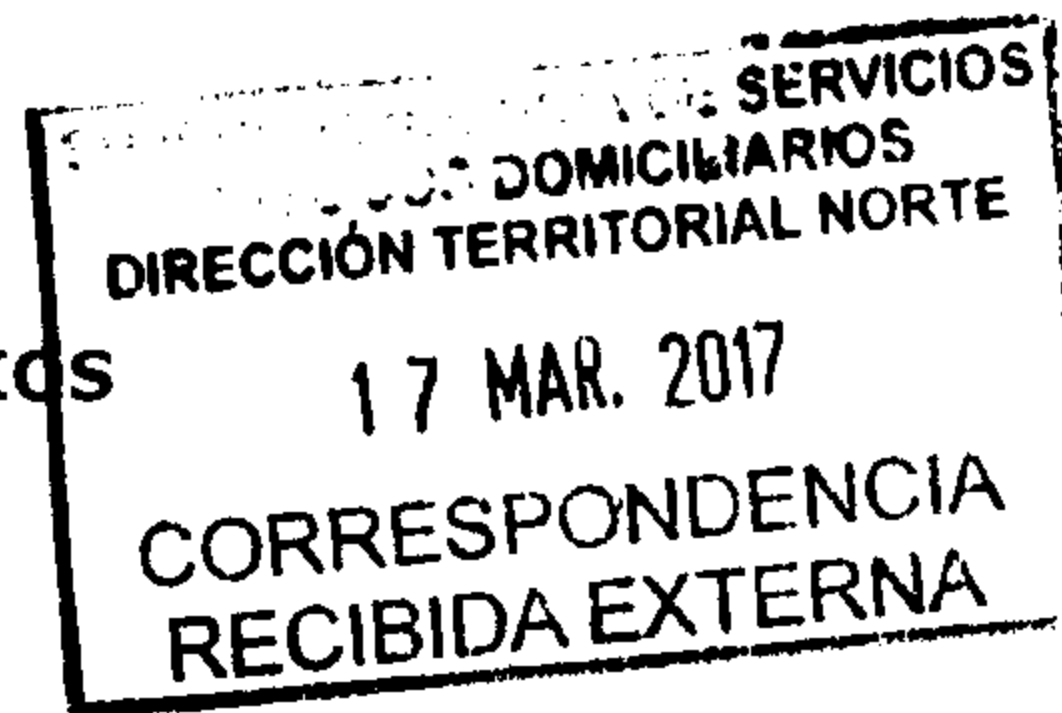
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atte.: ELVERTH SANTOS ROMERO

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No.20168200404275 de fecha 23/12/2016. NIC 5668208**

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20168200404275 de fecha 23/12/2016**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC **5668208**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha **15 de octubre de 2014**, presentado ante la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20168200404275 de fecha 23/12/2016**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13.789.080,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos



F=17

ELECTRICARIBE



cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20168200404275 de fecha 23/12/2016**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) **JESUS MARULANDA** con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No 20148200633542 de fecha 19/11/2014, por la no respuesta al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación de fecha **15 de octubre de 2014**; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro Sistema de Gestión Comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **JESUS MARULANDA**, el día **15 de octubre de 2014** para el **NIC 5668208**, recibido con FR11302014071595, con el cual manifiesta inconformidad el monto que registra por valor de \$1.443.354,14 por energía consumida dejada de cobrar.

En la respuesta emitida se le indica que:

Al verificar en el sistema el observamos que teniendo en cuenta el reporte de visita técnica el 30 de Agosto de 2013, en las instalaciones eléctricas del inmueble, acta No. 1741948, encontrando, EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V.

1. Electricaribe S.A E.S.P. procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

2. Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Las pruebas que se anexaron al Pliego de Cargos fueron las siguientes:

- Copia Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 1741948 (1 Folio).
- Copia Acta de Censo Número 2433453 (1 Folio).
- 10 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- Informe de Calibración Número 1-1689-10-2013 (3 Folios)

ELECTRICARIBE



3. El día 20 de Enero de 2014, el (la) señor (a) LEONAR FONSECA presentó escrito contentivo de descargos contra el Pliego de Cargos No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Con los descargos NO se aportaron pruebas documentales;

4. El día 9 de Abril de 2014 Electricaribe S.A. E.S.P. notificó por estado en la oficina comercial de esta empresa ubicada en RIOHACHA CALLE 7 NO. 6-57 OF. 213 de la ciudad de RIOHACHA Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666; Igualmente, el mismo fue comunicado mediante correo en la dirección registrada por el usuario.

5. El cliente no presentó escrito de objeciones contra el Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Culminada la etapa anterior, se procedió a emitir la Decisión Empresarial No. 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, concediéndole los Recursos de Reposición ante la misma Empresa y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el Art. 154 de la Ley 142 de 1994.

La decisión del 31 de Julio de 2014, se encuentra a la fecha en FIRME, al no hacer de manera voluntaria uso del los recursos concedidos en la misma.

Referente al cobro de cuota de acuerdo de pago, encontramos que a la fecha el predio presenta vigente dos (3) financiaciones, las cuales detallamos a continuación:

Financiación No. 9 realizado el 30 de Septiembre de 2014 en la que se efectuó cobro de Energía consumida dejada de facturar, con decisión empresarial 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, por valor de \$1.443.354,14. De la cual le aclaramos en líneas anteriores, cuyo saldo fue diferido a 59 cuotas de \$24.464, del cual resta por cancelar un importe de \$1.394.422.

Esta financiación fue realizada por la Empresa, de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 de 1.994, establece que son partes del contrato la empresa de servicios público, suscriptor y los usuarios. Al ser la empresa parte integral del contrato, al igual que el usuario, la compañía tendrá la facultad para disponer acorde a las normas para aceptar o no la financiación de una deuda, así mismo dispondrá del plazo, cuotas iniciales para realizar la financiación, como para grabar un acuerdo ya sea por parte de los interesados o de la misma empresa.

Así las cosas, si dentro del Contrato de Condiciones Uniformes la empresa prevé la posibilidad de acudir a este mecanismo, el cumplimiento de los acuerdos logrados a través del convenio puede ser obtenido judicialmente bien sea por el usuario frente a la empresa o por la empresa con respecto al usuario.

Ahora bien, si usted no está de acuerdo con esta financiación puede solicitar la anulación de dicho acuerdo. No obstante le aclaramos que, al proceder con la anulación, las facturas incluidas en el mismo quedan liberadas, siguiendo el curso normal de su proceso de cobro y generarán la suspensión del servicio, así como lo establece el Artículo 140 inciso primero de la Ley 142 de 1994 nos: "Que en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

ELECTRICARIBE



En este orden de ideas, le manifestamos que el convenio es realizado por la Compañía con el único objetivo de beneficiar al usuario, facilitando el pago de la deuda, normalizando su situación de cartera.

En cuanto a su petición:

Se confirma las cuotas de acuerdo de pago facturada, por las razones anteriormente expuestas.

Con decisión bajo consecutivo No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 5 de Noviembre de 2014 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería.

Debido a lo anterior el usuario procedió a notificarse personalmente el día 20 de noviembre de 2014, tal como consta en la constancia de notificación personal.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por \$6.443.500 se pasó a sanciones de \$13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

ELECTRICARIBE



(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1º de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*
- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*
- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1º, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*
- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)*

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un

ELECTRICARIBE



mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,

- Recordamos que nuestra H. Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)” (...)”^{1[1]} (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”^{2[2]} (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”^{3[3]}

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 2536894 del 5 de Noviembre de 2014
2. Citación para notificación personal.
3. Notificación por aviso y guía

ELECTRICARIBE



4. Escrito del usuario.
5. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 2654767 del 9 de enero de 2015.
6. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 2645825 del 6 de Enero de 2015.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2536894
Riohacha, 5 de Noviembre de 2014

Señor
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

ASUNTO: Petición No. FR11302014071595

Estimado Señor Leonar:

En atención a su escrito recibido en nuestra oficina comercial el 15 de Octubre de 2014, en el cual manifiesta su inconformidad sobre el monto que registra por valor de \$1.443.354,14 por energía consumida dejada de cobrar, al respecto le indicamos lo siguiente:

Al verificar en el sistema el observamos que teniendo en cuenta el reporte de visita técnica el 30 de Agosto de 2013, en las instalaciones eléctricas del inmueble, acta No. 1741948, encontrando, EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V.

1. Electricaribe S.A E.S.P. procedió a realizar el día 30 de Agosto de 2013 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5668208, ubicado en la dirección CL 19 5B-46 de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 1741948, de fecha 30 de Agosto de 2013, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO, MEDIDOR TIPO 1 CON PUENTE EN BORNERA CON VOLTAJE DE FN 115.9V, FT 75.8 V, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

2. Mediante el Pliego de Cargo, identificado con No. 1417666 de fecha 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 se dio inicio formal al proceso empresarial, con el fin de determinar la incidencia o no de la(s) anomalía(s) detectadas en el normal registro de la energía consumida en el inmueble identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el NIC 5668208

Las pruebas que se anexaron al Pliego de Cargos fueron las siguientes:

- a) Copia Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 1741948 (1 Folio).
- b) Copia Acta de Censo Número 2433453 (1 Folio).
- c) 10 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- d) Informe de Calibración Número 1-1689-10-2013 (3 Folios).

3. El día 20 de Enero de 2014, el (la) señor (a) LEONAR FONSECA presentó escrito contentivo de descargos contra el Pliego de Cargos No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Con los descargos NO se aportaron pruebas documentales;

4. El día 9 de Abril de 2014 Electricaribe S.A. E.S.P. notificó por estado en la oficina comercial de esta empresa ubicada en RIOHACHA CALLE 7 NO. 6-57 OF. 213 de la ciudad de RIOHACHA Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666; Igualmente, el mismo fue comunicado mediante correo en la dirección registrada por el usuario.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

5. El cliente no presentó escrito de objeciones contra el Auto de Pruebas No. 5668208 - 1417666 emitido por Electricaribe S.A. E.S.P.

Culminada la etapa anterior, se procedió a emitir la Decisión Empresarial No. 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, concediéndole los Recursos de Reposición ante la misma Empresa y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el Art. 154 de la Ley 142 de 1994.

La decisión del 31 de Julio de 2014, se encuentra a la fecha en FIRME, al no hacer de manera voluntaria uso del los recursos concedidos en la misma.

Referente al cobro de cuota de acuerdo de pago, encontramos que a la fecha el predio presenta vigente dos (3) financiaciones, las cuales detallamos a continuación:

Financiación No. 9 realizado el 30 de Septiembre de 2014 en la que se efectuó cobro de Energía consumida dejada de facturar, con decisión empresarial 5668208 - 1417666, del día 31 de Julio de 2014, por valor de \$1.443.354,14. De la cual le aclaramos en líneas anteriores, cuyo saldo fue diferido a 59 cuotas de \$24.464, del cual resta por cancelar un importe de \$1.394.422.

Esta financiación fue realizada por la Empresa, de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 de 1.994, establece que son partes del contrato la empresa de servicios público, suscriptor y los usuarios. Al ser la empresa parte integral del contrato, al igual que el usuario, la compañía tendrá la facultad para disponer acorde a las normas para aceptar o no la financiación de una deuda, así mismo dispondrá del plazo, cuotas iniciales para realizar la financiación, como para grabar un acuerdo ya sea por parte de los interesados o de la misma empresa.

Así las cosas, si dentro del Contrato de Condiciones Uniformes la empresa prevé la posibilidad de acudir a este mecanismo, el cumplimiento de los acuerdos logrados a través del convenio puede ser obtenido judicialmente bien sea por el usuario frente a la empresa o por la empresa con respecto al usuario.

Ahora bien, si usted no está de acuerdo con esta financiación puede solicitar la anulación de dicho acuerdo. No obstante le aclaramos que, al proceder con la anulación, las facturas incluidas en el mismo quedan liberadas, siguiendo el curso normal de su proceso de cobro y generarán la suspensión del servicio, así como lo establece el Artículo 140 inciso primero de la Ley 142 de 1994 nos: "Que en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

En este orden de ideas, le manifestamos que el convenio es realizado por la Compañía con el único objetivo de beneficiar al usuario, facilitando el pago de la deuda, normalizando su situación de cartera.

En cuanto a su petición:

Se confirma las cuotas de acuerdo de pago facturada, por las razones anteriormente expuestas.

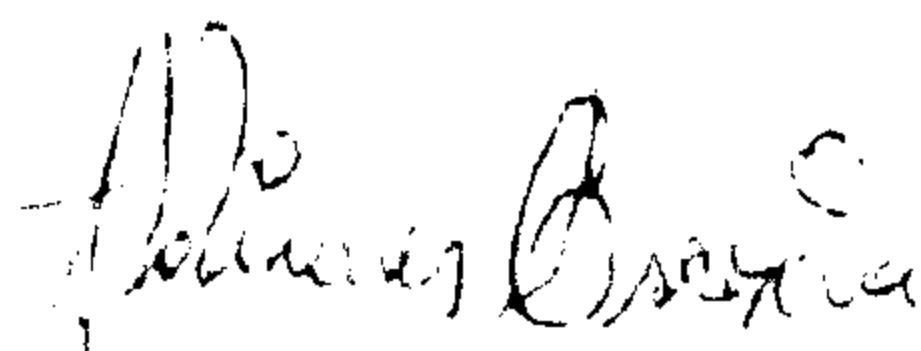
Esperamos haber dado las claridades del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
JFY

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2536893
Riohacha, 5 de Noviembre de 2014

Señor
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

ASUNTO: Citación para notificación personal

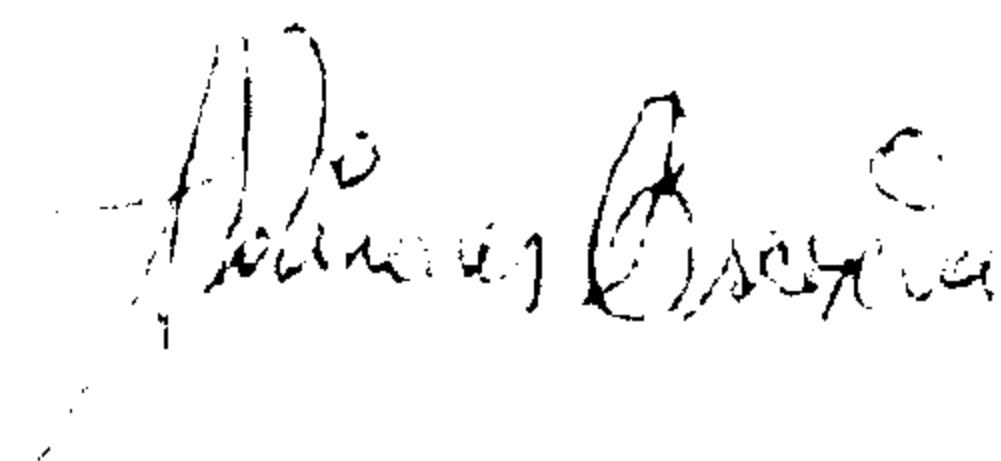
Estimado Señor Leonar:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial ubicado en la Calle 7 N° 6 - 57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. FR11302014071595, del día 15 de Octubre de 2014.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115**.

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
JFY

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.A2536894
Riohacha, 18 de Noviembre del 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA
NIC: 5668208

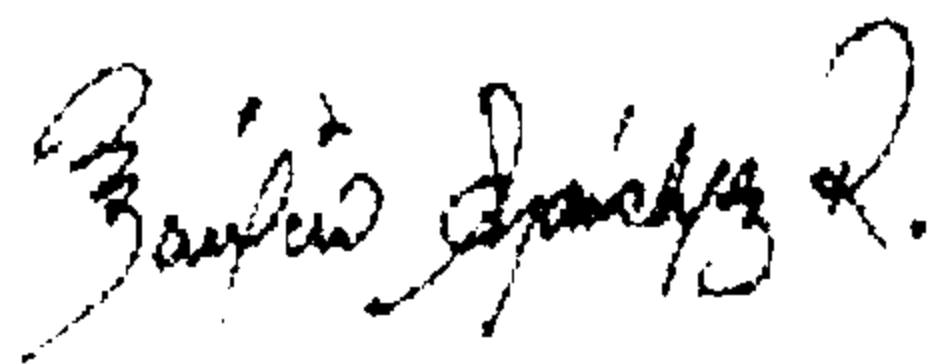
Estimado Señor Leonar :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
IBM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.A2536894
Riohacha, 18 de Noviembre del 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:

LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS

CALLE 19 No. 5B - 46, BARRIO RANCHERIA, RIOHACHA

NIC: 5668208

Estimado Señor Leonar :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2536894 de fecha 5 de Noviembre de 2014, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera

Emilio Sánchez Rivera
IBM

ANEXO: Copia del acto adm
Noviembre de 2014, emitido po

LECTA		CORREOS LÍD	
FECHA 18-11-2014		SERVICIO MENSAJERO ZONA 107	
81490		120Grs 150	
REMITENTE ELECTRICARIBE DEL COMERCIAL RIOHACHA		5668208	
DESTINATARIO CITACION O AVISO		*81300007331*	
5668208 FR11302014071595 AVISO		20-11-14	
LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS		9:10	
CL 19 5B 46 RANCHERIA		PAULINA SOLÍS	
RIOHACHA		AVISOS	
GUATEMALA		DE DEVOLUCION	
De Incompleta		De Recibida	
De Errada		De Retirada	
De Muerto		De Otro	

ha 5 de

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

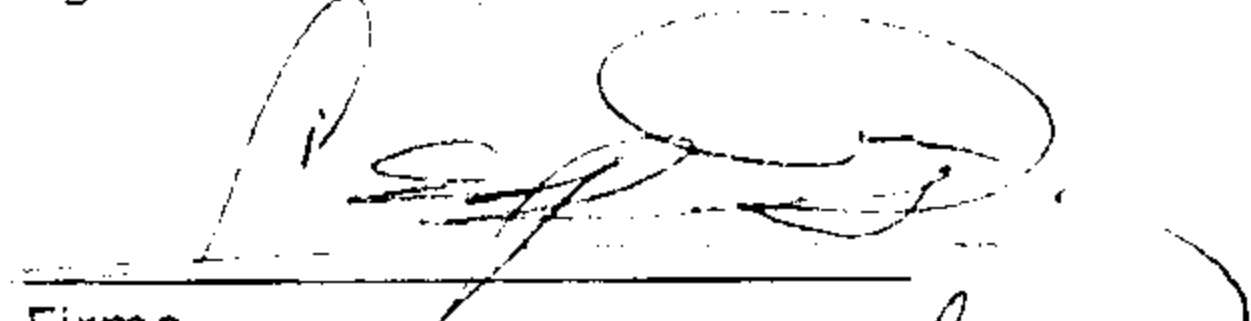
CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Riohacha, a los veinte (20) día(s) del mes de Noviembre del 2014, se procede a notificar personalmente del contenido de la carta de respuesta radicada con el No.2536894 al señor(a) LEONARDO JOSE FCA.VANEGAS, identificado(a) con CC 72257995 expedida en B/QUILLA, quien actúa en calidad de Usuario, para lo cual, se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la comunicación mencionada, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

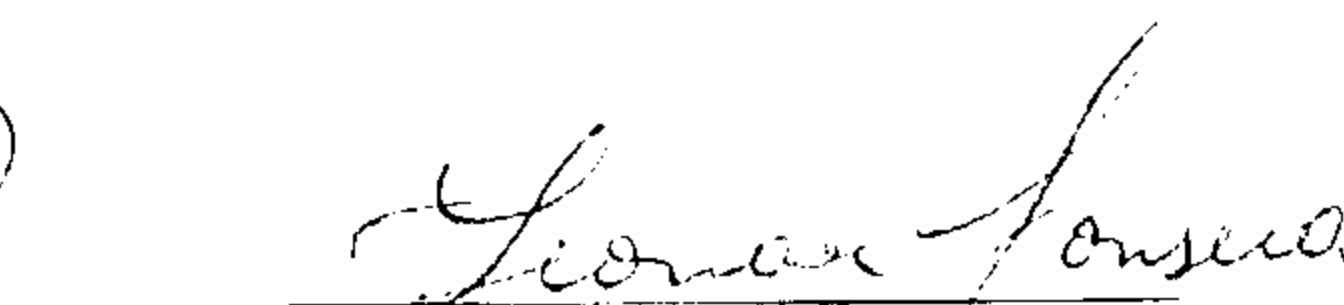
Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento:

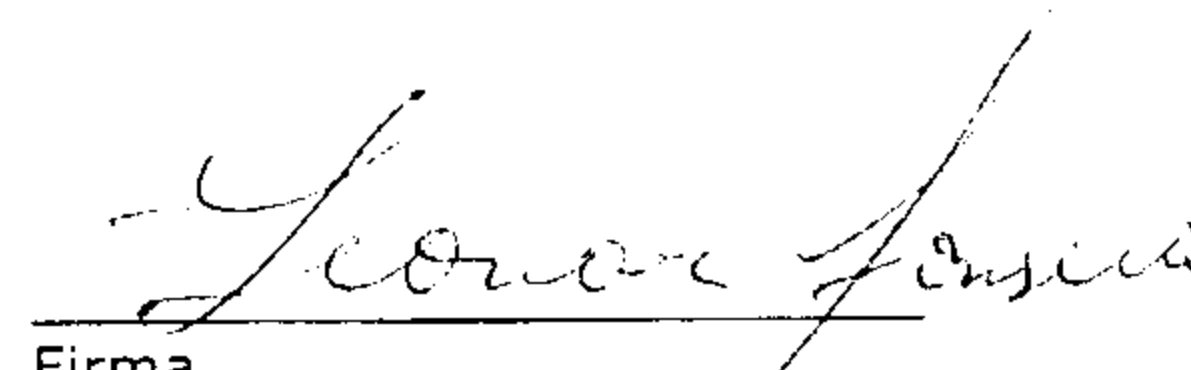
EL NOTIFICADOR


LEYDA ROSA GUERRA DIAZ
Agente Comercial


Firma
C.C 401975933

EL NOTIFICADO


LEONARDO JOSE FCA. VANEGAS


Firma
C.C 72.267.995.

Riohacha, Octubre 15 de 2014

Señores
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
La Ciudad.

RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS
CALLE 19 # 5B-46
15-10-2014
151302014011575-5668208-1417666
0312A nueva (3 folios)
Calle 19 # 5B-46 Riohacha
David Quintana
Tel. 300-9397336

ASUNTO: Derecho de Petición

Yo, LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en la dirección Calle 19 5b-46 en el Barrio Ranchería en calidad de arrendatario con número de NIC 5668208 en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Art. 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

El día de ayer 14 de Octubre de 2014 me llega la factura de ustedes a la casa, como de costumbre comienzo a leerlo para saber con detalles que es lo que me están cobrando; para encontrarme una sorpresa por parte de ustedes donde resulta que yo tengo 4 financiaciones con ustedes por un valor de \$ 1.668.233 Pesos. Dicho valor desconocido para mí.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

No entiendo porque se toman el atrevimiento de estarme cobrando ese valor extremadamente excesivo si yo a ustedes no les debo un peso y menos se ha hecho ningún tipo de convenio, financiación de pago o acuerdo para que me salgan con el cuento que yo les debo a ustedes \$ 1.668.233 Pesos, me parece una falta de respeto conmigo mismo como usuario; ustedes no pueden estar colocando valores en la factura inventadas y multas inexistentes lo cual según la ley ustedes no pueden cobrar para después estarlas recaudando en la factura.

PETICION

Les solicito que me hagan el favor y me quiten ese valor que me están cobrando de más en la factura de pago porque yo a ustedes no les he dejado de pagar y tampoco me he acercado a firmarles a ustedes ningún tipo de financiación para que me salgan que tengo que pagarles según ustedes \$ 1.668.233 Pesos, también les pido que me demuestren por escrito y con hechos reales, veraces y justificables porque se toman el atrevimiento de hacerlo ya que no es permitido inventarse financiaciones y valores para después cobrárselas al usuario eso es llamado estafa.

Notificación de respuesta a la dirección de residencia antes mencionada.

Atentamente,


LEONAR JOSE FONSECA VANEGAS
C.C N° 72.257.995 Expedida en Barranquilla
Arrendatario del inmueble

ANEXO: 1 Copia del recibo de pago del mes anterior.
1 Copia del último recibo de pago.

ELECTRICARIBE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIT 802007670-6 NÚM 2-8001000-15

OPERADOR DE RED
Riohacha, Km 1 salida a Malcao, Tel: 115
Nivel Tensión II Propiedad Empresa
ZONA NORTE

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS **NIC**

5668208

ID DE COBROS

5668208169 - 16

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE DEL CLIENTE **MARULANDA JESUS**
CLASIFICACIÓN **Resid. Estrato 1 E.Caribe**
NIVEL I 1,00 kva
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO **CL 19 5B-46**
DIRECCIÓN DE ENVÍO **CL 19 5B-46**
RANCHERIA **RANCHERIA**
RIOHACHA **RIOHACHA**
812780J-CLL 19 5B 46/0005-2604-000097

DATOS DEL CONSUMO MEDICION

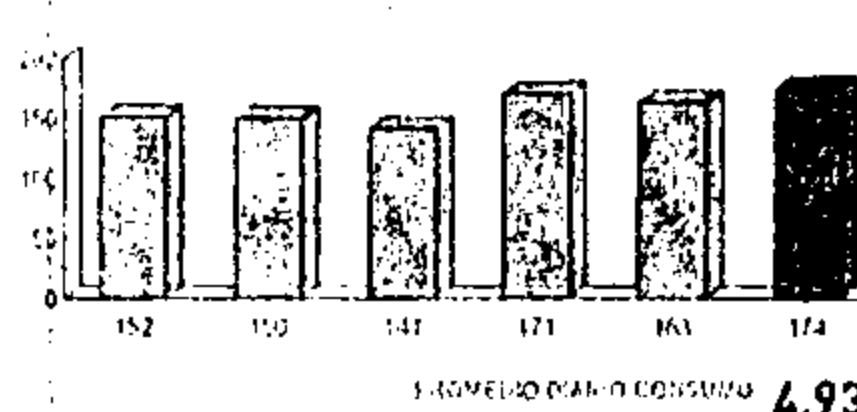
FECHA DE EMISIÓN **10/09/2014** FECHA DE LECTURA **10/10/2014** DÍAS DE FACTURACIÓN **30**
MEDIDOR **0000415342** TIPO **Activa BT** LECT. ACT. **2080** LECT. ANT. **1826** FACTOR DE MULTIPLICACIÓN **1** CONSUMO kWh **174**

Tarifas Grupos	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$
Pi 149,24				
Ti 20,31	Consumo 0 - 173	339,38	173	58.712,74
PR: 28,40	Subsidio 174 - 999999999	184,75	1	339,38
	Subsidio 0 - 173		173	-32.307,75
D: 105,84				
R: 4,13				
C: 31,37				
CU: 339,38				
TOTAL:				26.744

Calidad del Servicio

Círculo/Transformador **RIOHACHA 6**
DTT **0,13** Código: 10000000 CRO(kW) **0000,14**
Grupo: 1 CMp(\$/kWh) **1039,34**

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)



Consumo promedio mensual **4,93**

FACTURACIÓN SERVICIO DE ASEO

Empresa: **INTERASEO S.A. E.S.P.**
NIT: **911000119-1** NÚM: **0**
Frecuencia de barridos por semana: **2**
Frecuencia de recolección por semana: **3**
Clase de servicio: **RESID-EST_1**
Estrato: **1**
Período de facturación: **SEPTIEMBRE**
Tarifa media: **18.697,10** 0,00 M3
Subsidio: **-7.173,19**
DESGLOSE DEL SERVICIO:
CRT: **4.775,22** PRODUCCIÓN DE
TTC: **0,00** ÚLTIMOS 3 MESES
CW: **9.084,29** Mes 1: **0,08**
COT: **0,00** Mes 2: **0,08**
CCS: **2.634,91** Mes 3: **0,07**
DSC: **0,00** FACTURACIÓN
OTROS: **0,00** ÚLTIMOS 3 MESES
TOTAL: **18.344,38** Mes 1: **0.191,84**
Mes 2: **0.004,07**
Mes 3: **0.195,59**

Señales grandes contribuyentes, Res 3076 22/12/1999. Consulte programación de interrupciones en www.electricaribe.com.co

MARULANDA JESUS

33101410011590 10/09/2014- 10/10/2014 5668208169 - 16

5668208

20/10/2014



(415)7707220079528(8020)56682081690160(3900)0000042710(96)20141020

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSÍGNESE A

FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

TOTAL A PAGAR MES

42.710

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

MARULANDA JESUS

33101410011590 10/10/2014 5668208169 - 16

5668208

20/10/2014



(415)7707220079528(8020)56682081690160(3900)0000042710(96)20141020

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSÍGNESE A

FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

42.710

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

000000000001774 - 3310 - 0001 - 0630 - 004990

EMPRESA EFECTIVO LTDA.
NIT 900.131.990-1
Calle 90 No. 12-55 Bogotá

SERVICIO EFECTIVO

05: 6084405644

Empresa: EFECTIVO

Empresa: EFECTIVO S.A. S.P.

Fecha: 16/09/2014 10:41:59

En: Avenida 131
Calle 131 No. 12-55 Bogotá

Empresa: EFECTIVO

Referencia: 566820816800

Valor recibido: 540,720.00
Forma de pago: EFECTIVO

T: Este documento es parte de un contrato de prestación de servicios. El cliente beneficiario de este servicio es el propietario de la propiedad que aparece en el documento. El cliente beneficiario de este servicio es el propietario de la propiedad que aparece en el documento. El cliente beneficiario de este servicio es el propietario de la propiedad que aparece en el documento.

CU: 339.77

TOTAL: 24.828

Circuito/transformador
RIONACHA 6
DTI: 0,13
Codigo: 10000000
Grupo: 1
CRO(kW): 0000,14
CMP(\$/kWh): 0926,32

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)



Consumo promedio mensual: 0.80 kWh

CONTINUACIÓN SERVICIO DE ASEO

Empresa: INTERMUNICIPAL S.A. S.P.
NIT: 819006139-1
Módulo: 0
Frecuencia de barrido por semana: 2
Frecuencia de recolección por semana: 3
Clase de servicio: RESID-EST_1
Estrato: 1
Período de facturación: AGOSTO
Tarifa media: 18.524,43
Subsidio: -9.091,84
DESGLOSE DEL SERVICIO:
CRO: 4.539,44
ITF: 0,00
CB: 9.091,84
CDI: 0,00
CDS: 2.575,18
OSC: 0,00
OTROS: 0,00
TOTAL: 16.196,46
PRODUCCIÓN (TWh)
ÚLTIMOS 3 MESES
Mes 1: 0,00
Mes 2: 0,00
Mes 3: 0,00
FACILITACIÓN
ÚLTIMOS 3 MESES
Mes 1: 8.804,07
Mes 2: 8.795,07
Mes 3: 8.728,15

Unidad grande con interruptor, Res 3676 22/12/1997. Consulte programación de interrupciones en www.fideicomiso.org.co

MARULANDA JESUS

33101409011532 12/08/2014 10/09/2014 5668208168 - 07

5668208 17/09/2014



[415]7707220079528[8020]56682081680070[3900]0000040720[96]20140917

FAVOR DE CLASIFICAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS

FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

MARULANDA JESUS

33101409011532 10/09/2014 5668208168 - 07

5668208 17/09/2014



[415]7707220079528[8020]56682081680070[3900]0000040720[96]20140917

FAVOR DE CLASIFICAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS

FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

0000000000001748 - 3310 - 0001 - 0630 - 004990

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 5668208

ID DE COBROS 5668208168 - 07

DATOS DE FACTURA No. 33101409011532

FECHA DE EMISIÓN: 10/09/2014 SUSPENSIÓN DE FECHA: 18/09/2014 PAGO OPORTUNO HASTA: 17/09/2014

FACTURAS POR PAGAR
CANTIDAD: 0 MONTO: 0
TASA POR MORA: 2,08
ÚLTIMO PAGO: 41.720
DETALLE:
FINANCIACIONES PENDIENTES
CANTIDAD: 3 MONTO: 231.783
ELECTRIPUNTOS: 41800
FECHA ÚLTIMO PAGO: 20/08/2014
VALOR

Consumo: 55.382,51
Subsidio: -30.554,35
Aproximación a decenas: -8,11
Cuota Acuerdo Energía: 2.367,00
Aproximación a decenas: 3,00
Cuota Acuerdo Energía: 2.370,00
Aproximación a decenas: 7,00
Cuota Acuerdo Energía: 1.550,00
Aproximación a decenas: 5,00
Redondeo Facturaciones Anteriores: 31,730
Aproximación a decenas: 1,41
N.C. Aseo Nueva Concesión: -103,00
Costo Fijo Aseo: 5.503,38
Costo Variable Aseo: 5.503,38
In. puesto Alumbrado Público: 2,69
Redondeo Facturaciones Anteriores: -2,69

8.990
40.720

TOTAL A PAGAR MES

40.720

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

40.720



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000400411

Fecha: 2018-04-02

Página 1 de 1

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
LEONAR JOSE FONSECA
CALLE 19 NO 5B - 46 BARRIO RANCHERIA

RIOHACHA- LA GUAJIRA

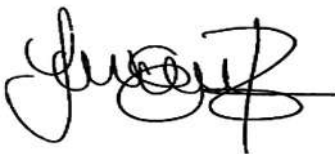
NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. 20178000067465 de fecha 26/04/2017, con el N.º de expediente 2014820420101994E, por medio de la cual se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, **no procede recurso alguno.**

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: Joseph Castañeda – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



CT-F-002 V.1

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200404275 DEL 2016-12-23
Expediente No. 2014820420101994E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El Suscriptor y/o Usuario (a) **LEONAR FONSECA.**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20148200633542 del 2014-11-19 y expediente No. 2014820420101994E, presentó solicitud para que se investigara a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
LEONAR FONSECA FONSECA.	5668208	FR11302014071595 15/10/2014	CL 19 NO 5B – 46, RIOHACHA / LA GUAJIRA

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.

¹ Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el*



III.DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario tal como consta en el expediente.

Mediante descargos, la empresa en síntesis, manifiesta lo siguiente:

"En el caso del señor LEONAR FONSECA presento petición el día 15/10/2014 con número de suscriptor No 5668208 recibido No FR11302014071595.

Con decisión No 2536894 del 05/11/2014 se expidió respuesta, enviándose a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones mediante correo certificado de la empresa BSI a la (CL 19 NO 5B – 46, RIOHACHA / LA GUAJIRA)

El usuario se notificó personalmente en sede de la empresa el 20 de noviembre del 2014"

Iç. PRUEBAS

4.1. Aportadas por el solicitante:

En su solicitud de Silencio Administrativo Positivo el usuario anexó las siguientes:

- Derecho de petición recibido en la empresa con el No. FR11302014071595 de 15/10/2014

4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora mediante el escrito con radicación 20158200328192 del 22/05/2015 allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 2536894 del 05/11/2014 y los documentos con los que pretende probar su notificación. En ese escrito manifestó:

ç. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes.

çI. ALEGATOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

6.1 De la empresa:

Mediante escrito radicado No. 20158200633082 del 03/09/2015 recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó alegaciones finales donde reitera los argumentos de defensa presentados al contestar el requerimiento No. 20158200903431 del 14/08/2015.

çII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, en desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos o de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

La consagración de esta obligación legal de respuesta, es consecuencia directa del espíritu mismo que irriga las normas de protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, las cuales, no tienen otro fin que la consecución real y efectiva de las garantías consagradas a favor de dichos usuarios, tema éste verdaderamente sensible al legislador, toda vez que al hacer parte del gran género "servicios públicos", los servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias, resultan ser inherentes a la finalidad social del Estado, siendo así deber de éste, el "garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"².

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, es factible que el término de 15 días legalmente establecido a favor de la entidad o persona prestadora del respectivo servicio público domiciliario o de la actividad complementaria que se trate, para efectos de responder las peticiones, quejas o recursos de sus usuarios o suscriptores, pueda verse interrumpido por diversas circunstancias, entre éstas, la de la práctica de pruebas, situación ésta que en sí misma, de conformidad con el inciso final de artículo 123 del Decreto- Ley 2150 de 1995, tiene como efecto, la no configuración de los efectos del silencio administrativo positivo, a favor de las pretensiones elevadas por el usuario o suscriptor.

² Artículo 365 de la Constitución Política

Esta particular circunstancia reconocida por el legislador, en torno a la necesidad de practicar pruebas por parte de la entidad o persona prestadora del servicio público que se trate. Si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de manera injustificada y sólo por dilatar el pluricitado término de 15 días entra a requerir pruebas que no tengan sustento ni justificación alguna, no cumpliéndose así, con los fines y características esenciales y propias de las pruebas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, cuales son la necesidad y la pertinencia, la consecuencia natural es la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto: la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Es preciso aclarar que durante la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011. Fue así como se adelantó una indagación preliminar y habiendo encontrado mérito se inició la investigación con el pliego de cargos No. 20158200018516 del 11/05/2015, debidamente notificado a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., indicándole el término para la presentación de los descargos y pruebas que considerara pertinentes para su defensa. La investigada hizo uso de este derecho mediante los descargos radicados en esta Dirección Territorial con el No. 20158200328192 del 22/05/2015.

Finalmente se dio traslado de pruebas para que la empresa presentara sus alegaciones, lo cual hizo con el escrito radicado No. 20158200633082 del 03/09/2015. Por lo anterior es evidente que durante la actuación se respetó el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa. La presente actuación se inició, como antes se dijo, a instancia de la solicitud presentada por el señor LEONAR FONSECA FONSECA ante esta Dirección Territorial Norte, donde solicita que se sancione a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración del silencio administrativo y se reconozcan en su favor los efectos consecuentes por no contestar su petición, razón por la que se surtió la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento o no de los artículos 158 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, formulándose a la empresa los siguientes cargos: *“Falta de respuesta al derecho de petición por irregularidad en la notificación. Debido a que no aporta constancia de la puesta en correo de a citación para notificación personal. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conllevó a la no respuesta lo cual tiene fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificado con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia lo es inoponible, es decir, el acto no surte efectos.”*

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar un análisis de la actuación desplegada por la empresa en relación al cargo formulado, análisis que se adelantará en los siguientes términos:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado FR11302014071595 de 15/10/2014, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 05/11/2014, encontrando que la empresa dio respuesta mediante el acto empresarial 2536894 del 05/11/2014, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

Proceso de notificación: En lo que respecta al termino para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el termino previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplie por cuanto el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone: **"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."**

Es así, que verificando los descargos de la empresa, se encontró que el 05/11/2014, se elaboró la citación para surtir el proceso de notificación, pero dentro del plenario no se allego prueba de la puesta en correo, ni se mencionó número de colillas que sirvieran para rastrear el envío, utilizando la página web de la empresa de correo certificado, procedimiento no ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se realizó la citación y no se puso en correo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la respuesta.

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: **"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"**

En virtud de la norma citada, dado que el usuario no se presentó a recibir la notificación personal la empresa no procedió a notificarlo mediante aviso. Cabe señalar que en los documentos allegados por la empresa en el 20158200328192 del 22/05/2015, no se acompañó prueba del envío del aviso de notificación, lo que significa que este nunca se envió y en consecuencia la notificación supletoria nunca se efectuó

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo encontrando probados los cargos formulados en el pliego No. 20158200018516 del 11/05/2015.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito FR11302014071595 de 15/10/2014

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de VEINTE (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ 13.789.080.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2.432,491 usuarios además registra 16 sanciones en firme y cero amonestaciones, por hechos similares.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,080.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. FR11302014071595 de 15/10/2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en representación de **APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la **CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **LEONAR FONSECA** en la **CL 19 NO 5B - 46, LA GUAJIRA-RIOHACHA**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: JUAN CORREDOR
Revisó: ESMERALDA ANDRADE
Expediente 2014820420101994E
HDIAZ*



NT-F-005 V.2

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza del acto administrativo No. **20168200404275** de fecha **23/12/2016**, expedido por la Dirección General Territorial teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la resolución No. **20168200404275** de fecha **23/12/2016**, proferida por la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **12/06/2017**.

La presente constancia, se expide **04/05/2018** en la ciudad de Bogotá.

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N.º 2014820420101994E
Elaboró: DIEGO ALEJANDRO BERNAL – Contratista DGT



C014/5927



C014/5927

Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000291711

Fecha: 2017-04-20

SC-F-001 V.3

Bogotá,

Señor (a)

LEONAR JOSE FONSECA

CALLE 19 NO 5B - 46 BARRIO RANCHERIA

RIOHACHA - LA GUAJIRA

Referencia: Recurso de Reposición RAD No. 20178200243112 de fecha 23/03/17, Investigación por silencio administrativo positivo / Expediente: 2014820420101994E

Respetado(a) Señor (a):

Atentamente le informo, que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra de la resolución SSPD No. **20168200404275** del **23/12/2016** el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado No. 20178200243112

Por otra parte, si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10º) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiéndole que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Vanessa Montoya Girón - Abogado(a) Contratista
Revisó: Viviana Leal - Abogado(a) Contratista



Sede principal, Carrera 18 Nro 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-91 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

NT-F-005 V.2

CONSTANCIA DE FIRMEZA

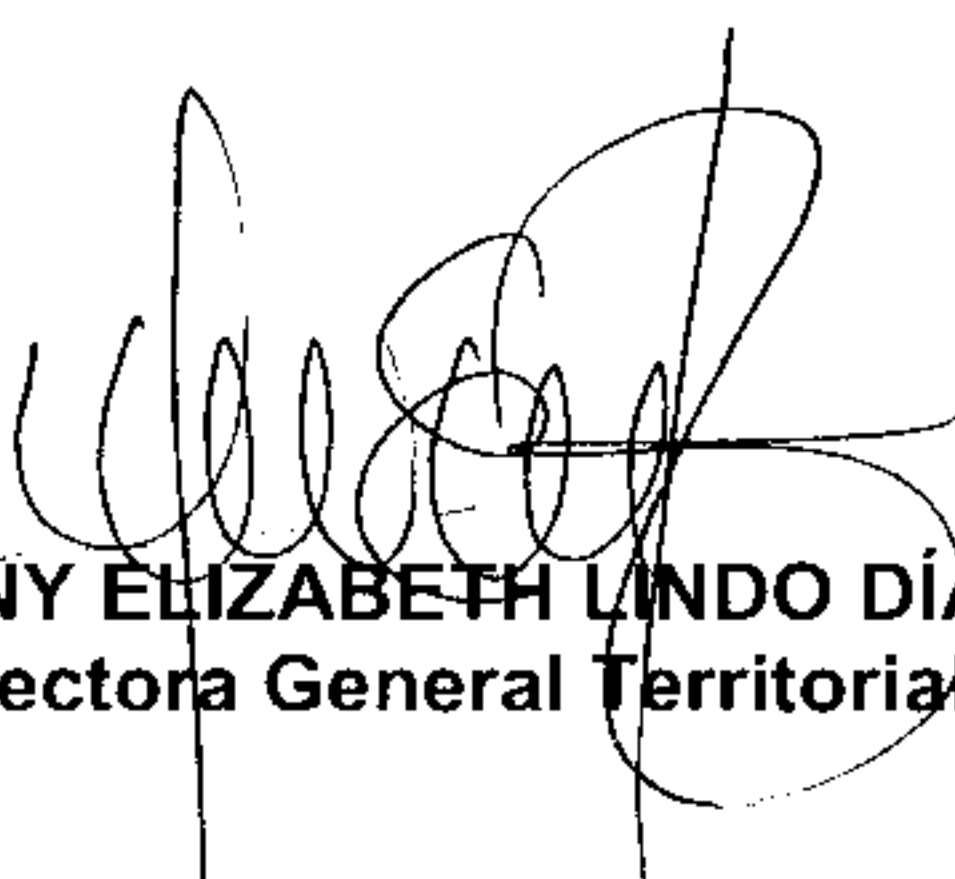
DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza del acto administrativo No. **20168200404275** de fecha **23/12/2016**, expedido por la Dirección General Territorial teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la resolución No. **20168200404275** de fecha **23/12/2016**, proferida por la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **11/04/2018**.

La presente constancia, se expide **14/06/2018** en la ciudad de Bogotá.



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N.º 2014820420101994E
Elaboró: DIEGO ALEJANDRO BERNAL – Contratista DGT



Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

CONSTANCIA DE FIRMEZA

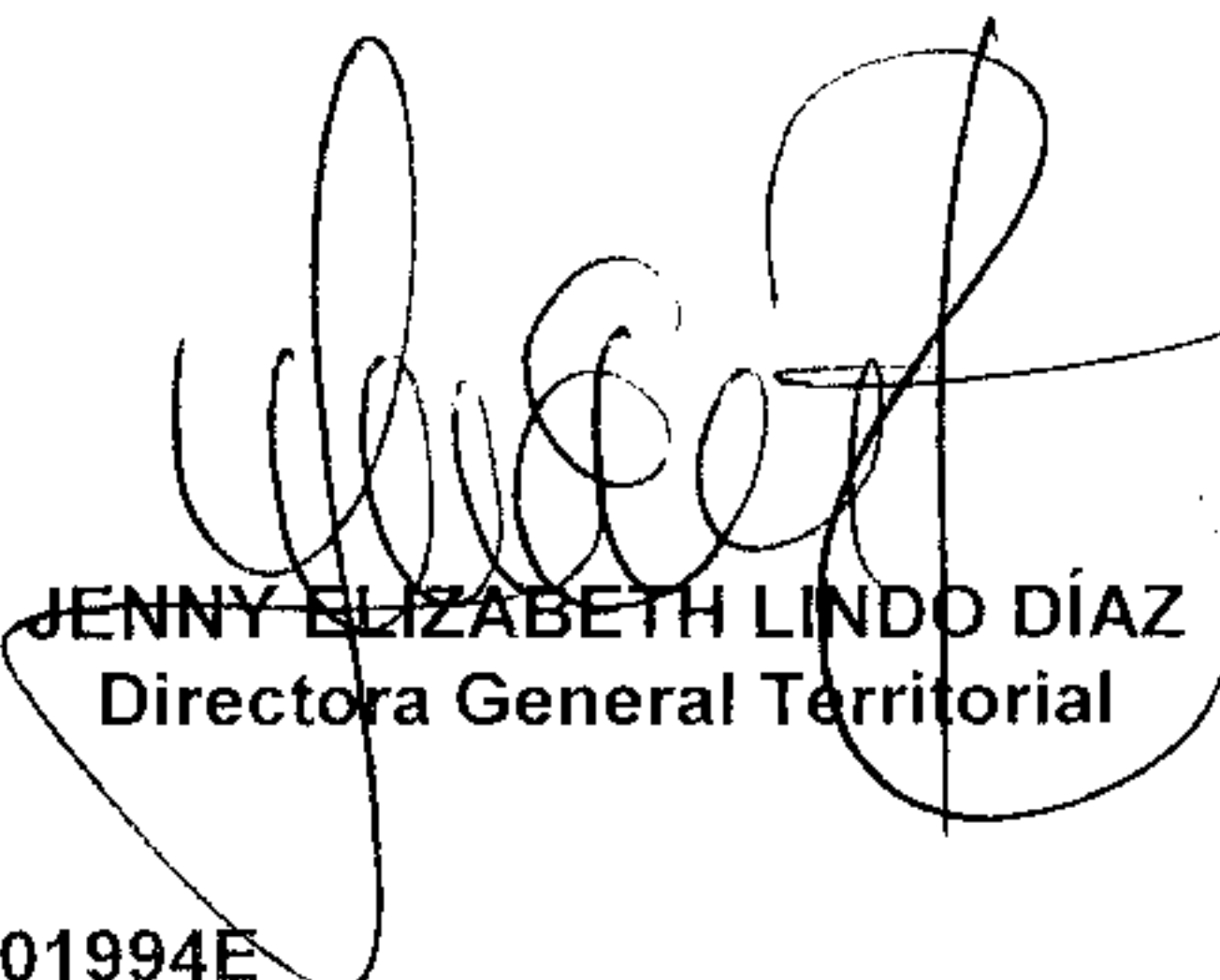
DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolución N.º **20168200404275** de fecha **23/12/2016**, proferida por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **11/04/2018**.

La presente constancia, se expide **15/06/2018** en la ciudad de Bogotá.



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 2014820420101994E

Reviso: Diego Bernal - Contratista DGT
Proyecto: Dayana Castilla- Contratista DGT



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

Dirección General Territorial
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003
Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19, Cali. Código postal: 760046
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín. Código postal: 050031
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. correo@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



CT-F-021 v.01



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000067465 DEL 2017-04-26
Expediente No. 2014820420101994E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, impuso sanción en la modalidad de **Multa** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **15 de Octubre de 2014**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **5668208**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178200243112 de fecha 2017-03-23, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **LEONAR JOSE FONSECA** mediante radicado No. **20178000291711 de 20 de Abril de 2017**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

De acuerdo a la revisión de la empresa ha determinado que la actuación administrativa se ha desarrollado garantizando los derechos fundamentales al



Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

debido proceso, contradicción y derecho a la defensa, y le han brindado todas las oportunidades procesales para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses, por lo cual la empresa nunca se sustrajo del deber legal de darle respuesta al escrito presentado por el cliente.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

- 1. Respuesta a reclamación de fecha 05 de Noviembre de 2014,**
- 2. Citación para notificación persona de fecha 05 de Noviembre de 2014,**
- 3. Notificación por aviso de fecha 18 de Noviembre de 2014,**
- 4. Guía de envío de fecha 18 de Noviembre de 2014,**
- 5. Constancia de notificación personal de fecha 20 de Noviembre de 2014**
- 6. Derecho de petición de fecha 15 de Octubre de 2014,**
- 7. Copia de facturas.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, mediante **radicado de entrada No. 20148200633542 de 19 de Noviembre de 2014** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20158200018516 de 11 de Mayo de 2015**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **15 de Octubre de 2014**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **05 de Noviembre de 2014** para emitir respuesta; y la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **05 de Noviembre de 2014** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, fue no haber enviado la citación para notificación personal, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa no probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario(a).

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **15 de Octubre de 2014** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **Multa** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **Multa** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **LEONAR JOSE FONSECA** el **15 de Octubre de 2014**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **LEONAR JOSE FONSECA** quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 5B - 46 BARRIO RANCHERIA, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente el contenido de esta resolución al señor(a) **LEONAR JOSE FONSECA**, quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 5B - 46 BARRIO RANCHERIA, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en

20178000067465

Página 4 de 4

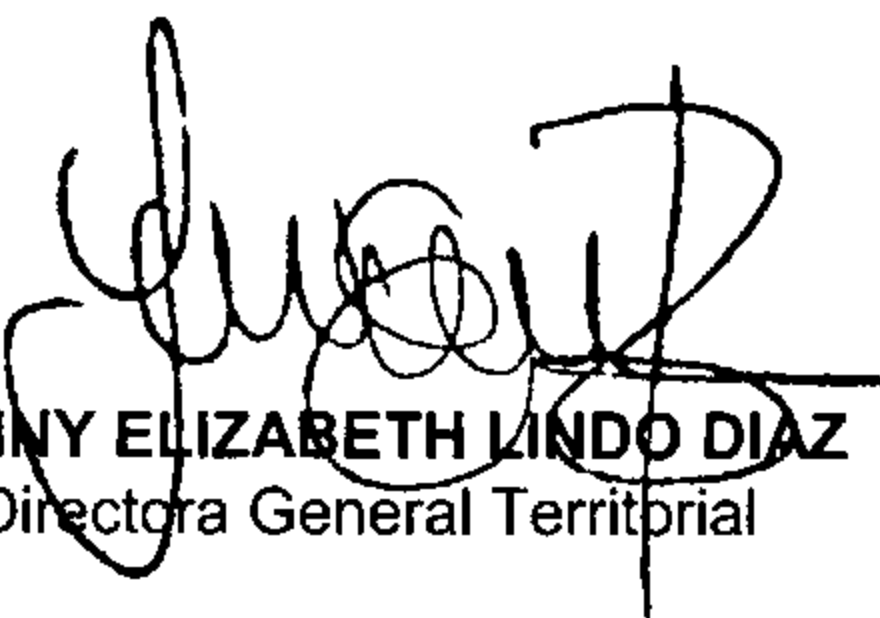
el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: MARIA ISABEL ESCOBAR CARDENAL Abogado(a) Contratista

Revisó: ANA MARIA MASSO LOPEZ – Abogado(a) Contratista

Radicó: MIESCOBAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178200144051

Fecha: 2017-02-14

NT-F-001 V.2

Página 17 de 117

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
LEONAR FONSECA
CL 19 NO 5B - 46
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20168200404275 de fecha 23/12/2016 08:02:05 Expediente 2014820420101994E Radicado Padre 20148200633542.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20168200404275** de fecha **23/12/2016 08:02:05**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

ORLANDO ANTONIO SALAS AMAYA

Notificador designado

Preparo: FABIO CERVANTES BARRIOS. NOTIFICADOR

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172 . dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178200187141

Fecha: 2017-02-22

NT-F-006 V.2

Página 17 de 117

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
LEONAR FONSECA
CL 19 NO 5B - 46
RIOHACHA - LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

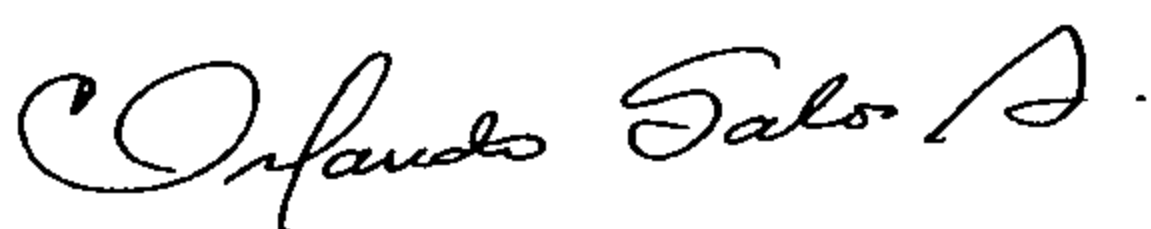
Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la **Resolución N.º SSPD 20168200404275** de fecha **23/12/2016 08:02:05**, con el N.º de Expediente **2014820420101994E** y Radicado Padre **20148200633542** por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica solo procede el recurso de reposición ante el director territorial norte, el que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta notificación.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del

Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso



ORLANDO ANTONIO SALAS AMAYA

Notificador designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado

ORLANDO ANTONIO SALAS AMAYA

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017 Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificador designado

ORLANDO ANTONIO SALAS AMAYA

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS – Contratista Notificador



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272-73-74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



ELECTRICARIBE



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20178200275771
Fecha: 02/03/2017

NT-F-006 V.2

Radicación de Entrada - Correspondencia

Página 1 de 18

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
REPRESENTANTE LEGAL-AGENTE ESPECIAL.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP.
CRA 55 N 72-109 PISO 7
BARRANQUILLA-ATLANTICO.



NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las resoluciones relacionadas en el cuadro anexo por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo de las siguientes resoluciones:

1	20168200385905	21/12/2016 01:26:12	SAP	2016820420103648E	20168200419892
2	20168200385845	21/12/2016 01:12:42	SAP	2016820420104966E	20168200422392
3	20168200385675	21/12/2016 00:37:38	SAP	2016820420106123E	20168200478352
4	20168200385615	21/12/2016 00:30:13	SAP	2016820420106134E	20168200479922
5	20168200385575	21/12/2016 00:23:28	SAP	2014820420102185E	20148200554512
6	20168200385565	21/12/2016 00:23:08	SAP	2016820420106119E	20168200492332
7	20168200385335	20/12/2016 23:41:26	SAP	2016820420104954E	20168200509592
8	20168200385155	20/12/2016 23:24:49	SAP	2014820420102206E	20148200534912
9	20168200384985	20/12/2016 23:10:52	SAP	2016820420104840E	20165290426452
10	20168200384815	20/12/2016 22:58:07	SAP	2014820420101395E	20148200522782
11	20168200384645	20/12/2016 22:40:52	SAP	2015820420100731E	20145290649022
12	20168200384455	20/12/2016 22:15:48	SAP	2014820420101649E	20148200583092
13	20168200384395	20/12/2016 21:44:38	SAP	2014820390500009E	20148200003802
14	20168200384365	20/12/2016 21:26:36	SAP	2015820420100631E	20158200117782
15	20168200384135	20/12/2016 20:34:14	SAP	2015820420102765E	20158200570112
16	20168200383045	20/12/2016 18:49:59	SAP	2016820420107477E	20168200798412
17	20168200382995	20/12/2016 18:47:46	SAP	2016820420107473E	20165290586072
18	20168200380685	20/12/2016 16:22:44	SAP	2014820390103229E	20148200090802
19	20168200380485	20/12/2016 15:57:58	SAP	2014820390400865E	20148200074192
20	20168200380465	20/12/2016 15:48:53	SAP	2016820420104271E	20168200530202
21	20168200380225	20/12/2016 15:36:27	SAP	2016820420104257E	20168200530242
22	20168200379935	20/12/2016 15:15:28	SAP	2016820420104193E	20168200542702
23	20168200379865	20/12/2016 15:07:32	SAP	2015820420100700E	20158200150042
24	20168200379845	20/12/2016 15:06:49	SAP	2016820420104190E	20168200543882
25	20168200379725	20/12/2016 14:58:04	SAP	2016820420104189E	20168200543952
26	20168200379405	20/12/2016 14:41:36	SAP	2016820420104188E	20168200543972
27	20168200379285	20/12/2016 14:26:59	SAP	2016820420104649E	20165290450592



28	20168200379165	20/12/2016 14:17:45	SAP	2015820420100637E	20158200129382
29	20168200379155	20/12/2016 14:17:08	SAP	2016820420104640E	20168200570782
30	20168200379015	20/12/2016 14:09:26	SAP	2016820420104639E	20168200571162
31	20168200378865	20/12/2016 13:58:23	SAP	2016820420104895E	20168200571402
32	20168200378395	20/12/2016 13:15:03	SAP	2016820420106503E	20168200573112
33	20168200378285	20/12/2016 13:03:39	SAP	2016820420106502E	20168200573432
34	20168200378175	20/12/2016 12:52:41	SAP	2016820420104870E	20168200582352
35	20168200377945	20/12/2016 12:24:37	SAP	2016820420105014E	20168200603302
36	20168200376965	20/12/2016 11:18:00	SAP	2016820420107670E	20168200887952
37	20168200375855	20/12/2016 09:45:50	SAP	2015820420100165E	20148200715222
38	20168200375405	20/12/2016 09:07:02	SAP	2015820420100240E	20148200720872
39	20168200375365	20/12/2016 09:02:49	SAP	2015820420101982E	20158200434182
40	20168200374285	20/12/2016 00:17:33	SAP	2016820420106190E	20168200619812
41	20168200374255	20/12/2016 00:08:18	SAP	2016820420106192E	20168200619072
42	20168200374125	19/12/2016 23:31:17	SAP	2016820420106501E	20168200597442
43	20168200374105	19/12/2016 23:22:41	SAP	2016820420106221E	20168200597282
44	20168200374005	19/12/2016 23:04:44	SAP	2016820420105481E	20168200593832
45	20168200373685	19/12/2016 22:33:15	SAP	2016820420104792E	20168200592182
46	20168200401055	22/12/2016	SAP	2014820390402840E	20148200180682
47	20168200400985	22/12/2016	SAP	2014820390107649E	20148200181082
48	20168200400815	22/12/2016	SAP	2014820390105093E	20148200224842
49	20168200400755	22/12/2016	SAP	2014820390109477E	20148200227812
50	20168200400715	22/12/2016	SAP	2014820390402723E	20148200234902
51	20168200400615	22/12/2016	SAP	2014820420101403E	20148200577592
52	20168200400565	22/12/2016	SAP	2014820420101589E	20148200579122
53	20168200400545	22/12/2016	SAP	2014820420101715E	20148200580922
54	20168200400425	22/12/2016	SAP	2014820420101648E	20148200583142
55	20168200400375	22/12/2016	SAP	2014820420102052E	20145290597762
56	20168200400295	22/12/2016	SAP	2014820420102170E	20148200591482
57	20168200400245	22/12/2016	SAP	2015820390107822E	20158200335332
58	20168200400195	22/12/2016	SAP	2014820390115385E	20148200636062
59	20168200400125	22/12/2016	SAP	2015820420102599E	20158200420802
60	20168200400115	22/12/2016	SAP	2015820420100263E	20148200710592
61	20168200399915	22/12/2016	SAP	2015820420100260E	20148200710742
62	20168200399845	22/12/2016	SAP	2015820390101312E	20148200713172
63	20168200399755	22/12/2016	SAP	2015820390101311E	20148200713212
64	20168200399675	22/12/2016	SAP	2015820420100635E	20158200124032
65	20168200399615	22/12/2016	SAP	2015820390107906E	20158200345692
66	20168200399375	22/12/2016	SAP	2015820390103074E	20158200147782
67	20168200398805	22/12/2016	SAP	2014820390108093E	20148200184952

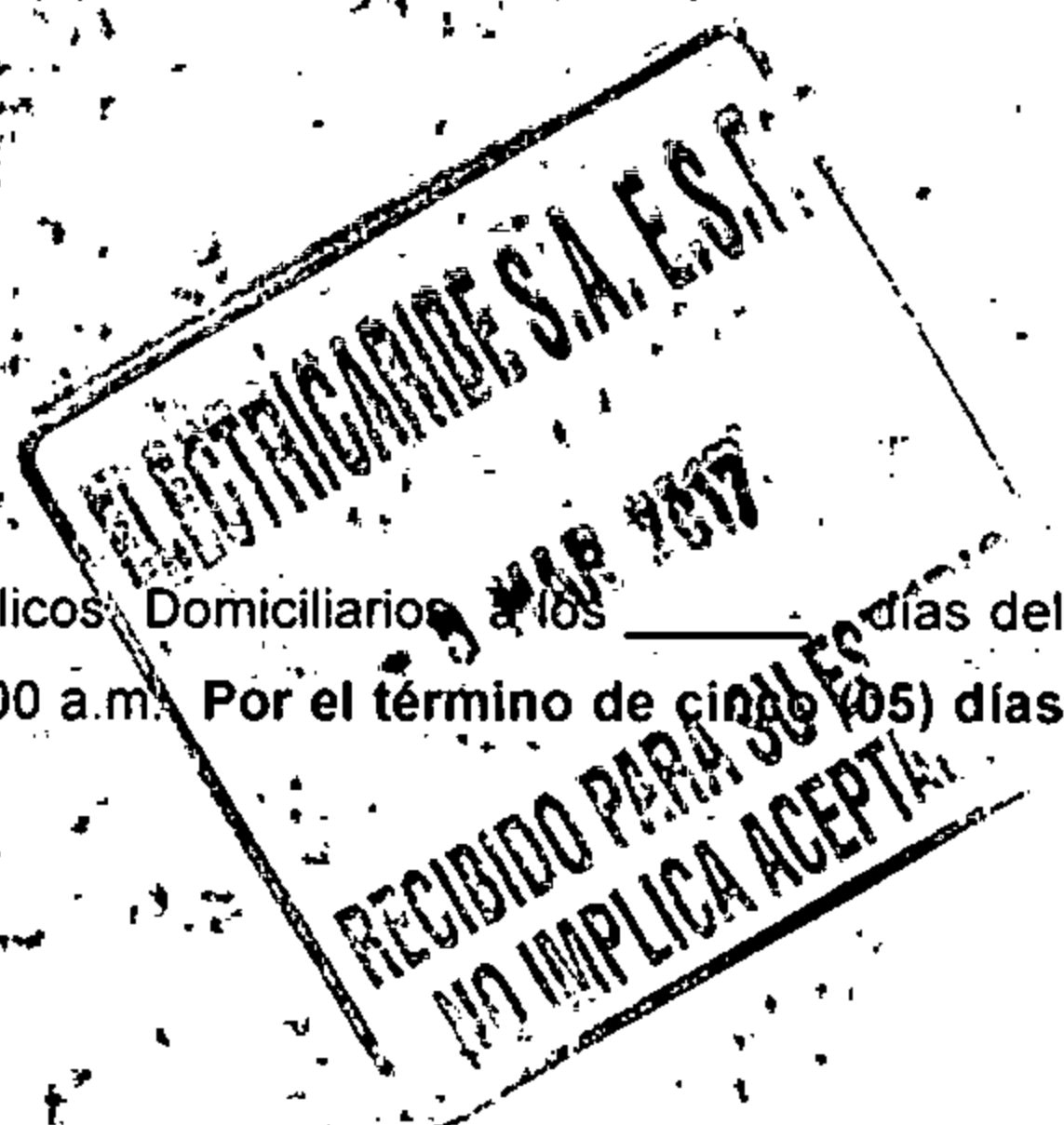
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





68	20168200398785	22/12/2016	SAP	2014820390108091E	20148200185292
69	20168200398735	22/12/2016	SAP	2014820390402180E	20148200190122
70	20168200398705	22/12/2016	SAP	2014820390402172E	20148200187112
71	20168200398495	22/12/2016	SAP	2015820420101603E	20158200368192
72	20168200398435	22/12/2016	SAP	2015820420101612E	20158200366182
73	20168200398295	22/12/2016	SAP	2015820420101583E	20158200359062
74	20168200398205	22/12/2016	SAP	2015820420101518E	20158200355352
75	20168200397385	22/12/2016	SAP	2015820390103458E	20158200158402
76	20168200397375	22/12/2016	SAP	2015820390104139E	20158200161752
77	20168200391745	21/12/2016	SAP	2015820390104113E	20158200162302
78	20168200397885	22/12/2016 10:46:26	SAP	2015820390103404E	20158200156132
79	20168200397365	22/12/2016 00:37:17	SAP	2014820420101641E	20148200584562
80	20168200397355	22/12/2016 00:28:46	SAP	2015820390105487E	20158200230642
81	20168200397345	22/12/2016 00:20:48	SAP	2014820420101646E	20148200583802
82	20168200397335	22/12/2016 00:15:02	SAP	2014820390105584E	20148200030912
83	20168200397325	22/12/2016 00:14:56	SAP	2015820390105071E	20158200223622
84	20168200397315	22/12/2016 00:08:47	SAP	2014820420101608E	20148200585292
85	20168200397305	22/12/2016 00:04:45	SAP	2014820420101741E	20148200587462
86	20168200397295	21/12/2016 23:57:06	SAP	2014820390101616E	20148200074212
87	20168200397285	21/12/2016 23:53:05	SAP	2014820390107055E	20148200046642
88	20168200397275	21/12/2016 23:47:06	SAP	2014820390400385E	20138200592962
89	20168200397265	21/12/2016 23:40:44	SAP	2015820390105053E	20158200223432
90	20168200397085	21/12/2016 23:09:46	SAP	2014820390400652E	20138200591952
91	20168200396745	21/12/2016 22:14:39	SAP	2015820390105485E	20158200230712
92	20168200396705	21/12/2016 22:09:51	SAP	2015820420102130E	20158200444192
93	20168200396665	21/12/2016 22:05:10	SAP	2014820390107054E	20148200046652
94	20168200396575	21/12/2016 21:54:47	SAP	2015820420102061E	20158200443612
95	20168200396495	21/12/2016 21:50:39	SAP	2015820420102133E	20158200443532
96	20168200396445	21/12/2016 21:46:55	SAP	2015820390105433E	20158200234912
97	20168200396395	21/12/2016 21:43:04	SAP	2015820420102127E	20158200446192
98	20168200396335	21/12/2016 21:39:38	SAP	2015820420102117E	20158200447012
99	20168200396265	21/12/2016 21:35:01	SAP	2015820390105483E	20158200230872
100	20168200396205	21/12/2016 21:31:53	SAP	2015820390105482E	20158200230882
101	20168200396125	21/12/2016 21:27:29	SAP	2015820420102260E	20158200469342
102	20168200396055	21/12/2016 21:24:14	SAP	2015820420102102E	20158200449772
103	20168200395945	21/12/2016 21:18:45	SAP	2015820390109204E	20158200467572
104	20168200395865	21/12/2016 21:12:34	SAP	2015820420102116E	20158200447112
105	20168200395745	21/12/2016 21:03:54	SAP	2015820420102091E	20158200451252
106	20168200392365	21/12/2016 18:02:26	SAP	2015820390109212E	20158200465092
107	20168200392235	21/12/2016 17:56:49	SAP	2015820420102148E	20158200454452

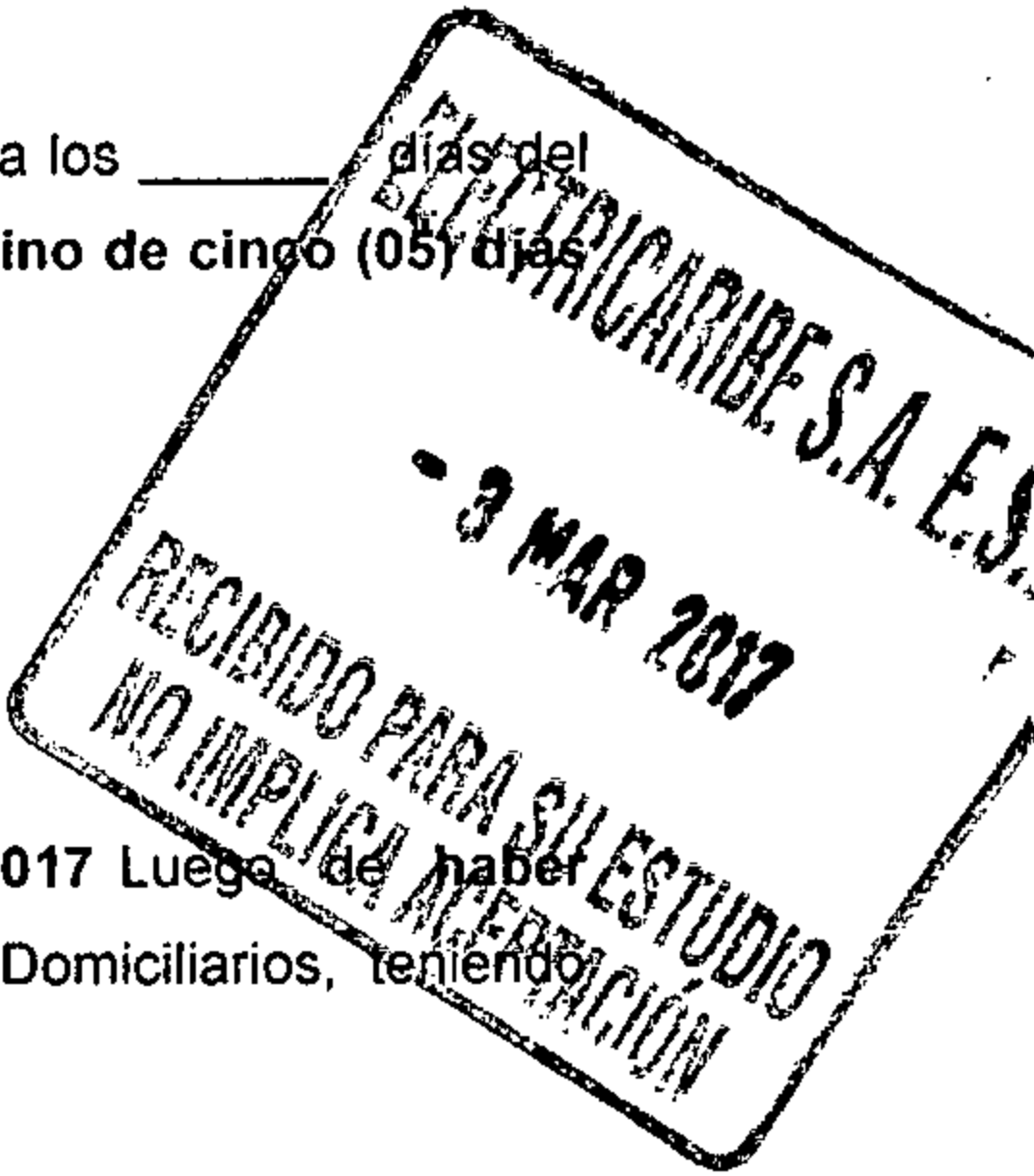
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Cópia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del _____ mes de _____ del año **2017**, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año **2017** Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





108	20168200392135	21/12/2016 17:51:24	SAP	2015820420102150E	20158200454402
109	20168200391885	21/12/2016 17:23:47	SAP	2014820390101338E	20148200076142
110	20168200391765	21/12/2016 16:58:49	SAP	2014820390101344E	20148200075992
111	20168200391255	21/12/2016 16:06:42	SAP	2014820390402310E	20148200063022
112	20168200391115	21/12/2016 15:33:47	SAP	2014820420101645E	20148200583952
113	20168200391045	21/12/2016 15:26:39	SAP	2015820420105881E	20158200881172
114	20168200391025	21/12/2016 15:25:31	SAP	2015820420102338E	20158200474882
115	20168200390925	21/12/2016 15:17:18	SAP	2014820390400573E	20148200060082
116	20168200390915	21/12/2016 15:17:04	SAP	2015820420102320E	20158200477562
117	20168200390895	21/12/2016 15:13:00	SAP	2015820420102323E	20158200476332
118	20168200390875	21/12/2016 15:12:32	SAP	2015820390106524E	20158200284502
119	20168200390655	21/12/2016 14:47:55	SAP	2015820390108138E	20158200344982
120	20168200390645	21/12/2016 14:47:27	SAP	2014820390100146E	20148200057902
121	20168200390465	21/12/2016 14:26:11	SAP	2015820390108136E	20158200345082
122	20168200389625	21/12/2016 12:50:30	SAP	2016820420102940E	20168200402462
123	20168200389495	21/12/2016 12:38:19	SAP	2016820420103176E	20168200410192
124	20168200388965	21/12/2016 11:41:02	SAP	2015820420102322E	20158200476532
125	20168200388855	21/12/2016 11:35:49	SAP	2015820420102319E	20158200477682
126	20168200388785	21/12/2016 11:30:12	SAP	2015820420104360E	20158200728312
127	20168200388685	21/12/2016 11:24:01	SAP	2014820420101329E	20148200529312
128	20168200388615	21/12/2016 11:20:53	SAP	2014820420101677E	20148200565352
129	20168200388435	21/12/2016 11:10:25	SAP	2015820420104338E	20158200746432
130	20168200388375	21/12/2016 11:04:36	SAP	2014820420102172E	20148200590842
131	20168200388335	21/12/2016 10:59:41	SAP	2015820420100257E	20148200711132
132	20168200388315	21/12/2016 10:59:15	SAP	2015820420104523E	20158200752202
133	20168200388275	21/12/2016 10:56:04	SAP	2015820420100244E	20148200718672
134	20168200388155	21/12/2016 10:47:42	SAP	2015820420104468E	20158200763102
135	20168200388145	21/12/2016 10:47:26	SAP	2015820420100013E	20158200013292
136	20168200388075	21/12/2016 10:36:33	SAP	2015820420104565E	20158200765732
137	20168200387955	21/12/2016 10:26:46	SAP	2015820420104973E	20158200791312
138	20168200387945	21/12/2016 10:26:43	SAP	2015820420100626E	20158200127802
139	20168200387865	21/12/2016 10:20:09	SAP	2015820420102254E	20158200470432
140	20168200387795	21/12/2016 10:16:05	SAP	2015820420102107E	20158200449012
141	20168200387755	21/12/2016 10:13:04	SAP	2015820420105478E	20155290629162
142	20168200387535	21/12/2016 09:53:56	SAP	2015820420100632E	20158200117802
143	20168200387255	21/12/2016 09:28:05	SAP	2015820420100647E	20158200118762
144	20168200382195	20/12/2016 18:09:23	SAP	2014820420102205E	20148200535122
145	20168200381755	20/12/2016 17:50:03	SAP	2014820420101444E	20148200539522
146	20168200381615	20/12/2016 17:42:51	SAP	2014820420101410E	20148200549152
147	20168200380185	20/12/2016 15:33:53	SAP	2015820420102079E	20158200407922

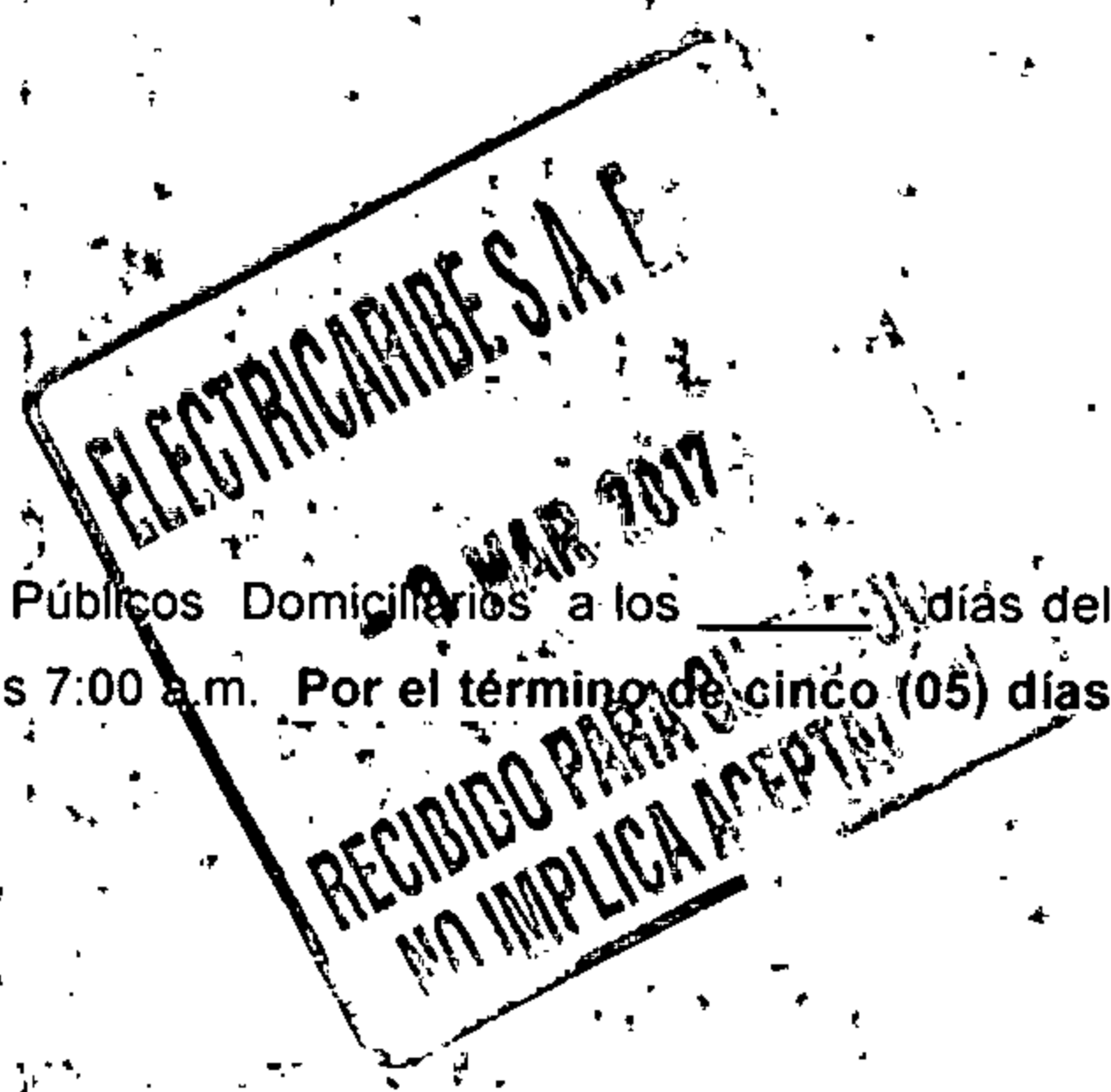
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





148	20168200380095	20/12/2016 15:28:54	SAP	2015820390102937E	20158200141152
149	20158200295805	29/12/2015 11:11:53	SAP	2015820420101291E	20158200298482
150	20158200295765	29/12/2015 11:06:23	SAP	2015820420102913E	20158200595902
151	20158200295735	29/12/2015 11:02:01	SAP	2015820420102333E	20158200474862
152	20158200159265	24/09/2015 15:05:02	SAP	2014820420100929E	20148200428092
153	20168200424635	25/12/2016 15:17:35	SAP	2014820390403184E	20148200681802
154	20168200424605	25/12/2016 15:13:02	SAP	2014820390403185E	20148200683582
155	20168200424575	25/12/2016 15:09:55	SAP	2015820420100429E	20148200697622
156	20168200424535	25/12/2016 15:07:00	SAP	2015820420100418E	20148200699022
157	20168200424505	25/12/2016 15:04:03	SAP	2015820420100236E	20148200723802
158	20168200424425	25/12/2016 14:55:38	SAP	2015820420100227E	20148200724322
159	20168200424375	25/12/2016 14:50:18	SAP	2015820420100221E	20148200724492
160	20168200424335	25/12/2016 14:47:51	SAP	2015820420100233E	20148200724952
161	20168200424315	25/12/2016 14:45:31	SAP	2015820420100232E	20148200725422
162	20168200424265	25/12/2016 14:37:17	SAP	2015820420100231E	20148200725712
163	20168200424255	25/12/2016 14:36:58	SAP	2015820420101895E	20155290348172
164	20168200424225	25/12/2016 14:32:55	SAP	2015820420100237E	20148200723212
165	20168200424215	25/12/2016 14:31:49	SAP	2015820420101844E	20158200406712
166	20168200424205	25/12/2016 14:29:34	SAP	2015820420100428E	20145290695372
167	20168200424195	25/12/2016 14:28:03	SAP	2015820420101984E	20158200433852
168	20168200424185	25/12/2016 14:23:50	SAP	2015820420101983E	20158200434162
169	20168200424175	25/12/2016 14:23:32	SAP	2015820420100225E	20148200725932
170	20168200424165	25/12/2016 14:18:46	SAP	2015820420101981E	20158200434192
171	20168200424135	25/12/2016 14:14:50	SAP	2015820390101608E	20158200001862
172	20168200424095	25/12/2016 14:09:12	SAP	2015820420100301E	20158200003762
173	20168200424015	25/12/2016 13:54:59	SAP	2015820390101655E	20158200004402
174	20168200423985	25/12/2016 13:49:32	SAP	2015820420101697E	20158200384142
175	20168200423965	25/12/2016 13:45:33	SAP	2015820420101976E	20158200393942
176	20168200423925	25/12/2016 13:34:25	SAP	2015820420101979E	20158200434582
177	20168200423855	25/12/2016 13:26:10	SAP	2015820420102031E	20158200434932
178	20168200423825	25/12/2016 13:21:41	SAP	2015820420102030E	20158200435012
179	20168200423785	25/12/2016 13:16:37	SAP	2015820420102029E	20158200435632
180	20168200423745	25/12/2016 13:12:33	SAP	2015820420102084E	20158200436472
181	20168200423695	25/12/2016 13:03:15	SAP	2015820420102146E	20158200438342
182	20168200423675	25/12/2016 12:58:42	SAP	2015820420102145E	20158200438612
183	20168200423645	25/12/2016 12:50:50	SAP	2015820420102954E	20158200587792
184	20168200423635	25/12/2016 12:47:52	SAP	2015820420102965E	20158200590782
185	20168200423615	25/12/2016 12:44:21	SAP	2015820420102868E	20158200591182
186	20168200423605	25/12/2016 12:41:00	SAP	2015820420102973E	20158200591202
187	20168200423565	25/12/2016 12:37:24	SAP	2015820420102975E	20158200591292

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Cópia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del _____ mes de _____ del año **2017**, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. **Por el término de cinco (05) días hábiles.**

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año **2017** Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



188	20168200423515	25/12/2016 12:33:29	SAP	2015820420102864E	20158200591402
189	20168200423475	25/12/2016 12:29:20	SAP	2015820420102863E	20158200591422
190	20168200423435	25/12/2016 12:23:14	SAP	2015820420102861E	20158200591492
191	20168200423425	25/12/2016 12:19:36	SAP	2015820420102860E	20158200591582
192	20168200423405	25/12/2016 12:14:05	SAP	2015820390109889E	20158200591652
193	20168200423385	25/12/2016 12:07:44	SAP	2015820420102989E	20158200591682
194	20168200423375	25/12/2016 11:56:34	SAP	2015820420103104E	20158200592562
195	20168200423365	25/12/2016 11:49:19	SAP	2015820420102843E	20158200592742
196	20168200423355	25/12/2016 11:21:30	SAP	2015820420102842E	20158200592972
197	20168200423345	25/12/2016 11:15:39	SAP	2015820420103742E	20158200593122
198	20168200423335	25/12/2016 11:12:11	SAP	2015820420103052E	20158200593162
199	20168200423325	25/12/2016 11:08:31	SAP	2015820380108042E	20158200593572
200	20168200423315	25/12/2016 10:46:20	SAP	2015820420102918E	20158200593632
201	20168200423305	25/12/2016 10:39:00	SAP	2015820420103062E	20158200594752
202	20168200423295	25/12/2016 10:34:39	SAP	2015820420102852E	20158200591752
203	20168200423285	25/12/2016 10:28:42	SAP	2015820420102995E	20158200591782
204	20168200423275	25/12/2016 10:23:33	SAP	2015820420102851E	20158200591822
205	20168200423265	25/12/2016 10:18:43	SAP	2015820420102850E	20158200591852
206	20168200423255	25/12/2016 10:15:01	SAP	2015820420102855E	20158200591912
207	20168200423245	25/12/2016 10:10:48	SAP	2015820420102848E	20158200591942
208	20168200422315	24/12/2016 11:13:32	SAP	2015820420103251E	20158200613682
209	20168200422295	24/12/2016 11:10:31	SAP	2015820420103308E	20158200614612
210	20168200422265	24/12/2016 11:07:43	SAP	2015820420103307E	20158200614652
211	20168200422245	24/12/2016 11:03:44	SAP	2015820420103163E	20158200615162
212	20168200422225	24/12/2016 10:57:00	SAP	2015820420103305E	20158200615642
213	20168200422205	24/12/2016 10:54:16	SAP	2015820420103304E	20158200615702
214	20168200422175	24/12/2016 10:51:34	SAP	2015820420103243E	20158200616092
215	20168200422155	24/12/2016 10:48:36	SAP	2015820420103145E	20158200616112
216	20168200422125	24/12/2016 10:45:45	SAP	2015820420103244E	20158200616132
217	20168200422095	24/12/2016 10:42:55	SAP	2015820420103144E	20158200616142
218	20168200422065	24/12/2016 10:39:51	SAP	2015820420103137E	20158200616152
219	20168200421935	24/12/2016 10:17:54	SAP	2015820420103245E	20158200616182
220	20168200421895	24/12/2016 10:13:54	SAP	2015820420103136E	20158200616192
221	20168200421865	24/12/2016 10:08:27	SAP	2015820420103588E	20158200616202
222	20168200421835	24/12/2016 10:05:33	SAP	2015820420103135E	20158200616232
223	20168200421815	24/12/2016 10:02:28	SAP	2015820420103142E	20158200616242
224	20168200421755	24/12/2016 09:55:46	SAP	2015820420103141E	20158200616262
225	20168200421645	24/12/2016 09:36:06	SAP	2015820420103425E	20158200630272
226	20168200421615	24/12/2016 09:32:25	SAP	2015820420103448E	20158200633272
227	20168200421495	24/12/2016 09:05:21	SAP	2015820420103342E	20158200633352

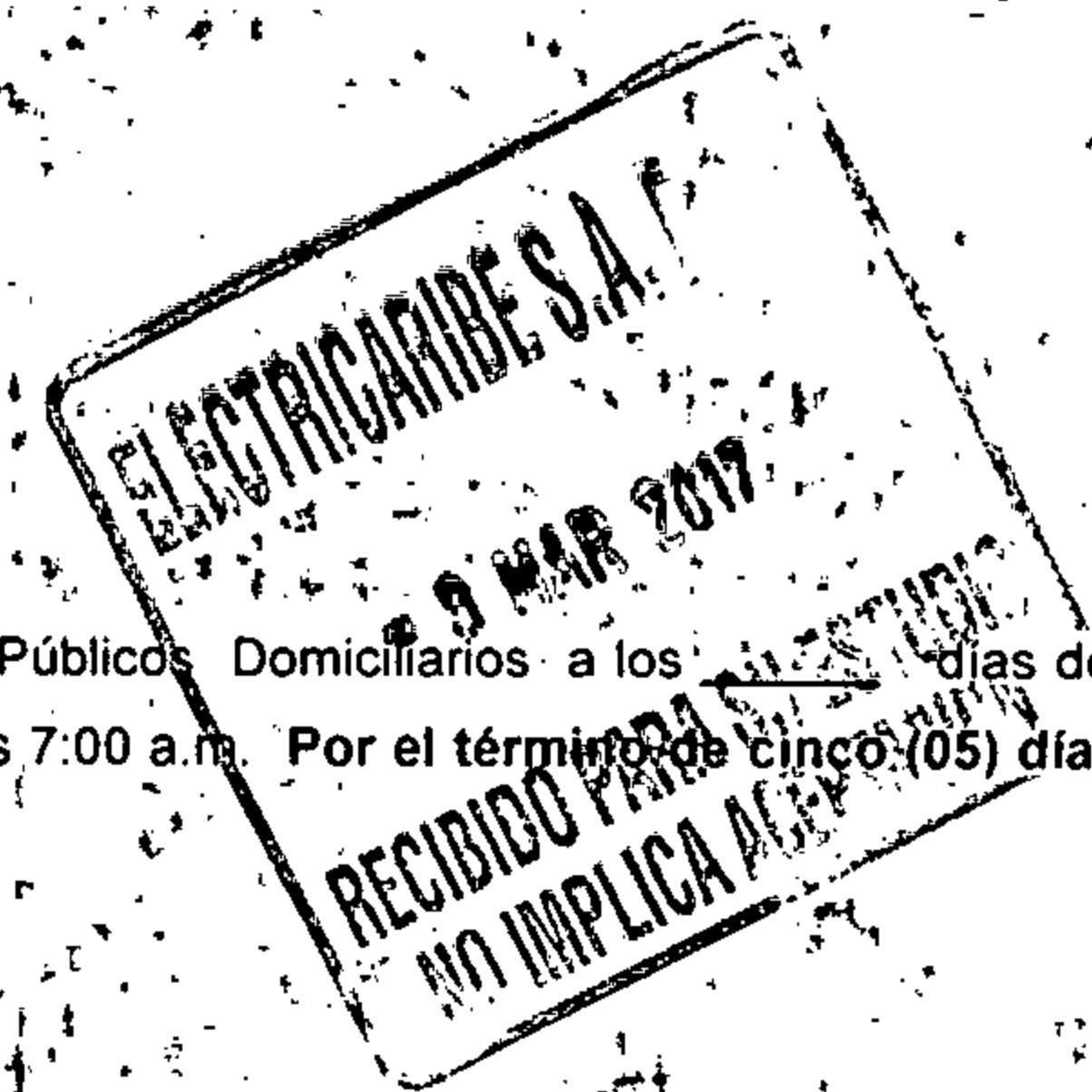

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





228	20168200421445	24/12/2016 08:31:28	SAP	2015820420103337E	20158200635392
229	20168200421435	24/12/2016 08:25:41	SAP	2015820420103336E	20158200635442
230	20168200421325	24/12/2016 07:26:00	SAP	2016820420102685E	20158200925272
231	20168200421295	24/12/2016 07:08:09	SAP	2016820420102684E	20158200925302
232	20168200421285	24/12/2016 07:05:36	SAP	2016820420102681E	20158200925802
233	20168200421275	24/12/2016 07:03:08	SAP	2016820420102680E	20158200925812
234	20168200421265	24/12/2016 07:00:35	SAP	2016820420102679E	20158200925832
235	20168200421255	24/12/2016 06:57:33	SAP	2016820420102678E	20158200925882
236	20168200421245	24/12/2016 06:52:43	SAP	2016820420102677E	20158200925922
237	20168200421235	24/12/2016 06:49:49	SAP	2016820420102676E	20158200926012
238	20168200421225	24/12/2016 06:41:50	SAP	2016820420102639E	20158200931492
239	20168200421215	24/12/2016 02:58:22	SAP	2016820420102637E	20158200931762
240	20168200421205	24/12/2016 02:55:30	SAP	2016820420102625E	20158200932182
241	20168200421195	24/12/2016 02:52:41	SAP	2016820420102635E	20158200931942
242	20168200420805	24/12/2016 01:56:25	SAP	2015820420102634E	20158200551822
243	20168200420765	24/12/2016 01:54:12	SAP	2014820390402730E	20148200262942
244	20168200420715	24/12/2016 01:50:50	SAP	2014820390102849E	20148200031472
245	20168200420675	24/12/2016 01:48:09	SAP	2014820390110565E	20148200264782
246	20168200420635	24/12/2016 01:46:00	SAP	2015820420102710E	20158200557692
247	20168200420605	24/12/2016 01:44:08	SAP	2015820390110048E	20158200612692
248	20168200420585	24/12/2016 01:40:28	SAP	2014820390102852E	20148200031452
249	20168200420565	24/12/2016 01:35:59	SAP	2014820390401319E	20148200097052
250	20168200420535	24/12/2016 01:33:09	SAP	2014820390115007E	20148200613582
251	20168200420515	24/12/2016 01:31:23	SAP	2015820420102630E	20158200421092
252	20168200420485	24/12/2016 01:28:22	SAP	2015820420101779E	20158200402442
253	20168200420465	24/12/2016 01:25:29	SAP	2015820420102620E	20158200429752
254	20168200414685	23/12/2016 20:53:09	SAP	2014820390102196E	20148200085142
255	20168200414505	23/12/2016 20:43:44	SAP	2014820390400713E	20148200083022
256	20168200414355	23/12/2016 20:36:31	SAP	2014820390101808E	20148200082872
257	20168200414075	23/12/2016 20:23:27	SAP	2014820390400083E	20148300009252
258	20168200413955	23/12/2016 20:18:34	SAP	2015820390105470E	20158200232392
259	20168200413755	23/12/2016 20:13:31	SAP	2015820390105466E	20158200232542
260	20168200413595	23/12/2016 20:08:33	SAP	2015820390105448E	20158200234082
261	20168200413445	23/12/2016 20:03:55	SAP	2015820390105431E	20158200235112
262	20168200413325	23/12/2016 19:59:50	SAP	2015820390105421E	20158200235892
263	20168200413185	23/12/2016 19:54:51	SAP	2015820390107902E	20158200345842
264	20168200412635	23/12/2016 19:28:10	SAP	2015820420101541E	20158200352712
265	20168200412455	23/12/2016 19:00:57	SAP	2015820420101543E	20158200355312
266	20168200412345	23/12/2016 18:56:27	SAP	2015820420101836E	20158200359372
267	20168200404095	23/12/2016 01:54:25	SAP	2014820420101676E	20148200572062

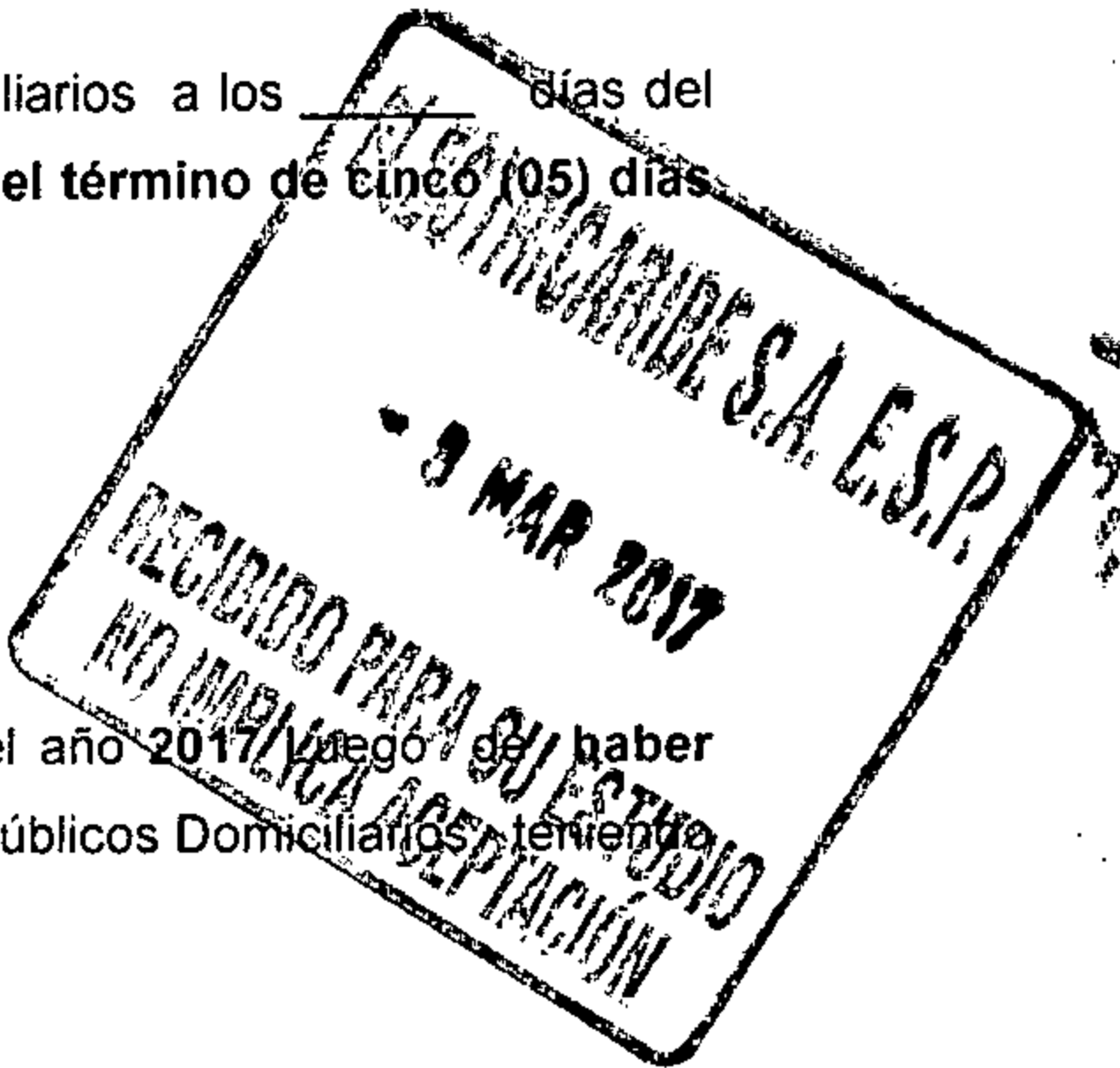
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017, luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





268	20168200404085	23/12/2016 01:49:13	SAP	2014820420101770E	20145290580502
269	20168200404065	23/12/2016 01:35:33	SAP	2015820390104237E	20158200165792
270	20168200404035	23/12/2016 01:23:03	SAP	2014820390400624E	20148200081662
271	20168200404025	23/12/2016 01:21:13	SAP	2015820420102665E	20158200561592
272	20168200404015	23/12/2016 01:15:18	SAP	2015820420102662E	20158200561922
273	20168200404005	23/12/2016 01:08:21	SAP	2015820420102661E	20158200561962
274	20168200403995	23/12/2016 01:02:04	SAP	2015820420102660E	20158200562002
275	20168200403985	23/12/2016 00:54:18	SAP	2015820420102659E	20158200562142
276	20168200403975	23/12/2016 00:41:20	SAP	2014820390400686E	20148200081592
277	20168200403965	23/12/2016 00:38:13	SAP	2015820420102658E	20158200562542
278	20168200403945	23/12/2016 00:33:08	SAP	2015820420102817E	20158200584632
279	20168200403925	23/12/2016 00:26:45	SAP	2015820420102816E	20158200585332
280	20168200403905	23/12/2016 00:19:13	SAP	2015820420102815E	20158200585352
281	20168200403885	23/12/2016 00:11:07	SAP	2015820420102849E	20158200593322
282	20168200403725	22/12/2016 23:22:28	SAP	2014820390102677E	20148200095962
283	20168200403685	22/12/2016 23:16:06	SAP	2014820390102431E	20148200098992
284	20168200403645	22/12/2016 23:10:15	SAP	2014820390104032E	20148200102152
285	20168200403605	22/12/2016 23:04:56	SAP	2014820390200812E	20148200103162
286	20168200403575	22/12/2016 22:58:07	SAP	2014820390103369E	20148200105432
287	20168200403545	22/12/2016 22:54:07	SAP	2014820390103441E	20148200105482
288	20168200403515	22/12/2016 22:49:43	SAP	2014820390102922E	20148200105822
289	20168200403475	22/12/2016 22:44:57	SAP	2014820390102763E	20148200105872
290	20168200403195	22/12/2016 22:06:30	SAP	2015820420102919E	20158200593512
291	20168200403185	22/12/2016 22:05:39	SAP	2014820390400303E	20148200081042
292	20168200403145	22/12/2016 22:01:26	SAP	2014820390401272E	20148200105912
293	20168200403105	22/12/2016 21:59:37	SAP	2015820420103452E	20158200635552
294	20168200403085	22/12/2016 21:58:53	SAP	2014820390103376E	20148200106152
295	20168200403035	22/12/2016 21:52:38	SAP	2015820420103320E	20158200635852
296	20168200403005	22/12/2016 21:50:25	SAP	2014820390401362E	20148200106172
297	20168200402985	22/12/2016 21:48:39	SAP	2014820420101644E	20148200583962
298	20168200402975	22/12/2016 21:46:29	SAP	2014820390103433E	20148200106212
299	20168200402955	22/12/2016 21:43:40	SAP	2014820390401357E	20148200106252
300	20168200402945	22/12/2016 21:41:00	SAP	2014820390200842E	20148200107382
301	20168200402905	22/12/2016 21:38:30	SAP	2014820390400815E	20148200129952
302	20168200402885	22/12/2016 21:37:17	SAP	2014820390400304E	20148200080672
303	20168200402865	22/12/2016 21:34:52	SAP	2014820390103694E	20148200131082
304	20168200402855	22/12/2016 21:34:04	SAP	2015820420103132E	20158200616412
305	20168200402825	22/12/2016 21:31:30	SAP	2015820420103131E	20158200616442
306	20168200402795	22/12/2016 21:28:09	SAP	2014820390401461E	20148200137102
307	20168200402785	22/12/2016 21:27:37	SAP	2015820420103130E	20158200616452

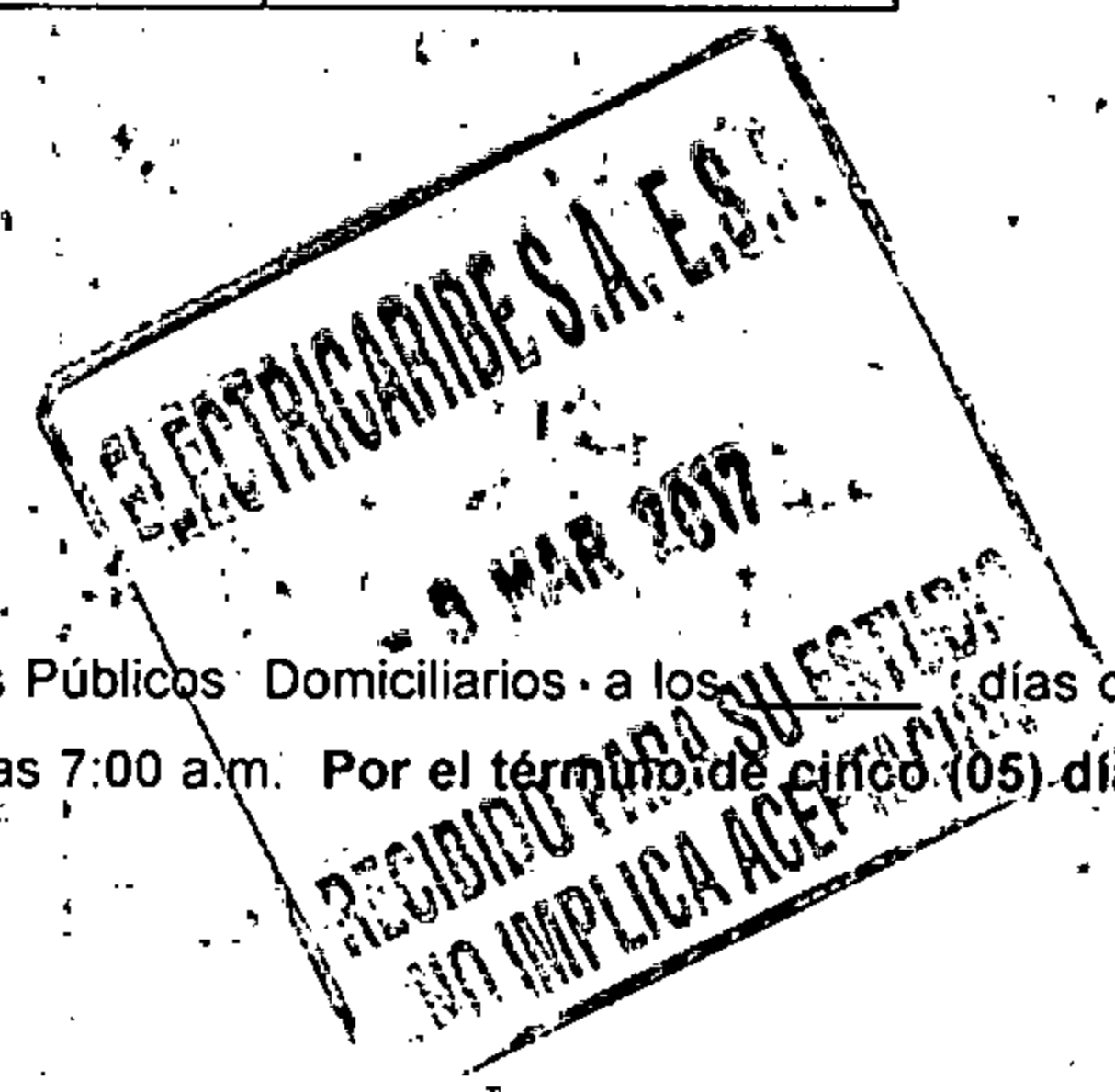
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





308	20168200402765	22/12/2016 21:24:58	SAP	2014820390105513E	20148200147252
309	20168200402745	22/12/2016 21:24:22	SAP	2014820390400207E	20148200080572
310	20168200402715	22/12/2016 21:21:47	SAP	2015820420103129E	20158200616462
311	20168200402685	22/12/2016 21:19:33	SAP	2015820420103128E	20158200616472
312	20168200402675	22/12/2016 21:19:05	SAP	2014820390400773E	20148200147742
313	20168200402645	22/12/2016 21:17:03	SAP	2015820420103400E	20158200618302
314	20168200402625	22/12/2016 21:14:27	SAP	2015820420103408E	20158200619332
315	20168200402595	22/12/2016 21:10:10	SAP	2015820420103832E	20158200619642
316	20168200402585	22/12/2016 21:09:05	SAP	2015820420103882E	20155290535492
317	20168200402565	22/12/2016 21:07:52	SAP	2014820390105404E	20148200149732
318	20168200402555	22/12/2016 21:04:32	SAP	2014820390401541E	20148200150582
319	20168200402545	22/12/2016 21:04:12	SAP	2015820420103409E	20158200619732
320	20168200402525	22/12/2016 21:03:33	SAP	2014820390102374E	20148200080482
321	20168200402515	22/12/2016 21:01:41	SAP	2015820420103579E	20158200620472
322	20168200402485	22/12/2016 20:57:21	SAP	2015820420103284E	20158200624672
323	20168200402475	22/12/2016 20:53:29	SAP	2014820390401644E	20148200152992
324	20168200402465	22/12/2016 20:52:53	SAP	2015820420103574E	20158200625182
325	20168200402445	22/12/2016 20:49:28	SAP	2015820420103282E	20158200626752
326	20168200402435	22/12/2016 20:47:17	SAP	2014820390401501E	20148200153122
327	20168200402425	22/12/2016 20:45:28	SAP	2015820420103895E	20158200628202
328	20168200402415	22/12/2016 20:45:22	SAP	2014820390102373E	20148200080412
329	20168200402395	22/12/2016 20:43:52	SAP	2014820390400991E	20148200155722
330	20168200402385	22/12/2016 20:42:01	SAP	2015820420103894E	20158200628312
331	20168200402375	22/12/2016 20:36:07	SAP	2015820390101157E	20158200068392
332	20168200402355	22/12/2016 20:32:07	SAP	2015820420103333E	20158200635512
333	20168200402345	22/12/2016 20:30:48	SAP	2014820390400640E	20148200080352
334	20168200402325	22/12/2016 20:29:25	SAP	2015820420103759E	20158200679362
335	20168200402315	22/12/2016 20:25:37	SAP	2015820420104284E	20158200739612
336	20168200402285	22/12/2016 20:17:46	SAP	2015820390105481E	20158200230922
337	20168200402245	22/12/2016 20:09:49	SAP	2014820390400213E	20148200080012
338	20168200402235	22/12/2016 20:09:09	SAP	2015820390105540E	20158200240062
339	20168200402165	22/12/2016 20:02:05	SAP	2015820390105519E	20158200242212
340	20168200402155	22/12/2016 19:55:17	SAP	2015820420101055E	20158200243072
341	20168200402145	22/12/2016 19:53:41	SAP	2014820420100949E	20145290395072
342	20168200402135	22/12/2016 19:50:14	SAP	2014820390101779E	20148200080002
343	20168200402105	22/12/2016 19:45:47	SAP	2015820420100048E	20158200029382
344	20168200402095	22/12/2016 19:43:46	SAP	2015820390105807E	20158200252022
345	20168200402055	22/12/2016 19:37:37	SAP	2015820390106521E	20158200284762
346	20168200402045	22/12/2016 19:36:56	SAP	2015820420101129E	20158200257492
347	20168200402035	22/12/2016 19:33:42	SAP	2014820390103640E	20148200096002

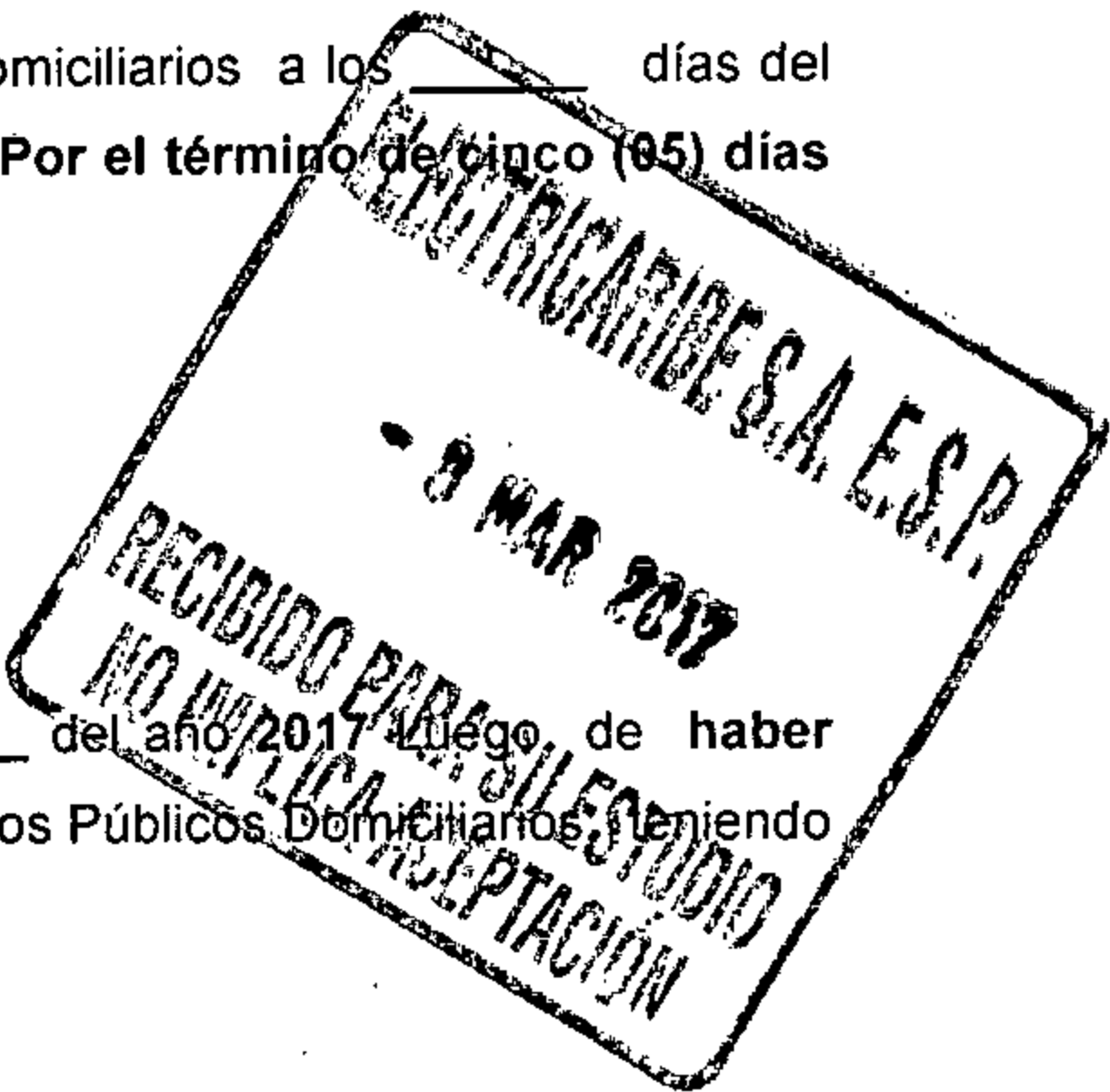
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017, luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





348	20168200402015	22/12/2016 19:32:34	SAP	2015820420103453E	20158200635622
349	20168200402005	22/12/2016 19:32:05	SAP	2015820390106496E	20158200286002
350	20168200401995	22/12/2016 19:29:10	SAP	2014820390102511E	20148200096082
351	20168200401965	22/12/2016 19:25:27	SAP	2015820420103454E	20158200635642
352	20168200401945	22/12/2016 19:22:50	SAP	2014820390103546E	20148200096392
353	20168200401935	22/12/2016 19:22:50	SAP	2015820420103329E	20158200635652
354	20168200401915	22/12/2016 19:22:31	SAP	2015820420101263E	20158200286762
355	20168200401895	22/12/2016 19:19:59	SAP	2014820390400215E	20148200079932
356	20168200401885	22/12/2016 19:18:37	SAP	2015820420103328E	20158200635662
357	20168200401875	22/12/2016 19:18:33	SAP	2014820390103541E	20148200096772
358	20168200401865	22/12/2016 19:15:01	SAP	2014820390102702E	20148200098352
359	20168200401855	22/12/2016 19:13:55	SAP	2015820420103323E	20158200635742
360	20168200401845	22/12/2016 19:11:08	SAP	2014820390105035E	20148200147262
361	20168200401835	22/12/2016 19:08:23	SAP	2014820390105028E	20148200147672
362	20168200401825	22/12/2016 19:07:47	SAP	2015820420103455E	20158200635772
363	20168200404555	23/12/2016 09:38:42	SAP	2014820390100159E	20148200057472
364	20168200404535	23/12/2016 09:35:31	SAP	2014820390400738E	20148200086752
365	20168200404515	23/12/2016 09:29:08	SAP	2014820390102085E	20148200086772
366	20168200404485	23/12/2016 09:26:09	SAP	2014820390103218E	20148200091322
367	20168200404465	23/12/2016 09:20:51	SAP	2014820390102939E	20148200091352
368	20168200404415	23/12/2016 08:52:44	SAP	2014820420101739E	20148200582092
369	20168200404385	23/12/2016 08:40:23	SAP	2014820420101848E	20148200587642
370	20168200404375	23/12/2016 08:37:18	SAP	2014820420101769E	20148200604402
371	20168200404365	23/12/2016 08:33:57	SAP	2014820420102059E	20145290613202
372	20168200404355	23/12/2016 08:26:52	SAP	2014820420101711E	20148200605752
373	20168200404335	23/12/2016 08:19:13	SAP	2014820420101684E	20148200606502
374	20168200404325	23/12/2016 08:16:07	SAP	2014820420102227E	20148200616772
375	20168200404315	23/12/2016 08:09:12	SAP	2014820420101905E	20148200622122
376	20168200404295	23/12/2016 08:04:52	SAP	2014820420101902E	20148200623632
377	20168200404275	23/12/2016 08:02:05	SAP	2014820420101994E	20148200633542
378	20168200404265	23/12/2016 07:57:56	SAP	2014820420101960E	20148200643562
379	20168200404255	23/12/2016 07:52:38	SAP	2014820420101957E	20148200644882
380	20168200404205	23/12/2016 07:28:23	SAP	2014820390401522E	20148200091412
381	20168200404195	23/12/2016 07:24:44	SAP	2014820390102348E	20148200091452
382	20168200404185	23/12/2016 07:17:32	SAP	2014820390400139E	20148200091482
383	20168200404165	23/12/2016 07:10:24	SAP	2014820420101956E	20148200645022
384	20168200404155	23/12/2016 07:08:52	SAP	2014820390401217E	20148200091492
385	20168200404145	23/12/2016 07:06:23	SAP	2014820420102046E	20148200647632
386	20168200404135	23/12/2016 07:02:24	SAP	2014820390400090E	20148200091502
387	20168200404125	23/12/2016 07:01:03	SAP	2014820420102047E	20148200648262

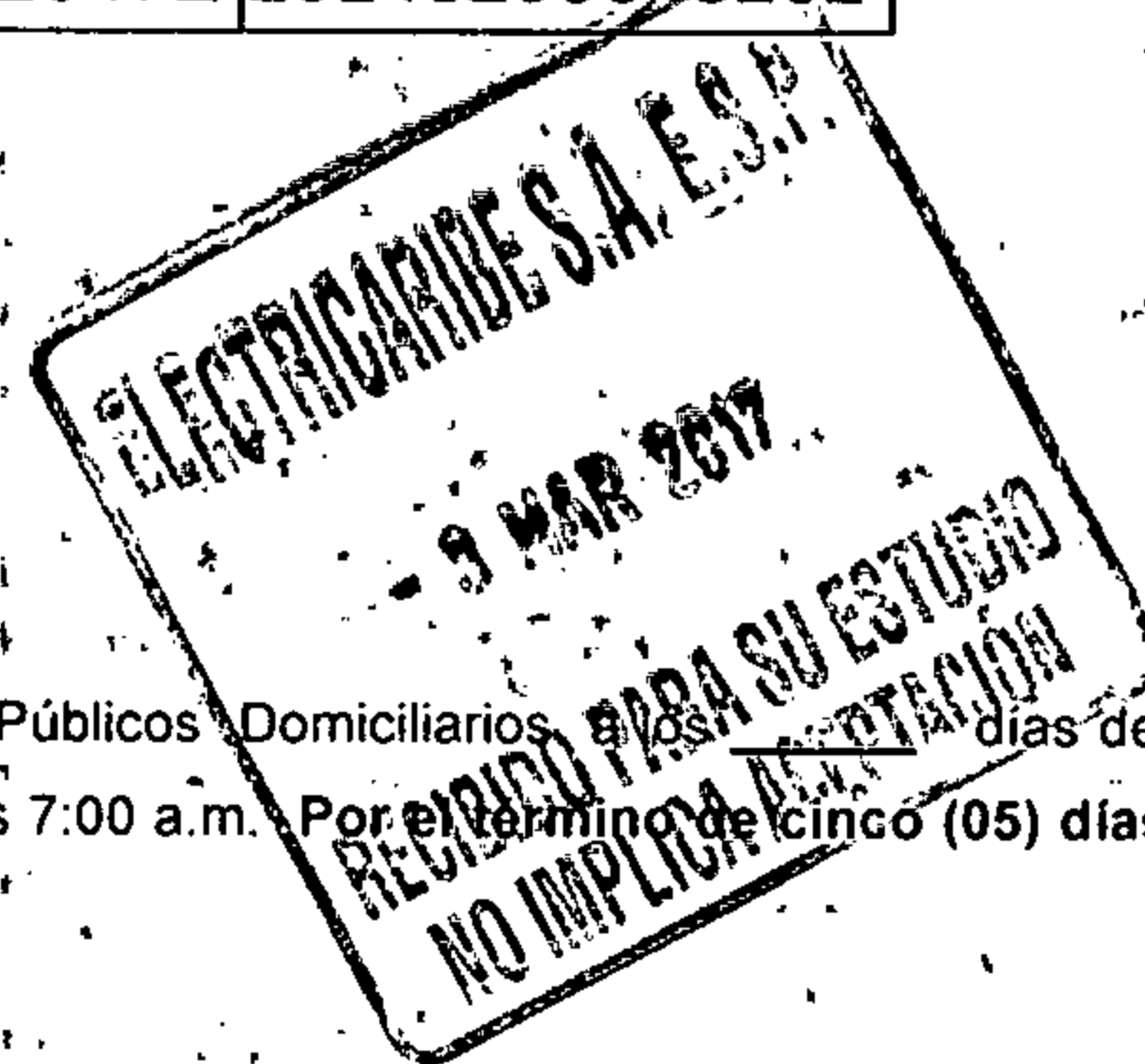
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a las _____ horas del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a las _____ días del mes de _____ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





388	20168200404115	23/12/2016 06:58:42	SAP	2014820390102518E	20148200095742
389	20168200403955	23/12/2016 00:37:48	SAP	2014820420102045E	20148200648302
390	20168200403935	23/12/2016 00:29:14	SAP	2014820420102066E	20148200648312
391	20168200403915	23/12/2016 00:20:29	SAP	2014820420102092E	20148200657632
392	20168200403895	23/12/2016 00:15:12	SAP	2014820420102091E	20148200657642
393	20168200403875	23/12/2016 00:00:20	SAP	2014820420102090E	20148200657652
394	20168200403865	22/12/2016 23:56:53	SAP	2014820420102088E	20148200657702
395	20168200403845	22/12/2016 23:43:07	SAP	2015820420100767E	20148200663002
396	20168200403795	22/12/2016 23:34:13	SAP	2014820390403178E	20148200665712
397	20168200403755	22/12/2016 23:27:33	SAP	2014820390403179E	20148200665952
398	20168200403705	22/12/2016 23:17:12	SAP	2015820390104098E	20158200162742
399	20168200403505	22/12/2016 22:48:55	SAP	2015820390104094E	20158200163332
400	20168200403445	22/12/2016 22:41:35	SAP	2015820390104174E	20158200165212
401	20168200403415	22/12/2016 22:34:16	SAP	2015820390104015E	20158200165392
402	20168200403375	22/12/2016 22:29:23	SAP	2015820390103886E	20158200165512
403	20168200403345	22/12/2016 22:25:01	SAP	2015820390104170E	20158200166012
404	20168200403315	22/12/2016 22:18:52	SAP	2015820390103945E	20158200167432
405	20168200403175	22/12/2016 22:04:56	SAP	2015820390104200E	20158200168082
406	20168200403075	22/12/2016 21:58:08	SAP	2015820390104164E	20158200168132
407	20168200403025	22/12/2016 21:51:48	SAP	2015820420100769E	20158200168242
408	20168200402965	22/12/2016 21:46:08	SAP	2015820390104161E	20158200168262
409	20168200402925	22/12/2016 21:39:35	SAP	2015820390104160E	20158200168282
410	20168200402845	22/12/2016 21:33:46	SAP	2015820390104221E	20158200168562
411	20168200402735	22/12/2016 21:23:39	SAP	2015820390105479E	20158200230982
412	20168200402655	22/12/2016 21:17:06	SAP	2015820390105286E	20158200231882
413	20168200402575	22/12/2016 21:08:56	SAP	2015820420101038E	20158200232402
414	20168200402535	22/12/2016 21:04:11	SAP	2015820390105418E	20158200236262
415	20168200402495	22/12/2016 20:57:59	SAP	2014820390401226E	20148200047782
416	20168200402455	22/12/2016 20:52:48	SAP	2014820390100701E	20148200047712
417	20168200402405	22/12/2016 20:45:16	SAP	2014820390100582E	20148200047542
418	20168200402365	22/12/2016 20:35:41	SAP	2014820390100691E	20148200047832
419	20168200402335	22/12/2016 20:29:29	SAP	2014820390103601E	20148200064082
420	20168200402295	22/12/2016 20:19:05	SAP	2014820390400180E	20148200086872
421	20168200402255	22/12/2016 20:10:10	SAP	2014820390400746E	20148200086952
422	20168200402185	22/12/2016 20:02:33	SAP	2014820390400190E	20148200087132
423	20168200402115	22/12/2016 19:48:12	SAP	2014820420101800E	20145290583712
424	20168200402085	22/12/2016 19:43:06	SAP	2014820420101650E	20148200583022
425	20168200402065	22/12/2016 19:38:26	SAP	2014820390403180E	20148200667472
426	20168200402025	22/12/2016 19:32:53	SAP	2015820420100011E	20158200014152
427	20168200401785	22/12/2016 19:05:31	SAP	2015820420103322E	20158200635802

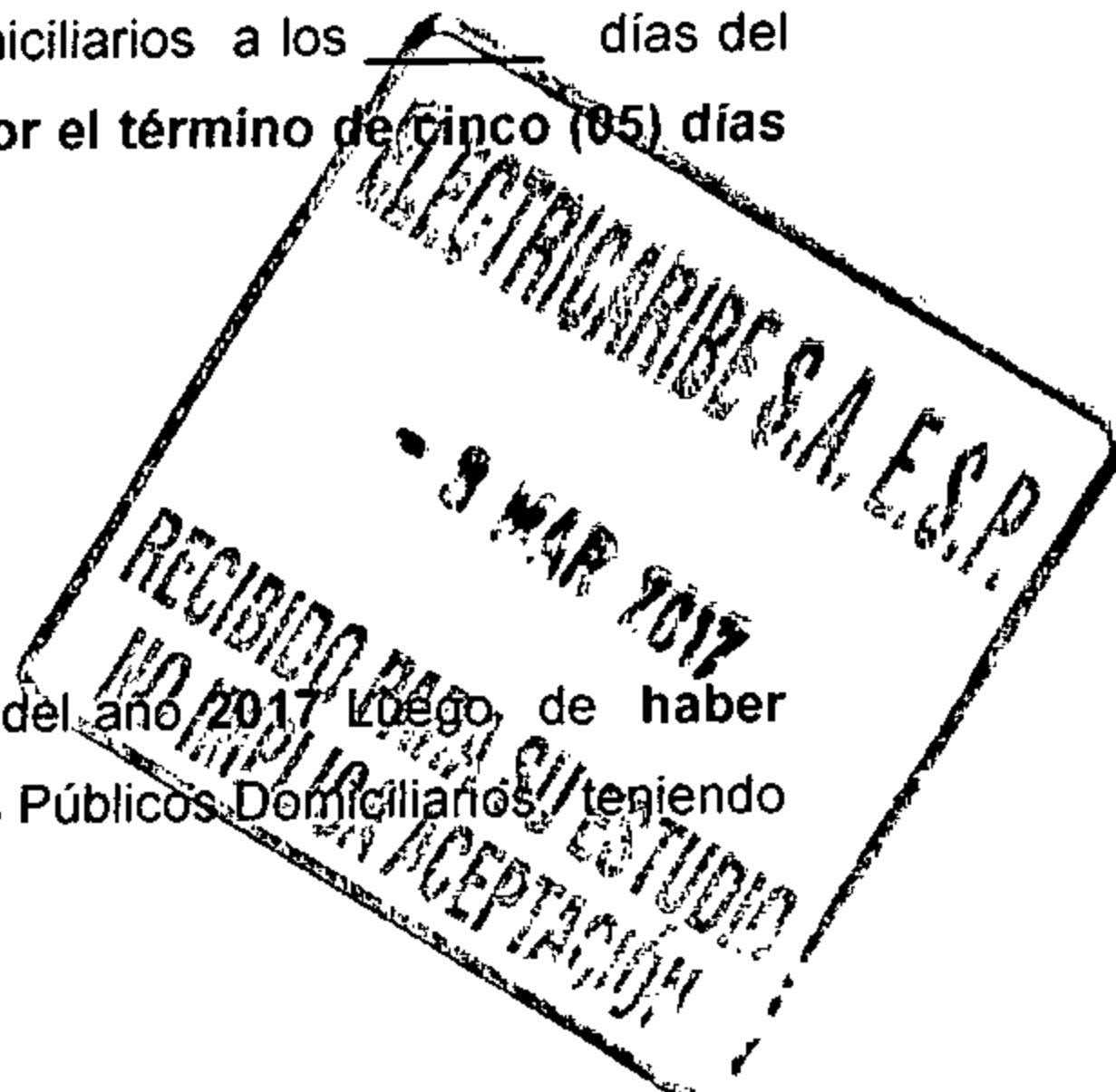
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017, luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





428	20168200401755	22/12/2016 19:03:44	SAP	2015820420103321E	20158200635832
429	20168200401715	22/12/2016 19:00:55	SAP	2015820420103567E	20158200641892
430	20168200401685	22/12/2016 18:58:35	SAP	2015820420103607E	20158200642232
431	20168200401665	22/12/2016 18:55:42	SAP	2014820390400776E	20148200147702
432	20168200401655	22/12/2016 18:54:37	SAP	2015820420103430E	20158200642332
433	20168200401635	22/12/2016 18:51:21	SAP	2015820420103966E	20158200643272
434	20168200401625	22/12/2016 18:50:23	SAP	2014820420100222E	20148200148372
435	20168200401615	22/12/2016 18:46:56	SAP	2014820390401497E	20148200152762
436	20168200401585	22/12/2016 18:39:18	SAP	2015820420103644E	20155290503912
437	20168200401575	22/12/2016 18:38:18	SAP	2014820390401093E	20148200079912
438	20168200401565	22/12/2016 18:38:14	SAP	2015820420100010E	20158200016372
439	20168200401555	22/12/2016 18:37:05	SAP	2014820390401645E	20148200153322
440	20168200401545	22/12/2016 18:35:14	SAP	2015820420103546E	20158200661252
441	20168200401515	22/12/2016 18:34:02	SAP	2014820390402070E	20148200158102
442	20168200401485	22/12/2016 18:32:36	SAP	2015820420100009E	20158200017492
443	20168200401455	22/12/2016 18:30:47	SAP	2014820390106386E	20148200159302
444	20168200401415	22/12/2016 18:27:32	SAP	2015820420100006E	20158200017902
445	20168200401395	22/12/2016 18:23:52	SAP	2014820390101662E	20148200078342
446	20168200401365	22/12/2016 18:22:31	SAP	2015820420100005E	20158200018122
447	20168200401335	22/12/2016 18:20:51	SAP	2014820390402820E	20148200180052
448	20168200401285	22/12/2016 18:18:09	SAP	2014820390107555E	20148200180122
449	20168200401275	22/12/2016 18:18:07	SAP	2014820390402269E	20148200064322
450	20168200401265	22/12/2016 18:17:54	SAP	2015820420100077E	20158200025222
451	20168200401235	22/12/2016 18:14:29	SAP	2014820390400040E	20148200064762
452	20168200401215	22/12/2016 18:14:19	SAP	2014820390402852E	20148200180182
453	20168200401195	22/12/2016 18:13:07	SAP	2015820420100075E	20158200026642
454	20168200401165	22/12/2016 18:10:22	SAP	2014820390402813E	20148200180252
455	20168200401145	22/12/2016 18:09:26	SAP	2014820390400016E	20148200064792
456	20168200401125	22/12/2016 18:08:12	SAP	2015820420100074E	20158200026892
457	20168200401095	22/12/2016 18:06:34	SAP	2014820390101310E	20148200078102
458	20168200401075	22/12/2016 18:05:41	SAP	2014820390400022E	20148200065362
459	20168200401035	22/12/2016 18:02:28	SAP	2015820420100119E	20158200026942
460	20168200401015	22/12/2016 18:01:51	SAP	2015820390104118E	20158200162162
461	20168200400955	22/12/2016 17:58:48	SAP	2015820390104596E	20158200187002
462	20168200400945	22/12/2016 17:57:35	SAP	2015820420100073E	20158200026992
463	20168200400875	22/12/2016 17:48:08	SAP	2015820390107691E	20158200339192
464	20168200400865	22/12/2016 17:47:53	SAP	2015820420100067E	20158200033792
465	20168200400825	22/12/2016 17:41:57	SAP	2015820420103133E	20158200616402
466	20168200400805	22/12/2016 17:41:22	SAP	2015820390100281E	20158200048172
467	20168200400745	22/12/2016 17:34:17	SAP	2015820390101961E	20158200104332

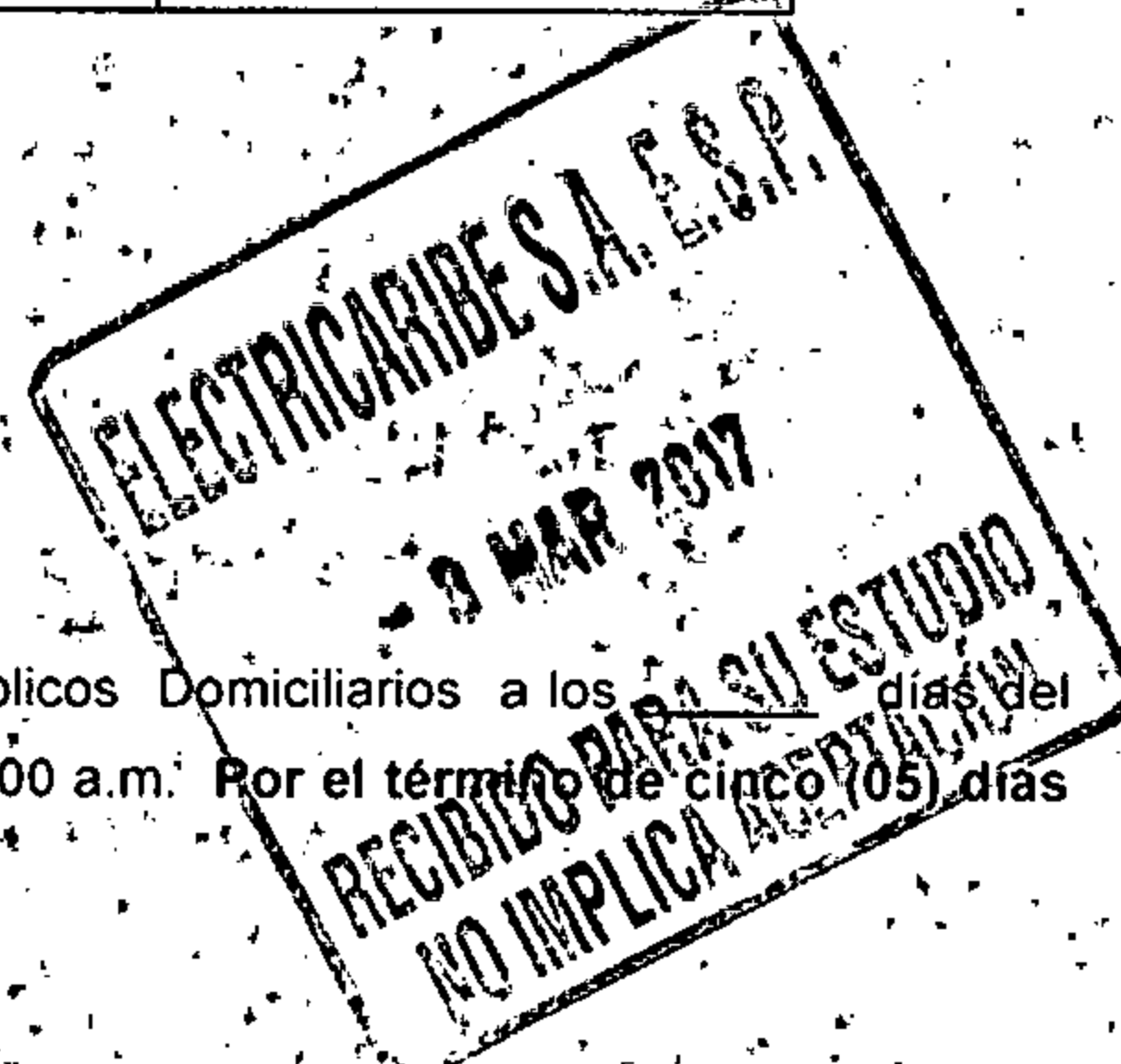
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





468	20168200400735	22/12/2016 17:31:57	SAP	2014820390109830E	20148200230922
469	20168200400705	22/12/2016 17:23:45	SAP	2014820390101315E	20148200078052
470	20168200400695	22/12/2016 17:23:42	SAP	2015820420103587E	20158200616282
471	20168200400675	22/12/2016 17:21:38	SAP	2014820420101551E	20148200569332
472	20168200400665	22/12/2016 17:21:29	SAP	2015820420100649E	20158200112222
473	20168200400655	22/12/2016 17:20:44	SAP	2015820390106682E	20158200292112
474	20168200405945	23/12/2016 12:16:33	SAP	2014820390108741E	20148200014182
475	20168200405905	23/12/2016 12:13:07	SAP	2014820390402419E	20148200014232
476	20168200405765	23/12/2016 11:59:33	SAP	2014820390402422E	20148200015632
477	20168200405695	23/12/2016 11:53:33	SAP	2014820390402424E	20148200015842
478	20168200405655	23/12/2016 11:51:25	SAP	2014820390109689E	20148200015872
479	20168200405645	23/12/2016 11:50:49	SAP	2015820420102440E	20158200413432
480	20168200405585	23/12/2016 11:48:30	SAP	2014820390402591E	20148200016342
481	20168200405495	23/12/2016 11:44:32	SAP	2014820390402594E	20148200016422
482	20168200405465	23/12/2016 11:43:37	SAP	2015820420102177E	20158200429532
483	20168200405455	23/12/2016 11:43:25	SAP	2015820420100120E	20158200026922
484	20168200405435	23/12/2016 11:40:04	SAP	2015820420102253E	20158200470602
485	20168200405405	23/12/2016 11:38:29	SAP	2014820390105240E	20148200018222
486	20168200405375	23/12/2016 11:37:11	SAP	2015820420102618E	20158200431752
487	20168200405355	23/12/2016 11:35:40	SAP	2014820420101337E	20148200527042
488	20168200405345	23/12/2016 11:33:42	SAP	2014820390104495E	20148200020942
489	20168200405335	23/12/2016 11:32:26	SAP	2015820420102041E	20158200415692
490	20168200405305	23/12/2016 11:31:06	SAP	2014820390104501E	20148200020962
491	20168200405285	23/12/2016 11:27:27	SAP	2014820390107995E	20148200029082
492	20168200405255	23/12/2016 11:24:37	SAP	2014820390401941E	20148200029152
493	20168200405245	23/12/2016 11:22:57	SAP	2015820420102251E	20158200471022
494	20168200405235	23/12/2016 11:21:32	SAP	2014820390401949E	20148200029232
495	20168200405225	23/12/2016 11:20:21	SAP	2015820420100033E	20158200019642
496	20168200405185	23/12/2016 11:14:49	SAP	2014820390401955E	20148200029292
497	20168200405175	23/12/2016 11:13:54	SAP	2015820420100670E	20158200065232
498	20168200405165	23/12/2016 11:13:34	SAP	2015820390108437E	20158200419232
499	20168200405155	23/12/2016 11:10:14	SAP	2014820390400695E	20148200029342
500	20168200405135	23/12/2016 11:08:27	SAP	2015820420100633E	20158200120562
501	20168200405125	23/12/2016 11:04:27	SAP	2014820390107371E	20148200030862
502	20168200405115	23/12/2016 11:01:49	SAP	2014820390105693E	20148200033052
503	20168200405105	23/12/2016 11:00:44	SAP	2015820390108456E	20158200419872
504	20168200405095	23/12/2016 11:00:31	SAP	2015820420100634E	20158200123772
505	20168200405075	23/12/2016 10:58:01	SAP	2014820390105695E	20148200033072
506	20168200405055	23/12/2016 10:55:41	SAP	2014820390101602E	20148200033202
507	20168200405045	23/12/2016 10:54:57	SAP	2015820390108652E	20158200421152

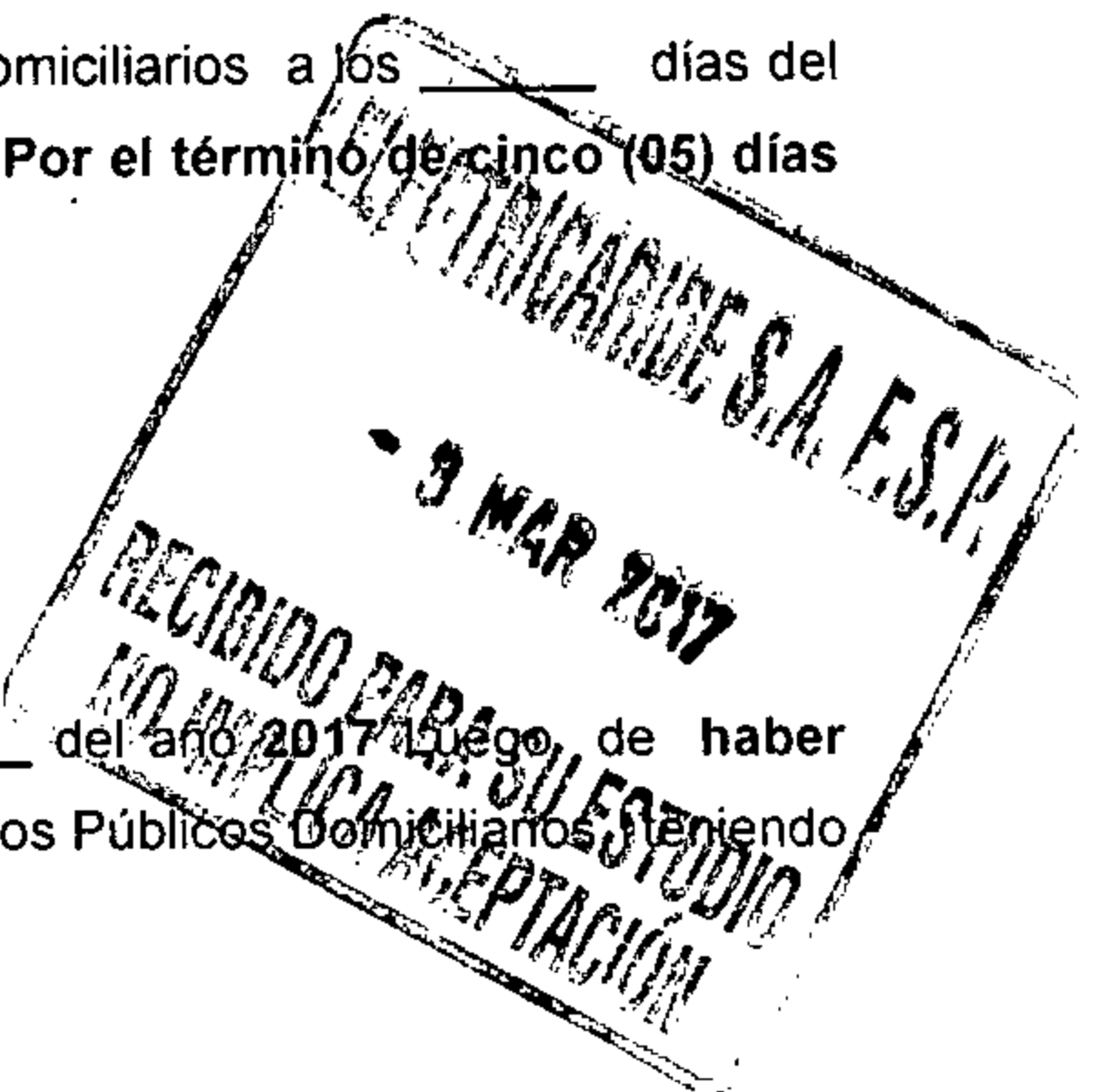
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017, luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





508	20168200405025	23/12/2016 10:49:36	SAP	2014820390403049E	20148200033452
509	20168200405015	23/12/2016 10:45:23	SAP	2015820420101961E	20158200422932
510	20168200404995	23/12/2016 10:42:10	SAP	2014820390102012E	20148200047972
511	20168200404985	23/12/2016 10:42:01	SAP	2014820420101639E	20148200584642
512	20168200404965	23/12/2016 10:40:06	SAP	2014820390100687E	20148200048042
513	20168200404955	23/12/2016 10:37:22	SAP	2014820390400935E	20148200048062
514	20168200404925	23/12/2016 10:32:56	SAP	2014820390101270E	20148200048082
515	20168200404905	23/12/2016 10:28:34	SAP	2015820420101970E	20158200424312
516	20168200404895	23/12/2016 10:27:10	SAP	2014820420101717E	20148200581212
517	20168200404885	23/12/2016 10:25:23	SAP	2014820390100753E	20148200048162
518	20168200404875	23/12/2016 10:23:48	SAP	2015820420100320E	20158200079122
519	20168200404865	23/12/2016 10:23:17	SAP	2014820390402909E	20148200048192
520	20168200404855	23/12/2016 10:21:04	SAP	2015820420102023E	20158200426782
521	20168200404845	23/12/2016 10:21:03	SAP	2014820390100951E	20148200049242
522	20168200404835	23/12/2016 10:19:07	SAP	2014820390400583E	20148200049712
523	20168200404825	23/12/2016 10:17:00	SAP	2014820390100991E	20148200049722
524	20168200404805	23/12/2016 10:14:53	SAP	2015820420102020E	20158200427232
525	20168200404795	23/12/2016 10:13:34	SAP	2014820420102303E	20148200677142
526	20168200404775	23/12/2016 10:11:15	SAP	2014820390100989E	20148200049742
527	20168200404765	23/12/2016 10:09:18	SAP	2015820420100665E	20158200007202
528	20168200404755	23/12/2016 10:08:14	SAP	2014820390400127E	20148200049872
529	20168200404745	23/12/2016 10:04:50	SAP	2014820390400125E	20148200049892
530	20168200404735	23/12/2016 10:03:39	SAP	2015820420102619E	20158200430382
531	20168200404715	23/12/2016 10:02:37	SAP	2014820390400117E	20148200050382
532	20168200404705	23/12/2016 09:59:08	SAP	2014820390100968E	20148200050472
533	20168200404685	23/12/2016 09:58:34	SAP	2015820420100809E	20148200697842
534	20168200404675	23/12/2016 09:57:19	SAP	2014820390104610E	20148200050612
535	20168200404665	23/12/2016 09:55:30	SAP	2015820420100484E	20148200687622
536	20168200404655	23/12/2016 09:55:05	SAP	2014820390104453E	20148200050622
537	20168200404645	23/12/2016 09:52:42	SAP	2014820390402983E	20148200051082
538	20168200404635	23/12/2016 09:52:33	SAP	2014820420102183E	20148200554932
539	20168200404625	23/12/2016 09:49:57	SAP	2014820390104419E	20148200051102
540	20168200404615	23/12/2016 09:49:12	SAP	2014820390401790E	20158200432502
541	20168200404605	23/12/2016 09:48:07	SAP	2014820390106889E	20148200051462
542	20168200404595	23/12/2016 09:45:58	SAP	2014820390100650E	20148200054272
543	20168200404585	23/12/2016 09:44:23	SAP	2015820420100765E	20148200672182
544	20168200404105	23/12/2016 06:48:14	SAP	2015820420103647E	20155290501522
545	20168200403295	22/12/2016 22:16:03	SAP	2015820420104359E	20155290566112
546	20168200403215	22/12/2016 22:07:10	SAP	2015820420104358E	20155290566212
547	20168200400645	22/12/2016 17:20:13	SAP	2015820390104134E	20158200161882

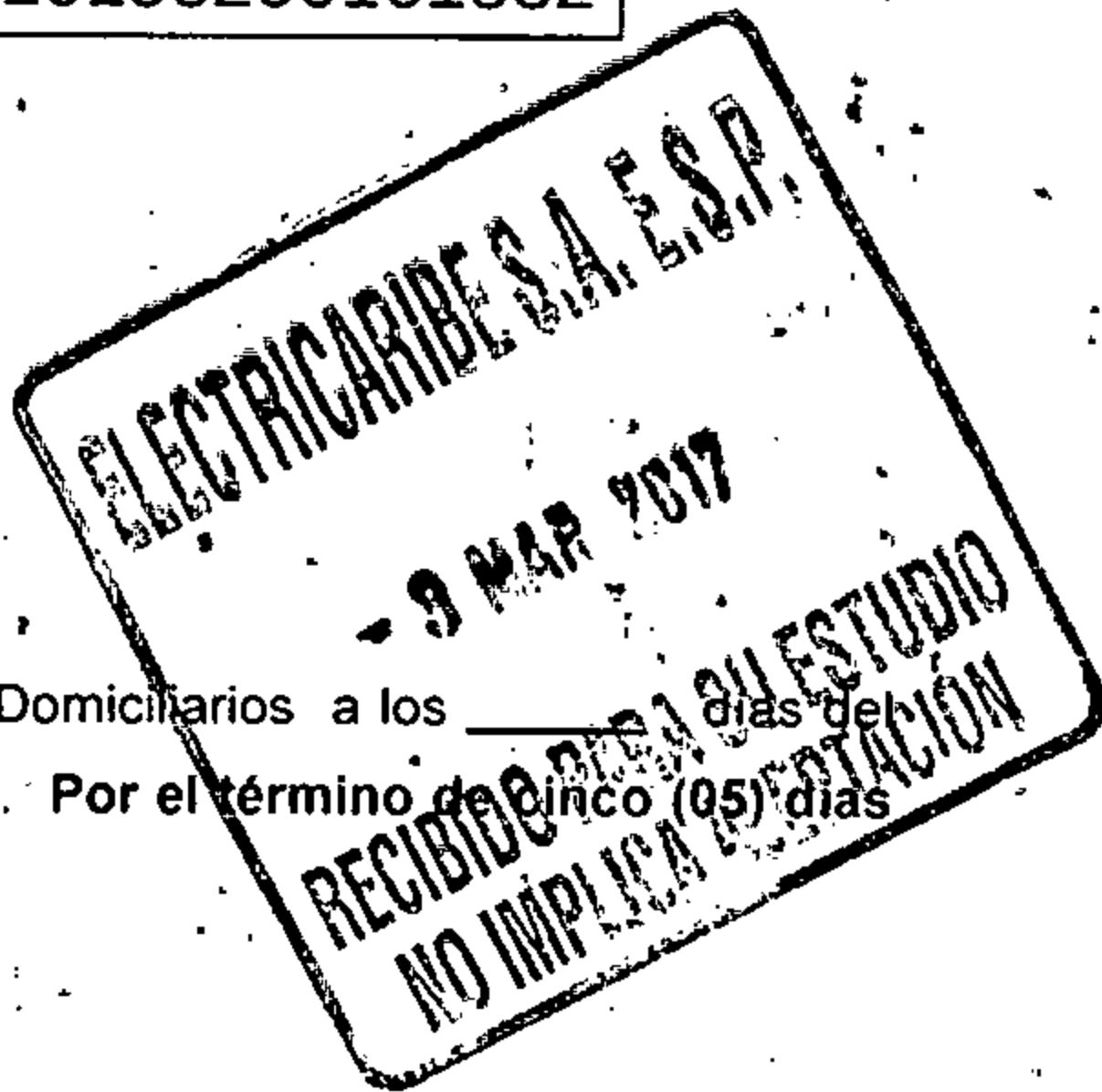
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





548	20168200400635	22/12/2016 17:16:34	SAP	2015820420100627E	20158200114072
549	20168200400605	22/12/2016 17:12:50	SAP	2015820420103416E	20158200623502
550	20168200400585	22/12/2016 17:09:49	SAP	2015820420101302E	20158200297122
551	20168200400575	22/12/2016 17:09:23	SAP	2015820420103348E	20158200629292
552	20168200400555	22/12/2016 17:08:17	SAP	2015820420100712E	20158200150962
553	20168200400535	22/12/2016 17:03:39	SAP	2015820420100743E	20158200153052
554	20168200400525	22/12/2016 17:01:42	SAP	2015820420101294E	20158200298182
555	20168200400505	22/12/2016 16:56:15	SAP	2015820420100782E	20155290119732
556	20168200400465	22/12/2016 16:51:22	SAP	2014820390102060E	20148200087962
557	20168200400435	22/12/2016 16:49:03	SAP	2015820420101441E	20158200323672
558	20168200400415	22/12/2016 16:48:15	SAP	2015820420103823E	20155290516162
559	20168200400395	22/12/2016 16:47:00	SAP	2014820390400057E	20148200063542
560	20168200400365	22/12/2016 16:44:03	SAP	2015820420103810E	20158200677542
561	20168200400355	22/12/2016 16:43:33	SAP	2014820420100699E	20145290317502
562	20168200400325	22/12/2016 16:39:06	SAP	2015820420101438E	20158200334162
563	20168200400315	22/12/2016 16:36:25	SAP	2014820420102181E	20148200555222
564	20168200400285	22/12/2016 16:32:27	SAP	2015820420100435E	20148200696812
565	20168200400275	22/12/2016 16:28:05	SAP	2015820420104538E	20155290563122
566	20168200400255	22/12/2016 16:26:12	SAP	2015820390100789E	20148200698582
567	20168200400205	22/12/2016 16:20:22	SAP	2015820420104081E	20158200726172
568	20168200400165	22/12/2016 16:14:47	SAP	2015820420100264E	20148200710572
569	20168200400155	22/12/2016 16:14:07	SAP	2015820420104570E	20158200765352
570	20168200400135	22/12/2016 16:13:28	SAP	2015820390107749E	20158200335422
571	20168200400105	22/12/2016 16:02:36	SAP	2015820420101231E	20158200283572
572	20168200400085	22/12/2016 15:58:07	SAP	2014820390101743E	20148200074592
573	20168200400035	22/12/2016 15:44:27	SAP	2014820390102066E	20148200087752
574	20168200408885	23/12/2016 15:51:17	SAP	2015820420102066E	20158200441782
575	20168200408625	23/12/2016 15:28:40	SAP	2015820420101823E	20158200405312
576	20168200408615	23/12/2016 15:28:38	SAP	2015820420102137E	20158200441642
577	20168200408605	23/12/2016 15:26:57	SAP	2014820390101645E	20138200587692
578	20168200408535	23/12/2016 15:23:20	SAP	2014820390200285E	20138200589922
579	20168200408485	23/12/2016 15:20:48	SAP	2014820390400410E	20138200590312
580	20168200408455	23/12/2016 15:18:30	SAP	2014820390400938E	20138200590362
581	20168200408365	23/12/2016 15:12:59	SAP	2015820390108492E	20158200419902
582	20168200408345	23/12/2016 15:11:05	SAP	2015820420102139E	20158200441272
583	20168200408315	23/12/2016 15:10:17	SAP	2014820390400332E	20138200590392
584	20168200408295	23/12/2016 15:09:04	SAP	2015820420101821E	20158200406042
585	20168200408265	23/12/2016 15:06:58	SAP	2015820420101922E	20158200420312
586	20168200408245	23/12/2016 15:03:25	SAP	2014820390102544E	20138200590762
587	20168200408235	23/12/2016 15:03:13	SAP	2015820420101854E	20158200406442

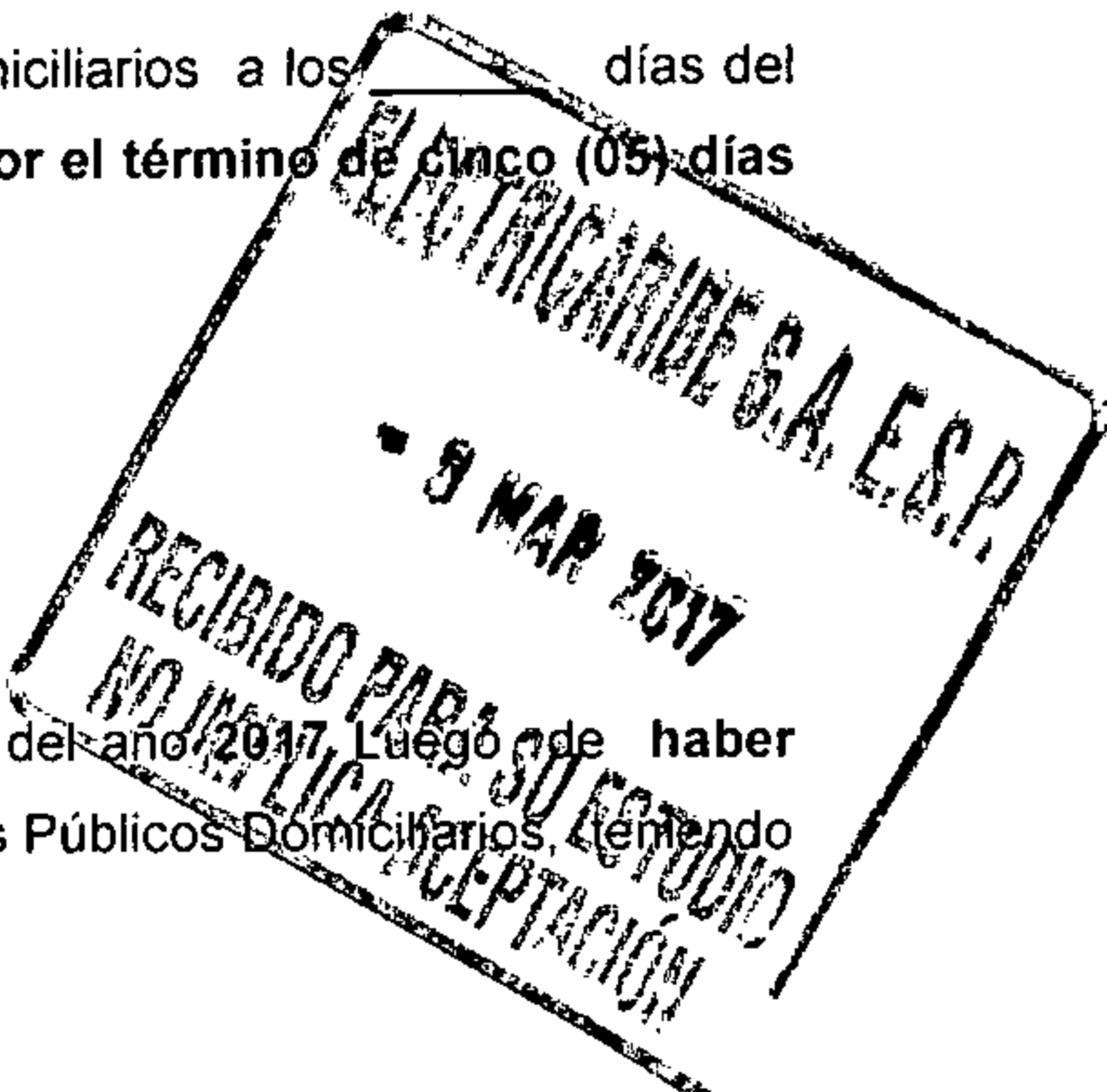
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





588	20168200408225	23/12/2016 15:03:00	SAP	2015820390105492E	20158200228862
589	20168200408205	23/12/2016 15:01:26	SAP	2015820420101920E	20158200420422
590	20168200408185	23/12/2016 15:01:09	SAP	2014820390109791E	20138200590802
591	20168200408175	23/12/2016 14:59:48	SAP	2015820390105098E	20158200221772
592	20168200408145	23/12/2016 14:58:17	SAP	2014820390109782E	20138200590852
593	20168200408135	23/12/2016 14:58:07	SAP	2015820420101852E	20158200406522
594	20168200408125	23/12/2016 14:57:21	SAP	2015820390105099E	20158200221012
595	20168200408085	23/12/2016 14:55:37	SAP	2014820390109770E	20138200590882
596	20168200408065	23/12/2016 14:54:50	SAP	2014820420102200E	20148200536192
597	20168200408045	23/12/2016 14:53:40	SAP	2015820420102069E	20158200441042
598	20168200408005	23/12/2016 14:47:39	SAP	2015820420101851E	20158200406542
599	20168200407985	23/12/2016 14:47:27	SAP	2014820420100609E	20148200310412
600	20168200407925	23/12/2016 14:44:22	SAP	2015820420102144E	20158200438932
601	20168200407905	23/12/2016 14:43:02	SAP	2014820390111043E	20148200289942
602	20168200407855	23/12/2016 14:40:21	SAP	2014820390110844E	20148200281962
603	20168200407845	23/12/2016 14:38:26	SAP	2015820420101842E	20158200406752
604	20168200407825	23/12/2016 14:37:08	SAP	2015820420102143E	20158200439042
605	20168200407785	23/12/2016 14:32:55	SAP	2014820390401933E	20138200584812
606	20168200407735	23/12/2016 14:29:58	SAP	2015820390108766E	20158200440922
607	20168200407725	23/12/2016 14:29:44	SAP	2015820420102141E	20155290376982
608	20168200407695	23/12/2016 14:28:15	SAP	2014820390101628E	20138200585242
609	20168200407645	23/12/2016 14:25:02	SAP	2015820420102140E	20155290377332
610	20168200407605	23/12/2016 14:21:40	SAP	2014820390402146E	20138200586422
611	20168200407575	23/12/2016 14:18:27	SAP	2014820390402678E	20148200238192
612	20168200407535	23/12/2016 14:15:09	SAP	2015820390108767E	20158200440892
613	20168200407525	23/12/2016 14:15:05	SAP	2014820390402679E	20148200238202
614	20168200407505	23/12/2016 14:11:23	SAP	2015820390104844E	20158200203092
615	20168200407465	23/12/2016 14:07:45	SAP	2014820420100527E	20148200282832
616	20168200407375	23/12/2016 13:59:51	SAP	2014820390402927E	20148200285702
617	20168200407325	23/12/2016 13:55:52	SAP	2015820420100977E	20158200215042
618	20168200407315	23/12/2016 13:53:56	SAP	2015820420101818E	20158200408282
619	20168200407305	23/12/2016 13:53:27	SAP	2014820420100538E	20148200302732
620	20168200407185	23/12/2016 13:46:02	SAP	2015820420101814E	20158200408482
621	20168200407135	23/12/2016 13:38:09	SAP	2015820420101812E	20158200408952
622	20168200407025	23/12/2016 13:21:58	SAP	2014820390400986E	20148200155792
623	20168200406935	23/12/2016 13:15:05	SAP	2015820390100887E	20158200059832
624	20168200406895	23/12/2016 13:12:42	SAP	2014820390402083E	20148200211762
625	20168200406875	23/12/2016 13:12:08	SAP	2015820390101192E	20158200066472
626	20168200406825	23/12/2016 13:09:09	SAP	2015820390105488E	20158200230582
627	20168200406795	23/12/2016 13:07:18	SAP	2014820390105000E	20148200228622

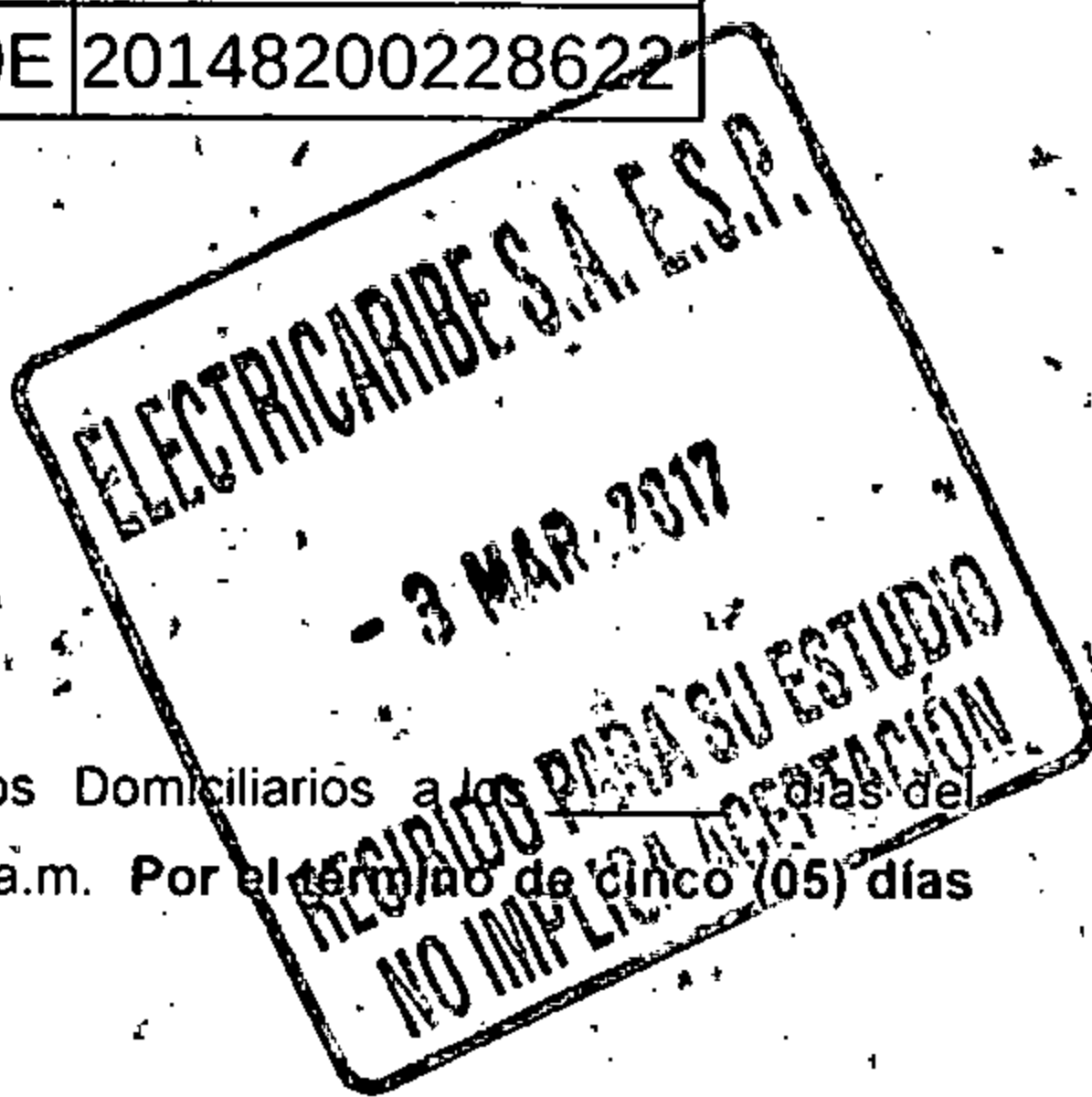
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





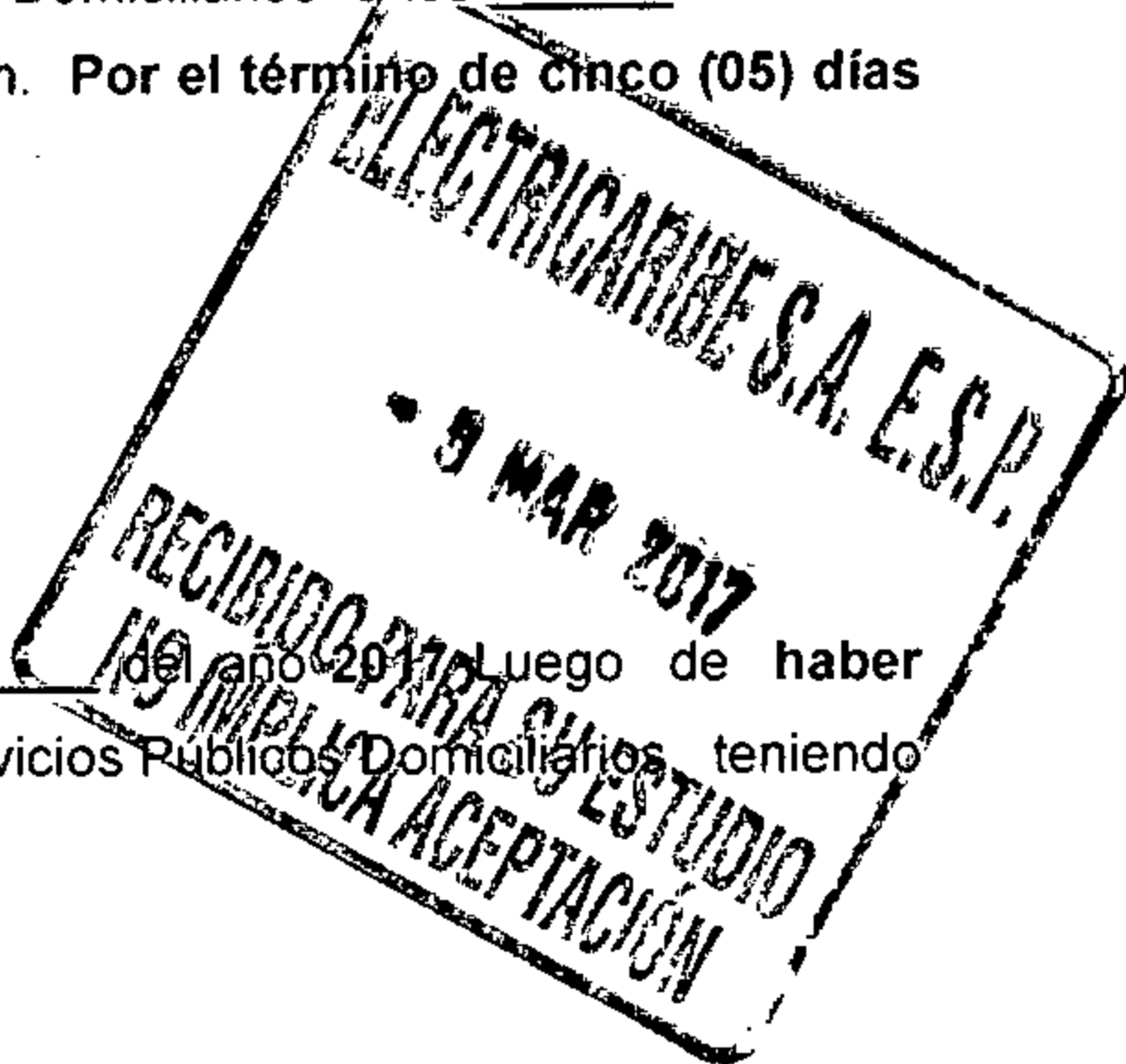
628	20168200406765	23/12/2016 13:04:45	SAP	2014820390400687E	20148200082542
629	20168200406715	23/12/2016 13:02:11	SAP	2014820390109818E	20148200231382
630	20168200406655	23/12/2016 12:56:45	SAP	2014820390402673E	20148200235172
631	20168200406525	23/12/2016 12:46:36	SAP	2015820390104841E	20158200202852
632	20168200406515	23/12/2016 12:46:24	SAP	2014820390109746E	20148200000302
633	20168200406505	23/12/2016 12:45:56	SAP	2014820390402675E	20148200235462
634	20168200406485	23/12/2016 12:44:04	SAP	2014820390400655E	20148200082502
635	20168200406475	23/12/2016 12:43:32	SAP	2015820390104843E	20158200202982
636	20168200406435	23/12/2016 12:42:21	SAP	2014820390109749E	20148200000352
637	20168200406415	23/12/2016 12:41:06	SAP	2015820390105052E	20158200223522
638	20168200406385	23/12/2016 12:39:28	SAP	2014820420100561E	20148200313192
639	20168200406355	23/12/2016 12:38:21	SAP	2014820390402143E	20148200003832
640	20168200406335	23/12/2016 12:36:46	SAP	2015820420102462E	20158200411942
641	20168200406325	23/12/2016 12:36:43	SAP	2014820390402677E	20148200237342
642	20168200406295	23/12/2016 12:35:02	SAP	2014820390402142E	20148200003842
643	20168200406265	23/12/2016 12:33:20	SAP	2014820420102215E	20148200533142
644	20168200406245	23/12/2016 12:32:39	SAP	2014820390109745E	20148200004322
645	20168200406215	23/12/2016 12:30:20	SAP	2014820420101465E	20148200580972
646	20168200406205	23/12/2016 12:30:14	SAP	2014820390402557E	20148200005792
647	20168200406195	23/12/2016 12:29:32	SAP	2014820390400227E	20148200082462
648	20168200406175	23/12/2016 12:28:53	SAP	2014820420102211E	20148200533502
649	20168200406155	23/12/2016 12:27:31	SAP	2015820420102460E	20158200412042
650	20168200406145	23/12/2016 12:27:27	SAP	2014820390108736E	20148200011942
651	20168200406135	23/12/2016 12:27:16	SAP	2014820420102063E	20148200579662
652	20168200406085	23/12/2016 12:23:39	SAP	2014820420101461E	20148200581512
653	20168200406075	23/12/2016 12:23:17	SAP	2014820420101724E	20148200533612
654	20168200405955	23/12/2016 12:16:36	SAP	2014820420101460E	20148200581592
655	20168200405865	23/12/2016 12:11:50	SAP	2014820420102199E	20148200536202
656	20168200405835	23/12/2016 12:07:18	SAP	2014820420101459E	20148200581962
657	20168200405795	23/12/2016 12:01:09	SAP	2014820390400625E	20148200082312
658	20168200405775	23/12/2016 11:59:52	SAP	2015820420102443E	20158200413342
659	20168200405705	23/12/2016 11:53:40	SAP	2014820420102198E	20148200536212
660	20168200405635	23/12/2016 11:50:37	SAP	2014820420101652E	20148200582542
661	20168200405605	23/12/2016 11:49:04	SAP	2014820420102196E	20148200536232
662	20168200405555	23/12/2016 11:47:08	SAP	2014820390400550E	20148200082492
663	20168200405385	23/12/2016 11:37:24	SAP	2014820420101614E	20148200536672
664	20168200405325	23/12/2016 11:32:16	SAP	2014820420101613E	20148200537322
665	20168200405265	23/12/2016 11:25:17	SAP	2014820420101612E	20148200537572
666	20168200405215	23/12/2016 11:20:12	SAP	2014820420102176E	20148200540342
667	20168200405195	23/12/2016 11:15:16	SAP	2014820390400987E	20148200155782

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado
Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017, luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



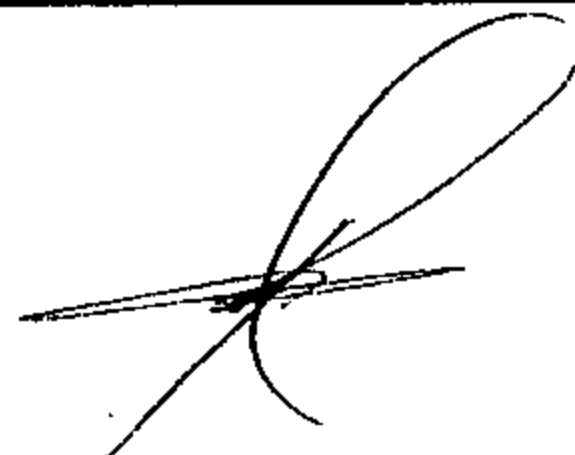
668	20168200405145	23/12/2016 11:09:51	SAP	2014820420101183E	20148200545432
669	20168200405035	23/12/2016 10:54:15	SAP	2014820420101167E	20148200547312
670	20168200405005	23/12/2016 10:45:16	SAP	2014820420101163E	20148200547422
671	20168200404975	23/12/2016 10:40:09	SAP	2014820420101593E	20148200550942

Contra el acto administrativo que se notifica solo procede el recurso de reposición ante el director territorial norte, el que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta notificación.

Si se trata de un recurso de reposición se advierte que, contra este acto administrativo, No proceden recursos, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. **Por el término de cinco (05) días hábiles.**

Notificador designado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017 Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. **Por el término de cinco (05) días hábiles.**

Notificador designado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2017 Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN748895228CO	
Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 27/04/2017 15:22:59			
Orden de servicio: 7588572					
8204 460	Remite	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
		Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
		Referencia: 20178000291711		☐ C1 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C.			
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: LEONAR JOSE FONSECA		☐ C2 Cerrado ☐ N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
		Dirección: CALLE 19 NO 5B - 46 BARRIO RANCHERIA		Para nombre y/o sello de quien recibe: Leonor Fonseca 37-1091138	
		Tel: Código Postal: 44002509		Fecha de entrega: 04/05/17	
		Ciudad: RIOHACHA		Distribuidor: C.C. 11091138	
		Depto: LA GUAJIRA		Gestión de entrega: 1er 2do	
		Código Operativo: 8204460		04 MAY 2017	
	Valores	Peso Físico(grams): 200			
		Peso Volumétrico(grams): 0			
		Peso Facturado(grams): 200			
		Valor Declarado: \$0			
		Valor Flete: \$7.500			
		Costo de manejo: \$0			
		Valor Total: \$6.375			
		Dice Contener:			
		Observaciones del cliente:			

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Min. IC. Res. Mercosur Express 00 0857 de 5 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que han conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472. Inscribir sus datos personales para permitir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000067465 DEL 2017-04-26
Expediente No. 2014820420101994E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, impuso sanción en la modalidad de **Multa** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **15 de Octubre de 2014**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **5668208**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178200243112 de fecha 2017-03-23, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **LEONAR JOSE FONSECA** mediante radicado No. **20178000291711 de 20 de Abril de 2017**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

De acuerdo a la revisión de la empresa ha determinado que la actuación administrativa se ha desarrollado garantizando los derechos fundamentales al



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

debido proceso, contradicción y derecho a la defensa, y le han brindado todas las oportunidades procesales para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses, por lo cual la empresa nunca se sustrajo del deber legal de darle respuesta al escrito presentado por el cliente.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1. **Respuesta a reclamación de fecha 05 de Noviembre de 2014,**
2. **Citación para notificación persona de fecha 05 de Noviembre de 2014,**
3. **Notificación por aviso de fecha 18 de Noviembre de 2014,**
4. **Guía de envío de fecha 18 de Noviembre de 2014,**
5. **Constancia de notificación personal de fecha 20 de Noviembre de 2014**
6. **Derecho de petición de fecha 15 de Octubre de 2014,**
7. **Copia de facturas.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20148200633542 de 19 de Noviembre de 2014** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20158200018516 de 11 de Mayo de 2015**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **15 de Octubre de 2014**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **05 de Noviembre de 2014** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **05 de Noviembre de 2014** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, fue no haber enviado la citación para notificación personal, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa no probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario(a).

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **15 de Octubre de 2014** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **Multa** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200404275 del 2016-12-23, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **Multa** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **LEONAR JOSE FONSECA** el **15 de Octubre de 2014**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **LEONAR JOSE FONSECA** quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 5B - 46 BARRIO RANCHERIA, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente el contenido de esta resolución al señor(a) **LEONAR JOSE FONSECA**, quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 5B - 46 BARRIO RANCHERIA, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en

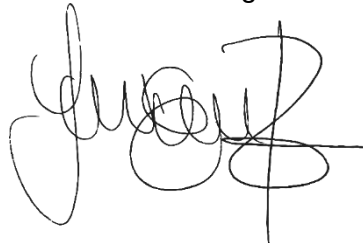
el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: MARIA ISABEL ESCOBAR CARDENAL Abogado(a) Contratista

Revisó: ANA MARIA MASSO LOPEZ – Abogado(a) Contratista

Radicó: MIESCOBAR

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E4377625-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)

Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 9 de Junio de 2017 (09:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Junio de 2017 (09:15 GMT -05:00)

Asunto: CITACION EMPRESA [20178000556031] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-20178000556031.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-201780005560310001.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Junio de 2017

Anexo de documentos del envío



NT-F.011 v.2



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20178000556031
 Fecha: 2017-05-23
 Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7
 serviciosjuridicos@electricaribe.com
 BARRANQUILLA - ATLANTICO

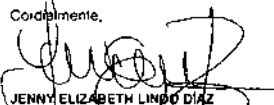
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 57, 58 y 59 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de manera personal o de manera subsidiaria a través de aviso; por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito enviar copia de la resolución 20178000067465 de fecha 26/04/2017, por medio de la cual se resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial.

Por su parte el artículo 67 del CPACA, establece que la notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el(a) interesado(a) acepte ser notificado(a) de esta forma.

Se advierte que contra este acto administrativo **procede el recurso de reposición** de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
 Directora General Territorial
 Abajo (1) resolución
 Preparó: Dayana Castilla - Contabilista DGT
 Revisó: Dayana Castilla - Contabilista DGT

Expediente: 2014820420101994E
 Radicado: 20178200243112



Sede principal: Carrera 18 No. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 591 3005 Fax (1) 591 3059 - ssppd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 591 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800 250 984 6
 Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 580003
 Calle 19 No. 13 A - 12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
 Calle 26 Norte No. 6 Bis - 15 - Cali, Colombia - código postal: 760046
 Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
 Calle 32 F Diagonal 74 B-75 Medellín, Colombia - código postal: 050031
 www.superservicios.gov.co

Content1-image-20178000556031.tif

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Subject: CITACION EMPRESA [20178000556031] =?iso-8859-

1?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIHnzcGRAC3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?="

Date: Fri, 9 Jun 2017 09:14:37 -0500 (COT)

Message-Id: <MCrtOuCC.593aad71.8719151.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <1028087677.2911497017677858.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: sspd@superservicios.gov.co

Received: from mail-vk0-f44.google.com (mail-vk0-f44.google.com [209.85.213.44]) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3wkknY6wLKz7NR7p for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 9 Jun 2017 16:14:41 +0200 (CEST)

Received: by mail-vk0-f44.google.com with SMTP id g66so28610927vki.1 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 09 Jun 2017 07:14:42 -0700 (PDT)

Received: from orfeofevrt.admin.gov.co (dynamic-186-155-28-17.dynamic.etb.net.co. [186.155.28.17]) by smtp.gmail.com with ESMTPSA id b21sm311580vkd.4.2017.06.09.07.14.38 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Fri, 09 Jun 2017 07:14:39 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 09 horas 16 minutos del día 9 de Junio de 2017 (09:16 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2017 Jun 9 16:15:13 mailcert4 postfix/smtpd[57805]: 3wkkp96zFhz7NRKF: client=localhost[::1]

2017 Jun 9 16:15:13 mailcert4 postfix/cleanup[55283]: 3wkkp96zFhz7NRKF: message-

id=<MCrtOuCC.593aad71.8719151.0@mailcert.lleida.net>

2017 Jun 9 16:15:13 mailcert4 postfix/cleanup[55283]: 3wkkp96zFhz7NRKF: resent-message-

id=<3wkkp96zFhz7NRKF@mailcert4.lleida.net>

2017 Jun 9 16:15:13 mailcert4 opendkim[37745]: 3wkkp96zFhz7NRKF: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2017 Jun 9 16:15:14 mailcert4 opendkim[37745]: 3wkkp96zFhz7NRKF: no signature data

2017 Jun 9 16:15:14 mailcert4 postfix/qmgr[44887]: 3wkkp96zFhz7NRKF: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=416937, nrcpt=1 (queue active)

2017 Jun 9 16:15:18 mailcert4 smtp_100/smtp[1343]: 3wkkp96zFhz7NRKF: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.202]:25, delay=4.3, delays=0.29/0.02/0.68/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.593aad71.8719151.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=91392609092673, Hostname=DB5PR05MB1080.eurprd05.prod.outlook.com] 424235 bytes in 0.951, 435.193 KB/sec Queued mail for delivery)

2017 Jun 9 16:15:18 mailcert4 postfix/qmgr[44887]: 3wkkp96zFhz7NRKF: removed

Fecha Recepción: 2017-06-09 12:15:36.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION EMPRESA [20178000556031]

Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos**
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Fecha Recepción: 2017-06-09 09:15:04.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Procesando email [CITACION EMPRESA [20178000556031]]

Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:149655044131404

Te quedan 779.00 mensajes certificados



NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20178000571021**

Fecha: **2017-05-24**

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
LEONAR JOSE FONSECA
CALLE 19 N 5B - 46 BARRIO RANCHERIA

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20178000067465** de fecha 26/04/2017
Expediente No. **2014820420101994E**.

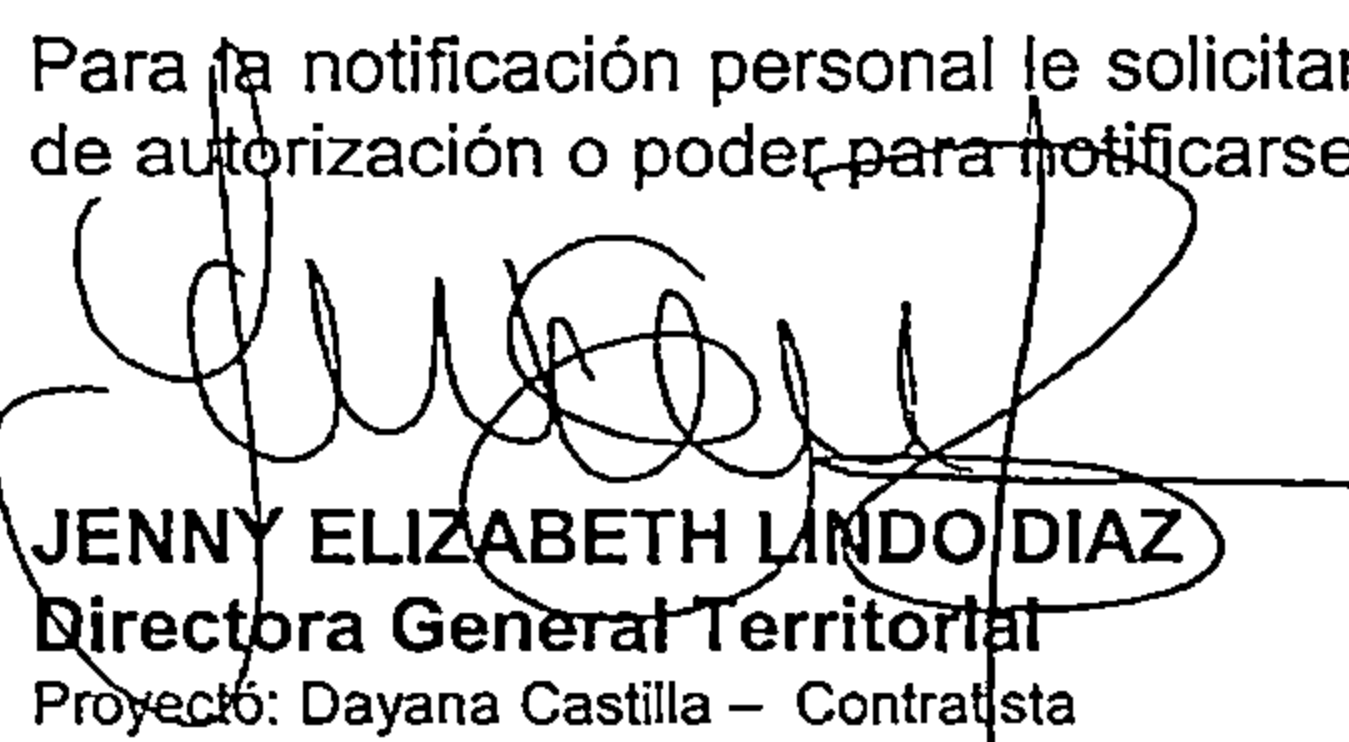
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citar(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. **20178000067465** de fecha 26/04/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado **20178200243112** ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyecto: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Dayana Castilla – Contratista



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/06/2017 11:34 22

Orden de servicio: 7859250



RN777188377CO

8204
460

Remite:
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -
SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T: 800250984
Referencia: 20178000571021 Teléfono: Código Postal: 110311000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111753

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Destinatario:
Nombre/ Razón Social: LEONAR JOSE FONSECA
Dirección: CALLE 19 N 5B - 46 BARRIO RANCHERIA
Tel: Código Postal: 440002509 Código Operativo: 8204460
Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Leonar Fonseca
C.C. 316413199800

Valores:
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.375

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

1111
753

UAC.CENTRO
CENTRO A



11117538204460RN777188377CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 5a Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: 571 472 2005. Mto. Inesportable: Lic. de carga 000210 del 70 de mayo de 2008/Mto. RC. Res. Mensajero (Censura 102467) de 5 septiembre de 2017.
El usuario deja expresa constancia que todo contenido del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para Ajustar algún reclamo o servicio al cliente 4-72 com.co Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20188000399831**

Fecha: 2018-04-02

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. **20178000067465** de fecha 26/04/2017, con el N.º de expediente **2014820420101994E**, por medio de la cual se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, **no procede recurso alguno.**

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyecto: Joseph Castañeda – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co



Entregamos lo que promete
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pro-Acción: 04/04/2018 12:42:30 Orden de servicio: 9543570		RN928123450C0	
8888 535 Remitente:	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 Nit/C.C.T: 300256084 Referencia: 2018600308831 Teléfono: Código Postal: 080001646 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Cód. Operativo: 8888535		Causal Devoluciones: ☐ RE Rechazado ☐ NE No Baste ☐ NR No Recibido ☐ NO No Motivo ☐ CA Causa No Motivo ☐ D Dirección errónea
	Nombre/Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Dirección: CARRERA 55 NO 72 - 109 PISO 7 Tel: Código Postal: 080001646 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. No: Fecha de entrega: 09 ABR 2018 Hora: 09:09 C.C. 72-276-958
	Peso Factura(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750		Dice Contenedor: Observaciones del cliente:
	Observaciones del cliente:		Tarifa:
			
1111756888535RN928123450C0			

Principal Bogotá D.C. Calle 19 # 13 A - 12 PISO 1 / correo 472. Correo de los colombianos. NIT 900.062.917-9 / tel. contacto: (57) 472.2005. Mr. Transpa, S.A. de cargo 000000 del 70 de mayo de 2004. No. Reg. Mercantil Cámara de Comercio de Bogotá 108957 de 5 septiembre del 2011. El contenido de esta guía es responsabilidad del remitente. No se garantiza la entrega en la fecha o hora señalada. El 472 garantiza que el envío será entregado en la dirección del envío. Para obtener más información, consulte el sitio web 472.com.co. Para más información, consulte la Guía de Envíos, correo 472.com.co.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Riohacha, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022). En la fecha se CORRE TRASLADO a las partes de las pruebas documentales aportadas con la demanda así como el expediente administrativo aportados por la parte accionada contentivo de los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se pretende en los procesos que se relacionan a continuación:

TRASLADO DE DOCUMENTOS					
ARTICULO 110 DEL C. G DEL P					
No.	MEDIO DE CONTROL	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	DOCUMENTO
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00261-00	ELECTRICARIBE S. A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	EXPEDIENTE

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G



JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria